

**SEGUNDO INFORME DE LAS
COMISIONES DE HACIENDA Y DE
EDUCACIÓN Y CULTURA, UNIDAS,**
recaído en el proyecto de ley, en segundo
trámite constitucional, que establece un
Estatuto de los Asistentes de la Educación
Pública.

BOLETÍN N° 11.536-04.

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Educación y Cultura, unidas, tienen el honor de emitir el segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.

A la sesión en que las Comisiones estudiaron esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, los Honorables Diputados señora Girardi y señor Monsalve, y los Honorables Senadores señores Bianchi, Montes y Navarro.

Asimismo, concurrieron:

Del Ministerio de Educación, el ex Ministro, señor Gerardo Varela; el Subsecretario, señor Raúl Figueroa; la Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María José Castro; el Jefe de Gabinete del Subsecretario de Educación, señor Felipe Rössler; el Jefe de Gabinete de la Subsecretaria de Educación Parvularia, señor Raimundo Landon; el Jefe de Asesores del Ministerio, señor Jorge Avilés; el Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Educación Parvularia, señor Javier Hurtado; el asesor legislativo, señor Felipe Cox; los abogados de la División Jurídica, señoras Carla Rivera y María Pilar Hernández, y señor Alfredo Romero; y la Jefa de Prensa del Subsecretario de Educación, señora María Angélica Joannon.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores legislativos, señores Marcelo Estrella y Cristóbal Kubick.

De la Dirección de Presupuestos, el analista, señor Gabriel Villarroel, y el coordinador legislativo, señor Gabriel Jiménez.

De la Contraloría General de la Republica, la Jefa de la Unidad de Estudios Legislativos, señora Pamela Bugueño; y la abogada de la Unidad de Estudios Legislativos, señora Catalina Venegas.

El asesor del Honorable Senador Bianchi, señor Claudio Barrientos; el asesor del Honorable Senador Coloma, señor Nicolás Segú; los asesores del Honorable Senador García, señora Valentina Becerra y señor Rodrigo Fuentes; la asesora del Honorable Senador Lagos, señora Leslie Sánchez; el asesor legislativo del Honorable Senador Latorre, señor Leonardo Rissetti. De la Oficina del Honorable Senador Pizarro, la asesora de prensa, señora Andrea Gómez; y la asesora legislativa, señora Joanna Valenzuela. De la Oficina de la Honorable Senadora Provoste, el Jefe de Gabinete, señor Christian Torres; y el asesor legislativo, señor Rodrigo Vega. El asesor de los Honorables Senadores Provoste y Pizarro, señor Julio Valladares. La asesora del Honorable Senador Quintana, señora María Jesús Mella. Del Comité Demócrata Cristiano, la asesora, señora Constanza González. Del Comité Partido por la Democracia, el asesor, señor Sebastián Divin, y el periodista, señor Gabriel Muñoz. Del Comité Renovación Nacional, la periodista, señora Andrea González. Del Comité Unión Demócrata Independiente, el asesor, señor Felipe Caro; y la periodista, señora Karelyn Lüttecke. De la Fundación Jaime Guzmán, la asesora, señora Macarena Bravo.

De la Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Asistentes de Educación Municipalizada de Chile, (CONFEMUCH), el Presidente, señor Arturo Escáñez; el Vicepresidente, señor Jovel Chodil; la Secretaria General, Alejandra Aguilar; la Tesorera, señora María Elena Oporto; el Primer Director, señor Ignacio Alvarado; el Segundo Director, señor Anthony Lenz; la Directora, señora Nolvía Piñones; el Secretario de Organización, señor Claudio Bahamondes; el Secretario de Actas, señor Francisco Pérez; la Periodista, señora Daniela Contreras; los dirigentes, señores Fidel Zúñiga y Nelson Herrera; y la socia, señora Alicia García.

De la Federación Nacional de Asistentes de la Educación (FENACOMUCH), el Presidente, señor Andrés Cárdenas; la Directora, señora Cristina Tudela; y la Secretaria, señora Eugenia Casanova.

Del Consejo Nacional de Asistentes de la Educación (CONAECH), el Presidente, señor Miguel Ángel Araneda; y el Secretario General, señor Luis González.

De la Confederación De Trabajadores y Trabajadoras de la Educación Chilena (CONATECH), el Secretario General, señor Carlos Lituche; y el Secretario, señor Carlos Iturrieta.

De la Federación Nacional de Trabajadores de la Educación (FENATREDUC), el Presidente, señor Luis Miranda.

De la Confederación Nacional VTF Chile, la Presidenta, señora Clarisa Seco; y la Secretaria General, señora Jessica

Sánchez. De la Federación Nacional Vía Transferencia de Fondos, la Presidenta, señora Kitty Gajardo; la Primera Directora, señora Patricia Bustos; la Segunda Directora, señora Mirella Mora; la Secretaria Nacional, señora Adriana Cáceres; y la Tesorera, señora María Carmen Fuentes. Del Movimiento VTF Federación Nacional, la Presidenta, señora Pamela Lobos; la Secretaria General, señora Chris Parra; y las Directoras, señoras Andrea García y Olaya Núñez. De la Federación Nacional de Sindicatos VTF, la Presidenta, señora Fabiola Miqueles; y la Directora, señora Carolina Núñez. De la Federación VTF Zona Norte, la Presidenta, señora Claudia Alfaro; de la Federación VTF Zona Centro, la Presidenta, señora Bárbara Fernández; de la Federación Regional VTF O'Higgins, la Presidenta, señora Pilar Ibaceta; de la Federación VTF Zona Sur, la Presidenta, señora Clara Gallardo; y la Secretaria General, señora Rosa Vilo; y de la Federación de Funcionarios VTF de la Araucanía, la Secretaria, señora Jeannett Peñeipil; de FANOR VTF, la Presidenta, señora Marcela Zuleta; y de la Asociación VTF de Padre Las Casas, la Presidenta, señora Elizabeth Neira.

De la Federación Nacional de Asistentes de la Educación (AEFEN), el Presidente, señor Manuel Valenzuela; el Vicepresidente, señor Leonardo Moena; el Tesorero, señor Teodoro Cid; el Primer Director, señor Walter Cornejo; el Segundo Director, señor Andrés Moya; y las dirigentes, señoras Marcela Reyes y María Aravena.

De la Federación Nacional de Asistentes de la Educación (FENASICOM), el Presidente, señor Mario Letelier; el Secretario Nacional, señor Enrique Dayne; el Director, señor Alfonso Alfaro; la Secretaria, señora Erika Zepeda; y el Presidente del Sindicato, señor Mauricio Tobar.

De la Federación Nacional Gremial de Trabajadores de la Educación (FENTE Chile), el Presidente, señor Miguel Ángel Castro; y el Tesorero Nacional, señor Sergio Álvarez.

De la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Educación de Chile (FETECH) señor Fabián Lavín; y la Secretaria General, señora Gloria Estay.

De Federación de Trabajadores No Docentes de Educación (FENFUMEM), la Secretaria General, señora Morelia Sepúlveda.

De la Federación de Asociaciones de Funcionarios de la Educación Municipal Bío Bío (FAFEM), la Presidenta Provincial, señora Carmen Cares; el Secretario de Organizaciones, señor Víctor Caro; el Secretario General, señor Renzo Campos; el Secretario, señor Luis Gómez; y la Secretaria General, señora Nelly Arratia. De FAFEM Ñuble, la Directora, señora Marcia Wall; los Directores, señores Rogelio Isla y Claudio Aburto; la Secretaria, señora Flor Urra; y el Tesorero, señor Juan Sandoval. De FAFEM

Concepción, el Presidente, señor Mario Palma. De FAFEM Regional, la Presidenta de AFEM, señora Teresa Reyes.

Del Servicio Local Barrancas, la Presidenta, Iris Moreno, y la Tesorera, señora Marisol Reyes; y la Coordinadora de Asistentes de la Educación del Servicio Local de la Provincia del Huasco, la vocera, señora Nadia Saldaña.

De la Agrupación Nacional de Asistentes de la Educación, la vocera, señora Yasna Sánchez.

Del Colegio de Psicopedagogos de Chile A.G., la Presidenta del Directorio Nacional, señora Karla Avaria.

De la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Educación de Chile (FETECH), la Secretaria General, señora Gloria Estay.

Del Sindicato N°2 de Cerro Navia, el Presidente, señor José Sepúlveda; la Secretaria, señora Juana Reyes; y la Tesorera, señora Evelyn Sánchez. Del Sindicato SITECOVA Valparaíso, la Secretaria, señora Muriel Arriagada; y la Tesorera, señora Marianela Pinilla. Del Sindicato de Asistentes de la Educación de Castro, el Secretario, señor Marcelo Martínez. Del Sindicato de Puerto Natales, el Presidente, señor Osvaldo Sánchez. De la Ilustre Municipalidad de Freire, el Alcalde, señor José Bravo, y la Jefe de Gabinete (s), señora Raquel Calfulipi.

Los periodistas de Radio ADN, señor Juan Guerra; de Radio Cooperativa, señora Maritza Tapia; de Radio Bío Bío, señor Nibaldo Pérez; y de Diario El Mercurio, señora Sandra Quevedo. De la Universidad Central, las estudiantes en práctica, señoras Madeleyne Zamora y Karla Llanos.

- - -

Cabe hacer presente, que con fecha 8 de marzo de 2018, la Sala del Senado acordó que el proyecto de ley sea discutido en particular por las Comisiones de Hacienda y de Educación y Cultura, unidas, fijando como plazo para la presentación de indicaciones el 16 de abril del mismo año.

En sesión de 3 de abril del presente, el plazo fue ampliado hasta el 20 de abril de 2018. Posteriormente, en sesión de 17 de abril, el plazo fue extendido hasta el 3 de mayo del año en curso. El 7 de agosto de 2018, se abrió un nuevo plazo de indicaciones hasta las 12 horas del 8 de agosto del mismo año. Finalmente, ese mismo día, la Sala del Senado acordó abrir un nuevo plazo hasta las 17 horas.

Antes del inicio de la discusión, el Presidente de la República retiró mediante Mensaje N° 082-366, de fecha 14 de mayo de 2018, las indicaciones números 35, 36, 44 (tercer artículo propuesto), 89, 92, 95, 96, 97, 98, 114, 117, 120, 122 y 124.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM

El inciso segundo del artículo 21 del texto despachado por las Comisiones unidas, es de carácter orgánico constitucional, de acuerdo al artículo 38 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 10 que pasó a ser 11; 13 que pasó a ser 14; 19 que pasó a ser 23; 25 que pasó a ser 32; 31 que pasó a ser 42; 42 que pasó a ser 53; y primero transitorio.

2.-Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 2, 4, 6, 18, 22, 26, 39, 50, 56, 57, 59, 69, 70, 72, 75 A, 76, 77, 78, 80, 81, 84, 86, 102, 103 A, 107, 108, 109, 115 y 129.

3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: 5, 8, 9, 20, 20 A, 27, 43, 44, 48, 51, 54, 58, 66, 67, 68, 71, 79, 82, 83, 88, 88 A, 99, 109 A, 124 A y 131.

4.-Indicaciones rechazadas: 3, 5 A, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 49, 52, 53, 55, 62, 63, 64, 65, 73, 74, 75, 87, 91, 101, 103, 104, 105, 106, 111, 112, 113 y 127.

5.-Indicaciones retiradas: 2 A, 2 B, 35, 36, 44 (tercer artículo propuesto), 85, 89, 90, 90 A, 92, 93, 93 A, 94, 94 A, 94 B, 95, 96, 97, 97 A, 98, 100, 110, 114, 116, 116 A, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 128 y 130.

6.-Indicaciones declaradas inadmisibles: 1 A, 7, 60, 61, 85 A, 100 A, 125 y 126.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Antes del inicio de la discusión, el **Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa**, se refirió a las indicaciones presentadas por el Ejecutivo y al proyecto de ley en general. Explicó que, de acuerdo al último reporte del Centro de Estudios del Ministerio de Educación, correspondiente al año 2016, el universo total de los asistentes de la educación asciende a 158.111 personas. De ellas, 150.794 pertenecen a establecimientos educacionales y 7.317 a instituciones de educación parvularia, cifra esta última que incluye a los 3.033 asistentes que se desempeñan en jardines vía transferencia de fondos (VTF). Agregó que en la actualidad los asistentes de la educación se rigen por la ley N° 19.464 y supletoriamente por el Código del Trabajo.

Posteriormente, aludió a los principales aspectos de la iniciativa legal en estudio, entre ellos, la creación de un estatuto para los asistentes de la educación de aplicación limitada para aquellos que se desempeñen en los Servicios Locales de Educación Pública (SLE), como consecuencia de la Ley de Educación Pública, que establece que los asistentes que se traspasen a esos nuevos servicios deben hacerlo con un estatuto propio.

Asimismo, se reformulan las funciones que realizan los asistentes de la educación en las cuatro siguientes: profesionales, técnicas, administrativas y auxiliares, reemplazando las funciones técnicas y administrativas a la actual función paradocente, junto con elevar los requisitos de escolaridad para postular a ellas. Igualmente, se incorporan los requisitos de ingreso, prohibiciones, obligaciones y derechos funcionarios establecidos en el Estatuto Administrativo, regulando, también, la terminación de la relación laboral de los asistentes, señalando causales específicas para ello, incorporadas en su mayoría desde el mismo cuerpo legal. Finalmente, se establecen las condiciones laborales de los asistentes de la educación y la manera en que se determinará la remuneración de los mismos.

Luego, expuso los objetivos perseguidos por el Ejecutivo en las indicaciones presentadas al proyecto de ley en discusión. Entre ellos, las modificaciones sugeridas apuntan a clarificar la normativa aplicable a los asistentes que se desempeñen en los SLE, como también a aquellos que lo hagan en establecimientos municipales, corporaciones municipales e instituciones particulares subvencionadas, evitando remisiones innecesarias a otras leyes. Del mismo modo, se pretende realzar la calidad

de estatuto especial que se crea, con la eliminación de las referencias al Estatuto Administrativo, para efectos de interpretación administrativa por parte del órgano contralor, con la exclusión de la competencia de la Dirección del Trabajo, la que se limitará a aquellos establecimientos particulares regidos por la ley N° 19.464. Por último, se intenta perfeccionar la redacción del proyecto original, evitando confusiones interpretativas futuras y aclarar conceptualmente las funciones a ser desempeñadas por los asistentes de la educación.

En cuanto a los aspectos financieros, explicó que el proyecto inicial ingresado el 12 de diciembre de 2017, contemplaba un gasto fiscal incremental de \$9.755 millones en régimen (Informe Financiero N° 153/2017). Este fue aumentado en un 881% a consecuencia de las indicaciones presentadas en enero de 2018, llegando a un costo total anual en régimen, al noveno año, de \$85.973 millones (Informe Financiero N° 11/2018). Asimismo, se transparentaron una serie de gastos que no estaban en la presentación original, relacionados con bonos permanentes y otras asignaciones. El primer informe financiero no explicitaba el costo de las asignaciones por desempeño en establecimientos de alta concentración de estudiantes prioritarios, ni el bono de desempeño laboral, que si bien se han entregado otros años, no son permanentes, y debieron considerarse. El costo conjunto de ambos es de \$22.858 millones anuales.

Además de lo anterior, sostuvo que por razones de responsabilidad fiscal, las indicaciones del Ejecutivo buscan mantener el carácter anual de las asignaciones señaladas, con excepción del bono de desempeño laboral, que se mantiene por su vinculación con la calidad de la educación. Las demás asignaciones se restan del proyecto de ley y se mantiene su carácter anual, cuando corresponda. Por tanto, la asignación de remuneración bruta mínima; la asignación por desempeño en establecimientos educacionales de alta concentración de alumnos prioritarios y la asignación de experiencia, se excluyen del proyecto. Este punto es relevante, argumentó, porque existen varias asignaciones que los asistentes de la educación reciben en virtud de otras normas, también de carácter permanente, que no se ven alteradas por las indicaciones del Ejecutivo y, enfatizó, que ellas no dejarán de existir, sino que mantendrán su carácter contingente, sujeto a lo que cada año se establezca.

Finalmente, resumió los elementos del proyecto original que se mantienen, como la escala salarial diferenciada por funciones, el reconocimiento de permisos equivalentes al Estatuto Administrativo y el establecimiento de un período de vacaciones durante enero y febrero para los SLE. En el caso de los VTF seguirá rigiendo lo dispuesto en la ley N° 20.994, pero sumando a ello una semana en período invernal. De la misma forma, se otorga o mantiene, según corresponda, el seguro de cesantía, que es propio de los contratos regidos por el Código del Trabajo; y se conserva el bono de desempeño laboral, consagrando su carácter

permanente, el que anualmente se discutía en la ley de reajuste del sector público.

El **Honorable Senador señor Letelier** señaló que, no obstante la explicación del señor Subsecretario, el principal motivo que observa en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo es de carácter presupuestario.

Aludió también, a la jornada laboral del personal que se desempeña en la educación inicial, ya que el proyecto de ley exige el cumplimiento de un tipo de jornada para acceder a beneficios, incompatible con la obligación de dichos asistentes de cuidar a los párvulos en todo momento. Del mismo modo, consultó si los convenios con los municipios para los asistentes de la educación vía transferencia de fondos (VTF) se terminarán en la medida que se traspasen a un SLE. Manifestó, además, que al crear un estatuto, todos los asistentes traspasados serán funcionarios públicos, independiente de las normas supletorias aplicables.

El **señor Subsecretario de Educación** insistió en que los objetivos de las indicaciones son dos. Otorgar mayor claridad al presente proyecto de ley, en especial, respecto a la normativa aplicable a los asistentes de la educación de los SLE; y, por otra parte, rediseñar ciertos beneficios de los asistentes de la educación, en orden a mantener su discusión anual y no establecerlos de manera permanente, con excepción de la asignación de experiencia que, atendido el costo y las dificultades financieras, se propone eliminarla.

Sobre los convenios VTF con los municipios, explicó que el tema excede la discusión de esta iniciativa legal, puesto que se debe revisar la continuidad de los mismos al implementarse los SLE, ya que el Ejecutivo entiende que se mantienen. En cuanto a la calidad de funcionario público del asistente de la educación, afirmó dicha condición, aunque ello no implica que deban regirse por el Estatuto Administrativo, sino que también puede ser regulado por un estatuto especial, como el que se discute. Por último, declaró que el Ministerio analizará la situación de la jornada de trabajo de los asistentes de la educación inicial.

La **Honorable Senadora señora Provoste** manifestó que las indicaciones no solo se refieren a temas financieros, que también son preocupantes, ya que se eliminan asignaciones permanentes, como la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios, la asignación de remuneración bruta mínima, el bono de desempeño laboral y el bono de zonas extremas, sino que también se pretende establecer una incompatibilidad entre ser asistente de la educación y cargos de elección popular, atentando contra el principio de igualdad ante la ley.

El **Honorable Senador señor Lagos** solicitó al Ejecutivo exponer resumidamente una comparación entre los beneficios que establecía el proyecto de ley inicialmente y aquellos que se mantienen con las indicaciones presentadas por el Gobierno, con el correspondiente costo fiscal de la realidad actual y el incremento que significaría aprobar la iniciativa en uno u otro término.

El **Honorable Senador señor García**, por su parte, preguntó al Ejecutivo cómo es que entre diciembre de 2017 y enero de 2018, el costo fiscal del proyecto de ley pasó de nueve mil a 85 mil millones de pesos.

En la misma línea, el **Honorable Senador señor Letelier**, pidió más información a la Dirección de Presupuestos, con el objeto de comparar claramente la situación financiera actual y el costo fiscal del traspaso de los asistentes de la educación, de manera de evaluar correctamente los incrementos efectivos de gasto, idea apoyada por el Honorable Senador Coloma.

El **señor Subsecretario de Educación** fue enfático en señalar que ninguna asignación de carácter permanente que hoy perciben los asistentes de la educación se elimina. Como varias de ellas se establecen en otros cuerpos normativos, se suprime la referencia, y aquellas que reciben actualmente mediante ley de reajuste del sector público mantendrán su discusión de manera anual, estableciendo solo como permanente el bono de desempeño laboral porque es una asignación vinculada a mejorar la calidad del sistema educacional.

Respecto al tema de las incompatibilidades señalado por la Honorable Senadora Provoste, indicó que ellas se consideran en el Estatuto Administrativo, sin embargo, la propuesta se puede revisar una vez que se abra la discusión de las indicaciones.

El **Honorable Senador señor Pizarro** comentó que los asistentes de la educación traspasados serán funcionarios de los SLE no de los municipios y, si se siguiera el criterio expuesto por el Ejecutivo respecto a la incompatibilidad, ningún funcionario público podría ser candidato a cargos de elección popular.

En cuanto al tema presupuestario, se sumó a la inquietud manifestada por otros Honorables Senadores, ya que las cifras señaladas en los informes financieros acompañados son muy disímiles.

El **señor Subsecretario de Educación** se comprometió a presentar un gráfico comparativo con la evolución de los aspectos financieros del presente proyecto de ley, para abordar las dudas planteadas por los integrantes de las Comisiones unidas.

Enseguida, el **analista de la Dirección de Presupuestos, señor Gabriel Villarroel**, expuso el desarrollo de los cuatro informes financieros que se han acompañado a la presente iniciativa legal. El primero señalaba que el mayor costo en régimen ascendía a \$9.755 millones. El segundo informe mostraba dos nuevas asignaciones: remuneración bruta mínima – \$20.031 millones – y asignación de experiencia – \$33.329 millones –, transparentando también bonos otorgados por leyes de reajuste del sector público que pasaban a ser permanentes, como el bono por desempeño laboral – \$15.541 millones – y la asignación de desempeño de establecimientos con alta concentración de alumnos prioritarios – \$7.317 millones –, que reemplaza a una asignación que actualmente perciben, denominada desempeño en condiciones difíciles.

El **Honorable Senador señor Letelier** observó que la información detallada por el personero de Gobierno pudiera referirse al gasto público en educación, sin embargo, el interés de las Comisiones unidas es conocer el incremento del costo fiscal para el Estado en su totalidad.

El **Honorable Senador señor Coloma** solicitó al Ejecutivo precisar cuál sería el mayor costo financiero público si el proyecto de ley fuera presentado hoy.

El **señor Villarroel** señaló que el mayor costo fiscal sería de \$85 mil millones. Sin perjuicio de lo anterior, declaró que el Informe Financiero N° 11, de 15 de enero de 2018, detalla claramente las modificaciones y el gasto público correspondiente. Se eliminan las asignaciones de remuneración bruta mínima, de experiencia y de desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios. Se mantiene el mayor costo asociado a la afiliación del personal asistente de la educación a los servicios de bienestar; y se modifica la estructura del bono de desempeño laboral, otorgándole el carácter de permanente. De acuerdo a lo anterior, el mayor gasto público correspondería al aporte fiscal al servicio de bienestar – \$9.755 millones – y el bono de desempeño laboral – \$15.541 millones –, sumando en total \$25.296 millones.

La **Honorable Senadora señora Provoste** insistió en que el proyecto de ley inicialmente contemplaba un mayor costo de \$85 mil millones, dado que el Mensaje anunciaba que los asistentes de la educación serían considerados funcionarios públicos, calidad que otorga derecho a ciertas asignaciones, como la de experiencia o zona. Asimismo, rebatió la declaración que afirma que las indicaciones no eliminan asignaciones, ya que las indicaciones números 92, 94, 96 y 97, suprimen las asignaciones de desempeño, de establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios, de zonas extremas y de experiencia. Además, el propio informe financiero asociado a estas indicaciones da cuenta de la disminución

del gasto fiscal de \$85 mil a \$25 mil millones, precisamente porque se eliminan ciertos beneficios.

Igualmente, llamó la atención sobre la definición de asistente de la educación que incorporaría la indicación número 5 del Ejecutivo, puesto que elimina el inciso final del texto aprobado en general, referido a las trabajadoras de los jardines infantiles vía transferencia de fondos.

El **señor Subsecretario de Educación** recalcó, para evitar confusiones, que ningún beneficio que los asistentes de la educación reciben actualmente como consecuencia de la aplicación de leyes permanentes se elimina con las indicaciones del Ejecutivo; solo se suprimen referencias y ciertas asignaciones que este estatuto creaba, como la de experiencia.

El **Honorable Senador señor Pizarro** estimó que con el mismo objetivo de evitar dudas interpretativas, las referencias a los beneficios de los asistentes de la educación debieran mantenerse en el presente proyecto de ley, independiente que los montos comprometidos difieran entre los distintos informes financieros, ya que lo esencial es expresar el gasto público real que implica el nuevo estatuto de los asistentes de la educación.

El **Honorable Senador señor Lagos** se sumó a la idea del Honorable Senador Pizarro, en cuanto a mantener las referencias, manifestando también su inquietud por la situación de las trabajadoras de jardines infantiles vía transferencia de fondos, advertida por la Honorable Senadora Provoste.

El **Honorable Senador señor Coloma** también fue de la idea de preservar las referencias normativas, sin embargo, hizo presente que el proyecto de ley en estudio consideraba un costo fiscal inicial de \$9 mil millones, que posterior a la elección presidencial, pasó a ser de \$85 mil millones, reduciéndolo el actual Gobierno a \$25 mil millones.

El **Honorable Senador señor Letelier** observó que la iniciativa de ley debiera lograr que todos los asistentes de la educación de la misma categoría y funciones que integren un SLE perciban la misma remuneración. Si al eliminar asignaciones, como la remuneración bruta mínima, se producen diferencias al interior de un mismo SLE, el costo social será mayor que el gasto fiscal que se compromete.

El **Honorable Senador señor Latorre** señaló que entendía que el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados estableció una serie de beneficios permanentes en favor de los asistentes de la educación, cuyo costo fiscal ascendía a \$85 mil millones. Por lo anterior,

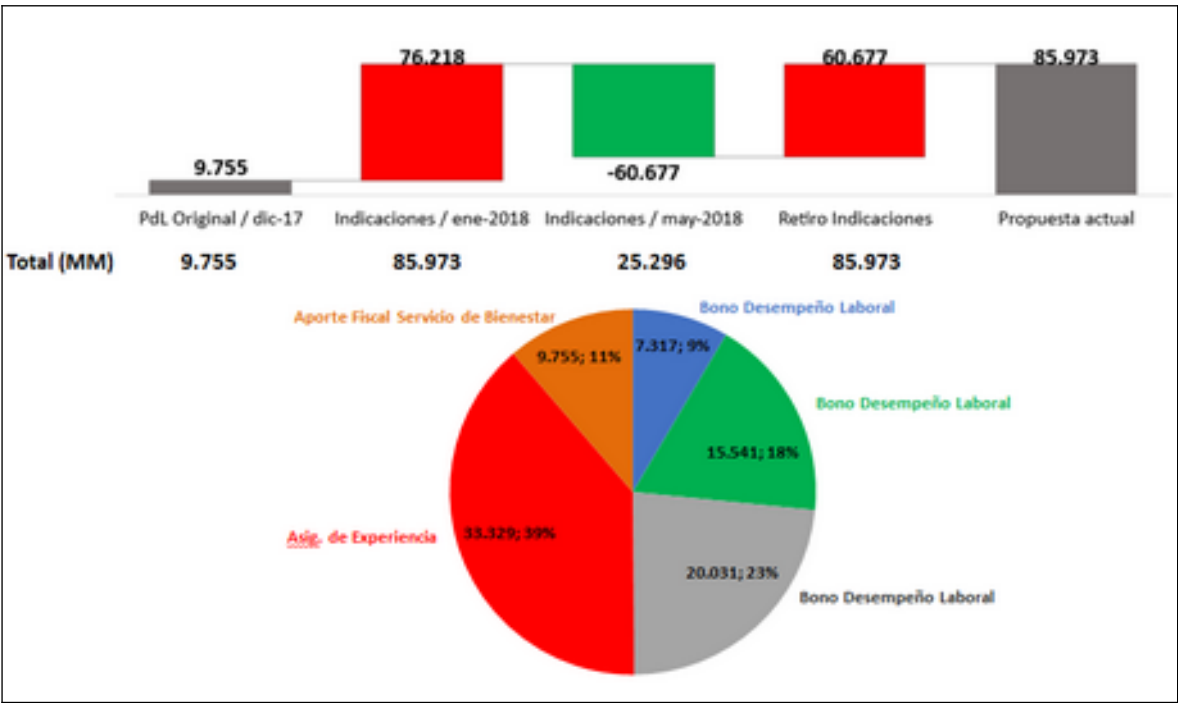
solicitó al Ejecutivo aclarar si el objeto de las indicaciones es eliminar tales beneficios, o bien, establecerlos de manera transitoria o concursable.

El **señor Subsecretario de Educación** invitó a los parlamentarios a analizar globalmente el presente proyecto de ley, dado que si bien las indicaciones utilizan expresiones como eliminar o suprimir, ello no significa que se eliminen derechos, tan solo se excluyen las referencias porque son asignaciones establecidas en otros cuerpos legales; de todos modos, se comprometió a estudiar un mecanismo para evitar confusiones. Bajo esa misma mirada global, añadió, se elimina la referencia a las trabajadoras de jardines infantiles vía transferencia de fondos en el artículo 2, no obstante, se mantiene en otras partes de la iniciativa legal, aunque también se mostró llano a revisar dicha situación.

El **Presidente del Consejo Nacional de Asistentes de la Educación (CONAECH)**, señor Miguel Ángel Araneda, declaró que en la mesa de trabajo convocada por el Ejecutivo, se informó hace una semana a todos los asistentes de la educación, que ningún beneficio otorgado mediante el presente proyecto de ley sería retirado. Sin embargo, hoy perciben una intención distinta, ya que se pretende eliminar el único beneficio adicional adquirido con este nuevo estatuto: la asignación de remuneración bruta mínima y el bono de experiencia. A su juicio, el mayor gasto fiscal solo correspondería a \$25 mil millones.

En la siguiente sesión, el **ex Ministro de Educación**, señor Gerardo Varela, anunció el retiro de diversas indicaciones, con el fin de evitar la confusión advertida por los integrantes de las Comisiones unidas en la sesión anterior, sobre la supuesta eliminación de asignaciones que percibían los asistentes de la educación.

Posteriormente, mostró diversos gráficos que dan cuenta de la evolución del costo fiscal del presente proyecto de ley durante su discusión legislativa y que tendrá durante su implementación gradual, junto con un cuadro que distingue los beneficios que perciben actualmente los asistentes de la educación.



En \$MM de 2018							
Año del traspaso del servicio educacional	Cantidad de Servicios Locales	Asig. Reconocimiento por Desempeño en EE de Alta Concentración de AP	Bono Desempeño Laboral	Asig. de Remuneración Bruta Mínima	Asig. de Experiencia	Aporte Fiscal Servicio de Bienestar	Total Anual
1	4	0	0	600	998	292	1.889
2	4	7.317	15.541	877	1.459	427	25.621
3	7	7.317	15.541	1.959	3.259	954	29.030
4	11	7.317	15.541	3.162	5.261	1.540	32.822
5	11	7.317	15.541	3.162	5.261	1.540	32.822
6	26	7.317	15.541	7.899	13.143	3.847	47.748
7	41	7.317	15.541	12.263	20.404	5.972	61.497
8	56	7.317	15.541	16.253	27.042	7.915	74.068
9	70	7.317	15.541	20.031	33.329	9.755	85.973

Beneficios que perciben los AAEE

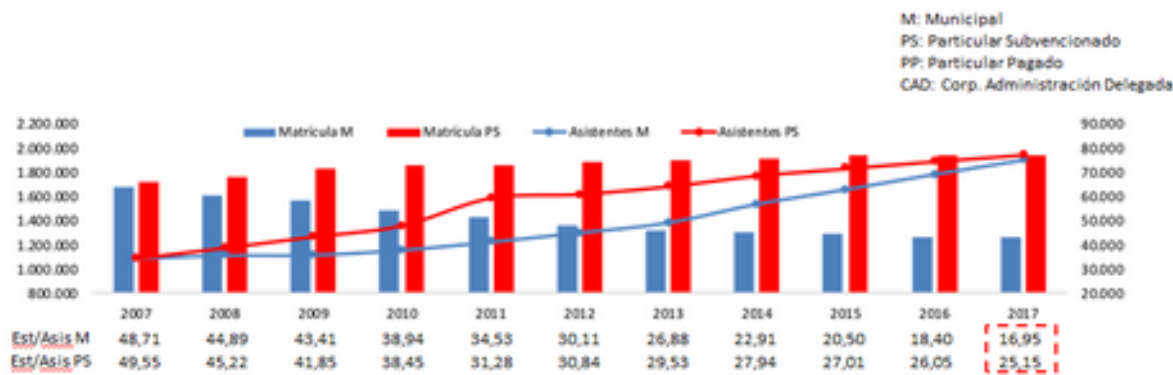
	SITUACIÓN ACTUAL AAEE	PROYECTO DE LEY DIC. 2017	PROPUESTA ACTUAL DEL EJECUTIVO
BONO EXCELENCIA ACADÉMICA	Permanente	Se mantiene el carácter permanente de este beneficio	Se mantiene
BONO POR RENTAS MENORES	Transitorio, ligado a Ley de Reajuste del sector público	El Proyecto original transforma este beneficio en permanente	Se mantiene
ASIGNACIÓN POR ZONA	Permanente	Se mantiene el carácter permanente de este beneficio	Se mantiene
BONIFICACIÓN HOMOLOGACIÓN VTFS	Permanente	Se mantiene el carácter permanente de este beneficio	Se mantiene
ASIGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE DESEMPEÑO DIFÍCIL	Transitorio, ligado a Ley de Reajuste del sector público	El Proyecto de Ley original lo transforma en permanente.	Se mantiene
BONO DE DESEMPEÑO LABORAL	Transitorio, ligado a Ley de Reajuste del sector público	El Proyecto de Ley original lo transforma en permanente.	Se mantiene
SERVICIO DE BIENESTAR		Se incorpora como beneficio permanente para los AAEE	Se mantiene
ASIGNACIÓN POR EXPERIENCIA (BIENIOS)			Se incorpora por medio de indicación
REMUNERACIÓN BRUTA MENSUAL MÍNIMA			Se incorpora por medio de indicación

Asimismo, agregó que los beneficios que crea la iniciativa de ley en estudio son los siguientes: derecho de afiliación al servicio de bienestar del Servicio Local de Educación Pública (SLE), asignación de Remuneración Bruta Mensual Mínima (RBM) y asignación de experiencia (bienios).

Por otra parte, indicó que los principales objetivos de las indicaciones que no fueron retiradas son facilitar el proceso de traspaso a los SLE; establecer una sola norma que regule contratación, ejercicio del cargo y desvinculación de los asistentes de la educación; aplicar supletoriamente el Código del Trabajo; introducir mayores medidas pro calidad dentro del estatuto; incorporar como causal de cesación del cargo el incumplimiento de estándares de desempeño para la obtención de la bonificación; y evitar diferencias entre trabajadores que realizan la misma función dentro de un mismo establecimiento, vinculado a los trabajadores de establecimientos que se financian vía transferencia de fondos (VTF).

Las principales medidas propuestas apuntan a incorporar normativas de distintas leyes que regían a los asistentes de la educación (Estatuto Administrativo, ley N° 19.464); potenciar su calidad mediante la nueva causal de cesación relacionada con la no obtención del bono por desempeño junto con nuevas condiciones para el traspaso de asistentes de la educación a los SLE; y establecer capacidad de veto de los servicios a eventuales cambios contractuales previos a los traspasos.

Finalmente, explicó que para la correcta puesta en marcha de los SLE se propone fijar la proporción de estudiantes por asistentes en cada comuna hasta el traspaso al SLE. Con la medida se busca determinar quién soportará el costo de las remuneraciones del personal traspasado a los SLE frente a la existencia de sobredotación. A continuación, exhibió un esquema con la evolución de los asistentes de la educación clasificada por dependencia.



Observó que en la última década la matrícula municipal ha caído un 23%, mientras en el sistema particular subvencionado se incrementó en un 13%. La cantidad de asistentes de la educación es casi la misma en ambas dependencias con una proporción de estudiantes por asistente mucho menor en el sector municipal.

El **Honorable Senador señor Letelier** recordó que el costo fiscal del proyecto de ley incluye gastos actuales que fueron transparentados en los informes financieros entregados con posterioridad al inicio de la discusión, hecho que motivó el salto de \$9 mil a \$85 mil millones. Muchos no compartieron el método en que fue presentada la información, ya que el incremento real solo corresponde al nuevo servicio de bienestar y a las asignaciones de remuneración bruta mínima y experiencia.

El **Honorable Senador señor Coloma** valoró la reacción del Ejecutivo, apoyando el método de contabilidad utilizado, que permite reflejar el esfuerzo fiscal importante que implicará el nuevo estatuto. Igualmente, se mostró favorable a la propuesta del Gobierno de fijar la proporción de estudiantes por asistentes en cada comuna antes del traspaso al SLE, con el objeto de evitar un incremento de personal injustificado en el período previo.

La **Honorable Senadora señora Provoste** agradeció al señor Ministro el haber escuchado los planteamientos de dirigentes y parlamentarios de oposición y retirar las indicaciones que, a su juicio, disminuían beneficios económicos y derechos políticos vigentes de los asistentes de la educación, ya que la única conquista del sector durante el

primer trámite constitucional fue la asignación de experiencia, fundada en el carácter de funcionarios públicos que este estatuto les reconoce.

Se ha vuelto a plantear que el costo fiscal de la iniciativa en debate pasó de \$9 mil a \$85 mil millones, cuando en realidad los informes financieros de enero de 2018 solo transparentaron gastos que actualmente se realizan como aplicación de otros cuerpos legales y que ahora se concentrarán en este nuevo estatuto especial.

Por otro lado, consultó si la nueva causal de cesación del cargo por incumplimiento de estándares de desempeño para la obtención de la bonificación que propondrá el Ejecutivo, está vinculada a la asignación por desempeño en condiciones difíciles. Manifestó comprender la preocupación por el costo y eficiencia del sistema educacional público y la comparación con el particular subvencionado, sin embargo, se mostró en desacuerdo de analizar este tema en el estatuto de los asistentes de la educación, ya que debiera ser parte de la norma que regula a los sostenedores de los establecimientos, que son quienes contratan al personal.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** aludió a que el gasto actual solo representa \$22 mil millones, los otros \$63 mil millones son adicionales. También se sumó a las palabras de agradecimiento hacia al Ejecutivo, recordando que el planteamiento solicitado para el retiro de las indicaciones fue transversal. Asimismo, se mostró partidaria de regular, independiente de en qué norma, el período previo al traspaso de los asistentes de la educación a los SLE, porque el incremento injustificado es un problema que han manifestado incluso los propios trabajadores.

El **Honorable Senador señor Pizarro** volvió sobre el tema financiero, valorando que se haya corregido el enorme error que se había cometido; los montos asociados al gasto fiscal deben mostrarse en forma íntegra, sin importar a qué norma se asocia, de otro modo la información solo genera confusión e incertidumbre.

Sobre la propuesta del Ejecutivo de fijar la relación entre asistentes y alumnos, estuvo de acuerdo con la Honorable Senadora Provoste en no confundir los temas, esa es una materia de administración y gestión relacionada con los municipios o los SLE, según corresponda, no con los asistentes de la educación. Sin perjuicio de lo señalado, consultó al Ejecutivo por los criterios que considerará la medida, puesto que escuelas rurales y liceos urbanos representan características muy disímiles con iguales necesidades de infraestructura y personal. De igual modo, declaró no compartir la relación de sobredotación con recuperación de matrícula, no obstante el carácter positivo de incorporar más estudiantes al sistema público de educación. Donde sí estuvo de acuerdo fue en corregir el incremento

anómalo de personal previo al traspaso a los SLE, situación que pese a haber sido advertida ocurrió de todos modos en el primer proceso.

El **Honorable Senador señor Lagos** se refirió también a la discusión por el tema financiero, la que a su entender se dio en el contexto de las críticas del señor Ministro de Hacienda a la marcha fiscal del gobierno anterior. Dicha realidad condicionó el debate por una posible falta de justificación de un presupuesto que pasaba de \$9 mil a \$85 mil millones.

El **Honorable Senador señor Quintana** destacó también la voluntad del Ejecutivo de retirar las indicaciones referidas al tema financiero. Por otra parte, consideró razonable debatir el problema de sobredotación que ha surgido en el período previo al traspaso de los asistentes de la educación a los SLE, aunque este proyecto de ley no sea la instancia más adecuada. Asimismo, consultó al Ejecutivo por la ausencia de los asistentes de la educación que se desempeñan en colegios de administración delegada, bajo el decreto ley N° 3.166, de 1980, de la asignación por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios, y si el beneficio es permanente o existirá un plazo de postulación. Por último, también preguntó por el descanso universal de los asistentes de la educación, y si las funcionarias de los establecimientos educacionales financiados vía transferencia de fondos (VTF) son consideradas asistentes.

El **Honorable Senador señor García** también agradeció al Ejecutivo haber comprendido la situación de los asistentes de la educación, retirando las indicaciones que podían eventualmente disminuir sus beneficios. Esta iniciativa legal reconoce beneficios permanentes considerados en otros cuerpos legales por \$22 mil millones e incorpora nuevos beneficios que suman otros \$63 mil millones, como el servicio de bienestar, la asignación de remuneración bruta mínima y la de experiencia. Atendida la gradualidad, este mayor esfuerzo fiscal deberán asumirlo tanto este Gobierno como los próximos. Lamentó que en su oportunidad se haya aprobado en general este proyecto de ley sin contar con todos los antecedentes financieros.

Sobre la propuesta del Ejecutivo de fijar la proporción entre estudiantes y asistentes, apoyó la idea expresada por el señor Ministro de vincular el incremento de personal con el aumento de la matrícula, además que la propuesta no afectará a los actuales asistentes de la educación, quienes serán traspasados en su totalidad. Recordó que el Director Nacional de Educación Pública, señor Rodrigo Egaña, expuso el problema del servicio para asumir el pago de sueldos al ser inconsistente el número de asistentes informado por los municipios y la cantidad final de funcionarios traspasados, con déficit de algunos SLE cercano a los \$400 millones.

El **señor ex Ministro de Educación** explicó que se tomaron medidas para evitar el incremento injustificado de personal en el período inmediatamente anterior al traspaso a los SLE, sin embargo, no existe una norma permanente que lo impida. La idea es buscar una fórmula que, sin lesionar derechos adquiridos ni forzar despidos, fije una ratio determinada. Por tal motivo, es necesario vincular la proporción establecida con la matrícula de los establecimientos, pues si un municipio pretende incrementar el personal asistente deberá atraer más matrícula, manteniendo la ratio fijada. Funcionará como una penalidad por aumentar ineficiencia y un premio por crecer en matrícula, con la finalidad de evitar que la educación pública se deteriore en el tránsito del sistema actual al nuevo SLE.

El **señor Subsecretario de Educación** agregó que la propuesta de fijar una ratio no establece un límite al traspaso, más bien considera una regla de quien debe asumir el pago por el incremento injustificado de personal. Todos los asistentes de la educación informados por los municipios al 31 de diciembre serán traspasados. Si el número de funcionarios es superior, las remuneraciones serán de cargo del municipio, cifra que será descontada del Fondo Común Municipal.

Además, explicó que la asignación por desempeño laboral contempla un monto fijo y uno variable, este último en base a una evaluación a que se someten los asistentes de la educación. La nueva causal de cesación en el cargo que se propondría, operará si durante dos períodos consecutivos no alcanza el monto variable. De esta forma, la nueva causal de cesación no se relaciona con la asignación por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios.

En una sesión posterior, los Honorable Senadores integrantes de las Comisiones unidas analizaron, en conjunto con el Ejecutivo, los problemas que afectan a los asistentes de la educación de los jardines infantiles y salas cunas financiados vía transferencia de fondos (VTF).

El **Honorable Senador señor Letelier** resumió los principales temas relacionados con dichos trabajadores en: vinculación con la carrera docente, modo de nivelación de las condiciones entre estos trabajadores y aquellos que se desempeñan en la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) o en la Fundación Integra, calidad de asistentes de la educación de los trabajadores que laboran en establecimientos VTF y respeto del nuevo estatuto de los derechos adquiridos por dichos funcionarios.

La **Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María José Castro**, se refirió, en primer término, a la vinculación con la carrera docente. Si bien no es un tema estrictamente concerniente a los

asistentes de la educación, señaló, al año 2020 se espera que todas las educadoras de párvulos de los jardines infantiles estén incorporadas en la nueva Ley de Carrera Docente.

Agregó que se han elaborado dos documentos relativos al estándar de formación inicial docente referidos al marco institucional y al marco de la buena enseñanza, que actualmente son revisados por el Consejo Nacional de Educación. La carrera docente, informó, es uno de los temas conocidos por la mesa de trabajo que se ha conformado al efecto con los representantes de los sindicatos de los trabajadores de los jardines infantiles y el Ministerio de Educación.

Por otra parte, declaró que la incorporación de los asistentes que se desempeñan en establecimientos VTF a los Servicios Locales de Educación Pública (SLE) es una realidad. El proceso ha sido liderado por la Subsecretaría de Educación, entidad que ha recabado todos los antecedentes relacionados con los primeros traspasos, a fin de evitar las complicaciones que se han presentado en el tránsito del antiguo al nuevo régimen. Asimismo, indicó que en julio del presente año todos los trabajadores de los jardines infantiles quedarán homologados al nivel de los funcionarios de JUNJI.

En otro orden de ideas, manifestó estar de acuerdo con el respeto de los derechos adquiridos por los trabajadores de los establecimientos VTF dependientes de las municipalidades o corporaciones, según corresponda, sin embargo, hizo presente que es fundamental comprender que el funcionamiento de un establecimiento de educación inicial difiere de uno de educación escolar, por ende, no puede haber una asimilación total entre todos los funcionarios de la educación. Puso como ejemplo la jornada extendida que funciona en ciertos jardines infantiles, donde se debe definir cómo la institución cumplirá dicha exigencia, que evidentemente, apuntó, no será extendiendo la jornada de los trabajadores, sino con un sistema de turnos u otra solución similar.

Respecto al descanso anual, acotó que los asistentes de la educación de los jardines infantiles VTF gozan de un mes de vacaciones en febrero y una semana en julio, derecho que se debe mantener. No obstante, hizo presente que avanzar en extender el descanso podría implicar desatender las necesidades de los jardines infantiles o salas cunas durante el mes de enero, por tanto, el tema debiera revisarse en profundidad porque, insistió, la educación inicial se organiza de una manera diferente. Por otro lado, opinó que las actividades de capacitación debieran realizarse en el momento más oportuno del año para el funcionamiento del establecimiento, incluyendo el mes de enero.

Por último, enfatizó que la mayoría de los niños en Chile asisten a jardines infantiles o salas cunas dependientes de

establecimientos VTF, incluso superando en número a los establecimientos JUNJI y de Fundación Integra.

La **Honorable Senadora señora Provoste** expresó que, con relación a la incorporación de todos los trabajadores de la educación inicial a la carrera docente, existe una inequidad que debe ser corregida: la exigencia a las educadoras de párvulos de la acreditación del jardín infantil, hecho que en su mayoría no depende del educador.

Respecto a la igualdad de beneficios, advirtió que los asistentes de la educación que se desempeñan en jardines infantiles y salas cunas no percibirán las asignaciones de desempeño laboral y de concentración de alumnos prioritarios, bonos que sí recibirán quienes ejercen funciones en otros establecimientos educacionales. Añadió que, en cuanto al horario de colación, los funcionarios de educación inicial trabajan en horarios diferenciados al sistema escolar, motivo por el cual es necesario reducir la exigencia de una jornada diaria de 9 horas para gozar de tal derecho, de lo contrario, ciertos asistentes podrían ver afectado ese beneficio.

Luego, se refirió al proceso de homologación de todos los asistentes de la educación de jardines infantiles y salas cunas, manifestando su preocupación por problemas en el pago del bono correspondiente acontecidos en ciertos municipios. Debido a que el proceso integral debe finalizar el 1 de julio de 2018, solicitó al Ejecutivo dar a conocer las etapas del procedimiento y su avance para evitar nuevos atrasos e inconvenientes.

Finalmente, recordó que en el Protocolo de Acuerdos de la Ley de Presupuestos del Sector Público año 2015 se convino un coeficiente técnico aplicable a las trabajadoras de los jardines infantiles VTF que, posteriormente, fue fijado por medio de un decreto que fuera retirado del trámite de toma razón por el Ministerio de Educación, consultando por su estado de tramitación actual.

La **señora Subsecretaria de Educación Parvularia** respondió que el decreto N° 241, del Ministerio de Educación, al que aludió la Honorable Senadora Provoste, fue retirado de la Contraloría General de la República a solicitud de los gremios representantes de los trabajadores de los jardines infantiles y salas cunas VTF, con el objeto de conocer y sociabilizar su contenido entre las bases. Luego de cumplir con dicho objetivo, será reingresado al organismo contralor, probablemente, en los mismos términos.

Sobre la exigencia a las educadoras de párvulos de la acreditación del jardín infantil donde se desempeñan, explicó que el año 2011 se aprobó la obligación para todos los jardines infantiles y salas cunas, públicos y privados, de contar con reconocimiento oficial o

acreditación de funcionamiento, según corresponda, a más tardar en el mes de agosto de 2019. Sobre esa base, sostuvo, el requisito no representaría ninguna dificultad en la carrera docente de las parvularias, sin embargo, al mes de marzo del año en curso solo un 3,8% de los cinco mil establecimientos había sido reconocido oficialmente o acreditado.

Por el motivo anterior, adelantó, se ha solicitado prorrogar el plazo de exigencia de dicha obligación y, respecto del reconocimiento oficial, se ha modificado el decreto N° 548, del Ministerio de Educación, con el objeto de flexibilizar el procedimiento, sin comprometer las condiciones mínimas para el buen desarrollo de los establecimientos, ofreciéndose, además, una plataforma en línea para un acceso expedito al proceso. Puntualizó que este no es requisito para la carrera docente, aunque existe la necesidad de otras definiciones basadas en el distinto funcionamiento de los jardines infantiles, como ya se ha mencionado.

Respecto a las asignaciones de los asistentes de la educación inicial dependientes de establecimientos VTF, expuso que el presente estatuto les otorga la de experiencia, no así la de desempeño laboral ni concentración de alumnos prioritarios. En su opinión, continuó, debieran otorgarse condiciones similares a todos los trabajadores de la educación. No obstante lo anterior, los jardines infantiles no reciben subvención por concentración de alumnos prioritarios y la asignación de desempeño laboral responde a mediciones no aplicables a la educación preescolar, como el Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (Simce). Está de acuerdo en que se asimilen las condiciones, insistió, pero siempre que se establezcan para su otorgamiento reglas distintas al sistema escolar, atendidas las particularidades de los jardines infantiles y salas cunas.

Sobre el horario de colación, manifestó entender que los asistentes de la educación que cumplen su función en una jornada diaria de 8 horas, debieran gozar de este derecho, más los 15 minutos de pausa saludable. En cuanto a la jornada extendida, su aplicación se da en casos puntuales, los que se han resuelto mediante un sistema de turnos especiales, no obstante, asumió que el tema debe ser regulado.

Finalmente, sobre la homologación, señaló que el presupuesto correspondiente a ese ítem se ha ejecutado correctamente, aunque los municipios han presentado inconvenientes en el pago final de los montos a los asistentes de la educación, situación que se comprometió a indagar. Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente que el Ministerio de Hacienda se encuentra en pleno conocimiento que el proceso culminará totalmente el 1 de julio de 2018.

El Honorable Senador señor Letelier afirmó que todos los asistentes de la educación que trabajan actualmente en

establecimientos educacionales con financiamiento público se traspasarán a los servicios locales. Además, opinó que un asistente de la educación, independiente del establecimiento donde se desempeñe, debe gozar de los mismos derechos que los demás trabajadores, por cuanto dependen de un mismo empleador, como es el servicio local respectivo. No se pueden establecer condiciones distintas para trabajadores que desempeñan la misma función, sin importar si se trata de educación inicial o escolar.

A su vez, consultó al señor Subsecretario cómo se abordará el tema de la jornada extendida, dado que, de no establecerse una regla distinta, como el descanso compensatorio, se aplicaría supletoriamente el Código del Trabajo y, por tanto, debiera pagarse como horas extras. Asimismo, preguntó si la pausa saludable se reconocerá como derecho adquirido o se regulará legalmente.

El **señor Subsecretario de Educación** precisó que se debe distinguir entre el régimen de transición y el permanente que se aplicará a los asistentes de la educación. La ley N° 21.040, que creó el Sistema de Educación Pública, regula el período de transición, asegurando a todos los trabajadores de la educación traspasados a los servicios locales el respeto de los derechos adquiridos. De esta forma, el tiempo de la jornada diaria destinado a pausa saludable debe ser reconocido por el nuevo empleador, en la medida que sea un derecho del que se encuentre gozando actualmente.

Caso contrario ocurrirá con los asistentes de la educación que se incorporen al sistema una vez iniciado el nuevo régimen, ya que deberán someterse a las normas establecidas en este estatuto, que en ciertos casos pueden ser más restrictivas, por ejemplo, en el derecho a un tiempo destinado a pausa saludable, que hasta aquí no se contempla.

El **Honorable Senador señor Pizarro** pidió a la señora Subsecretaria de Educación Parvularia aclarar la situación referente al decreto N° 241, del Ministerio de Educación, que fijará el nuevo coeficiente técnico entre asistentes de la educación y párvulos, ya que le pareció entender que no se contaba con los recursos suficientes para su aplicación.

La **señora Subsecretaria de Educación Parvularia** reiteró que el retiro del decreto fue solicitado por los gremios representantes de los trabajadores dependientes de JUNJI, Fundación Integra y establecimientos VTF, no por problemas presupuestarios. No obstante, la dificultad que podría presentarse es un déficit de educadoras de párvulos y técnicos por una mayor demanda de trabajadores ocasionada por dos razones: incremento del coeficiente técnico y disminución del número de alumnos en aulas. Aun cuando se revisarán estas situaciones, la idea del Ejecutivo es, que si los gremios están de acuerdo con el contenido del

decreto, reingresar la norma para el trámite de razón en los mismos términos en que fuera concebida inicialmente.

La **Honorable Senadora señora Provoste** consideró interesante el planteamiento de la señora Subsecretaria de Educación Parvularia referente a la diferencia entre el sistema de educación inicial y el escolar, que impide establecer condiciones idénticas en los establecimientos educacionales donde se imparte, no obstante, los asistentes de la educación de nivel parvulario que se desempeñen en colegios percibirán todas las asignaciones, a diferencia de lo que ocurrirá con quienes ejerzan funciones en jardines infantiles y salas cunas.

A su juicio, el debate debiera ser por qué a los asistentes de la educación dependientes de los establecimientos VTF que se traspasarán a los servicios locales se les imponen condiciones de establecimiento escolar, como la subvención por matrícula, cuando en realidad debieran homologarse a los jardines infantiles y salas cunas JUNJI. De esta manera, subrayó, podrían acceder al bono de desempeño laboral y de concentración de alumnos prioritarios, modificando solo la ley N° 20.905, que regularizó beneficios de estudiantes, sostenedores y trabajadores de la educación, para incorporar a las trabajadoras de establecimientos VTF.

El **Honorable Senador señor García** se refirió al artículo 38 aprobado en general, relativo a las remuneraciones de los asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos VTF, el que reconocería el derecho a la homologación con los demás asistentes y la asignación de experiencia. Si se pretende otorgar otros beneficios será necesario incorporarlos expresamente.

El **Honorable Senador señor Letelier** explicó que los artículos 33 y 39 del texto aprobado en general, aluden a las asignaciones de concentración de alumnos prioritarios y de desempeño laboral, excluyendo de estos beneficios a los asistentes de la educación de los establecimientos VTF. De este modo, si se está considerando otorgar esos derechos implicará mayor financiamiento.

La **señora Subsecretaria de Educación Parvularia** concordó con la Honorable Senadora Provoste en la situación de discriminación histórica que han sufrido los trabajadores dependientes de establecimientos VTF respecto de los demás funcionarios de JUNJI o Fundación Integra, de ahí el derecho a la homologación con los asistentes de la educación que les reconoce la ley. Sin perjuicio de lo anterior, respecto al modo de financiamiento invitó a todos los actores a un análisis más profundo sobre los factores que inciden en el éxito de la educación inicial. En su opinión, un factor clave es la asistencia de los párvulos, y si se comparan los establecimientos VTF y los dependientes de JUNJI, los primeros, que reciben subvención por esa variable, obtienen altos índices presenciales, a diferencia

de los segundos, que se financian por matrícula. El mecanismo de financiamiento se puede perfeccionar, sin embargo, los cambios deben apuntar a establecer las mejores condiciones en situación de igualdad entre los distintos establecimientos que imparten educación parvularia, pensando siempre en el bien superior del niño.

La **Honorable Senadora señora Provoste** no estuvo de acuerdo en que la razón del éxito por la mayor asistencia en los párvulos se deba al tipo de financiamiento. Los establecimientos de administración delegada, por ejemplo, no reciben subvención por asistencia, y presentan mejores indicadores. A su juicio, la diferencia la establecen los equipos de trabajo que se desempeñan en los establecimientos VTF, por lo mismo, instó a revisar el mecanismo de financiamiento de la educación inicial basado en la asistencia de los párvulos.

El **Honorable Senador señor Letelier** se refirió a continuación a la solicitud de los asistentes de la educación a acogerse a la ley N° 20.949, que modifica el Código del Trabajo para reducir el peso de las cargas de manipulación manual. Al respecto, señaló que se debe estudiar el reconocimiento de trabajo pesado de los trabajadores de la educación inicial, si es que entre sus obligaciones se encuentra cargar a los niños.

Por otro lado, planteó que de igualarse el período de descanso anual entre todos los trabajadores de la educación, debieran destinarse a capacitación las tres primeras semanas de vacaciones. En cuanto al descanso invernal, se debe precisar si corresponde a un derecho adquirido o se regulará por ley.

El **Honorable Senador señor García** indicó que existen disposiciones generales para todos los asistentes de la educación y otras en que se excluyen algunos sectores. Si se pretende contemplar un beneficio general, como los que apuntó el Honorable Senador Letelier, se debiera hacer extensivo expresamente el beneficio, como forma de solucionar el problema.

En la siguiente sesión, el **Honorable Senador señor Letelier** recordó que luego de analizadas las indicaciones, las Comisiones unidas intentaron arribar a un acuerdo sobre un conjunto de materias surgidas durante el debate, como precisar el carácter de asistente de la educación; establecer igualdad de condiciones para todos ellos, incluyendo aquellos que se desempeñan en jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos y en establecimientos educacionales de administración delegada; regular el descanso en el período invernal; así como calificar la labor realizada por las parvularias en la educación inicial como trabajo pesado. De igual modo, el Ejecutivo se había comprometido a retirar formalmente las indicaciones anunciadas durante la discusión del presente proyecto de ley.

El **señor Subsecretario de Educación** comunicó a los Honorables Senadores que, posterior al análisis de las temáticas recién sintetizadas, el Ejecutivo decidió mantener la estructura del proyecto original, por lo tanto, no presentarán nuevas indicaciones. Por este motivo, solicitó rechazar aquellas que durante el debate anunció que retiraría.

Sobre las asignaciones que considera el presente estatuto, el Ejecutivo se inclinó por conservar el esquema aprobado en general, haciendo presente que algunas se encuentran recogidas en otros cuerpos legales, como el caso de la homologación de las remuneraciones de los asistentes de la educación de los jardines infantiles VTF con los de JUNJI. Finalmente, estimó satisfactoria la regla general que reconoce el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores que se traspasan a los servicios locales.

La **señora Subsecretaria de Educación Parvularia** informó que, con relación a la calificación de trabajo pesado, la Encuesta Longitudinal de Primera Infancia (ELPI) arrojó que el porcentaje de niños en salas cunas y niveles medios que pesan más de 20 kilos – límite de carga pesada para las mujeres – es de un 4,2% de los matriculados en etapa sin control de esfínter. Aunque el estudio se basa en los antecedentes de la Fundación Integra, consideró que bien se puede asumir que los resultados de jardines infantiles VTF y de JUNJI son similares. Se han sostenido reuniones con distintas autoridades, con el objeto de buscar una solución.

El **Honorable Senador señor Letelier** fue de la opinión que no asimilar las condiciones a todos los asistentes de la educación vulnera el derecho de igualdad ante la ley, disimilitud que se presenta tanto en las asignaciones como en el derecho a vacaciones de invierno. Por otro lado, hizo hincapié en que desempeñarse habitualmente con niños que pesan 15 kilos o más, también debiera ser calificado como trabajo pesado.

La **Honorable Senadora señora Provoste** lamentó la noticia informada por el Gobierno, ya que durante este tiempo se esperó por las indicaciones que el Ejecutivo habría comprometido, en especial, las que abordarían la igualdad de condiciones de los asistentes de la educación, la calificación de trabajo pesado y la regulación del descanso en el período invernal. Sobre este último beneficio, recordó la opinión sobre los derechos adquiridos que ha expresado a lo largo del debate, sino se consagran legalmente, serán desconocidos en algún momento. Esa fue la reciente experiencia vivida por los profesores y profesoras de la comuna de Pumanque, reseñó, cuyo alcalde negó este año dicho derecho por no estar establecido en la ley.

Enfatizó, además, estar convencida que las modificaciones introducidas por las Comisiones unidas perfeccionaron el presente estatuto, sin embargo, es necesario aclarar temas tan importantes como la asignación de experiencia de los asistentes de la educación ya traspasados a los servicios locales. A su juicio, es indispensable establecer en una norma transitoria que los trabajadores de los servicios locales de las regiones de Atacama, Coquimbo, Metropolitana, Araucanía y Magallanes, percibirán esta asignación desde el momento en que fueron traspasados, fijando un plazo a los organismos para la entrega de la nómina de trabajadores correspondiente y el pago efectivo del beneficio.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Letelier** manifestó entender que la asignación de experiencia de los asistentes de la educación se debe calcular desde el momento en que fueron traspasados al servicio local, por ende, una vez aprobado el presente proyecto de ley, el beneficio deberá pagarse en forma retroactiva.

El **señor Subsecretario de Educación** explicó que los artículos noveno y décimo transitorios contemplan el derecho a la asignación de experiencia para los asistentes de la educación ya traspasados, y para el cálculo respectivo se computarán los años de servicios con el anterior sostenedor.

La **Honorable Senadora señora Provoste** solicitó al personero de Gobierno explicitar el carácter retroactivo de las asignaciones de experiencia y renta mínima de los asistentes de la educación ya traspasados. Si bien es cierto que el artículo noveno transitorio establece que dichos beneficios se calcularán desde el momento del traspaso del servicio educacional, estimó importante conocer el mecanismo de implementación y pago. Un sistema sería fijar un plazo al servicio local para enviar la nómina de los asistentes de la educación traspasados y para el pago de la asignación correspondiente, luego que no es lo mismo para el trabajador percibir la asignación al momento de publicarse este estatuto, que si se calcula desde la fecha en que fue traspasado al servicio local.

El **señor Subsecretario de Educación** señaló comprender la inquietud planteada por los Honorables Senadores, no obstante, reiteró que la asignación se calcula desde el momento en que el servicio educacional es traspasado al servicio local, haciendo presente que los recursos están considerados en los informes financieros acompañados a la presente iniciativa de ley.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** manifestó que al no presentar indicaciones el Ejecutivo, el presente proyecto de ley seguirá su discusión en los términos en que fuera presentado por la administración anterior.

El **Honorable Senador señor Pizarro**, por su parte, declaró respetuosamente no entender el trabajo realizado por las Comisiones unidas, ya que se retrasó el despacho de esta iniciativa porque existían ciertas bases de acuerdo con el Ejecutivo, sin embargo, el Gobierno informa ahora que no presentará indicaciones, perdiéndose un tiempo valioso. Aun cuando expresó estar siempre disponible para alcanzar acuerdos, en reiteradas ocasiones pidió definir un mecanismo para abordar ordenadamente el debate, no siendo escuchado.

El **Honorable Senador señor Letelier** señaló que es cierto que luego de la declaración del Ejecutivo, el presente proyecto de ley vuelve a discutirse en los términos presentados por el anterior Gobierno, pero con las indicaciones aprobadas por las Comisiones unidas.

Por otra parte, declaró no ser responsable de la decisión del Ejecutivo. El Ministro Secretario General de la Presidencia le informó formalmente que presentarían indicaciones, pero posteriormente tomaron otra opción, determinación que volvió a lamentar. Si bien reconoció el retraso generado, fue siempre pensando en un posible acuerdo.

La **Honorable Senadora señora Provoste** hizo el alcance que varias de las materias expuestas fueron abordadas en la Mesa Técnica que se conformó entre los asesores parlamentarios y el Ejecutivo. Aunque el anuncio del Gobierno daña profundamente la confianza, manifestó que igualmente se debiera abrir un nuevo plazo de indicaciones para ingresar las propuestas de los Honorables Senadores.

El **Honorable Senador señor Lagos** también hizo mención al trabajo legislativo realizado por la Mesa Técnica, donde hubo un acuerdo para la presentación de indicaciones, cambiando posteriormente el Ejecutivo de opinión. Por ello, afirmó, no se trató de un desorden en el debate legislativo, sino la espera del tiempo solicitado por el Gobierno para presentar las propuestas, que finalmente no llegaron.

El **Honorable Senador señor García** respaldó la petición de la Honorable Senadora Provoste de pedir la apertura de un plazo para presentar indicaciones. De igual modo, con el objeto de recoger el trabajo legislativo de la Mesa Técnica, solicitó un término para conversar con los señores Ministros de Educación y de Hacienda.

El **Honorable Senador señor Letelier** señaló al Honorable Senador que lo antecedió en el uso de la palabra, que en atención a que se solicitará un nuevo plazo para presentar indicaciones, dicho término puede ser útil para sostener las conversaciones necesarias con el Gobierno. Además, hizo hincapié en que el hecho de que el Ejecutivo no haya presentado indicaciones no hará desaparecer la falta de igualdad ante la ley que se observa en el presente estatuto.

También informó que las indicaciones cuyo retiro había sido anunciado por el señor Subsecretario de Educación, serán puestas en votación, como se dará cuenta oportunamente.

En la sesión siguiente, dio cuenta de la gestión del Honorable Senador García con el Ejecutivo, la que no dio resultado.

A continuación, las Comisiones unidas se abocaron al estudio de las indicaciones.

Artículo 1

Inciso primero

Señala que el objeto de la ley es regular el estatuto laboral de los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 1 y 1 A.

La **indicación número 1, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Latorre**, para sustituir la palabra “laboral” por “funcionario”.

El **Honorable Senador señor Letelier** señaló que la calificación del estatuto, laboral o funcionario, no produce efecto legal, ya que lo relevante son los derechos que establezca este proyecto de ley, recalando que este estatuto transforma a los asistentes de la educación en funcionarios públicos.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó a los autores por el objeto de la indicación.

La **Honorable Senadora señora Provoste** declaró que las indicaciones números 1, 6 y 8, comparten el mismo propósito de otorgar consistencia al texto del proyecto de ley, luego que desde el Mensaje de la iniciativa se establece que los asistentes de la educación serán funcionarios públicos. Es solo con fines semánticos.

El **Honorable Senador señor Pizarro** concordó con el objetivo de la indicación, porque las funciones que desempeñan los asistentes de la educación de un servicio público local se asimilan a la de los funcionarios públicos, así el mismo Presidente de la República propone más adelante reemplazar la expresión categorías por funciones.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** manifestó que la propuesta para sustituir el carácter de estatuto laboral por funcionario pareciera ser inadmisible por corresponder a una iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El **ex Ministro de Educación, señor Gerardo Varela**, se mostró dubitativo ante la proposición, aunque si la modificación fuera solo semántica no revestiría mayor efecto.

El **Honorable Senador señor García** compartió las dudas sobre los efectos de considerar el estatuto de los asistentes como laboral o funcionario, sin que la explicación de la autora haya aclarado del todo el asunto.

El **Honorable Senador señor Coloma** se sumó a las inquietudes expresadas por los Honorables Senadores, aun cuando si la modificación es solo de carácter semántica, como lo ha expresado su autora, no debiera surtir mayor efecto. Además, ningún asistente de la educación manifestó que era diferente ser funcionario que estar regido por un estatuto laboral.

El **Honorable Senador señor Lagos** no concordó con las conclusiones expresadas anteriormente, luego que cualquier texto legal que se refiera a funcionarios, alude precisamente a los funcionarios públicos y, para el caso, es más acertado señalar que se trata de un estatuto funcionario que laboral.

Puesta en votación la indicación número 1 fue aprobada por 6 votos a favor y 4 abstenciones. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Provoste y señores Lagos (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Pizarro. En tanto, se abstuvieron los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Coloma y García (como miembro de ambas Comisiones).

La **indicación número 1 A, del Honorable Senador señor Letelier**, para intercalar, a continuación de la expresión “establecimientos educacionales”, la frase “públicos o”.

El **Honorable Senador señor Pizarro** afirmó que al referirse el estatuto a los servicios locales, no resulta necesario otorgar el carácter de público a los establecimientos dependientes de ellos.

El **Honorable Senador señor Letelier** explicó que el problema se presenta con los establecimientos de educación pública que no dependen de los servicios locales, como los 70 liceos de administración

delegada, que son financiados mediante subvención escolar, y expirado el convenio, este será suscrito por un servicio local. El objeto de la indicación es evitar una interpretación discriminatoria contra el personal de estos establecimientos, puesto que todos los asistentes del sistema de educación pública debieran estar en igualdad de condiciones. Los liceos de administración delegada son establecimientos educacionales públicos financiados vía transferencia de fondos y el régimen laboral de sus asistentes de la educación, alegó, no puede supeditarse a una decisión administrativa del Gobierno central.

La Honorable Senadora señora Von Baer declaró entender desde el inicio de la discusión que el presente estatuto regiría a los asistentes de la educación de los establecimientos dependientes de los servicios locales. Recordó que el destino de los liceos de administración delegada fue debatido extensamente en el proyecto de ley que creó el nuevo sistema de educación pública, donde se decidió que una vez concluido el convenio de administración, tales liceos podrían traspasarse a los servicios locales, caso en que se les aplicaría a sus asistentes de la educación este estatuto. Por lo anterior, sostuvo, no corresponde definir el traspaso de los establecimientos de administración delegada a los servicios locales en la presente iniciativa de ley.

Por otra parte, señaló que los establecimientos educacionales del sistema particular subvencionado también se financian, parcialmente, con recursos públicos, sin embargo, el presente estatuto no se aplicará a los asistentes de la educación que se desempeñan en esos establecimientos; tampoco se aplicará este régimen a los asistentes de la educación municipalizada aún no traspasados. El asunto no es negar el derecho a los asistentes de liceos de administración delegada a pertenecer a este estatuto, sino tener presente que el destino de estos establecimientos se definirá conforme al procedimiento establecido en la ley N° 21.040, que creó el Sistema de Educación Pública. Aún más, incorporar a estos asistentes de la educación podría irrogar un mayor gasto, tornando inadmisibles las indicaciones.

La Honorable Senadora señora Provoste recordó que en la discusión del proyecto de ley que creó el nuevo sistema de educación pública, la Cámara de Diputados había optado por que una vez vencido el convenio de administración, los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, se traspasaran a los servicios locales; el Senado, en cambio, decidió que la Dirección de Educación Pública evaluara si concluido el convenio continuaba con la delegación o traspasaba el establecimiento a un servicio local, alternativa que finalmente prevaleció.

De este modo, fue enfática en señalar que no cabe duda que si el establecimiento de administración delegada se incorpora

a un servicio local, registrá este estatuto para sus asistentes de la educación, igual que en los casos que expresamente este lo señale.

El Honorable Senador señor García estimó que la indicación es inadmisibles porque propone aplicar a los asistentes de la educación de los establecimientos de administración delegada todo el estatuto, cuando solo se les reconocen aspectos puntuales en los casos expresamente establecidos. Por otro lado, estos asistentes de la educación negocian colectivamente, por lo que no afirmaría que su condición laboral sea necesariamente inferior a los derechos reconocidos en el presente estatuto.

El Honorable Senador señor Lagos hizo notar que sostener una posición distinta a la indicación, no implica estar en contra de los derechos de los trabajadores. La indicación incorpora al estatuto asistentes de la educación no considerados inicialmente, cuyo mayor gasto limita la iniciativa parlamentaria. Manifestó que si de él dependiera, incluiría a la mayor cantidad de trabajadores posible, pero existe un marco constitucional que se debe respetar.

La Secretaría de las Comisiones unidas fue de la opinión que otorgar el carácter de público a los establecimientos educacionales no incorpora mayor novedad, sin embargo, la conjunción disyuntiva “o” podría dar entender que junto a los asistentes de la educación dependientes de los servicios locales, el estatuto se aplicaría a trabajadores de otros establecimientos, implicando un mayor gasto fiscal.

El Honorable Senador señor Letelier discrepó de la opinión de la Secretaría, considerando admisible la indicación, puesto que el inciso segundo del artículo 1, contempla a todos los trabajadores de los establecimientos de administración delegada.

Enseguida, el Presidente de las Comisiones unidas sometió a votación la admisibilidad de la indicación, pronunciándose en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Pizarro y Quintana, mientras que los Honorables Senadores señora Provoste y señor Latorre se abstuvieron. En tanto, el Honorable Senador señor Letelier se manifestó a favor.

En consecuencia, la indicación número 1 A fue declarada inadmisibles, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Inciso segundo

Dispone en forma textual, lo que sigue:

“Lo dispuesto en esta ley, con excepción del Título II, se aplicará también al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, en lo que esta ley señale.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 2, 2 A y 2 B.

La indicación número 2, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“En lo expresamente señalado, las normas de esta ley se aplicarán también al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.”.

El Honorable Senador señor Letelier recordó que el decreto ley se refiere a los liceos de administración delegada, que si bien hoy representan una cantidad muy limitada, la indicación aclara que todos sus asistentes de la educación se consideran bajo el ámbito de aplicación del estatuto que se discute y, por ende, serán parte de la dotación de los SLE.

Puesta en votación la indicación número 2 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer, y señores Coloma, García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Pizarro.

La indicación número 2 A, del Honorable Senador señor Letelier, para eliminar la frase “Excepción del Título II”.

La indicación número 2 B, del Honorable Senador señor Letelier, para reemplazarlo por el siguiente:

“También se aplicará lo dispuesto en esta ley a todo el personal asistente de la educación que sea financiado vía transferencia de fondos, independiente de su origen o modo de gestión, que se desempeñen en establecimiento educacionales públicos.”.

Las indicaciones fueron retiradas por su autor.

TÍTULO I

De los Asistentes de la Educación Pública

A este título se presentó la **indicación número 3, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para eliminar la palabra “Pública”.

El **Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa**, mencionó que las indicaciones del Ejecutivo que no fueron retiradas apuntan, en general, a uniformar el estatuto, eliminando referencias o reenvíos normativos innecesarios, centrando el texto legal en los asistentes de la educación y no en el tipo de establecimiento.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** expresó que la modificación no es tan relevante porque los beneficios del estatuto serán para los asistentes de la educación de los SLE y, por tanto, funcionarios públicos.

El **Honorable Senador señor García** comentó que la expresión “Pública” solo se elimina del Título I, sin embargo, el ámbito de aplicación del estatuto se encuentra definido en el artículo 1.

Puesta en votación la indicación número 3 fue rechazada por siete votos en contra y tres a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Provoste y Von Baer, y los señores Lagos (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Pizarro. En tanto, se manifestaron favorablemente los Honorables Senadores señores Coloma y García (como miembro de ambas Comisiones).

Párrafo 1º

Aplicación

A este párrafo se presentó la **indicación número 4, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar la palabra “Aplicación” por lo siguiente: “Normas de Aplicación General”.

Puesta en votación la indicación número 4 resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer, y señores Coloma, García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Pizarro.

Artículo 2

Señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 2.- Para efectos de esta ley, se entiende por personal asistente de la educación pública (en adelante también “asistentes de la educación” o “asistentes”) aquellos trabajadores que se desempeñen en uno o más establecimientos educacionales públicos y que desarrollen funciones de carácter profesional distintas de la docencia, o bien técnicas, administrativas o auxiliares, que tengan por objeto el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la correcta prestación del servicio educacional. También se considerará asistente de la educación al personal que cumpla funciones en internados escolares que dependan de los servicios locales.

Del mismo modo, se entiende por establecimiento educacional público aquél dependiente de un servicio local, incluidos los establecimientos educacionales de nivel parvulario dependientes de dicho servicio y financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.”.

A este artículo se presentaron las indicaciones números 5, 5 A, 6 y 7.

La indicación número 5, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 2.- Son asistentes de la educación, para efectos de esta ley, los trabajadores que desempeñándose en uno o más establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública sin perjuicio de su forma de financiamiento, colaboren en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la correcta prestación del servicio educacional, a través de funciones de carácter profesional distintas de aquellas establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación; técnicas; administrativas o auxiliares.

Se considerará asimismo asistente de la educación, al personal que cumpla funciones en internados escolares que dependan de los servicios locales.

Los asistentes de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa; a participar de las instancias colegiadas de ésta, y a proponer las iniciativas

que estimaren útiles para el progreso del establecimiento en los términos previstos por la normativa interna.

Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los asistentes de la educación.”.

El **Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa**, explicó que la idea es que se considerará asistentes de la educación a todos los que trabajen, a cualquier título, independiente de la manera en que se financian los establecimientos en que se desempeñan, bajo el alero de un servicio local de educación pública, reconociendo la ausencia de una referencia expresa a las trabajadoras de las instituciones que se financian vía transferencia de fondo (VTF), que debiera agregarse.

El **Honorable Senador señor Letelier** consideró que las trabajadoras VTF están incluidas en la definición con la expresión “sin perjuicio de su forma de financiamiento”. Por otra parte, consultó si señalar que son asistentes de la educación los trabajadores que colaboren en el proceso de enseñanza a través de funciones de carácter profesional distintas de aquellas establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, no excluye a ciertos actores que realizan funciones de tal carácter, sin ser docentes de aulas, como los psicopedagogos. En su opinión, el texto aprobado en general otorga garantía de incluir a todos los asistentes. Además, estimó que debió mantenerse una referencia a los colegios de administración delegada.

El **señor Subsecretario de Educación** indicó que la definición se circunscribe exclusivamente a los asistentes de la educación porque los profesores gozan de su propio estatuto.

El **Honorable Senador señor Pizarro** fue partidario de incorporar en el texto definitivo el inciso segundo que fuera aprobado en general, ya que menciona expresamente a las trabajadoras VTF, idea con la que concordaron los demás miembros de ambas Comisiones.

La **Honorable Senadora señora Provoste** observó que la dificultad para definir quiénes serán asistentes radica en la noción de establecimiento educacional, que obliga a incorporar a internados escolares o a instituciones financiadas vía transferencia de fondos. El análisis de la discusión debe ser sistémico.

En la sesión que las Comisiones unidas dedicaron a analizar la situación de los asistentes de la educación de los establecimientos VTF, insistió en que si la idea es incorporar a las trabajadoras de jardines infantiles y salas cunas dependientes de esos

establecimientos en el presente estatuto, ¿por qué el Ejecutivo solicita su eliminación con la indicación en debate? El tema origina incerteza jurídica y, a pesar de quienes sostienen que la redacción propuesta también las subentiende, sería más preciso establecerlo expresamente.

El señor Subsecretario de Educación enfatizó que por ningún motivo se pretende excluir a las asistentes de la educación de establecimientos VTF. La finalidad de la indicación en discusión es definir el carácter de establecimiento educacional público como aquellos dependientes de los servicios locales, independiente de su forma de financiamiento, todo esto con el objeto de evitar interpretaciones equívocas.

El Honorable Senador señor Letelier recalco que no se pueden establecer discriminaciones arbitrarias entre trabajadores que cumplen igual función, situación, que de no revisarse, puede ser alegada por los asistentes de la educación ante el Tribunal Constitucional por establecer una norma contraria a la igualdad ante la ley. Aseguró que todos los trabajadores de los jardines infantiles y salas cunas VTF están incorporados en el presente estatuto, independiente de la naturaleza jurídica del establecimiento, y debieran gozar de los mismos derechos sin importar en qué institución se desempeñan.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló entender que existe consenso sobre el objetivo de aplicar este estatuto a los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos VTF, solo faltaría precisar de qué manera se cumple mejor con dicha finalidad. El punto en discordia, acotó, es la disparidad de derechos de los trabajadores que serán traspasados que, de acuerdo a lo señalado, no recibirán las mismas asignaciones, pese a cumplir idénticas funciones, situación que debiera subsanarse. Recordó que el problema se discutió latamente en el proyecto de ley que creó el sistema de educación pública e, incluso, no se circunscribe solo a los asistentes de la educación de establecimientos VTF, sino a todo el sistema educacional del Estado; tanto así, que el ex Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre, afirmó que dicha disparidad de derechos se mantendría durante un tiempo.

El Honorable Senador señor Latorre opinó que el inciso segundo del texto aprobado en general otorga mayor certeza respecto a que los trabajadores de establecimientos educacionales de nivel parvulario dependientes de un servicio local financiados vía transferencia de fondos se regirán por este estatuto, idea que compartió la Honorable Senadora que lo antecedió en el uso de la palabra y el Honorable Senador Pizarro.

El señor Subsecretario de Educación expresó, que conforme a lo expuesto, se presentan tres cuestiones. Primero, reconocer que todos los asistentes de la educación, incluidos los

dependientes de establecimientos VTF, se regirán por el presente estatuto. Segundo, aceptar que la ley N° 21.040, que creó el Sistema de Educación Pública, asegura que a todos los trabajadores que sean traspasados al nuevo régimen se les reconocerán sus derechos adquiridos. Tercero, admitir que, del reconocimiento anterior, existirán derechos distintos para trabajadores que desempeñan la misma función, abriendo el debate sobre la posibilidad de convivencia de distintos beneficios en un mismo régimen.

El **Honorable Senador señor García** no puso inconveniente en aprobar la propuesta del Honorable Senador Latorre, sin embargo, hizo presente que el artículo decimoctavo transitorio de la ley N° 21.040, también obliga al traspaso de los asistentes de la educación dependientes de establecimientos VTF a los servicios locales, por tanto, están incorporados en el presente estatuto. Aun así, si fuese necesario mencionarlo expresamente, insistió en que apoyaría la idea. Si este es el estatuto de los asistentes de la educación, todos debieran regirse por la misma norma, salvo cuando se requiera una regla especial, que deberá señalarse expresamente.

En una sesión posterior, el **señor Subsecretario de Educación** dio a conocer a los integrantes de las Comisiones unidas una propuesta para incorporar expresamente en la definición de asistentes de la educación a los trabajadores dependientes de los servicios locales que se desempeñan en establecimientos educacionales financiados vía transferencia de fondos.

El **Honorable Senador señor Letelier** consultó al Ejecutivo si el concepto de jardines infantiles incluye a salas cunas, porque de no ser así, sería más conveniente referirse a ellos como establecimientos de educación inicial, o bien, de nivel parvulario, como se expresa en el inciso segundo del texto aprobado en general.

La **Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María José Castro**, señaló que la ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, engloba a jardines infantiles y salas cunas en la noción de establecimientos de educación parvularia.

Las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo y, en consecuencia, aprobaron, con modificaciones, la indicación número 5, con la redacción que se indica en el capítulo respectivo de este informe. Así lo acordó la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

En una sesión posterior, la **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó reabrir el debate y votar separadamente la frase del inciso primero de la indicación “incluidos aquellos establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos”, argumentando que varios representantes de los asistentes de la educación que se desempeñan en ellos consideran que, de no recibir todas las asignaciones estipuladas en el presente estatuto, preferirían regirse por otro marco legal.

El **Honorable Senador señor Letelier** señaló que, en su opinión, la frase que se votará separadamente incluye a los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó dejar constancia que los trabajadores que se desempeñan en jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos buscan hoy igualarse a los demás asistentes de la educación que cumplen la misma función en establecimientos educacionales dependientes de JUNJI o Fundación Integra. Por lo mismo, sostuvo, si los funcionarios de las instituciones recién mencionadas no se regirán por este estatuto, los asistentes de la educación de jardines infantiles VTF tampoco debieran incorporarse.

El **Honorable Senador señor Coloma** consideró complejo el tema planteado por la Honorable Senadora Von Baer, no obstante, anunció que apoyará la redacción del inciso como fuera aprobado anteriormente, con la esperanza de que la situación de los trabajadores de los jardines infantiles VTF se pueda modificar a futuro.

La **Honorable Senadora señora Provoste** declaró que reiterará su voto favorable porque estimó que el presente estatuto regula las condiciones laborales de los asistentes de la educación, y excluir a los trabajadores de los jardines infantiles VTF sería desproteger aún más su labor. Aun cuando fue la autora de una indicación para otorgar un estatuto propio a estas trabajadoras, apuntó que resulta necesario avanzar en características comunes para las educadoras de primera infancia, ya sea que dependan de JUNJI, Fundación Integra o servicios locales.

El **Honorable Senador señor Letelier** también anunció su voto favorable, ya que independiente de que los asistentes de la educación provengan de municipios o corporaciones municipales, afirmó, a todos se les debiera reconocer las mismas condiciones laborales, de lo contrario, constituiría una discriminación arbitraria, ilegal e inconstitucional.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas estuvo de acuerdo en reabrir el debate.

Luego, de conformidad con el artículo 164 del mismo reglamento, se procedió a la votación separada de la frase “incluidos aquellos establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos” del inciso primero de la indicación número 5, la que resultó aprobada por mayoría de nueve votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señora Provoste y señores Coloma, García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Quintana y Pizarro. En tanto, la Honorable Senadora señora Von Baer votó en contra.

El resto del artículo propuesto por la indicación fue aprobado, en los mismos términos consignados más arriba, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer, y señores Coloma, García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Quintana y Pizarro.

La indicación número 5 A, del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar, a continuación de la frase “servicios locales”, la siguiente oración “y en establecimientos regido por el decreto ley N° 3.166, del año 1980”.

El Honorable Senador señor Letelier explicó que la idea es precisar la definición de establecimiento educacional público, la que debe incorporar a servicios locales, internados escolares y establecimientos de administración delegada. Independiente del administrador, pertenecen al sistema de educación pública, tanto es así que anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público se considera una glosa especial que autoriza a invertir en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, manifestó entender que la indicación no modifica la estructura del estatuto, excluyendo a los asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

El Honorable Senador señor García anunció su voto en contra, dado que el inciso donde se incorpora la frase propuesta en la indicación señala al inicio que “para efectos de esta ley son asistentes de la educación”, por tanto, de aprobarse incorporaría a los trabajadores de los establecimientos de administración delegada; incluso, en el caso de los

internados escolares, el estatuto se refiere expresamente que se aplicará cuando dependan de un servicio local.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** recordó que en el artículo 1 se definió que a los asistentes de la educación de los establecimientos de administración delegada se les aplicarán las normas de este estatuto, en lo expresamente señalado. Incorporarlos en esta definición solo acarreará confusiones interpretativas, razón por la cual votará en contra.

El **Honorable Senador señor Quintana** expresó razones similares a las planteadas por los Honorables Senadores García y Von Baer para el rechazo de la indicación, en especial, por el riesgo de perjudicar a los trabajadores si es que no se menciona expresamente en cada norma referida a los asistentes de la educación. Además, los trabajadores que se desempeñan en los establecimientos de administración delegada ya se encuentran incorporados en el artículo 1.

El **Honorable Senador señor Latorre** también anunció su voto en contra, porque, a su parecer, el artículo 1 define correctamente cuando se aplicará este estatuto a los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos de administración delegada.

La **Honorable Senadora señora Provoste** consideró que la indicación confirma que los trabajadores de los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, están incorporados en este estatuto, aunque reconoció la dificultad de ir ratificándolo expresamente en cada oportunidad, aun así la apoyará.

Puesta en votación la indicación número 5 A, resultó rechazada por ocho votos en contra y dos a favor. Se manifestaron en contra, los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones). En tanto, los Honorables Senadores señora Provoste y señor Letelier se pronunciaron favorablemente.

La **indicación número 6, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Latorre**, para reemplazar en el inciso primero, el vocablo “trabajadores” por “funcionarios”.

Puesta en votación la indicación número 6 fue aprobada por seis votos a favor y cuatro abstenciones. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Provoste y señores Lagos

(como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Pizarro. En tanto se abstuvieron los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Coloma y García (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 7, de las Honorables Senadoras señoras Muñoz y Órdenes, para agregar en el inciso primero, la siguiente oración final: “Para todos los efectos legales, los trabajadores asistentes de la educación tendrán la calidad de funcionarios públicos.”.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, declaró que los asistentes de la educación que se desempeñan en un SLE se regirán bajo este estatuto especial. Estas referencias amplias solo generan distorsiones en la interpretación, por el posible conflicto entre normas de este estatuto, del Código del Trabajo como norma supletoria, o del Estatuto Administrativo.

El Honorable Senador señor García advirtió que si el efecto fuese otorgar beneficios que no se establecen en este estatuto especial, con el consiguiente mayor gasto fiscal, la indicación sería inadmisibles. También es importante que los beneficios que se otorguen queden señalados de manera explícita en este estatuto especial.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que los asistentes de la educación son funcionarios públicos con los derechos que se establezcan en este estatuto especial. Si se otorgarán beneficios considerados en otro cuerpo legal, como el Estatuto Administrativo, dependerá de la norma que se estipule como supletoria.

No obstante lo anterior, si se aplicara supletoriamente el Estatuto Administrativo ocasionará impacto en aspectos tan importantes como el derecho al descanso anual, que en el estatuto de los asistentes es superior al de los funcionarios públicos en general.

La Honorable Senadora señora Provoste se mostró favorable a señalar expresamente que los asistentes de la educación son funcionarios públicos.

La Honorable Senadora señora Von Baer opinó que considerar que los asistentes son funcionarios públicos para todos los efectos legales y, posteriormente, señalar casuísticamente cuando corresponde otorgar nuevos beneficios, es un problema. A su juicio, debe quedar claramente establecido que los derechos de los asistentes son los que contempla este estatuto especial.

El Honorable Senador señor Pizarro estuvo de acuerdo con la Honorable Senadora que lo antecedió en el uso de la palabra, los derechos de los asistentes deben quedar establecidos claramente en

este estatuto especial. Asimismo, solicitó que la indicación sea declarada inadmisibles por que puede irrogar nuevos gastos, materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La indicación número 7 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo 3

Inciso primero

Señala literalmente, lo que sigue:

“Artículo 3.- Las relaciones laborales entre los servicios locales y los asistentes de la educación de su dependencia se regirán por las disposiciones de esta ley.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 8, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Latorre**, para agregar después de la voz “ley” la frase “y se considerarán como funcionarios públicos”.

El **Honorable Senador señor Letelier** declaró entender que el alcance de la indicación es distinto a la anterior. Son funcionarios públicos dentro de lo establecido en este estatuto, por consiguiente, no irrogaría un mayor gasto fiscal.

El **ex Ministro de Educación, señor Gerardo Varela**, no estuvo de acuerdo con lo expresado por el Honorable Senador Letelier. A su juicio, ambas indicaciones comparten la misma lógica y puede entenderse como una referencia inadvertida a otro cuerpo legal, como el Estatuto Administrativo.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** también advirtió del efecto de otorgar un alcance indeseado a la disposición en discusión. Si se considera a los asistentes de la educación funcionarios públicos regidos por este estatuto especial, cualquier referencia genérica podría generar una percepción equívoca, con consecuencias en su interpretación.

El **Honorable Senador señor Letelier** se mostró contrario a la interpretación anterior porque, en su opinión, la esencia del asunto será la norma que rija supletoriamente, Código del Trabajo o Estatuto Administrativo. Por tal razón, es importante precisar los temas que serán

suplidos por otro cuerpo normativo, ¿seguirán vigentes los sindicatos de asistentes de la educación formados al interior de las corporaciones municipales? ¿Podrán negociar colectivamente?

La **Honorable Senadora señora Provoste** insistió en que las indicaciones números 1, 6 y 8, comparten un mismo propósito, precisar el alcance de las normas que regirán a los asistentes de la educación traspasados a los SLE, reconociendo la función pública que ejercen.

El **Honorable Senador señor Latorre** subrayó que el sentido de la indicación es que los asistentes de la educación sean considerados funcionarios públicos para efectos del estatuto que en esta ocasión se está discutiendo, y no para todos los efectos legales. El objetivo, ahondó, es el reconocimiento de la dignidad de los trabajadores asistentes de la educación en tanto funcionarios de la educación pública.

El **Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa**, declaró que las expresiones “para todos los efectos legales” y “se considerarán funcionarios públicos” tienen, en términos legales, el mismo efecto, particularmente en materia de gasto fiscal, por las asignaciones asociadas a la calidad de funcionario público. Por ello, sostuvo, la indicación en debate debiese ser declarada inadmisibile, al igual que la anterior.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** añadió que del tenor de la indicación no se sigue, necesariamente, que la calidad de funcionario público se esté otorgando solamente en el marco de este proyecto de ley, ni que no implica la serie de derechos adicionales que dicha calidad supone.

El **señor Subsecretario de Educación** propuso, para el caso que la indicación no fuera declarada inadmisibile, que lo que se agregue a continuación de la expresión “ley” sea lo siguiente: “y, para estos efectos, serán considerados como funcionarios públicos”. Esto, enfatizó, con miras a dejar claro que tal declaración se refiere solamente al presente estatuto, y no para efectos generales.

Las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo con la finalidad de esta última propuesta y, en consecuencia, aprobaron con modificaciones la indicación número 8, con la redacción que se indica en el capítulo de modificaciones de este informe. Así lo acordó la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer, y señores García (como miembro de ambas Comisiones), García-Huidobro, Latorre (como miembro de ambas Comisiones), Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

- - -

La **indicación número 9, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para introducir los siguientes incisos, nuevos:

“No podrán desempeñar labores de asistentes de la educación los condenados por alguno de los delitos contemplados en el título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia; alguno de los delitos contemplados en las leyes No 16.618, 20.000, con excepción de lo dispuesto en su artículo 4, 20.005, 20.066 y 20.357, y en los párrafos II, V, VI, VII del Título Séptimo; en los párrafos I y II, en los artículos 395 a 398 del párrafo III y en los párrafos 1, 2, 3 bis y V bis del Título Octavo, y en los artículos 433, 436 y 438 del Título Noveno, todos del Libro Segundo del Código Penal.

En caso de que el asistente de la educación sea sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en una investigación por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, podrá ser suspendido de sus funciones, con o sin derecho a remuneración total o parcial, por el tiempo que se prolongue la medida cautelar.

Asimismo, para desempeñarse como asistentes de la educación deberá acreditarse idoneidad psicológica para desempeñar dicha función, sobre la base de un informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente y no podrán encontrarse inhabilitados para trabajar con menores de edad o desempeñarse en establecimientos educacionales, de acuerdo con la ley N° 20.594.

El informe de idoneidad psicológica señalado en el inciso anterior deberá referirse exclusivamente a la aptitud del trabajador para relacionarse con menores de edad y no podrá en caso alguno referirse a las competencias laborales del trabajador, las que deberán acreditarse en el correspondiente proceso de selección de personal.

La idoneidad psicológica para desempeñarse como asistente de la educación deberá acreditarse en forma previa a la celebración del respectivo contrato.”.

La **Honorable Senadora señora Provoste** estimó que la facultad de suspender de sus funciones al asistente de la educación sometido a la medida cautelar de prisión preventiva, no respeta el principio de presunción de inocencia reconocido en nuestro sistema jurídico.

El **Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa**, comentó que la indicación incorpora una modificación al artículo 3° de la ley N° 19.464, aprobada en la Cámara de Diputados. Es conveniente

evitar reenvíos normativos, conteniendo en un único estatuto para los asistentes de la educación, los requisitos y prohibiciones para ejercer tal función.

El **Honorable Senador señor Letelier** propuso que la prohibición señalada en la indicación sea considerada en un artículo distinto de aquel que establece el régimen de las relaciones entre asistentes y servicios locales. Asimismo, se debe revisar detalladamente si dicha prohibición considera todos los delitos de connotación sexual y coordinar los registros de condenados de los distintos órganos públicos. Respecto a la presunción de inocencia del asistente sometido a prisión preventiva, preguntó por la autoridad facultada para determinar la suspensión.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** expresó comprender la inquietud manifestada por la Honorable Senadora Provoste, sin embargo, este estatuto especial regirá a funcionarios que se desempeñan directa o indirectamente con menores de edad, y si se ha decretado la prisión preventiva es porque el hecho investigado reviste cierta gravedad.

El **ex Ministro de Educación, señor Gerardo Varela**, indicó que el hecho de considerar de manera facultativa la disposición de la autoridad de adoptar la medida de suspensión de funciones custodia de mejor forma el principio de presunción de inocencia. En caso de decretarse la prisión preventiva del asistente de la educación, el director del establecimiento o del SLE estará facultado para disponer tal medida.

En cuanto al informe de idoneidad psicológico, el **Honorable Senador señor Letelier** llamó la atención que actualmente no sea una exigencia para todos los profesionales que se desempeñen con menores de edad. Si ese es el bien a proteger, todos quienes trabajen con ellos deben sujetarse a esta obligación. De este modo, anunció su voto en contra de los incisos segundo, tercero y cuarto, de la indicación número 9, mientras no se considere una norma de carácter general.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** concordó con el Honorable Senador Letelier, sin embargo, indicó que son discusiones distintas, ya que una exigencia de carácter general debiera comprenderse en otro cuerpo normativo.

En la siguiente sesión celebrada, las Comisiones unidas tuvieron presente que en el primero de los incisos propuestos por la indicación número 9, no se incluyen los delitos contemplados en los siguientes artículos del Código Penal: 141, inciso final (relativo a secuestro con homicidio, violación o castración, mutilación o lesiones graves); 142, inciso final (relativo a sustracción de menores con homicidio, violación o

castración, mutilación o lesiones graves); y 374 bis (sobre comercialización y exhibición de material pornográfico con menores de edad).

El **Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa**, manifestó que para el Ejecutivo resulta pertinente y conveniente la incorporación de los referidos delitos, habida cuenta de su extrema gravedad y de que se insertan, precisamente, en el marco de las relaciones entre adultos y menores.

En cuanto a si la prohibición para desempeñarse como asistente de la educación por haber sido condenado, debe ser parte del artículo 3 o debe tomar la forma de un nuevo artículo, manifestó que para el Ejecutivo ambas opciones son adecuadas.

En relación con la idoneidad psicológica exigible a los asistentes de la educación, recordó que se ha suscitado cierto debate sobre por qué establecerlo solamente para aquellos, y no para otros trabajadores de establecimientos educacionales. Al respecto, expresó que el Ejecutivo está por mantener la redacción propuesta en los incisos tercero, cuarto y quinto de la indicación número 9. La realidad, hizo ver, muestra que incluso la evaluación de los propios asistentes de la educación ha resultado compleja, por lo que no parece aconsejable extenderla a otros actores.

El **Honorable Senador señor García** dio a conocer sus reparos sobre que sean los servicios de salud los llamados a llevar a cabo las evaluaciones psicológicas. Encargar la tarea a los hospitales regionales, advirtió, significará que los informes serán entregados con meses de tardanza, lo que, evidentemente, conspirará contra la expedición y fluidez del sistema. Más razonable, concluyó, sería encomendarlos al nivel municipal o a alguna otra instancia que asegurara mayor prontitud.

Con todo, agregó, quedaría de igual modo abierta la posibilidad de que los servicios de salud celebren convenios con las respectivas municipalidades, para estos efectos.

El **Honorable Senador señor Quintana** observó que lo verdaderamente relevante es el instrumento que se utilizará en las evaluaciones de idoneidad psicológica, que debe ser debidamente determinado por la ley o el reglamento. En la medida que así sea, indicó, pierde preponderancia si es el nivel regional o municipal el responsable de implementarlo.

El **Honorable Senador señor Latorre** reiteró que al establecer esta obligación respecto de los asistentes de la educación y no de profesores u otros trabajadores educacionales, se puede estar incurriendo en una discriminación.

Como fuere, hizo ver que se está hablando de un informe que podría ser caracterizado como más bien simple, orientado a descartar patologías. Por lo mismo, podría ser elaborado por cualquier profesional del área de la salud mental, y no exclusivamente por los que se desempeñan en los servicios de salud.

El **señor Subsecretario de Educación** aclaró que la evaluación psicológica es una exigencia actualmente contemplada en la ley N° 19.464, de manera que no se está innovando en esta oportunidad. Por lo mismo, lo de una eventual discriminación a otros trabajadores constituye un asunto que cabe desde luego discutir, pero que excede el alcance de las ideas matrices del proyecto de ley en estudio.

Del mismo modo, hizo presente que los asistentes de la educación son ahora funcionarios adscritos a los SLE, estructura distante de los municipios o corporaciones municipales. Por eso, pareciera más adecuado entregar la responsabilidad de la evaluación psicológica a los servicios de salud, los que, por lo demás, ya cuentan con los recursos presupuestarios para hacerlo. Modificar el mecanismo, advirtió, podría aparejar una complejidad presupuestaria adicional.

La **Honorable Senadora señora Provoste** consignó que, igualmente, subsiste en muchos casos el problema de la falta de cercanía territorial entre los SLE y los servicios de salud. Cuestión que importará no solo ralentizar los procesos, sino también poner una presión sobre estos últimos que debiera ser resuelta en otros ámbitos. Más aún considerando, culminó, que en otras estructuras de salud, como la atención primaria por ejemplo, existen profesionales preparados para hacer más expeditas las evaluaciones psicológicas.

Por otra parte, resaltó que queda pendiente conocer la razón de fondo por la que este requisito se fija para los asistentes de la educación, solamente, y no para otros funcionarios que se relacionan directamente con los estudiantes en los establecimientos educacionales.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** acotó que lo razonable es que la idoneidad psicológica sea también exigida a los profesores y a todos quienes trabajan con niños y adolescentes. La factibilidad de cumplir esa finalidad, añadió, será mayor si se permite que el pertinente informe sea emitido no solo por los servicios de salud, sino también por profesionales competentes de otras instancias o niveles, que no sean los SLE.

El **señor Subsecretario de Educación** se mostró de acuerdo con ampliar el rango de profesionales e instituciones llamadas a practicar los exámenes de idoneidad psicológica. De hacerlo, sin embargo,

habría primero que dilucidar los costos implicados y si el Ejecutivo se encontraría en condiciones de comprometerlos. Una alternativa que podría ser analizada, planteó, es que la persona objeto de la evaluación se haga cargo de su costo.

El Honorable Senador señor Pizarro propuso, conforme al debate que ha tenido lugar, eliminar la referencia a los servicios de salud en el tercer inciso de la indicación número 9. En régimen, sostuvo, debieran ser los propios empleadores, es decir, los SLE, los que emitan los correspondientes informes, a través de profesionales competentes. Y durante la transición del nuevo sistema desde los municipios hacia los SLE, deben ser los primeros, que siguen siendo sostenedores, los responsables.

El Honorable Diputado señor Monsalve hizo hincapié en que la evaluación psicológica en comento guarda relación con una condición de salud sumamente delicada y específica, vinculada, además, a la atención de niños.

Recordó, asimismo, que para trabajar en cualquier servicio público en Chile se exige un examen de salud compatible, respecto de los cuales actúan como ministros de fe, porque el Estado así lo ha definido, precisamente los servicios de salud. Así, graficó, si una persona pretende trabajar en un municipio, no será esta entidad la que certifique su salud compatible, sino el servicio de salud que corresponda. De esta manera, se hace posible evitar los conflictos de interés que podrían suscitarse si el mismo empleador fuera el llamado a evaluar la condición de salud de un potencial funcionario.

Tal es, resaltó, la práctica sostenida en nuestro país, cuya lógica fue seguida respecto de los asistentes de la educación y permite, al mismo tiempo, descartar que sea el privado quien se haga cargo del pago del certificado de salud a presentar a su empleador público. De lo que se trata, en definitiva, es que el Estado tenga control sobre los ingresos, cuestión que cobra singular importancia en el caso del presente proyecto de ley. Es muy necesario, subrayó, que los servicios de salud establezcan protocolos que aseguren que los informes que emitan sean pertinentes a las evaluaciones psicológicas que se soliciten.

Finalmente, expresó que, a su juicio, las eventuales dificultades presupuestarias para impulsar las evaluaciones psicológicas no serían tales, toda vez que, hoy por hoy, la presencia de psicólogos en la red pública de salud es bastante amplia.

El Honorable Senador señor Pizarro expuso que a partir de la indicación número 9 no se está discutiendo sobre el modo de hacer efectivo el requisito general de salud compatible para acceder a un cargo público, sino que de otro, especial, para los asistentes de la educación

que trabajen con menores de edad. Es justamente esa especialidad, estimó, la que justifica que sean los SLE los encargados de realizar las evaluaciones, pues son ellos los órganos responsables del fortalecimiento de la educación pública, sin que ello suponga, de manera alguna, un conflicto de interés.

El **señor Subsecretario de Educación** reiteró que, en la actualidad, los informes sobre idoneidad psicológica de los asistentes de la educación son elaborados por los servicios de salud. Por más que estos se vean a veces sobrepasados, lo cierto es que cuentan con una cultura ya instalada que incluye, por cierto, la existencia de protocolos. Por consiguiente, advirtió, quitarles esa atribución aparejaría un problema no menor.

Sin perjuicio de lo anterior, sugirió incluir en la redacción del tercer inciso de la indicación número 9, la posibilidad de que los servicios de salud emitan los respectivos informes por sí mismos o mediante convenios celebrados con terceros, entre ellos, por ejemplo, los psicólogos de los municipios.

El **Honorable Senador señor Latorre** propuso que los informes puedan ser practicados, alternativamente, por los servicios de salud o los SLE.

El **Honorable Senador señor García** hizo ver que, en todo caso, los servicios de salud siempre pueden actuar con otros servicios, en la medida que suscriban convenios. Adicionalmente, los servicios de salud tienen tuición técnica sobre los departamentos de salud municipal.

La **Honorable Senadora señora Provoste** propuso intercalar, en el tercer inciso de la indicación número 9, entre las expresiones “correspondiente” y “y no podrán”, lo siguiente: “o el mismo servicio local de educación a través de un profesional competente de su propia dotación,”.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento del Senado, el **Honorable Senador señor Letelier** solicitó la votación separada de la indicación número 9.

Puesto en votación el primer inciso, fue aprobado en los términos más arriba señalados, con la redacción de que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Así lo acordó la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, **Honorables Senadores señora Provoste y señores García (como miembro de ambas Comisiones), García-Huidobro (como miembro de**

ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones), Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

En tanto el inciso tercero de la indicación fue aprobado, con la modificación propuesta por la Honorable Senadora señora Provoste, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones), Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

El resto de los incisos como la proposición de que la indicación número 9 sea considerada como un nuevo artículo, fueron aprobados con el mismo resultado de la votación anterior.

- - -

Párrafo 2º **Categorías de asistentes de la educación**

A este párrafo se presentaron las indicaciones números 10 y 11.

La indicación número 10, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la palabra “Categorías” por “Funciones”.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, explicó que lo que propiamente hace el estatuto de los asistentes de la educación pública es describir las funciones que ellos desempeñan, no categorías. Y es a partir de tales funciones, añadió, que posteriormente tienen lugar los diversos efectos jurídicos.

El Honorable Senador señor Quintana observó que la expresión “categorías” connota algo permanente, que permite ascender a tramos superiores sobre la base de funciones ya realizadas. La voz “funciones”, en cambio, da cuenta de algo más dinámico, temporal, que no reconoce por sí mismo la formación que un asistente de la educación pueda haber recibido.

El Honorable Senador señor Latorre manifestó que entre los reclamos exteriorizados por los trabajadores se encuentra, precisamente, el de la polifuncionalidad a que se ven expuestos. Una misma persona enviada a cuidar el patio, vigilar la puerta y efectuar labores de secretaria, por ejemplo. Esto, en circunstancias que el proyecto de ley persigue regular las cuatro categorías que define (profesional, técnica, administrativa y auxiliar) y establecer las bases de una carrera funcionaria.

En ese contexto, sostuvo, parece complejo aún cambiar el simple título de un párrafo, precisamente por la mayor flexibilidad que se pudiera seguir, que podría resultar muy nociva para los trabajadores.

La **Honorable Senadora señora Provoste** manifestó que la indicación en análisis no es meramente semántica. Por el contrario, supone profundas consecuencias. Al hablar de “función”, se explayó, se alude a una actividad particular que una persona ejecuta en un determinado momento. Con “categoría”, por contraste, se apunta a un estadio superior hacia el cual una persona puede avanzar en su trayectoria, asumiendo nuevas responsabilidades.

Agregó que conforme a la indicación número 21 – de la que se da cuenta más adelante en el presente informe –, se insertarían dentro de la función técnica los asistentes de la educación que desempeñan funciones de apoyo al proceso educativo, dentro o fuera del aula. Una descripción de ese tipo, razonó, no se hace cargo de que son muchas las funciones que se pueden llevar a cabo dentro o fuera del aula, ni de que, en realidad, la determinación de las mismas se sitúa dentro del ámbito de decisión de las escuelas.

El **señor Subsecretario de Educación** expresó que con la remisión a “funciones” se persigue lograr coherencia en el lenguaje de contratación en el mundo educacional. El Estatuto Docente, en efecto, no habla de categorías, sino de funciones (directiva, docente). Lo sustancial, hizo hincapié, es “lo que” realiza el asistente de la educación, es decir, la “función” que desempeña.

Aclaró, asimismo, que ni el proyecto de ley ni las indicaciones presentadas por el Ejecutivo contemplan la posibilidad de ascensos o promociones, que son los elementos distintivos que permiten hablar de “categorías”.

El **Honorable Senador señor Coloma** acotó que el vocablo “funciones” es más específico y preciso, y ofrece mayor certeza. Si de verdad se pretende definir el estatuto de los asistentes de la educación, indicó, lo razonable es describir cuáles son las funciones asociadas. La expresión “categorías”, en cambio, es más abstracta y menos certera.

El **Honorable Senador señor García** consultó cuál es el impacto, si lo hubiere, de la distinción entre funciones y categorías para efectos de la determinación de las remuneraciones brutas.

El **señor Subsecretario de Educación** señaló que el principal efecto de identificar con claridad la función que desempeña

un funcionario, se materializa en la determinación de la remuneración mínima que le corresponde.

La indicación número 11, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar a continuación de la voz “de” la palabra “los”.

Puestas en votación las indicaciones números 10 y 11, resultaron rechazadas por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones), y por la aprobación los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo 4

Prescribe expresamente, lo siguiente:

“Artículo 4.- Los asistentes de la educación regidos por esta ley, de acuerdo a la función que desempeñen y a las competencias requeridas para su ejercicio, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías: profesional, técnica, administrativa y auxiliar.”.

A este artículo se presentaron las indicaciones números 12, 13 y 14.

La indicación número 12, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “Los Asistentes” por la expresión “Son funciones de los asistentes”.

La indicación número 13, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar entre el vocablo “educación” y la palabra “regidos”, el artículo “la”.

La indicación número 14, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar el siguiente texto: “regidos por esta ley, de acuerdo a la función que desempeñen y a las competencias requeridas para su ejercicio, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:”.

Puestas en votación las indicaciones números 12, 13 y 14, fueron rechazadas por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre

(como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones), y por la aprobación los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo 5

Inciso primero

Señala en forma expresa, lo siguiente:

“Artículo 5.- Serán clasificados en la categoría profesional aquellos asistentes de la educación que, en posesión de un título profesional, desempeñen funciones de apoyo al aprendizaje y otras relacionadas con los proyectos de mejoramiento educativo y de integración de cada establecimiento educacional; de carácter psicosocial o psicopedagógico, desarrolladas por profesionales de la salud y de las ciencias sociales; de administración de un establecimiento educacional; y otras para cuyo ejercicio se requiera contar con un título profesional, exceptuándose los profesionales afectos al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 15, 16, 17 y 18.

La **indicación número 15, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituir la frase “Serán clasificados en la categoría profesional” por “Desempeñan funciones de carácter profesional,”.

La **indicación número 16, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar la expresión “desempeñen funciones” por “realizan labores”.

Puestas en votación las indicaciones números 15 y 16, fueron rechazadas por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones), y por la aprobación los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

La **indicación número 17, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para eliminar la frase “para cuyo ejercicio se requiera contar con un título profesional, exceptuándose los profesionales

afectos al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.”.

El **señor Subsecretario de Educación** expuso que la referencia que aquí se elimina, está incluida en la indicación número 5, concretamente en el inciso primero del artículo 2 que propone.

El **abogado de la División Jurídica del Ministerio de Educación, señor Alfredo Romero**, añadió que conforme a la indicación número 5, se busca que el artículo 2 del proyecto de ley contenga el concepto global de lo que se entiende por asistentes de la educación. En lo pertinente, subrayó, se establece la distinción de que las funciones de los docentes del Estatuto Docente quedan excluidas del presente estatuto de los asistentes de la educación.

En una sesión posterior, el **señor Subsecretario de Educación** declaró que retiraría la indicación, pero no tiene facultad para ello, por lo que solicitó a los integrantes de las Comisiones unidas rechazarla.

El **Honorable Senador señor Letelier** consideró que, para efectos de interpretación, se debiera establecer en una norma transitoria que a los asistentes de la educación que aún no sean traspasados se les aplicará la norma vigente.

El **Honorable Senador señor Coloma** aseguró no observar otra manera de interpretar la situación.

El **Honorable Senador señor García** manifestó entender que las definiciones se conciben sobre la base del artículo 2, ya aprobado.

Puesta en votación la indicación número 17, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer, y señores Coloma, García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

La **indicación número 18, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar después de la expresión “y otras” la frase “de análoga naturaleza.”.

El **señor Subsecretario de Educación** observó que el propósito de la indicación es simplemente ampliar al rango de funciones a ejecutar por los profesionales asistentes de la educación, similares a las de apoyo al aprendizaje, de carácter psicosocial o

psicopedagógico, entre otras, que se señalan en el artículo 5 del proyecto de ley.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Inciso segundo

Dispone textualmente, lo siguiente:

“Para ser clasificado en la categoría profesional se requerirá estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 19, 20 y 20 A.

La indicación número 19, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “clasificado en la categoría” por la frase “considerado en calidad de”.

Fue rechazada por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones), y por la aprobación los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 20, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión “universidad o instituto profesional”, por “institución de educación superior”.

El señor Subsecretario de Educación hizo ver que la expresión que se propone es inclusiva, además de las universidades e institutos profesionales, de toda otra institución que imparta educación superior.

La indicación fue aprobada, con una enmienda formal, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 20 A, de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre y Pizarro, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Ante la ausencia de la dotación docente necesaria para cubrir la carga horaria de clases, los profesionales psicopedagogos podrán ser destinados a cubrir las labores docentes necesarias para que continúe el correcto funcionamiento de los establecimientos educacionales.”.

La Honorable Senadora señora Provoste explicó que el objeto de la indicación es autorizar a los psicopedagogos a cubrir temporalmente una situación de emergencia por la ausencia de un profesor o profesora que no ha podido dar aviso oportuno para su reemplazo.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó comprender el espíritu de la indicación, no obstante, observó que la referencia a la dotación necesaria puede entenderse como una alusión a una situación permanente. Recordó que en la legislación nacional solos los profesores cumplen labores docentes, por ello, por medio de esta autorización se podría considerar que se abre la opción de ejercer docencia a esos profesionales, hecho que no sería bien recibido por los pedagogos.

El Honorable Senador señor Letelier consultó al Ejecutivo si la experiencia muestra que son los asistentes de sala los que reemplazan a los profesores en su ausencia, a veces, por un tiempo prolongado. Si se autoriza un reemplazo excepcional, debiera considerarse a otros profesionales asistentes de la educación.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, declaró que diversos profesionales ejercen labores de aula, sin embargo, la situación se encuentra regulada en la Ley General de Educación, norma que faculta a determinados profesionales por un período de tiempo, de hasta cinco años, a desempeñarse como docentes. Por el contrario, la indicación se refiere a un reemplazo, cuya regulación estimó fuera de las ideas matrices del presente proyecto de ley. Además, es difícil considerar la suplencia como transitoria porque el texto refiere a la ausencia de dotación, la que tiene un carácter permanente.

El **Honorable Senador señor Pizarro** aseguró que el objetivo de la indicación no es regular el reemplazo permanente de un profesor, ni discutir el carácter exclusivo, con la excepción antes mencionada, de los docentes para ejercer dicha labor. La finalidad es abordar el problema práctico de sustituir a un docente en un momento determinado. Por otro lado, no estuvo de acuerdo con el señor Subsecretario en que la propuesta se encuentre fuera de las ideas matrices de la iniciativa legal, por cuanto la finalidad es definir en qué situaciones un asistente de la educación puede suplir a un docente, norma propia de un estatuto.

La **Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María José Castro**, reconoció que en la práctica surge la necesidad de sustituir a un docente por una emergencia, no obstante, subrayó la importancia de definir el carácter transitorio de la suplencia, de lo contrario, esta autorización podría ir en desmedro de las labores desarrolladas por el psicopedagogo, afectando el bienestar de los niños del establecimiento.

El **Honorable Senador señor Letelier** se mostró de acuerdo en establecer el carácter transitorio del reemplazo y eliminar la referencia a la dotación. Con estas modificaciones, persistió en la idea de establecer esta autorización, sino los directores de los establecimientos no tendrán facultad para cubrir la ausencia intempestiva de un profesor, incluso sin ella los asistentes de la educación podrían negarse a cumplir una función no descrita en sus contratos de trabajo.

La **Honorable Senadora señora Provoste** sugirió la siguiente redacción:

“Excepcionalmente, ante la ausencia transitoria de un profesional docente, los profesionales psicopedagogos u otros profesionales podrán ser destinados a cubrir las labores docentes necesarias para que continúe el correcto funcionamiento de los establecimientos educacionales.”. De esta forma, el psicopedagogo, el bibliotecario, el psicólogo u otro profesional, podrán cubrir la situación puntual, garantizando la tarea educativa a todos los niños y niñas.

El **Honorable Senador señor García** se manifestó de acuerdo con la proposición, agregando que el inciso propuesto debiera incorporarse como inciso tercero del artículo 28, referido al derecho de los asistentes de la educación a que se respeten las funciones para las que fueron contratados y sus excepciones.

La **Subsecretaria de Educación Parvularia** hizo presente que la referencia a “labores docentes” podría complicar el ejercicio de la facultad establecida por la indicación, debido a que los profesionales asistentes de la educación no siempre están habilitados a ejercer la docencia, por lo que se debería buscar una expresión más restrictiva que

aluda a la clase específica que el reemplazante cubrirá en ausencia del profesor.

Las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo con las enmiendas sugeridas y, en consecuencia, aprobaron, con modificaciones, la indicación número 20 A, en los términos que se señalan en el capítulo respectivo del presente informe. Así lo acordó la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer, y señores Coloma, García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

En virtud del acuerdo anterior, el inciso aprobado será incorporado como inciso tercero del artículo 38, como da cuenta el capítulo de modificaciones.

Artículo 6

Inciso primero

Prescribe literalmente, lo siguiente:

“Artículo 6.- Serán clasificados en la categoría técnica aquellos asistentes de la educación que desempeñen funciones, dentro o fuera del aula, de apoyo al proceso educativo o desarrollo de labores de administración y otras para cuyo ejercicio se requiera contar con un título técnico.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 21 y 22.

La indicación número 21, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la frase “Serán clasificados en la categoría técnica”, por “Desarrollan funciones técnicas”.

Fue rechazada por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones), y por la aprobación los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

La **indicación número 22, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar después de la expresión “aula,” la palabra “tareas”.

El **señor Subsecretario de Educación** expresó que el vocablo “tareas” persigue ampliar el rango de funciones a desempeñar.

La **indicación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).**

Inciso segundo

Ordena, de manera textual, lo que sigue:

“Para ser clasificado en la categoría técnica se requerirá estar en posesión de un título de una carrera técnica de nivel superior otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, de a lo menos cuatro semestres de duración, o estar en posesión de un título técnico de nivel medio.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 23, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar la frase “clasificado en la categoría técnica” por la siguiente: “considerado en la función técnica.”.

Fue rechazada por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones), y por la aprobación los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo 7

Inciso primero

Señala en forma expresa, lo que sigue:

“Artículo 7.- Serán clasificados en la categoría administrativa aquellos asistentes de la educación que desempeñen funciones de apoyo administrativo, que requieren de competencias prácticas y destrezas que pueden ser adquiridas a través de la enseñanza no formal o la educación informal.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 24, 25, 26 y 27.

La indicación número 24, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la frase “Serán clasificados en la categoría administrativa” por la siguiente: “Desempeñan funciones administrativas”.

La indicación número 25, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la expresión “que desempeñen funciones”.

Puestas en votación las indicaciones números 24 y 25, fueron rechazadas por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones), y por la aprobación los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 26, de Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la expresión “que pueden ser”.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que la expresión que se propone suprimir parece, efectivamente, ser redundante, porque las relevantes son las competencias prácticas y destrezas adquiridas, no las que puedan serlo. La ley, recordó, está llamada a mandar, prohibir o permitir, no a constatar.

La indicación número 26 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

La **indicación número 27, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar después del vocablo “enseñanza” la expresión “formal y”.

El **abogado de la División Jurídica del Ministerio de Educación, señor Alfredo Romero**, explicó que lo relevante es que se incluya la posibilidad de que las competencias sean adquiridas mediante la enseñanza formal. Por otra parte, añadió, debiera eliminarse la referencia a la enseñanza informal.

Las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo con la enmienda sugerida y, en consecuencia, aprobaron, con modificaciones, la **indicación número 27**, en los términos que se señalan en el capítulo respectivo del presente informe. Así lo acordó la unanimidad de sus integrantes, **Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).**

Inciso segundo

Prescribe literalmente, lo siguiente:

“Para acceder a esta categoría se deberá contar con licencia de educación media.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 28, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar la frase “acceder a esta categoría” por “desarrollar esta función”.

La **indicación fue rechazada por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones), y por la aprobación los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).**

Artículo 8

Inciso primero

Dispone en forma textual, lo que sigue:

“Artículo 8.- Serán clasificados en la categoría auxiliar los asistentes de la educación que realizan labores de reparación, mantención, aseo y seguridad en los establecimientos educacionales, y otras funciones de similar naturaleza, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 29 y 30.

La **indicación número 29, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituir la frase “Serán clasificados en la categoría auxiliar” por la siguiente: “Realizan funciones de auxiliar,”.

La **indicación fue rechazada por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones), y por la aprobación los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).**

La **indicación número 30, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar la palabra “realizan” por “desarrollan”.

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 30, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Artículo 9

Inciso primero

Señala literalmente, lo siguiente:

“Artículo 9.- Las funciones correspondientes a cada una de las categorías señaladas en el párrafo 2° de este título serán reguladas a través de perfiles de competencias laborales, que establecerán

los conocimientos, destrezas y habilidades requeridos por aquellos para el desempeño de dichas funciones.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 31, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar la frase “correspondientes a cada una de las categorías señaladas en el párrafo 2º de este título serán reguladas” por la siguiente: “que desempeñan los asistentes de la educación señaladas en el párrafo 2º del Título I, serán reguladas, para los establecimientos dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública.”.

Fue rechazada por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones), y por la aprobación los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

Inciso segundo

Establece, mediante tres numerales, el perfil de competencias laborales de cada categoría de asistentes de la educación.

Número 1)

Indica textualmente, lo que sigue:

“1) La descripción de los requisitos de ingreso al cargo o función.”.

A este número se presentó la **indicación número 32, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituir la expresión “de ingreso al cargo o” por “para el desempeño de la”.

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 32, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Artículo 11

Inciso primero

Prescribe en forma literal, lo siguiente:

“Artículo 11.- Los perfiles a que se refiere este párrafo deberán ser considerados por los servicios locales en los procesos de reclutamiento y selección de asistentes de la educación regulados en el título II.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 33 y 34.

La indicación número 33, de Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la locución “reclutamiento y”.

El **señor Subsecretario de Educación** señaló que el vocablo cuya supresión se propone resulta inadecuado, pues los asistentes de la educación no serán, en rigor, reclutados, sino objeto de procesos de contratación.

La **Honorable Senadora señora Provoste** observó que el Derecho Administrativo admite las categorías “reclutamiento” y “selección de personal”. Eliminar la referencia a la primera de ellas, en consecuencia, sería complejo.

El **señor Subsecretario de Educación** puso de manifiesto que el conjunto de indicaciones formuladas por el Ejecutivo al proyecto de ley tiene, entre sus objetivos, el de no dejar duda alguna sobre que los asistentes de la educación se rigen por su estatuto y, supletoriamente, por un único marco legal, que es el Código del Trabajo. Por consiguiente, es del todo necesario evitar referencias a vocablos que tienen efectos en la lógica del Estatuto Administrativo, pero que no lo tienen en la del estatuto que el presente proyecto de ley propone, ni mucho menos en la del precitado Código.

El **Honorable Senador señor Quintana** apuntó que previo a la selección existe toda una etapa que debe ser considerada por la ley. De ahí que la inclusión de la fase de reclutamiento resulte, a su juicio, justificada.

Puesta en votación la indicación número 33, fue rechazada por ocho votos en contra y dos a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores García (como miembro de

ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones), y por la aprobación el Honorable Senador señor Coloma (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 34, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión “el título II.” por la siguiente: “párrafo 2º del presente Título.”.

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 34, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Inciso segundo

Establece en forma expresa, lo siguiente:

“Con todo, previo acuerdo con el Organismo Sectorial señalado en el artículo anterior, los servicios locales podrán efectuar adecuaciones a los perfiles, en función de las necesidades asociadas al proyecto educativo institucional respectivo, al plan de mejoramiento educativo, al contexto cultural y al territorio en el que se emplaza. Dichas adecuaciones deberán ser informadas al señalado organismo sectorial, el que podrá efectuarles recomendaciones.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 35 y 36.

La indicación número 35, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar, la primera vez que aparece, la frase “el Organismo Sectorial señalado en el artículo anterior” por “la Dirección de Educación Pública”.

La indicación número 36, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión “al señalado organismo sectorial, el” por la frase “a la Dirección de Educación Pública, la”.

Las indicaciones números 35 y 36 fueron retiradas por S.E. el Presidente de la República.

Artículo 12

Inciso primero

Expresa textualmente, lo que sigue:

“Artículo 12.- Los asistentes de la educación participarán en actividades formativas, las que deberán ser pertinentes a las funciones que ejercen y al desarrollo de sus competencias laborales o que puedan implicar la adquisición de conocimientos y competencias para asumir funciones de mayor responsabilidad dentro del sistema, de conformidad a las categorías señaladas en el párrafo anterior; y a los perfiles señalados en el presente párrafo.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 37, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para eliminar la frase “, de conformidad a las categorías señaladas en el párrafo anterior;”.

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 37, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Inciso segundo

Indica en forma literal, lo que sigue:

“Los servicios locales y los administradores de establecimientos educacionales podrán colaborar con la formación, perfeccionamiento y capacitación de los asistentes de la educación que se desempeñen en sus respectivos establecimientos, sean estos liceos, escuelas o jardines infantiles vía transferencia de fondos de su dependencia. Para efectos de desarrollar estas acciones, los servicios locales podrán generar redes de apoyo dentro del Sistema de Educación Pública.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 38 y 39.

La **indicación número 38, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para eliminar la frase “y los administradores de establecimientos educacionales”.

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 38, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

La indicación número 39, de Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la expresión “vía transferencia de fondos”.

El Honorable Senador señor García consignó que la supresión de la expresión que se señala, tiene el efecto de incluir a los asistentes de la educación de todos los jardines infantiles dependientes de SLE, sin distinción, en las actividades de formación, perfeccionamiento y capacitación.

El señor Subsecretario de Educación agregó que con esta indicación será posible que todos los asistentes de jardines infantiles de un SLE accedan a las señaladas actividades, sea que obtengan recursos vía transferencia de fondos, como ocurre hoy en todos los casos, o mediante algún otro mecanismo que en el futuro se pueda establecer.

En términos generales, explicó, las herramientas de financiamiento de la educación parvularia en SLE son fundamentalmente dos: subvención para prekínder y kínder, y transferencias de fondos para jardines infantiles. Si, respecto de estos últimos, más adelante se consagra una nueva vía de financiamiento, sus asistentes de la educación podrían igualmente acceder a actividades de capacitación.

Lo anterior, resaltó, obviamente no se extiende a asistentes de la educación de jardines infantiles vinculados a los municipios. El estatuto que se está discutiendo, recordó, guarda exclusiva relación con los SLE.

El Honorable Senador señor Coloma declaró estar de acuerdo con la indicación, en el sentido explicitado por el señor Subsecretario.

Puesta en votación la indicación número 39, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas

Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo 14

Inciso segundo

Fija un plazo para la dictación del reglamento que regulará las materias relacionadas con el desarrollo laboral de los asistentes de la educación.

A este inciso se presentó la **indicación número 40, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para eliminarlo.

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 40, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

TÍTULO II

De los asistentes de la educación que componen una dotación pública

A esta denominación se presentó la **indicación número 41, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para eliminar la denominación “Título II De los asistentes de la educación que componen una dotación pública”, pasando la numeración de sus párrafos 1°, 2°, 3° y 4° a ser 4°, 5°, 6° y 7° respectivamente y del Título I.

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 41, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Artículo 15

Inciso segundo

Señala expresamente, lo siguiente:

“Al establecerse la dotación, deberá indicarse si los asistentes de la educación corresponden a las categorías profesional, técnica, administrativa o auxiliar, según lo establecido en el párrafo 2° del título I de esta ley.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 42, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Al establecerse la dotación, deberá indicarse la función que desempeña cada uno de los asistentes de la educación según lo establecido en este Título.”.

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 42, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Artículo 16

Refiere a los requisitos e inhabilidades para desempeñarse como asistente de la educación.

A este artículo se presentó la **indicación número 43, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 16.- Para incorporarse a una dotación de asistentes de la educación, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente;

b) Tener salud compatible con el desempeño del cargo;

c) Contar con licencia de educación media o poseer título profesional o técnico que exigido por la presente ley para el desempeño de la función correspondiente;

d) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones, y;

e) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del acceso a cargos de auxiliares y administrativos, no será impedimento para el ingreso encontrarse condenado por ilícito que tenga asignada pena de simple delito, siempre que no sea de aquellos contemplados en el Título V, Libro II, del Código Penal.

En el caso de los extranjeros, deberán contar con permanencia definitiva en Chile y cumplir con los requisitos de los literales b), c), d) y e) precedentes.”.

El **señor Subsecretario de Educación** explicó que la idea de la indicación es evitar remisiones normativas, explicitando los artículos 3° de la ley N° 19.464 y 12 del Estatuto Administrativo.

La **Honorable Senadora señora Provoste** señaló entender el objetivo antes referido, sin embargo, la indicación omite el literal a) del artículo 12 del Estatuto Administrativo, que establece como requisito para ser funcionario público ser ciudadano.

El **señor Subsecretario de Educación** declaró que el objetivo de la indicación no fue omitir el requisito de ser ciudadano, sino la excepción establecida en el párrafo segundo de dicho literal, que restringe la contratación de extranjeros a una situación excepcional: que posean conocimientos científicos o de carácter especial. Para evitar una disposición tan restrictiva en el ámbito de los asistentes de la educación, se consideró en el inciso final de la indicación en debate, la posibilidad de contratar extranjeros que cuenten con residencia definitiva y que cumplan con los requisitos de salud compatible, educación media y no haber cesado en un cargo público ni estar inhabilitado para ello.

Dicho lo anterior, propuso incorporar el requisito de ser ciudadano sin la excepción contemplada en el Estatuto Administrativo, manteniendo para ese fin el inciso final ya mencionado.

Las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo con la enmienda sugerida y, en consecuencia, aprobaron con modificaciones la indicación número 43, en los términos que se señalan en el capítulo respectivo del presente informe. Así lo acordó la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 44, de Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar a continuación del artículo 16 los siguientes artículos nuevos:

“Artículo...- El Asistente de la Educación estará afecto a las siguientes prohibiciones:

a) Ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente investido, o no le hayan sido delegadas;

b) Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, y las personas ligadas a él por adopción;

c) Actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra de los intereses del Estado o de las instituciones que de él formen parte, salvo que se trate de un derecho que atañe directamente al asistente, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado y las personas ligadas a él por adopción;

d) Intervenir ante los tribunales de justicia como parte, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en juicio en que tenga interés el Estado o sus organismos, sin previa comunicación a su empleador;

e) Someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes;

f) Solicitar, hacerse prometer o aceptar donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza para sí o para terceros;

g) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial del organismo para fines ajenos a los institucionales;

h) Realizar cualquier actividad política dentro de la Jornada de trabajo o usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones;

i) Organizar o pertenecer a sindicatos en el ámbito de la Administración del Estado; dirigir, promover o participar en huelgas, interrupción o paralización de actividades, totales o parciales, en la retención indebida de personas o bienes, y en otros actos que perturben el normal funcionamiento de los órganos de la Administración del Estado;

j) Atentar contra los bienes de la institución, cometer actos que produzcan la destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo o disminuyan su valor o causen su deterioro;

k) Incitar a destruir, inutilizar o interrumpir instalaciones públicas o privadas, o participar en hechos que las dañen;

l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás integrantes de la comunidad educativa. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2º de la ley N° 20.609 y;

m) Realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 2º del Código del Trabajo.

Artículo ...- En una misma institución no podrán desempeñarse personas ligadas entre sí por matrimonio, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de afinidad hasta el segundo grado, o adopción, cuando entre ellas se produzca relación jerárquica.

Si respecto de trabajadores con relación jerárquica entre sí, se produjera alguno de los vínculos que se indican en el inciso anterior, el subalterno deberá ser destinado a otra función en que esa relación no se produzca.

Artículo...- Las funciones a que se refiere el presente Estatuto serán incompatibles con las funciones o cargos de elección popular.

Sin embargo, puede un empleado ser nombrado para un empleo incompatible, en cuyo caso, si asumiere el nuevo empleo, cesará por el solo ministerio de la ley en el cargo anterior.

Artículo...- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el desempeño de los cargos a que se refiere el presente Estatuto será compatible:

a) Con el ejercicio de funciones a honorarios, siempre que se efectúen fuera de la jornada ordinaria de trabajo;

b) Con el ejercicio de un máximo de dos cargos de miembro de consejos o juntas directivas de organismos estatales;

c) Con los cargos que tengan la calidad de exclusiva confianza y con aquellos cuyo nombramiento sea por plazos legalmente determinados.

d) Con los cargos de directivos superiores de los establecimientos de educación superior del Estado, entendiéndose por tales los que señalan los estatutos orgánicos de cada uno de ellos.”.

El **Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa**, reseñó que la indicación propone incorporar cuatro nuevos artículos, cumpliendo el mismo objetivo de explicitar las normas referidas en el texto aprobado en general, para el caso, por los párrafos 5 y 6 del Título III del Estatuto Administrativo, relativos a prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de los funcionarios públicos.

El **Honorable Senador señor Latorre** solicitó la votación separada de los artículos propuestos y, en el caso del primer artículo, de los literales i) y k), por cuanto proponen prohibir a los asistentes de la educación participar en organizaciones sindicales o ejercer su derecho a la huelga. Por último, en la letra k), pidió pronunciarse separadamente de la voz “interrumpir”, ya que se opone solo a la aprobación de ella, no así a prohibir las acciones de incitación a destruir o inutilizar instalaciones públicas o privadas.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo presente que la letra k) del primer artículo se refiere a hechos tan graves como incitar a destruir, inutilizar o interrumpir instalaciones públicas o privadas, o participar en hechos que las dañen, por ende, no debiera ser eliminada de las prohibiciones a las que se sujetarán los asistentes de la educación.

La **Honorable Senadora señora Provoste** observó que quizás en el literal k) se podría eliminar solo la voz “interrumpir”,

manteniendo la prohibición de incitar a destruir o inutilizar instalaciones públicas o privadas.

En cuanto al segundo artículo, hizo ver que la referencia no debiera ser a una misma institución, sino a un mismo establecimiento educacional, de lo contrario, la prohibición sería demasiada extensa, cuando en realidad se pretende establecer una incompatibilidad solo en la medida que exista relación jerárquica, la que respecto de los asistentes de la educación puede darse únicamente en relación con los establecimientos educacionales, ya que el presente proyecto de ley define a los asistentes como aquellos que trabajan en este tipo de recintos, no en Servicios Locales de Educación.

El Honorable Senador señor Quintana observó que el acto de interrumpir es de la esencia de una huelga, muy distinto a destruir o inutilizar instalaciones, motivo por el que anunció su voto en contra de ambos literales, salvo que se vote separadamente la expresión aludida inicialmente.

El señor Subsecretario de Educación no estuvo de acuerdo en eliminar la expresión “interrumpir”, solicitando aprobar la indicación en los términos en que fuera presentada, puesto que no se refiere a la paralización de actividades, como sería en una huelga, sino de instalaciones.

Respecto al literal i), solicitó dejar constancia que el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política prohíbe a los funcionarios del Estado y de las municipalidades declararse en huelga, por tanto, carecería de cualquier efecto legal su posible eliminación porque seguiría vigente la prohibición establecida en la norma constitucional.

Sobre el segundo artículo, estuvo de acuerdo en la amplitud de la incompatibilidad establecida, la que debiera referirse solo a un mismo establecimiento educacional, ya que una misma institución se entiende referida al Servicio Local de Educación, el que puede abarcar hasta cuatro comunas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento del Senado, se procedió a la votación separada de los artículos propuestos por la indicación número 44.

A su vez, en virtud del mismo derecho se votaron separadamente los literales i) y k) del primer artículo, y la voz “interrumpir” de esta letra k).

Puesto en votación el literal i) fue rechazado por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones). Lo hicieron a favor los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

Luego, se puso en votación la voz “interrumpir” del literal k), manifestándose a su favor los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones), en contra lo hicieron los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señor Latorre (como miembro de ambas Comisiones), absteniéndose el Honorable Senador señor Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Repetida la votación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del reglamento del Senado, los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones) mantuvieron su voto a favor, mientras que los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señor Latorre (como miembro de ambas Comisiones) mantuvieron su voto en contra. En tanto, el Honorable Senador señor Quintana se manifestó, en esta oportunidad, en contra (como miembro de ambas Comisiones). En consecuencia, se rechazó la voz “interrumpir” del literal k).

El resto de la letra k) y los restantes literales fueron aprobados por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

El segundo y el cuarto artículo fueron aprobados, con modificaciones, en los términos que se señalan en el capítulo respectivo del presente informe, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

El tercer artículo fue retirado por S.E. el Presidente de la República.

De conformidad con todo lo expuesto, el primero de los artículos de la indicación número 44, fue aprobado, con modificaciones, como artículo 18; el segundo artículo propuesto fue aprobado, también con modificaciones, como artículo 19; el tercer artículo propuesto fue retirado; y el cuarto artículo propuesto fue aprobado, con modificaciones, como artículo 20.

Sin perjuicio de la reseñada aprobación del artículo 20, cabe señalar que al texto definitivo del artículo serán añadidos dos incisos finales, nuevos, en virtud de la aprobación, con modificaciones, de la indicación número 54, de la que se da cuenta oportunamente.

- - -

Artículo 17

Inciso primero

Señala en forma textual, lo que sigue:

“Artículo 17.- El ingreso de los asistentes de la educación a una dotación se realizará mediante mecanismos de reclutamiento y selección públicos, inclusivos y transparentes, los que deberán considerar criterios objetivos de ingreso a cada uno de los cargos que se provean, conforme a los perfiles de competencias laborales previamente definidos de acuerdo al párrafo 3° del título I.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 45 y 46.

La **indicación número 45, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para eliminar la expresión “reclutamiento y” y la palabra “inclusivos”.

La **indicación número 46, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar la expresión “al párrafo 3° del título I” por: “con el párrafo 1° del Título II”.

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de las indicaciones números 45 y 46, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como

miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Inciso segundo

Prescribe literalmente, lo siguiente:

“En caso de que se provean vacantes que se produzcan dentro de una dotación, ello se realizará mediante mecanismos de selección internos, los que deberán considerar a lo menos criterios de idoneidad para el cargo, resultados de desempeño y antigüedad en el servicio. En caso de que resulten desiertos, se realizarán procesos abiertos al público.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 47, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituirlo por el que sigue:

“El sostenedor deberá confeccionar, de manera previa, mecanismos de selección para proveer vacantes dentro de una dotación cuando éstas se produzcan, debiendo considerar a lo menos criterios de idoneidad para el cargo y resultados de desempeño, en la elaboración de dichos mecanismos.”.

El **señor Subsecretario de Educación** expresó que la indicación apunta a modificar el sistema para proveer las vacantes que se puedan producir dentro de una dotación. El texto aprobado en general establece obligatoriamente un mecanismo de selección interno y, luego, un concurso público. La idea, precisó, es otorgar mayor autonomía al Servicio Local de Educación Pública sobre la materia, sin eliminar la posibilidad del concurso interno, pero tampoco establecer la obligatoriedad del mismo como prioridad.

La **Honorable Senadora señora Provoste** se manifestó partidaria del concurso interno como primera alternativa, que sean los mismos trabajadores de los establecimientos educacionales quienes provean las vacantes que se produzcan.

El **Honorable Senador señor Quintana** señaló que el mecanismo de provisión de vacantes aprobado en general es el mismo que se contempla tanto para docentes como para funcionarios de los departamentos de administración de educación.

Puesta en votación la indicación número 47, fue rechazada por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora

Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones), y por la aprobación los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

Inciso tercero

Encabezado

Prescribe expresamente, lo siguiente:

“Con todo, la provisión de las vacantes deberá ser ordenada mediante acto fundado del jefe del servicio, en que deberá constar que es necesaria para la correcta prestación del servicio educacional, en relación a las normas sobre fijación de dotación de personal, y determinarse sobre la base de, al menos, los siguientes elementos:”.

Al encabezado se presentaron las indicaciones números 48 y 49.

La indicación número 48, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la locución “jefe del”, por “Director Ejecutivo”.

El señor Subsecretario de Educación indicó que el objeto es precisar que el jefe de servicio respecto de los servicios locales de educación es el Director Ejecutivo.

La Honorable Senadora señora Provoste estuvo de acuerdo con el propósito de la indicación, el que se adecua de mejor manera a otros textos legales sobre educación, como la Ley de Educación Pública, que también se refiere al Director Ejecutivo.

Puesta en votación la indicación número 48, fue aprobada, con una enmienda formal, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 49, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el vocablo “a” por la palabra “con”.

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 49, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Artículo 18

Establece la condición en que podrán ser contratados los asistentes de la educación, a plazo fijo o en carácter indefinido, regulando también el contrato de reemplazo.

- - -

La indicación número 50, de los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para consultar a continuación del inciso primero el siguiente, nuevo:

“En los contratos de plazo fijo, el hecho de continuar el funcionario prestando servicios con conocimiento del servicio después de expirado el plazo, lo transforma en uno de duración indefinida. Igual efecto producirá la segunda renovación de un contrato de plazo fijo.”.

El Honorable Senador señor Latorre explicó que la finalidad de la indicación es proteger a los trabajadores, evitando el abuso de la contratación a plazo fijo. No se trata de una nueva contratación o nuevo cargo público, sino mantener un cargo que ya existe, pero que se prorroga sucesivamente mediante este tipo de contratación.

La Honorable Senadora señora Provoste observó que la regla propuesta en la indicación recoge la normativa establecida en el Código del Trabajo sobre el particular.

El Honorable Senador señor Bianchi solicitó conocer la opinión del Ejecutivo sobre la indicación.

El señor Subsecretario de Educación indicó que este estatuto especial contempla como norma supletoria el Código del Trabajo. En este sentido, de continuar un asistente prestando servicios con conocimiento del empleador después de expirado el plazo o en caso de una segunda renovación de un contrato de plazo fijo, la solución sería la misma que la señalada en la indicación.

La indicación número 50 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 51, de Su Excelencia el Presidente de la República, para considerar después del artículo 19 un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo...- Las modificaciones a las estipulaciones del contrato de trabajo se consignarán por escrito y serán firmadas por las partes al dorso de los ejemplares de este o en documento anexo.

No será necesario modificar los contratos para consignar por escrito en ellos los aumentos derivados de reajustes legales de remuneraciones. Sin embargo, aún en este caso, la remuneración del trabajador deberá aparecer actualizada en los contratos por lo menos una vez al año incluyendo los referidos reajustes.

Le será aplicable al numeral 2) del artículo precedente, lo dispuesto en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

El señor Subsecretario de Educación señaló que la indicación también propone explicitar una norma del Código del Trabajo, referida a la obligación de escriturar los contratos y las modificaciones, como también a regular la aplicación del *ius variandi*, es decir, la facultad unilateral del empleador de modificar el contrato respecto de la singularización del o los establecimientos educacionales en que el asistente de la educación desempeñará sus funciones.

La Honorable Senadora señora Provoste manifestó que el inciso final se refiere a destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los asistentes, materia que se encuentra regulada de una manera más garantista en el artículo 21 del texto aprobado en general. En tanto, respecto a los otros dos incisos se mostró a favor de su aprobación.

El Honorable Senador señor Coloma opinó que se debiera establecer un estatuto especial para los asistentes de la educación que fuera sistemáticamente coherente, como sería incorporar soluciones desde la normativa laboral. Tal es el caso de la indicación que se propone, la que trata sobre la obligación de escriturar el contrato y sus

modificaciones, y la facultad de alterar unilateralmente el contrato para el caso que se señala, materias que se encuentran reguladas en los artículos 11 y 12 del Código del Trabajo.

El **señor Subsecretario de Educación** subrayó que una preocupación del Ejecutivo ha sido evitar en la creación de este estatuto especial futuras dudas interpretativas. Por este motivo, la mayoría de las indicaciones que se discuten proponen trasladar literalmente las referencias del Estatuto Administrativo o Código del Trabajo, según corresponda, evitando ciertas acepciones ambiguas, como sería la regulación de las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios conforme al artículo 21 a que ha hecho alusión la Honorable Senadora Provoste.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento del Senado, el Honorable Senador señor Latorre solicitó votación separada del inciso final propuesto en la indicación número 51.

Puesto en votación el inciso final, fue rechazado por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones). Lo hicieron a favor los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

El resto de la indicación fue aprobada, con una enmienda formal, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

- - -

Artículo 20

Indica las obligaciones funcionarias que deberán cumplir los asistentes de la educación.

A este artículo se presentó la **indicación número 52, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo...- Los asistentes de la educación tendrán las siguientes obligaciones:

a) Desempeñar personalmente las funciones de asistente que corresponda en forma regular y continua, sin perjuicio de las normas sobre delegación;

b) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos del o los establecimientos educacionales y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan;

c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución;

d) Cumplir la jornada de trabajo y realizar los trabajos extraordinarios que ordene su empleador;

f) Obedecer las órdenes impartidas por su empleador;

g) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su función, con preeminencia del interés público sobre el privado;

h) Guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de la ley, del reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales;

i) Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo;

j) Proporcionar con fidelidad y precisión los datos que la institución le requiera relativos a situaciones personales o de familia, cuando ello sea de interés para el servicio local, debiendo guardar debida reserva de éstos;

k) Denunciar con la debida prontitud, ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el asistente presta servicios, los crímenes o simples delitos; y, tratándose de hechos de carácter irregular, especialmente aquellos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575, a la autoridad competente.

l) Rendir fianza cuando en razón de su cargo tenga la administración y custodia de fondos o bienes, de conformidad con la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, y;

m) Justificarse ante el empleador de los cargos que se le formulen con publicidad, dentro del plazo que éste le fije, atendidas las circunstancias del caso.”.

El **señor Subsecretario de Educación** expuso que la indicación detalla las obligaciones de los funcionarios públicos que se aplicarán a los asistentes de la educación, establecidas en el artículo 61 del Estatuto Administrativo.

La **Honorable Senadora señora Provoste** hizo presente que la indicación no considera todas las obligaciones establecidas en el artículo 61 antes mencionado.

Puesta en votación la indicación número 52, fue rechazada por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones). En tanto, lo hicieron a favor los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

- - -

La indicación número 53, de Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar a continuación los siguientes artículos:

“Artículo...- En el caso a que se refiere la letra f) del artículo anterior, si el asistente estimare ilegal una orden deberá representarla por escrito, y si su jefatura directa la reitera en igual forma, aquél deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad, la cual recaerá por entero en el superior que hubiere insistido en la orden. Tanto el asistente que representare la orden, como el superior que la reiterare, enviarán copia de las comunicaciones mencionadas a la jefatura superior correspondiente, dentro de los cinco días siguientes contados desde la fecha de la última de estas comunicaciones.

Artículo...- En la situación contemplada en la letra m) del artículo 25 si los cargos fueren de tal naturaleza que se comprometiére el prestigio de la institución, el empleador deberá ordenar al inculpado que publique sus descargos en el mismo órgano de comunicación

en que aquellos se formularon, haciendo uso del derecho de rectificación y respuesta que confiere la ley respectiva.”.

El **señor Subsecretario de Educación** explicó que la indicación especifica los derechos funcionarios establecidos en los artículos 62 y 63 del Estatuto Administrativo.

Puesta en votación la indicación número 53, fue rechazada por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones). En tanto, lo hicieron a favor los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

- - -

Artículo 21

Regula las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los asistentes de la educación.

A este artículo se presentó la **indicación número 54, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo...- La compatibilidad de remuneraciones no libera al funcionario de las obligaciones propias de su cargo, debiendo prolongar su jornada para compensar las horas que no haya podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.”.

El **señor Subsecretario de Educación** explicó que eran dos los objetivos de la indicación: reemplazar el artículo 21 aprobado en general, referido a destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios; e incorporar la norma sobre compatibilidad de las remuneraciones establecida en el artículo 88 del Estatuto Administrativo. No obstante lo anterior, apuntó, con el rechazo del inciso final de la indicación número 51, que regulaba la primera materia, se debiese mantener el artículo 21 ya mencionado, sin perjuicio de lo cual, solicitó aprobar lo referente a la compatibilidad de remuneraciones.

La **Honorable Senadora señora Provoste** propuso mantener el artículo 21 del texto aprobado en general y aprobar esta indicación, trasladando su contenido como inciso final a la indicación número 44, que ya fuera aprobada, por referirse a la misma materia de

compatibilidades en el ejercicio del cargo o función; proposición que fue aceptada por el señor Subsecretario.

Las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo con la propuesta de la Honorable Senadora señora Provoste y, en consecuencia, aprobaron, con modificaciones, la indicación número 54, en los términos que se señalan en el capítulo respectivo del presente informe. Así lo acordó la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

En una sesión posterior, y como resultado del trabajo de la Mesa Técnica de asesores parlamentarios y representantes del Ejecutivo, se hizo presente la dificultad surgida en relación con la compatibilidad del cargo de asistente de la educación, derecho incorporado mediante la indicación número 44, y la obligación de compensar las horas en caso de ejercer estos cargos compatibles, como se aprobó en esta indicación número 54. Para que los asistentes de la educación puedan ejercer el derecho a cargos compatibles de manera adecuada, el Ejecutivo propuso incorporar el siguiente inciso final:

"No obstante lo anterior, aquellos cargos que siendo compatibles no puedan desempeñarse con posterioridad a la jornada laboral dada su naturaleza, liberarán al funcionario de las obligaciones de aquel, pudiendo el empleador contratar a un asistente en su reemplazo en igual categoría y por el tiempo que dure dicho cargo, según lo establece el inciso final del artículo 22."

El Honorable Senador señor García consultó si la compatibilidad de cargos obliga a elegir uno, o bien mantiene los dos cargos, pudiendo contratarse un reemplazante para el asistente de la educación.

La Honorable Senadora señora Provoste señaló que si al asistente de la educación es nombrado en un cargo compatible de exclusiva confianza, puede asumir dicha función, pudiendo el servicio local contratar un reemplazo hasta el término del cargo, luego de lo cual el asistente podrá retornar a su función.

El Honorable Senador señor García se mostró de acuerdo con la idea planteada por la Honorable Senadora Provoste, no obstante, declaró no estar seguro de que el inciso propuesto por el Ejecutivo cumpla con ese objetivo, por lo que se abstendrá.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas estuvo de acuerdo en reabrir el debate.

Luego, se procedió a votar la proposición del Ejecutivo, la que resultó aprobada por mayoría de seis votos a favor y cuatro abstenciones. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones). En tanto, se abstuvieron los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

En virtud del acuerdo anterior, los incisos aprobados serán incorporados como incisos segundo y tercero del nuevo artículo 20, como da cuenta el capítulo de modificaciones.

Artículo 22

Contiene el derecho de los asistentes de la educación a ser defendidos por el servicio local.

A este artículo se presentó la **indicación número 55, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo...- Los asistentes de la educación que ejerzan las acciones a que se refiere la letra k) del artículo 20 tendrán los siguientes derechos:

a) No podrán ser objeto de las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o significar el término de la relación laboral, desde la fecha en el empleador reciba la denuncia y hasta la fecha en que se resuelva en definitiva no tenerla por presentada o, en su caso, hasta noventa días después de haber terminado la investigación sumaria o sumario, incoados a partir de la citada denuncia;

b) No ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito, durante el lapso a que se refiere la letra precedente.

Aceptada la denuncia por el empleador, la formulación de ella ante otras autoridades no dará origen a la protección que establece este artículo.”.

El **abogado del Ministerio de Educación, señor Alfredo Romero**, explicó que la indicación refiere a las acciones resultantes de la obligación de denunciar de los asistentes de la educación, con la debida prontitud ante el Ministerio Público o ante la policía, crímenes o simples delitos.

La **Honorable Senadora señora Provoste** consultó al Ejecutivo la razón para eliminar con la indicación el derecho de los asistentes de la educación a ser defendidos por la institución a que pertenezcan, y que esta persiga la responsabilidad civil y penal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones, tal como está establecido en el artículo 90 del Estatuto Administrativo.

El **señor Romero** señaló que el derecho mencionado se elimina porque en el proceso penal actual, el órgano persecutor monopoliza la acción penal pública, sin que sea necesario que en los delitos indicados, la institución a que pertenece el funcionario víctima de ellos se querelle.

El **Honorable Senador señor Coloma** si bien manifestó comprender el argumento para eliminar dicho derecho, fue partidario de establecer una norma similar tanto para profesores como para asistentes de la educación, de esta forma, no habiendo sufrido el Estatuto Docente modificaciones en la materia, aquí tampoco debiese haber innovación, idea que fue compartida por el Honorable Senador Quintana.

Puesta en votación la indicación número 55, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo 23

Autoriza a los asistentes de la educación a solicitar la permuta de sus cargos.

A este artículo se presentó la **indicación número 56, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo...- Los asistentes de la educación tendrán derecho a permutar sus cargos siempre que se desempeñen en empleos de

una misma naturaleza y que cuenten con la autorización de los respectivos empleadores.

La permuta procederá desde y hacia cualquier comuna del país.

En estos casos, los traslados permitirán que los asistentes conserven su remuneración y bonificaciones a que tengan derecho bajo sus nuevas condiciones.”.

El **señor Subsecretario de Educación** expresó que la indicación está referida al derecho de los asistentes de la educación a permutar sus cargos, de la forma en que está establecida en el artículo 92 del Estatuto Administrativo, pero con una redacción más afín a la utilizada en el Estatuto Docente, dado la similitud de las labores.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo hincapié en aplicar idénticas normas a docentes y asistentes de la educación, en especial, si se trata de sus derechos.

Puesta en votación la indicación número 56 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo 24

Regula los permisos, licencias médicas, accidentes laborales, enfermedades profesionales, afiliación a mutuales de seguridad o cajas de compensación y seguro de cesantía, de los asistentes de la educación.

A este artículo se presentó la **indicación número 57, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo ...- El personal asistente de la educación podrá hacer uso de licencias médicas, entendidas estas como el derecho que tiene el asistente de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de su salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso.

Durante su vigencia el asistente continuará gozando del total de sus remuneraciones.

Durante el período de permiso postnatal parental regulado en el artículo 197 bis del Código del Trabajo, los asistentes que hagan uso de él también continuarán gozando del total de sus remuneraciones.

En materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de sus funciones, se les aplicarán las normas de la ley N° 16.744. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios locales podrán afiliar a los asistentes de la educación a mutuales de seguridad.

Los servicios locales podrán afiliar al personal asistente de la educación a cajas de compensación de asignación familiar. El personal asistente podrá, además, afiliarse a los servicios de bienestar que el servicio local haya constituido o de que sea parte.”.

El **señor Subsecretario de Educación** declaró que la indicación especifica las reglas relativas a licencias médicas, de la forma en que están tratadas en el Estatuto Administrativo.

Puesta en votación la indicación número 57 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

- - -

La indicación número 58, de Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar a continuación los siguientes artículos:

“Artículo...- Se entiende por permiso la ausencia transitoria de la institución por parte de un asistente en los casos y condiciones que más adelante se indican.

El Director Ejecutivo de la institución, podrá conceder o denegar discrecionalmente dichos permisos.

Los asistentes podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días

hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días.

Podrán, asimismo, solicitar que los días hábiles insertos entre dos feriados, o un feriado y un día sábado o domingo, según el caso, puedan ser de descanso, con goce de remuneraciones, en tanto se recuperen con otra jornada u horas de trabajo, realizadas con anterioridad o posterioridad al feriado respectivo.

El asistente podrá solicitar permiso sin goce de remuneraciones:

a) por motivos particulares, hasta por seis meses en cada año calendario, y;

b) para permanecer en el extranjero, hasta por dos años.

El límite señalado en el inciso anterior no será aplicable en el caso de asistentes que obtengan becas otorgadas de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo...- Los asistentes de la educación regidos por este Título quedarán afectos al seguro de cesantía establecido en la ley N° 19.728, en las condiciones señaladas en dicha ley. En consecuencia, estarán obligados a cotizar de acuerdo con la misma normativa. En este caso, las prestaciones de cesantía procederán conforme a lo que se indica a continuación:

Tendrán derecho a una prestación por cesantía, en los términos establecidos en el párrafo 3° del título I de la referida ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el contrato de trabajo haya terminado por alguna de las causales señaladas en los artículos 26 y 27 de la presente ley, salvo las señaladas en las letras f), g) y h) del citado artículo 26.

b) Que cumpla con lo dispuesto en las letras b), c) y d) del artículo 12 de la ley N° 19.728.

Si el contrato termina por la causal establecida en el artículo 27 de esta ley, el trabajador tendrá derecho a la indemnización que dicho artículo establece y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la ley N° 19.728.

Si el contrato termina por las causales establecidas en los literales a), c) y d) del artículo 26 de esta ley, el asistente

de la educación dependiente de un servicio local tendrá derecho al beneficio establecido en el artículo 14 de la ley N° 19.728, en la forma señalada en dicha norma.

Tratándose de asistentes de la educación dependientes de un servicio local, que cesen su relación laboral por las causales señaladas en el literal e) del artículo 26 y del artículo 27 del presente cuerpo legal, tendrán derecho a lo establecido en el artículo 15 de la ley N° 19.728.

En caso de terminación de relación laboral por fallecimiento del asistente de la educación dependiente de un servicio local, se aplicará lo establecido en el artículo 18 de la ley N° 19.728.

Si el contrato termina por la causal establecida en el literal f) del artículo 26 de esta ley, el trabajador tendrá derecho al beneficio establecido en el artículo 19 de la ley N° 19.728.

Tendrán derecho a recibir prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario establecido en el artículo 24 de la ley N° 19.728, los asistentes de la educación cuya contratación termine por las causales señaladas en la letra e) del artículo 26 y el artículo 27 de la presente ley, siempre que cumpla las demás condiciones establecidas en la ley N° 19.728.”.

El **señor Subsecretario de Educación** manifestó que los artículos propuestos por la indicación tratan sobre los permisos y el seguro de cesantía a que tienen derecho los asistentes de la educación.

Puesta en votación la indicación número 58 fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

- - -

Artículo 26

Inciso primero

Establece, mediante ocho literales, las causales de término de contrato de los asistentes de la educación.

Letra c)

Indica textualmente, lo que sigue:

“c) Falta de probidad o conducta inmoral, establecidas fehacientemente mediante sumario administrativo.”.

A esta letra se presentó la **indicación número 59, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar después de la expresión “sumario administrativo” lo siguiente: “, establecido en el Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda en lo que fuere pertinente”.

El **señor Subsecretario de Educación** explicó que el objeto de la indicación es precisar que el sumario administrativo se rige por las reglas establecidas en el Estatuto Administrativo.

Puesta en votación la indicación número 59, fue aprobada, con una enmienda meramente formal, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Letra f)

Señala literalmente, lo siguiente:

“f) Obtención de jubilación, renta vitalicia o pensión de un régimen previsional, en relación con la función que desempeñen en el establecimiento.”.

A esta letra se presentó la **indicación número 60, del Honorable ex Senador señor Horvath**, para suprimirla.

La indicación número 60 fue declarada inadmisibles por la Presidenta de las Comisiones unidas, en razón de tratarse de materias referidas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Letra g)

Prescribe expresamente, lo siguiente:

“g) Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo.”.

A esta letra se presentó la **indicación número 61, del Honorable ex Senador señor Horvath**, para eliminarla.

La indicación número 61 fue declarada inadmisibles por la Presidenta de las Comisiones unidas, en razón de tratarse de materias referidas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Letra h)

Ordena en literal, lo que sigue:

“h) Inhabilidad sobreviniente para desempeñarse como asistente de la educación, de acuerdo al artículo 3 de la ley N° 19.464.”.

A esta letra se presentó la **indicación número 62, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar la expresión “3 de la ley N° 19.464”, por el guarismo “16”.

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 62, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

- - -

La indicación número 63, de Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar después de la letra h) el siguiente literal, nuevo:

“...) Cuando el asistente de la educación no acceda al componente variable de la bonificación por desempeño, a la que se refiere el artículo 39 de la presente ley, por dos años consecutivos.”.

El **señor Subsecretario de Educación** señaló que la indicación incorpora una nueva causal de terminación de contrato de los asistentes de la educación, vinculada a la bonificación por desempeño.

La **Honorable Senadora señora Provoste** precisó que la indicación propone cesar al asistente de la educación que se desempeña en un establecimiento educacional, que durante dos años consecutivos no recibe el componente variable de la bonificación por desempeño, regla que no se aplica a los docentes, razón por la que votará en contra.

Con motivo de la discusión de la indicación, que hace alusión al bono por desempeño laboral, consultó al Ejecutivo por el mecanismo de evaluación que se aplicará a los asistentes de la educación, el que debiera comenzar a utilizarse solo una vez que se haya conocido el instrumento evaluador respectivo.

El **señor Subsecretario de Educación** declaró que el mecanismo de evaluación se asimilará al considerado para la carrera docente, el que debiera contemplar no solo resultados del establecimiento, sino también aspectos propios de cada asistente de la educación. Además, el instrumento de evaluación deberá apuntar a mejorar el sistema educacional en su conjunto, guiado por pautas objetivas, reconocidas y legitimadas entre los funcionarios.

El **Honorable Senador señor García** indicó que resulta excesivo poner término a la relación laboral del asistente de la educación por la causa expresada en la indicación, basta con que no perciban el bono por desempeño.

Puesta en votación la indicación número 63 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

- - -

Inciso segundo

Prescribe en forma textual, lo que sigue:

“Para efectos de la aplicación de la causal establecida en la letra g) de este artículo, el jefe del servicio podrá considerar

como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable. El jefe superior del servicio, para ejercer la facultad antes señalada, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 64, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar el vocablo “funcionario” por la palabra “asistente”.

El **señor Subsecretario de Educación** manifestó que la indicación tiene por objeto precisar la calidad de estatuto especial del asistente de la educación, con el fin de evitar confundir dicho régimen con el general de los funcionarios públicos.

La **Honorable Senadora señora Provoste** recordó que ya se han rechazado diversas indicaciones que apuntaban al mismo objetivo, por lo que esta también debiera ser desechada.

Puesta en votación la indicación número 64 fue rechazada por seis votos en contra y cuatro a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señores Latorre (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones). En tanto, manifestaron su aprobación los Honorables Senadores señores Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García (como miembro de ambas Comisiones).

No obstante, en virtud del artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, y como consecuencia de la aprobación de la indicación número 68, la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo en introducir modificaciones, como se dará cuenta en el capítulo respectivo.

Inciso tercero

Ordena literalmente, lo siguiente:

“No se considerará para el cómputo de los seis meses señalado en el inciso anterior, las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 115 del Estatuto Administrativo y el título II, del libro II, del Código del Trabajo.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 65, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituir la frase “a que se refiere el artículo 115 del Estatuto Administrativo y el título II, del libro II, del Código del Trabajo” por la siguiente: “establecidos en la ley N° 16.744 y en los regidos por el título II, del libro II, del Código del Trabajo”.

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 65, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Inciso cuarto

Indica expresamente, lo siguiente:

“Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un asistente de la educación, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 152 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 66, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un asistente, éste deberá retirarse del Servicio Local de Educación Pública, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo.”.

- - -

La **indicación número 67, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para consultar el siguiente inciso final:

“A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses, el asistente no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo del sostenedor.”.

La **indicación número 68, de los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste**, para incorporar después del artículo 26 un artículo nuevo, del tenor que se indica:

“Artículo...- Sólo se podrá considerar como salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, a que se refiere la letra g) del artículo 26, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

No se considerarán para el cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 114 de la ley N° 18.883 y el Título II del Libro II del Código del Trabajo.

Para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, se deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del asistente de la educación respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.”.

El **señor Subsecretario de Educación** expuso que tanto en la indicación número 66 como en la 67, se busca uniformar el procedimiento de declaración de salud irrecuperable con aquel que fuere aprobado recientemente para los docentes en la ley N° 21.093, que modifica la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, para perfeccionar la causal de término de la relación laboral de los docentes municipales, determinada por salud incompatible.

El **abogado del Ministerio de Educación, señor Alfredo Romero**, agregó que, con ocasión de la discusión sobre el reajuste de remuneraciones del sector público del año 2017, se aprobaron en la ley N° 21.050, los artículos 63 y 64, con el fin de uniformar en el Estatuto Administrativo y en el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales la forma de ejercer la facultad de declarar la salud incompatible con el desempeño del cargo, modificación que se adoptó posteriormente en el Estatuto Docente, como recién lo señalara el señor Subsecretario. De esta forma, las indicaciones apuntan a replicar el mecanismo para los asistentes de la educación.

La **Honorable Senadora señora Provoste** comentó que la indicación número 68, de su autoría y del Honorable Senador Latorre, también pretende alcanzar el objetivo señalado por los representantes del Ejecutivo, con algunas diferencias. Esta indicación homologa los derechos de docentes y asistentes de la educación en los mismos términos en que fuera aprobado recientemente.

El **Honorable Senador señor Coloma** fue de la idea de ajustar la normativa sobre declaración de salud incompatible o irre recuperable a la ley N° 21.093, recientemente aprobada, que introdujo las modificaciones sobre la materia en el Estatuto de los Profesionales de la Educación.

El **señor Subsecretario de Educación** estuvo de acuerdo en que las tres indicaciones coinciden en el mismo espíritu de otorgar un trato común a docentes y asistentes de la educación, en materia de declaración de salud incompatible o irre recuperable, en el modo en que se aprobara en la ley N° 21.093, que modificó el Estatuto de los Profesionales de la Educación. En este sentido, se podría buscar una fórmula que recoja todas estas indicaciones e incorpore el procedimiento establecido en dicha ley.

El **Honorable Senador señor Letelier** propuso aprobar las tres indicaciones, homologando el procedimiento para declarar salud incompatible o irre recuperable con el desempeño del cargo entre docentes y asistentes para la educación.

Las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo con la propuesta y, en consecuencia, aprobaron, con modificaciones, las indicaciones números 66, 67 y 68, con la redacción que se indica en el capítulo respectivo de este informe. Así lo acordó la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

- - -

Artículo 27

Inciso segundo

Establece en forma expresa, lo siguiente:

“Los asistentes de la educación que cesen en sus cargos por la causal señalada en este artículo tendrán derecho a una indemnización de cargo del servicio, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes de vigencia del contrato respectivo, por cada año de servicio, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once. Esta indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.”

A este inciso se presentó la **indicación número 69, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar la palabra “ningún” por “todo”.

El **Honorable Senador señor Letelier** manifestó comprender que la intención de la indicación no es alterar una regla asentada, como es el carácter no imponible de toda indemnización, sin embargo, solicitó homologar los términos de este artículo al modo en que se refiere esta situación en otros textos legales.

El **señor Subsecretario de Educación** afirmó que la indicación no pretende innovar en la materia, simplemente busca asimilar la terminología jurídica a la expresión “para todos los efectos legales”, utilizada frecuentemente en estos casos.

La **Honorable Senadora señora Provoste** reconoció que el tema es solo de forma, prefiriendo la propuesta del Ejecutivo, ya que el párrafo del texto aprobado en general se presenta como un continuo de negaciones, no expresando claramente la idea.

Puesta en votación la indicación número 69 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Inciso tercero

Indica en forma textual, lo siguiente:

“La resolución de ajuste de dotación será siempre fundada, pudiendo siempre el trabajador reclamar conforme a los artículos 168, y 485 y siguientes del Código del Trabajo.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 70, de los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste**, para eliminar la frase “, pudiendo siempre el trabajador reclamar conforme a los artículos 168, y 485 y siguientes del Código del Trabajo”.

- - -

La **indicación número 71, de los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste**, para introducir a continuación del artículo 27 los siguientes artículos nuevos:

“Artículo...- El funcionario cuyo contrato termine por aplicación de una o más causales contenidas en los artículos 26 y 27 podrá reclamar al juzgado competente en los términos del artículo 168, si considera que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal.

Artículo...- Asimismo, los funcionarios podrán utilizar la acción de tutela de derechos fundamentales establecida en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo en las hipótesis ahí reguladas.”.

El **Honorable Senador señor Latorre** expuso que las indicaciones números 70 y 71 apuntan al mismo objetivo, otorgar a los trabajadores el derecho de reclamar de los despidos injustificados o arbitrarios, tanto por las causales del artículo 26 como por el ajuste de dotación contemplado en el artículo 27.

La **Honorable Senadora señora Provoste** concordó con el Honorable Senador Latorre, el objeto es otorgar mayor protección a los asistentes de la educación. El estatuto especial regula la terminación de la relación laboral en los artículos 26 y 27 del texto aprobado en general. El primero enumera típicas causales de terminación, como la renuncia voluntaria o el vencimiento del plazo, en cambio el segundo, contempla una causal propia del personal de educación perteneciente a un servicio local, el ajuste o redistribución de dotación conforme a las variables allí señaladas.

El presente proyecto de ley solo autoriza recurrir a la justicia por tutela laboral en el caso de término de contrato por ajuste de dotación. Así, si un asistente de la educación se viere expuesto a un caso de acoso laboral no tiene el derecho de recurrir por esta vía, de ahí el propósito de ampliar la competencia a las causales contempladas en el artículo 26.

El **Honorable Senador señor Letelier**, si bien apoyó la mayor protección para los asistentes de la educación perseguida por ambas indicaciones, también manifestó inquietud por los ajustes de dotación que pudieren sobrevenir en el período de transición del régimen actual a los nuevos Servicios Locales de Educación (SLE), en especial, por la forma de cautelar a los trabajadores provenientes de municipios sin sobredotación. Para el caso, propuso al Ejecutivo considerar un artículo transitorio que establezca un mecanismo de resguardo de los trabajadores durante el proceso de transición.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** señaló comprender la preocupación manifestada por el Honorable Senador que la antecedió en el uso de la palabra, sin embargo, recordó que el proceso de traspaso de asistentes de la educación del actual sistema al nuevo régimen

de servicios locales se encuentra regulado en la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.

El **Honorable Senador señor Letelier** reconoció que el proceso de traspaso se encuentra regulado en la ley mencionada por la Honorable Senadora Von Baer, no obstante, dicho texto legal no se pronuncia sobre los posibles despidos de trabajadores basados en ajustes de dotación. Es importante, recalcó, conocer los criterios que definirán cuáles son las comunas con sobredotación, los que deben establecerse en la ley. Existe consenso que en dichos casos se requerirá un ajuste de personal, ya que existen situaciones evidentes en la actualidad, como la que acontece en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM). Al unirse dos comunas, graficó, no es justo despedir a los trabajadores de la comuna más pequeña por la sobredotación habida en la de mayor tamaño, razón por la que insistió con el Ejecutivo en buscar una solución que pudiese establecerse en las disposiciones transitorias del presente proyecto de ley.

El **señor Subsecretario de Educación** aclaró que una situación es el traspaso sin solución de continuidad de todos los asistentes de la educación, proceso regulado en la ley N° 21.040; y otra muy diversa, es la causal de despido asociada a una sobredotación en un servicio local.

Dicho eso, estuvo de acuerdo con el Honorable Senador Letelier en diseñar un mecanismo de prelación en caso de ser necesario un ajuste de dotación durante el proceso de traspaso de los asistentes de la educación, ya que el presente proyecto de ley no aborda tal problemática. Sin perjuicio de lo anterior, resaltó la importancia de entregar las atribuciones necesarias a los SLE durante la transición de los trabajadores.

Sobre las indicaciones, declaró que el estatuto especial considera como norma supletoria al Código del Trabajo, por tanto, el derecho de los asistentes de la educación para reclamar de los despidos, independiente de la causal, se encontraría recogido en último término por dicha supletoriedad, escenario muy distinto al que plantea la indicación número 72, de los mismos autores, que pretende incorporar un derecho de reclamo basado en un procedimiento administrativo. Las vías de reclamo se debieran circunscribir a un solo derecho, laboral o estatutario, evitando así posibles contiendas de competencia entre juzgados del trabajo y la Contraloría General de la República.

El **Honorable Senador señor Letelier** resaltó la importancia de establecer en forma explícita el derecho a reclamo contemplado en la indicación número 71, más tratándose de normas del Derecho Público, donde solo puede hacerse lo que está permitido por la ley.

El **Honorable Senador señor García** advirtió que el ajuste de dotación se supedita anualmente a lo establecido en la Ley de Presupuestos del Sector Público. El artículo 46 de la ley N° 21.040, que ya ha sido citada, dispone que el Director Ejecutivo de cada Servicio Local de Educación debe elaborar un plan anual, que deberá ajustarse a los recursos y dotaciones totales de docentes y asistentes de la educación definidos en la ley que determina el presupuesto nacional. De esta forma, la resolución que ajusta la dotación a aquella norma será siempre fundada.

El **Honorable Senador señor Letelier** fue enfático en señalar que la Ley de Presupuestos del Sector Público solo fija la dotación máxima de cada SLE. Si un servicio local determinado reduce su dotación por alguna de las causales establecidas en el artículo 27, la resolución es recurrible por el trabajador conforme a los artículos 168 y 485 del Código del Trabajo.

El **señor Subsecretario de Educación** acotó que, por una parte, están los recursos asignados en la Ley de Presupuestos del Sector Público a cada SLE, y por otra, los recursos proyectados en cada SLE, como consecuencia de la matrícula o asistencia de alumnos. De esta manera, si un SLE ve afectada considerablemente su matrícula, lo más probable es que deba ajustar su dotación de personal, independiente del presupuesto asignado en la ley; dicha resolución de ajuste puede ser reclamada por el trabajador afectado.

Antes de proceder a la votación, la **Honorable Senadora señora Provoste** hizo presente que en la indicación número 71, luego de la expresión “artículo 168”, se omitió la referencia al Código del Trabajo, la que debiera ser incorporada mediante una enmienda, en caso de ser aprobada.

La indicación número 70 resultó aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer, y señores Coloma, García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 71 fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer, y señores Coloma, García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

La **indicación número 72, de los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste**, para incluir después del artículo 27 un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo...- Los funcionarios tendrán derecho a reclamar de los vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere el presente Estatuto y que no tengan contemplado un procedimiento especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 del Estatuto Administrativo.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** se mostró de acuerdo con la indicación, ya que independiente de las causales de término de la relación laboral, pueden existir otras situaciones que afecten a los asistentes de la educación respecto de las cuales debe establecerse un procedimiento; probablemente no en este lugar del texto, para evitar confusiones.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que es importante definir con claridad la ubicación del procedimiento, a fin de evitar dificultades interpretativas, y siempre que se refiera a situaciones que no tengan definido un procedimiento en este estatuto especial.

La **Honorable Senadora señora Provoste** explicó que el propósito de la indicación es establecer el derecho de los asistentes de la educación, en su calidad de funcionarios públicos, de recurrir a la Contraloría General de la República para que resuelva situaciones que no contemplan un procedimiento específico, independiente del lugar del texto legal donde se incorpore la norma.

El **Honorable Senador señor Letelier** propuso al Ejecutivo que, de la misma manera como se ha resuelto en otros temas del presente proyecto de ley, se evite la referencia normativa, incluyendo expresamente en este estatuto especial el derecho de recurrir al órgano contralor, en los términos que establece el artículo 160 del Estatuto Administrativo, definiendo en forma precisa las materias sujetas a reclamo, ya que el objetivo no es judicializar todo.

El **señor Subsecretario de Educación** representó dos inquietudes respecto a la indicación en debate, evitar una judicialización permanente, así como las posibles contiendas de competencia entre tribunales y la Contraloría General de la República, con el objeto de otorgar certeza jurídica a los asistentes de la educación. Bajo estas dos premisas, sostuvo, el Ejecutivo no ve inconveniente en incorporar un procedimiento de esta naturaleza.

En una sesión posterior, la Secretaría de las Comisiones unidas dio cuenta de la respuesta remitida por la Contraloría

General de la República, a la consulta acordada por la Mesa Técnica y enviada por el Ejecutivo, sobre la incorporación en el estatuto de los asistentes de la educación del derecho a recurrir ante dicho organismo. El órgano contralor señaló que, independiente de la indicación, los funcionarios siempre podrán recurrir a él, con la salvedad de que al remitirse expresamente al 160 del Estatuto Administrativo, se limitará el plazo que tendrán para reclamar, a diez días hábiles cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere el estatuto o sesenta días, cuando se trate de beneficios o derechos relacionados con remuneraciones, asignaciones o viáticos.

La indicación número 72 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

- - -

TÍTULO III

Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los asistentes de la educación

A esta denominación se presentó la **indicación número 73, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para suprimir la expresión “Título III”, pasando sus párrafos 1º, 2º y 3º a formar parte integrante del Título I, como párrafos 8º, 9º y 10º respectivamente.

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 73, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Artículo 28

Establece el derecho de los asistentes de la educación a que se respeten las funciones para las que fueron contratados.

A este artículo se presentó la **indicación número 74, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para eliminarlo.

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 74, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Inciso segundo

Señala la facultad del director del establecimiento educacional para encomendar labores determinadas, distintas de las estipuladas en el contrato, a uno o más asistentes de la educación.

A este inciso se presentó la **indicación número 75, del Honorable ex Senador señor Horvath**, para suprimirlo.

El **Honorable Senador señor Letelier** manifestó reservas sobre la indicación, aun cuando se debiera precisar el alcance de la facultad que se pretende eliminar. Su aprensión, apuntó, deriva de la necesidad de proteger las condiciones laborales de los asistentes de la educación. El inciso segundo en cuestión justamente acota la facultad de los directores ejecutivos para encomendar labores distintas de las estipuladas en el contrato, a fin de evitar arbitrariedades. Quizás debiera agregarse el carácter temporal del encargo.

El **señor Subsecretario de Educación** concordó con el Honorable Senador Letelier, en cuanto a que el inciso que se propone suprimir constituye un marco que limita la facultad de los directores ejecutivos para encomendar labores distintas a las contratadas, en beneficio de los asistentes de la educación.

La **Honorable Senadora señora Provoste** se inclinó a favor de la indicación, porque en la práctica haciendo uso de facultades como esta se han cometido abusos contra los trabajadores de los establecimientos educacionales. Distinto sería si la norma aludiera también a que las labores encomendadas no produzcan menoscabo de los asistentes. En su opinión, no es una norma protectora, sino que avala situaciones que históricamente han sido abusivas.

A su juicio, la norma de protección se encuentra en el inciso primero de este artículo 28, que reconoce el derecho de los asistentes de la educación a que se respeten las funciones para las que fueron contratados. El segundo inciso, agregó, solo abre un espacio para

continuar con situaciones arbitrarias en los establecimientos educacionales, como trabajadores desvinculados por negarse a servir el té al director.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** compartió la preocupación de los Honorables Senadores y del Ejecutivo sobre las prácticas abusivas ejercidas contra los asistentes de la educación por algunos directores de establecimiento, razón por la cual apoya mantener el inciso, puesto que limita la facultad de los mismos a que las labores encomendadas correspondan a la misma categoría de asistente de la educación en que se encuentra contratado; sin regulación se podría encargar cualquier labor, sin importar la función que realmente desempeñan.

El **Honorable Senador señor Latorre** estuvo de acuerdo con la Honorable Senadora Provoste, respecto al carácter protector del inciso primero, donde se puede circunscribir el derecho establecido al desarrollo del perfil de la categoría en que se encuentra el asistente de la educación.

El **Honorable Senador señor Letelier** insistió en la utilidad que pudiere otorgar limitar las facultades de los directores de establecimientos en la materia, ya que en las relaciones laborales el trabajador se encuentra frecuentemente en una situación de desigualdad frente al empleador. Sobre esa base, es común encontrar cláusulas estándar en los contratos de trabajo que, luego de detallar las obligaciones del trabajador, imponen el deber de cumplir todas las otras funciones que sean requeridas.

Afirmó que es cierta la existencia de abusos en contra de los asistentes de la educación, como la prohibición de usar baños o comedores, por ello propuso considerar un texto consensuado que resguarde las condiciones laborales de los asistentes de la educación.

En una sesión posterior, el **Honorable Senador señor García** insistió en la idea de que de suprimirse la facultad del director del establecimiento para encomendar estas labores, los contratos de trabajo serán redactados en términos más generales.

La **Honorable Senadora señora Provoste** manifestó sus dudas sobre mantener esta facultad del director del establecimiento, porque en uso de ella se han cometido arbitrariedades, como solicitarle a un asistente de la educación subir al techo de un establecimiento a barrer durante un día de lluvia, precipitándose el trabajador y falleciendo posteriormente. El dilema es cómo establecer el límite entre la labor encomendada y no poner en riesgo la vida del funcionario.

El **Honorable Senador señor Letelier** precisó que el empleador del asistente de la educación es el servicio local y que,

además, en este estatuto se ha establecido la obligación de describir en los contratos de trabajo las funciones y jornada laboral. Entonces, indicó, el debate se debe concentrar en el límite de las atribuciones del director del establecimiento. En este sentido, valoró las condiciones que establece el inciso segundo para evitar arbitrariedades.

Enseguida, consideró posible encomendar a un asistente de la educación cumplir labores determinadas, distintas de las estipuladas en el contrato, el punto es cómo impedir que se le solicite realizar un trabajo diferente a su categoría. Con todo, a nadie se le puede pedir subir al techo de un establecimiento en un día de temporal, eso fue una irresponsabilidad del director y, como sea, puntualizó, eliminar el inciso no ayudará a evitar esos abusos.

El **señor Subsecretario de Educación** reiteró la idea de que el inciso debe interpretarse como una norma de protección a los asistentes de la educación. Lamentablemente, el descriterio existe, como en el caso comentado por la Honorable Senadora Provoste.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** estimó que de eliminarse el inciso, se abre todavía más la posibilidad a que el director del establecimiento pida a un asistente de la educación cumplir otras funciones, incluso una que no corresponda a la misma categoría.

La **Honorable Senadora señora Provoste** sugirió mantener el inciso segundo e incorporar un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Con todo, en ningún caso a los asistentes de la educación se les podrá encomendar labores que pongan en riesgo su integridad física. La infracción a esta norma será considerada grave para los efectos de lo establecido en el artículo 73 de la ley N° 20.529, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera configurarse.”.

Sobre el caso del asistente de la educación que fue obligado a subir al techo, reconoció que fue una acción temeraria del director del establecimiento. El Estatuto Administrativo contempla la posibilidad de negarse por escrito a cumplir una orden de esa naturaleza.

El **Honorable Senador señor Letelier** propuso, además del inciso sugerido por la Honorable Senadora Provoste, intercalar, a continuación de la voz “podrá”, la expresión “, excepcionalmente,”.

El **Honorable Senador señor Pizarro** expuso que el problema se genera porque se confunden las atribuciones del director del establecimiento educacional con las condiciones laborales de los asistentes de la educación. El inciso primero señala claramente que los asistentes de la

educación tendrán derecho a que se respeten las funciones para las que fueron contratados. El asistente de la educación es dependiente del servicio local, el que a su vez lo destina a un determinado establecimiento educacional, hecho que no dice relación con las atribuciones del director.

El Honorable Senador señor Letelier explicó que el presente estatuto no considera normas sobre atribuciones de los directores de los establecimientos. Sin perjuicio de ello, el punto en concreto es definir si se establecerá o no la facultad del director de encomendar excepcionalmente a los asistentes de la educación, labores distintas de las estipuladas en su contrato de trabajo y, de establecerla, determinar bajo qué circunstancias se autoriza y si se otorgará al funcionario el derecho a negarse.

La Honorable Senadora señora Provoste planteó la posibilidad de incorporar la facultad del director en el proyecto de ley que mejora el ingreso de docentes directivos al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, modifica diversos cuerpos legales y establece los beneficios que indica (Boletín 11.621-04).

El señor Subsecretario de Educación consideró que dicha iniciativa legal apunta al cumplimiento de un propósito distinto, como es enmendar deficiencias legislativas en la implementación de la nueva educación pública. No obstante, sí concuerda con la idea del Honorable Senador Letelier de intercalar la voz “excepcionalmente”.

El Honorable Senador señor Letelier fue del parecer de que la facultad se establezca en este estatuto, de una manera excepcional, guiada por la idea planteada por la Honorable Senadora Provoste de poner en riesgo la vida del asistente de educación. De eliminar el inciso, sentenció, llevará a una descripción vaga de los contratos, generalidad que significará una mayor desprotección para los trabajadores.

El Honorable Senador señor Lagos también fue partidario de mantener el inciso, con el objeto de proteger al asistente de la educación cuando se le solicite cumplir una labor distinta de la estipulada en el contrato de trabajo, realidad a la que se enfrentan habitualmente.

Puesta en votación la indicación número 75, resultó rechazada por mayoría de nueve votos en contra y uno a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier y Quintana. En tanto, el Honorable Senador señor Pizarro votó a favor.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo con la propuesta del Honorable Senador señor Letelier, con la redacción señalada en el capítulo de modificaciones del presente informe. Así lo acordó la unanimidad de los integrantes, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Quintana y Pizarro.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que al texto definitivo del artículo, será añadido un inciso tercero, nuevo, en virtud de la aprobación, con modificaciones, de la indicación número 20 A, de la que se dio cuenta oportunamente.

En tanto, el inciso sugerido por la Honorable Senadora señora Provoste será incorporado como inciso final, como consecuencia de la aprobación de la indicación número 75 A, como se consignará a continuación.

- - -

La indicación número 75 A, de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre y Pizarro, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, en ningún caso a los asistentes de la educación se les podrá encomendar labores que pongan en riesgo su integridad física. La infracción a esta norma será considerada grave para los efectos establecidos en el artículo 73 de la ley N°20.529, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera configurarse.”.

Puesta en votación la indicación número 75 A, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

- - -

Artículo 29

Inciso primero

Ordena de manera textual, lo siguiente:

“Artículo 29.- La jornada semanal ordinaria de trabajo de los asistentes de la educación regulados en esta ley no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador, incluyendo 30 minutos de colación para aquellos trabajadores contratados por 43 horas o más.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 76 y 77.

La indicación número 76, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “por 43 horas” por la siguiente: “por a lo menos 43 horas”.

La indicación número 77, de Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la expresión “o más”.

El Honorable Senador señor Letelier advirtió, a propósito de la indicación, que existen distintos tipos de jornadas, algunas que se dividen de hecho, otras especiales y algunas parciales. La idea es establecer un máximo a la duración de la jornada semanal, no obstante, es importante conocer cómo ejercerán su derecho a colación los asistentes con una jornada inferior a las 44 horas semanales.

La Honorable Senadora señora Von Baer solicitó al Ejecutivo explicar el objetivo de la indicación.

El señor Subsecretario de Educación aclaró que las modificaciones propuestas solo son de carácter formal, en atención a que no pueden existir jornadas superiores a 44 horas, así pierde sentido señalar el derecho de colación para aquellos trabajadores contratados por 43 horas o más.

Las indicaciones números 76 y 77 fueron aprobadas, la primera con una enmienda formal, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier y Quintana.

Inciso segundo

Dispone literalmente, lo que sigue:

“Asimismo, en aquellos casos en que la jornada diaria fuere igual o superior a 9 horas, ésta incluirá 30 minutos destinados a colación, aun cuando la jornada semanal sea inferior a 43 horas. El tiempo

utilizado para la colación no podrá ser interrumpido, salvo casos de fuerza mayor.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 78, 79, 80, 81 y 82.

La indicación número 78, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión “Asimismo,” por “Sin perjuicio de lo anterior,”.

La indicación fue retirada por el señor Subsecretario de Educación. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del reglamento del Senado, el Honorable Senador señor García hizo suya la indicación.

Puesta en votación la indicación número 78, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier y Quintana.

La indicación número 79, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la locución “la jornada diaria” por “la distribución de la jornada diaria”.

Puesta en votación la indicación número 79, fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier y Quintana.

Las indicaciones números 80, de las Honorables Senadoras señoras Muñoz y Órdenes, y 81, de los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para reemplazar el guarismo “9” por “8”.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que el elemento esencial para definir el guarismo es el método de cálculo de la media hora de colación, ya que los asistentes de la educación se vinculan mediante distintos tipos de contratos. El debate cobra mayor sentido respecto de los trabajadores de educación inicial, puesto que en ciertos jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos (VTF), los asistentes tienen, por convenio colectivo, derecho a 45 minutos de colación y

a 15 minutos adicionales de descanso, por la carga que implica trabajar con párvulos, sin necesidad que su jornada sea de 9 horas diarias.

La **Honorable Senadora señora Provoste** comentó que el objetivo de la indicación es ajustar el derecho de colación a la realidad de los asistentes de la educación de los jardines infantiles VTF. Las jornadas de trabajo son distintas porque se organizan en turnos para cubrir el horario extendido. Si se mantiene como mínimo de la jornada diaria 9 horas, tales asistentes perderán el derecho a colación.

El **señor Subsecretario de Educación** mostró preocupación por la modificación propuesta, pues reducir de 9 a 8 horas podría implicar un gasto adicional y, en consecuencia, serían inadmisibles las indicaciones. De todas formas, se allanó a revisar la distribución de la jornada de los asistentes de la educación que se desempeñan en jardines infantiles VTF.

El **Honorable Senador señor Letelier** valoró la voluntad del Ejecutivo de analizar la situación de dichos trabajadores porque, independiente de la admisibilidad, no procedería eliminar este derecho adquirido.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** también compartió la necesidad de revisar la situación porque, al parecer, en la actualidad trabajan 8 horas diarias, sin incluir media hora de colación, la que en definitiva sería de costo de los propios asistentes.

En una sesión posterior, el **Honorable Senador señor Letelier** afirmó que las trabajadoras de jardines infantiles VTF cuentan con jornadas de menor extensión, por lo que la indicación no irroga gasto. La modificación permite organizar el derecho de un grupo importante de trabajadoras, incluidas aquellas con una jornada laboral con menos horas que las que establece este estatuto.

Puestas en votación las indicaciones números 80 y 81, fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

La **indicación número 82, de las Honorables Senadoras señoras Muñoz y Órdenes**, para agregar la siguiente oración final: "Todos los establecimientos educacionales donde se desempeñen los trabajadores asistentes de la educación deberán contar con infraestructura adecuada e idónea para que puedan hacer uso de su tiempo destinado a la

colación. Un reglamento determinará las condiciones técnicas y de higiene que deberá tener la referida infraestructura.”.

- - -

La **indicación número 83, de los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste**, para consultar a continuación del inciso segundo el siguiente, nuevo:

“El empleador deberá proporcionar a los asistentes de la educación, una infraestructura adecuada para ejercer el derecho a colación a la que se refiere el inciso anterior.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** señaló que la indicación número 82 podría ser inadmisibles por el mayor gasto que pudiere significar, no obstante, es fundamental discutir el tema de fondo: la no discriminación de los asistentes de la educación en el uso de comedores y baños. Agregó que en la mayoría de los establecimientos educacionales existen lugares habilitados para dichos fines, sin embargo, el problema radica, aunque no siempre, en que directores o docentes se sienten superiores a los asistentes de la educación, reservándose el uso exclusivo de tales recintos.

El **Honorable Senador señor Latorre** hizo presente que la indicación también trata de evitar el tema de la discriminación de los asistentes en el uso de esos espacios mediante la dictación de un reglamento que refiera a las condiciones mínimas de infraestructura, ya que todos los trabajadores debieran disponer de un lugar digno para ejercer su derecho a colación, independiente de la función que desempeñen.

El **señor Subsecretario de Educación** declaró compartir la finalidad de la indicación, en orden a que los asistentes de la educación cuenten con espacios adecuados para hacer uso de su derecho. No obstante, mostró su preocupación por que de la aprobación de ella derive un costo adicional en construcción. Por ello, propuso buscar una solución que garantice el derecho, sin que implique un nuevo gasto.

La **Honorable Senadora señora Provoste** planteó que, tal vez, la solución se encuentre en la indicación número 83, que señala la obligación del empleador de proporcionar a los asistentes de la educación una infraestructura adecuada para ejercer el derecho a la colación.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** se manifestó de acuerdo con la propuesta anterior, que no implicaría mayor gasto porque en todos los establecimientos educacionales existen

comedores y baños, el punto esencial es asegurar su uso a todos los trabajadores de la educación que allí se desempeñen, idea en la que concordó el señor Subsecretario.

El **Honorable Senador señor García** también estuvo de acuerdo con la propuesta, sin embargo, solicitó refundir ambas indicaciones, pues comparten la misma finalidad.

El **Honorable Senador señor Letelier** señaló que de aprobarse la idea, debiera incorporarse en un artículo nuevo referido a condiciones de trabajo, por tanto, propuso sancionar la indicación número 83, recogiendo la idea planteada en la número 82, en un artículo distinto del que se refiere al derecho a colación, incluyendo entre las instalaciones los servicios higiénicos.

Las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo con la propuesta y, en consecuencia, aprobaron, con modificaciones, las indicaciones números 82 y 83, con la redacción que se indica en el capítulo respectivo de este informe. Así lo acordó la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier y Quintana.

- - -

Artículo 30

Inciso segundo

Expresa en forma literal, lo siguiente:

“Sin perjuicio del inciso anterior, tendrán derecho al feriado establecido en el artículo 103 del Estatuto Administrativo, aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar, las que incluirán, a lo menos, aquellas de reparación, mantención, aseo y seguridad del establecimiento educacional, así como aquellas que determine mediante acto fundado el jefe de servicio.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 84, 85 y 85 A.

La indicación número 84, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Sin perjuicio del inciso anterior, aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar, las que incluirán, a lo menos, aquellas de reparación, mantención, aseo y seguridad del establecimiento educacional, así como aquellas que determine mediante acto fundado el Director Ejecutivo, sólo tendrán derecho por cada año calendario, a un feriado de quince días hábiles para los asistentes con menos de quince años de servicios, de veinte días hábiles para los asistentes con quince o más años de servicios y menos de veinte, y de veinticinco días hábiles para los asistentes con veinte o más años de servicio.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** expuso que, al igual que en otras indicaciones presentadas por el Ejecutivo, se trata de señalar expresamente los derechos que establece el presente estatuto, evitando referencias normativas a otros cuerpos legales.

El **Honorable Senador señor Latorre** consultó al señor Subsecretario si se incorporará una indicación relativa a las vacaciones de invierno del personal asistente de la educación. Señaló que los representantes de los trabajadores le han expresado la necesidad de regular explícitamente la materia, homologando el derecho con el personal docente, tema que se estaría abordando en una mesa de trabajo, y que cumpliría un compromiso de la administración anterior con el sector; inquietud a la que también se sumó el Honorable Senador Quintana.

El **señor Subsecretario de Educación** declaró que no existe un compromiso formal sobre el punto. Otra cosa distinta es que se mantenga ese derecho a quienes actualmente gozan de él, una vez realizado el traspaso del antiguo al nuevo sistema de educación pública.

El **Honorable Senador señor Letelier** recomendó estudiar el tema de la regulación de las vacaciones invernales, ya que ciertos asistentes de la educación gozan de ese derecho, por establecerlo el convenio colectivo o por mera aplicación práctica.

Puesta en votación la indicación número 84 resultó aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

La **indicación número 85, de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para agregar después de la expresión “aquellas de” la frase “preparación o planificación del año escolar siguiente,”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** expuso que el objetivo de la indicación es asimilar la situación de los docentes con algunos asistentes de la educación que también participan de la preparación o planificación del año escolar, como los fonoaudiólogos. Agregó que es probable que la mayoría de los establecimientos planifiquen el año escolar siguiente en el mes diciembre de cada año, aun cuando declaró tener conocimiento de ciertos colegios que lo hacen a fines de enero o febrero. Por último, propuso revisar la normativa aplicable a los docentes, con la finalidad de establecer idéntica regulación a los asistentes de la educación.

El **Honorable Senador señor Letelier** señaló que si es cierto que existen asistentes de la educación que participan de la preparación del año escolar, debiera incorporarse esta medida. Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar la autoridad u organismo facultado para convocar a los asistentes de la educación. Asimismo, consultó al Ejecutivo por el período en que los docentes realizan la planificación.

La **Honorable Senadora señora Provoste** manifestó comprender la buena fe de la iniciativa, pero destacó la necesidad de establecer criterios objetivos al momento de autorizar la interrupción del feriado, con el objeto de evitar arbitrariedades.

Además, en la práctica el proceso de planificación se realiza antes del término del año escolar inmediatamente anterior. En el caso de las trabajadoras de jardines infantiles VTF, el convenio define el período de planificación. Dado lo anterior, insistió en no interrumpir las vacaciones por otro motivo que no fuese la convocatoria a capacitación.

El **señor Subsecretario de Educación** precisó que el estatuto docente solo autoriza a interrumpir el feriado por actividades de capacitación, por tanto, si el ánimo es homologar a profesores y asistentes de la educación, debiera mantenerse el texto aprobado en general.

El **Honorable Senador señor Quintana** expresó que si la indicación planteada por la Honorable Senadora Von Baer apuntaba a homologar la situación entre ambos estamentos, el tema estaría resuelto, según lo ha señalado recientemente el señor Subsecretario.

Por otra parte, consultó por la forma en que se enfrentan los procesos de matrícula que no culminan en el mes de diciembre, hecho que podría implicar el llamado de personal a cumplir con dicha función, interrumpiendo el feriado respectivo.

El **Honorable Senador señor Letelier** separó la responsabilidad de empleador y trabajador. El primero deberá resolver cómo asume un proceso de matrícula incompleto, materia muy distinta a la planificación escolar, que es donde participan docentes y asistentes; el elemento esencial es el respeto de los derechos laborales del personal de educación.

La indicación fue retirada por su autora.

La indicación número 85 A, de los Honorables Senadores señoras Muñoz y Órdenes, para reemplazarlo por el siguiente:

“Sin perjuicio del inciso anterior, aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar, las que incluirán, a lo menos, aquellas de reparación, mantención, aseo y seguridad del establecimiento educacional, así como aquellas que determine mediante acto fundado el Director Ejecutivo, solo tendrán derecho por cada año calendario, a un feriado de quince días hábiles para los asistentes con menos de quince años de servicio, de veinte días hábiles para los asistentes con quince o más años de servicios y menos de veinte, y de veinticinco días hábiles para los asistentes con veinte o más años de servicio. Los términos referidos se ampliarán en cinco días, tratándose de asistentes pertenecientes a regiones extremas.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** estimó que los cinco días adicionales de feriado para los asistentes de la educación de regiones extremas que la indicación propone, implican un gasto público adicional que no puede considerarse mediante una indicación parlamentaria.

La indicación número 85 A fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

La indicación número 86, de Su Excelencia el Presidente de la República, para introducir después del inciso segundo el siguiente inciso, nuevo:

“Para efectos del inciso inmediatamente precedente, no se considerarán como días hábiles los días sábado y se computarán los años trabajados como dependiente, en cualquier calidad jurídica, sea en el sector público o privado.”.

Puesta en votación la indicación número 86 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

- - -

Inciso tercero

Señala expresamente, lo que sigue:

“Para el caso del personal de los jardines infantiles financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, ésta capacitación podrá ser realizada durante el año.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 87 y 88.

La indicación número 87, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.

La indicación número 88, de los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para sustituir la locución “durante el año” por “durante el mes de enero”.

La Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María José Castro, explicó que la idea del Ejecutivo es que la capacitación se realice durante el año, sin excluir el mes de enero, anunciando el retiro de la indicación número 87. El objetivo es ofrecer los mejores programas, los que no siempre se podrán desarrollar en el primer mes del año y, probablemente, tampoco habrá cupo para todas las trabajadoras si se concentran las actividades en un solo período. Además, se debe tener en cuenta que durante enero se sigue atendiendo en los jardines infantiles, por ende, de circunscribirse a dicho mes dificultará la prestación del servicio.

La Honorable Senadora señora Provoste expuso que la finalidad de la indicación número 88 es valorar la necesidad de capacitación para todas las trabajadoras de los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos (VTF), equiparando las condiciones con que se ejerce este derecho por los trabajadores de otros establecimientos de educación inicial, como los que pertenecen a la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), ya que cuando sean traspasados, todos pertenecerán a

los servicios locales y, por lo demás, la capacitación en el ámbito docente se concentra durante enero.

La **señora Subsecretaria de Educación Parvularia** manifestó comprender el objetivo perseguido por los autores de la indicación. Sin embargo, señaló que no es posible asimilar los jardines infantiles VTF con los demás establecimientos educacionales, porque los primeros siguen funcionando durante el período estival. Asimismo, las instituciones dependientes de la JUNJI realizan capacitaciones durante todo el año y, muchas veces, en grupos separados, recalcando que todas las actividades de esta naturaleza que se desarrollen tendrán las mismas condiciones de excelencia.

El **Honorable Senador señor Letelier** indicó que resulta nocivo que trabajadores que dependen de un mismo empleador y desempeñan la misma función tengan capacitaciones en distintas épocas, unos en vacaciones y otros no. Añadió que es importante que el Ejecutivo busque la confluencia de ambos sistemas, sin condenar a los trabajadores VTF a un modelo distinto, dado que la capacitación es un derecho. Por otro lado, la indicación no ciñe al mes de enero el desarrollo de actividades, puesto que el artículo señala de manera facultativa que aquella podrá realizarse en el primer mes.

La **Honorable Senadora señora Provoste** sostuvo que las diferencias entre las trabajadoras de los distintos jardines infantiles se producen por el mecanismo de financiamiento de los establecimientos. Mientras los recintos dependientes de la JUNJI o Fundación Integra reciben un aporte por matrícula, a los VTF se les paga por asistencia de párvulos. Es una condición de origen que, lamentablemente, el presente proyecto de ley no supera. Dado lo anterior, en el mes de enero los establecimientos VTF registran una menor asistencia, por ende, realizar la capacitación durante ese mes genera menor impacto en el funcionamiento habitual de los recintos, manteniendo la atención adecuada de niños y niñas.

El **Honorable Senador señor Pizarro** concordó con la iniciativa de los Senadores Provoste y Latorre, debido a que en la práctica las actividades de capacitación se desarrollan en enero. Tal vez, apuntó, se puede establecer como prioridad para su realización el primer mes del año, sin cerrar la opción a disponer de otro mes, si existe acuerdo con la comunidad respectiva.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo presente que el problema actual es que existen pocas actividades de capacitación dirigidas a las trabajadoras VTF, por lo que resulta razonable que aquellas puedan desarrollarse durante todo el año.

El **Honorable Senador señor Letelier** propuso establecer el mes de enero como prioridad para el desarrollo de las actividades de capacitación, sin perjuicio de la posibilidad de realizarlas en otro mes durante el año.

Inicialmente, el señor **Subsecretario de Educación** había anunciado el retiro de la indicación número 87, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Por otro lado, las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo con la enmienda sugerida por el Honorable Senador Letelier y, en consecuencia, aprobaron con modificaciones la indicación número 88, en los términos que se señalan en el capítulo respectivo del presente informe. Así lo acordó la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer, y señores Coloma, García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Pizarro.

- - -

La indicación número 88 A, de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre y Pizarro, para intercalar, a continuación del artículo 30, el siguiente artículo 31, nuevo, pasando el actual a ser artículo 32, y así sucesivamente:

“Los asistentes de la educación gozarán de feriado, en las mismas condiciones a las establecidas en el artículo anterior, durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** expresó que la indicación equipara el derecho laboral de los asistentes de la educación con los docentes, beneficio que en la mayoría de los casos ya se les reconoce, además, los establecimientos educacionales se encuentran cerrados, por lo que no implicaría un mayor gasto. Del mismo modo, la proposición pretende evitar conflictos de interpretación en materia de derechos adquiridos.

El **Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa**, discrepó de la opinión sobre la admisibilidad expuesta por el Honorable Senador que lo antecedió en el uso de la palabra. El derecho a

vacaciones en período invernal no dice relación con el respeto a los derechos adquiridos, garantía con la que está plenamente de acuerdo, sino con un feriado adicional que significa un gasto mayor, luego que las tareas que tendría que ejecutar el asistente que está de vacaciones, deberá realizarlas quien el sostenedor contrate en su reemplazo.

La **Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María José Castro**, agregó que ciertos trabajos solo pueden realizarse en los establecimientos en períodos de vacaciones escolares. En este caso, el sostenedor requerirá contratar a alguien para que realice la labor, por ende, significaría un mayor gasto.

El **Honorable Senador señor Letelier** mencionó que, si fuese como lo ha señalado la señora Subsecretaria, entonces sería necesario incorporar la misma excepción establecida para el descanso en período estival, destinada a cubrir labores de cuidado o mantención.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** compartió la idea propuesta por el Honorable Senador Letelier, porque es evidente que los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos educacionales, en período invernal deben gozar del mismo derecho que los docentes, de lo contrario, sin tareas específicas que cumplir poco o nada tienen para hacer. Sin perjuicio de lo anterior, consultó por la situación de los asistentes de la educación que cumplen tareas administrativas.

El **Honorable Senador señor Letelier** precisó que el derecho que se propone reconocer es para los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos educacionales donde los docentes gozan de vacaciones en período invernal, luego, no regiría para aquellos que ejercen labores en internados escolares o realicen tareas administrativas en un servicio local.

La **Honorable Senadora señora Provoste** contextualizó la idea, señalando que el derecho que propone la indicación se inserta en el descanso reconocido en el artículo 30, el que también contempla la excepción para los asistentes que desarrollen labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar, quienes gozan de un período de vacaciones más acotado. La indicación busca reconocer un derecho adquirido que, como ya se ha señalado con el ejemplo de la comuna de Pumanque, no siempre son respetados cuando no están expresamente establecidos en la ley.

El **Honorable Senador señor Letelier** sugirió incorporar los elementos esenciales de la indicación en el inciso primero del artículo 30, a continuación de la frase “y el comienzo del siguiente”,

representados por la siguiente oración: “así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año”.

El **Honorable Senador señor García** anunció que apoyará la indicación, con las modificaciones sugeridas, ya que en el Senado se ha acordado, después de una intensa discusión, la facultad parlamentaria para establecer un feriado, especialmente regional, y basado en el refrán “quien puede lo más, puede lo menos”, considera admisible la indicación para establecer el descanso invernal. Por lo demás, muchos asistentes de la educación ya gozan del derecho, como consecuencia de su reconocimiento en instrumentos colectivos, siendo útil establecerlo expresamente en la ley.

Puesta en votación la indicación número 88 A, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

- - -

Artículo 32

Regula la remuneración de los asistentes de la educación.

A este artículo se presentó la **indicación número 89, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo...- La remuneración de los asistentes de la educación se determinará conforme al Código del Trabajo.

Además de las remuneraciones establecidas en el Código del Trabajo, los asistentes de la educación tendrán derecho a recibir, si cumplen con los requisitos correspondientes, las asignaciones establecidas en los artículos siguientes.”.

La indicación número 89 fue retirada por S.E. el Presidente de la República.

Inciso primero

Establece expresamente, lo siguiente:

“Artículo 32.- La remuneración de los asistentes de la educación se determinará conforme al Código del Trabajo.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 90, de los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste**, para agregar la siguiente oración final: “Sin perjuicio de ello, aquélla correspondiente a los funcionarios que formen parte de una dotación pública se reajustará en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público.”.

El **Honorable Senador señor Latorre** declaró conocer que esta es una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, sin embargo, solicitó el patrocinio del Ejecutivo para incorporar a los asistentes de la educación al reajuste que se otorga anualmente a los trabajadores del sector público, dado que se ha reconocido durante la presente discusión que se trata de funcionarios públicos.

El **Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa**, coincidió con el Senador en que se trata de una materia de iniciativa exclusiva. Pese a lo anterior, recordó a los Honorables Senadores que el reajuste de las remuneraciones de los asistentes de la educación ya se considera anualmente en la discusión de la ley que incrementa los sueldos de los demás funcionarios públicos, solicitando se mantenga de igual manera.

La **Honorable Senadora señora Provoste** reconoció el carácter inadmisibles de la indicación en debate, no obstante, puso de manifiesto que siendo los servicios locales un servicio público, el reajuste de las remuneraciones de los trabajadores dependientes de ellos deben ser incrementados anualmente de acuerdo a la ley que reajusta las remuneraciones del sector público.

El **señor Subsecretario de Educación** reiteró que el reajuste de las remuneraciones de los asistentes de la educación ya se trata conjuntamente con el incremento de todos los funcionarios públicos, tanto es así, que actualmente se discute en la Cámara de Diputados un proyecto de ley que mejora el ingreso de docentes directivos al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, modifica diversos cuerpos legales y establece los beneficios que indica (Boletín 11.621-04), que incorpora a los trabajadores de los servicios locales de educación pública.

En atención a los argumentos sostenidos por el Ejecutivo, la indicación número 90 fue retirada por sus autores.

Inciso segundo

Establece literalmente lo siguiente:

“La remuneración bruta mensual del personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales que sean dependientes de un Servicio Local de Educación Pública y se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, no podrá ser inferior a las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, para las categorías señaladas en los artículos 6, 7 y 8, según corresponda. Lo anterior, también será aplicable a los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 90 A, del Honorable Senador señor Letelier**, para intercalar, a continuación de la expresión “establecimientos educacionales”, la frase “públicos o que”.

La indicación fue retirada por su autor.

- - -

La **indicación número 91, del Honorable ex Senador señor Horvath**, para agregar un inciso del siguiente tenor:

“Con todo, las remuneraciones siempre ajustaran anualmente de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entregado por el Instituto Nacional de Estadísticas.”.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Senado, se hace necesario poner en votación la indicación, resultando rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer, y señores Coloma, García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Pizarro.

- - -

A continuación, el **Honorable Senador señor Letelier**, hizo constar que todos los asistentes de la educación tienen derecho a las asignaciones señaladas en los artículos 32 y siguientes del texto aprobado en general del presente proyecto de ley. En su opinión, como no se ha definido un concepto legal de establecimiento educacional, este comprende a cualquier sala cuna, jardín infantil o colegio, reconociendo el derecho de sus trabajadores a percibir los bonos mencionados. De esta forma, insistió, el Ejecutivo debe señalar cómo se vincula este texto con los asistentes de la educación dependientes de los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos (VTF).

La **Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María José Castro**, manifestó que el Ejecutivo ha entendido desde un inicio la situación discriminatoria contra las trabajadoras de los establecimientos VTF. Recordó que durante la administración anterior se aprobó la ley N° 20.905, que homologa paulatinamente sus remuneraciones a los trabajadores dependientes de JUNJI, proceso que culmina este mes de julio. Esta remuneración homologada es superior a la establecida en este estatuto, por tanto, no les convendría acogerse a él.

Por otro lado, añadió que el Ejecutivo está trabajando en lograr una asignación de excelencia académica similar a la que perciben hoy quienes se desempeñan en establecimientos de educación básica y media. Ello significa elaborar en un plazo de tres a cuatro años un instrumento de evaluación de calidad de los jardines infantiles o ciertos indicadores de calidad, distintos a la prueba del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE).

El **Honorable Senador señor Letelier** señaló que su preocupación radica en que si se establecen remuneraciones distintas para asistentes de la educación dependientes de un mismo empleador y que cumplen las mismas funciones, se producirá una movilización de los trabajadores en el corto plazo. Agregó que siendo el Código del Trabajo la norma supletoria de este estatuto, no puede haber discriminaciones arbitrarias. Esta es una dificultad, apuntó, que debe ser subsanada por el presente proyecto de ley, buscando un mecanismo que le otorgue estabilidad al nuevo sistema de educación pública.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** recordó que el Mensaje que dio origen al proyecto de ley en discusión no consideraba estas asignaciones para los trabajadores de los establecimientos VTF. De este modo, si se pretende otorgarles estas bonificaciones se requerirá de recursos adicionales y un nuevo informe financiero.

Por otra parte, planteó que en reuniones sostenidas con distintos dirigentes de los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos VTF, surgió la inquietud de que si el estatuto no contemplaba estas asignaciones para el sector, los trabajadores preferirían no quedar sujeto a él, ya que la homologación a las remuneraciones de los trabajadores de la JUNJI es superior al sueldo que recibirían de acuerdo a este estatuto, sin asignaciones. Puntualizó que si, en definitiva, no se otorgarán tales bonificaciones a dichos trabajadores, se debiera repensar su incorporación a este estatuto.

La **Honorable Senadora señora Provoste** reconoció que las remuneraciones homologadas de las trabajadoras de establecimientos VTF son superiores a las de los asistentes de la educación

en general, pero solo en la categoría de auxiliares. No obstante, afirmó que el hecho más preocupante es que esta iniciativa de ley no establezca las mismas asignaciones para todos los asistentes de la educación.

En el caso de la asignación por desempeño de excelencia académica, graficó, los asistentes de la educación dependientes de establecimientos educacionales sí perciben este bono porque el Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño (SNED) considera indicadores de medición de calidad, uno de ellos la variación del SIMCE, que no siempre se pueden aplicar a un jardín infantil. Sin perjuicio de ello, señaló que lo anterior no puede servir de excusa para no otorgar esta asignación a los trabajadores de establecimientos VTF, toda vez que ya perciben un componente del Sistema de Evaluación Integral de la Calidad de la Educación Parvularia (SEICEP), como aplicación de la ley que los homologó a las remuneraciones de los trabajadores de la JUNJI, pero sin evaluación. Sostuvo que si la intención del Ejecutivo es otorgar una asignación de excelencia académica a los trabajadores VTF, no entiende el motivo para no aplicar esta prueba de evaluación de calidad como indicador.

La **señora Subsecretaria de Educación Parvularia** advirtió, en primer lugar, que no solo las remuneraciones de la categoría de auxiliares de los trabajadores de establecimientos VTF son superiores a las de los asistentes de la educación en general, sino también las de administrativos y técnicos. En segundo término, indicó que es cierto que dichos trabajadores perciben hoy un componente del SEICEP. Sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por la JUNJI y dirigentes VTF, este mecanismo no permite distinguir entre jardines infantiles que se han desempeñado con excelencia o no, ya que, a diferencia del SNED, la evaluación considera a una comuna determinada y no a un establecimiento de educación inicial en particular. El Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Escolar exige distinguir elementos de calidad, por ende, el trabajo con los asistentes de la educación de los jardines infantiles es determinar sus indicadores y el instrumento de medición, proceso que no resulta tan simple.

El **Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa**, aclaró que el presente estatuto establece asignaciones para determinados asistentes de la educación que se desempeñan en ciertos establecimientos educacionales bajo el alero de un Servicio Local de Educación Pública; el costo total de esas bonificaciones es el que reflejan los distintos informes financieros acompañados al proyecto de ley en debate.

El **Honorable Senador señor Pizarro** fue del parecer que las remuneraciones, beneficios, derechos y obligaciones, de los asistentes de la educación dependientes de un mismo servicio y que cumplen la misma función, deben ser idénticas, independiente de la forma en que se implemente esta suerte de principio rector. Basado en lo anterior,

continuó, los artículos 32 y siguientes del texto aprobado en general, debieran establecer las mismas asignaciones para todos los asistentes de la educación que sean dependientes de un Servicio Local de Educación Pública.

En otro orden de ideas, manifestó su preocupación por el planteamiento expresado por la Honorable Senadora Von Baer sobre no incorporar a los trabajadores de los establecimientos VTF al presente estatuto, dado que el objetivo siempre ha sido crear un solo marco laboral para todos los asistentes de la educación, a fin de avanzar en asegurar calidad desde la educación inicial hasta la superior.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** precisó que se trata solo de una observación, no una propuesta, que se basa en la defensa de los derechos laborales de los asistentes de la educación de dichos establecimientos, puesto que las remuneraciones homologadas a los trabajadores de la JUNJI serían superiores a los sueldos establecidos en este estatuto, sin las asignaciones.

Artículo 33

Establece una Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios.

A este artículo se presentó la **indicación número 92, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para suprimirlo.

La indicación número 92 fue retirada por S.E. el Presidente de la República.

Inciso primero

Señala expresamente, lo siguiente:

“Artículo 33.- Existirá una Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, de cargo fiscal, la que será imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y corresponderá a un monto fijo máximo de \$14.620.- mensuales, para un contrato de 44 horas cronológicas semanales o más, el cual se aplicará en proporción a las horas establecidas en los respectivos contratos. Esta asignación se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del sector público.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 93, de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para reemplazar la expresión “, de cargo fiscal,” por la frase “, el cual se financiará con cargo a la

Partida de Presupuestos del Ministerio de Educación debiendo dichos recursos ser traspasados al sostenedor para el pago respectivo”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** explicó que, aunque parezca redundante, se debe explicitar que los recursos provendrán del presupuesto del Ministerio de Educación y no de los servicios locales ni de los municipios, como ya ha sucedido en otras ocasiones, donde las municipalidades han debido cubrir con fondos propios, obligaciones correspondientes al erario nacional. Hizo presente que sostiene el mismo argumento para las indicaciones números 100, 110, 118, 119, 121 y 123, también de su autoría, porque se refieren al mismo tema.

El **Honorable Senador señor Letelier** observó que la materia corresponde a la administración financiera del Estado, por tanto, sería de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. No obstante lo anterior, estimó de suma importancia que el Ministerio de Educación o un representante de la Dirección de Presupuestos confirmaran que los municipios no aportarán ningún peso al financiamiento de estas asignaciones.

El **Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa**, detalló que la frase “de cargo fiscal” expresa que los recursos provienen del presupuesto de la nación y no de los servicios locales ni municipios, agregando la conveniencia de mantener la redacción, por cuanto esta otorga mayor flexibilidad a la forma de financiar estos emolumentos, ya que pueden provenir tanto de la Partida Ministerio de Educación como del Tesoro Público.

El **Honorable Senador señor García** fue partidario de mantener la expresión “de cargo fiscal” por la flexibilidad señalada por el señor Subsecretario. En este sentido, estimó que la indicación restringe las facultades administrativas de carácter financiero del Estado, razón por la cual debería ser declarada inadmisibles.

La **Honorable Senadora señora Provoste** concordó con el espíritu de la indicación que se plantea, porque es cierto que otros cuerpos legales también han establecido que ciertas asignaciones son de cargo fiscal y, finalmente, ha sido el municipio quien ha absorbido el pago respectivo. A su juicio, se podría mantener la expresión “de cargo fiscal” y agregar a continuación “que los recursos deben ser traspasados al sostenedor para el pago respectivo”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** estuvo de acuerdo con la propuesta de la Honorable Senadora Provoste, porque garantiza que los recursos sean traspasados al sostenedor, sin que este se vea obligado a asumir con fondos propios el pago de las asignaciones.

El **Honorable Senador señor Letelier** declaró comprender el planteamiento de las Honorables Senadoras que lo antecedieron en el uso de la palabra, sin embargo, concordó con el Honorable Senador García en que la materia es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

En la sesión siguiente, **el señor Subsecretario de Educación**, insistió en que los recursos con que se pagarán las asignaciones serán de cargo fiscal, y que bajo ningún punto de vista se imputarán al presupuesto de los municipios en el período de transición. Quizás, manifestó, en un artículo transitorio podría señalarse que las municipalidades seguirán administrando y pagando tales asignaciones hasta que se efectúe el traspaso total de los asistentes de la educación, con una referencia específica a que dicho pago será de cargo fiscal.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** hizo presente que todas las indicaciones de su autoría mencionadas al inicio de la discusión de esta indicación se basan en la misma idea. Recordó que el Ejecutivo propondría una redacción distinta, que finalmente no prosperó. Insistió en que el objeto de las indicaciones presentadas era que el gasto fuera asumido por el Fisco, no por las municipalidades. Tal vez se podría señalar que el financiamiento se traspasará al sostenedor respectivo desde el gobierno central.

El **Honorable Senador señor Letelier** declaró entender que la expresión “cargo fiscal” refiere al Fisco, ya sea la Partida Ministerio de Educación o Tesoro Público, dado que los empleadores de los asistentes de la educación son los servicios locales. De este modo, el presupuesto nunca puede ser municipal ni del gobierno regional.

El **señor Subsecretario de Educación** hizo hincapié en que los servicios locales cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios. De esta forma, la expresión “cargo fiscal” explica que el origen de los recursos no depende ni del municipio ni del servicio local, sino que de alguna partida presupuestaria del Fisco, ya sea del Ministerio de Educación o del Tesoro Público.

El **Honorable Senador señor Letelier** solicitó dejar constancia de la declaración del señor Subsecretario en cada una de las indicaciones presentadas por la Honorable Senadora Von Baer que persiguen el mismo objetivo.

La **Honorable Senadora señora Provoste** insistió en la posibilidad de votar las indicaciones, con las cuales coincide plenamente. Ellas no se refieren a la fuente de financiamiento, por ende, son admisibles.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** también reiteró la opción de establecer, al menos, que la asignación se financiará con cargo a la Ley de Presupuestos del Sector Público, debiendo dichos recursos ser traspasados al sostenedor para el pago respectivo.

El **Honorable Senador señor Letelier** recordó que el Ejecutivo lamentablemente no concurrió con nuevas indicaciones, y al referirse las de la Honorable Senadora Von Baer a la administración financiera, deben ser declaradas inadmisibles.

Considerando la explicación dada por el señor Subsecretario de Educación, la indicación número 93 fue retirada por su autora.

Inciso segundo

Contempla en forma literal, lo que sigue:

“Esta asignación se otorgará a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales públicos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que sean de alta concentración de alumnos prioritarios, entendiendo por ello a aquellos que tengan, al menos, el 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248. Para estos efectos, en escuelas o liceos cárceles se entenderá que la concentración de alumnos prioritarios es igual al 60%.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 93 A, del Honorable Senador señor Letelier**, para intercalar, a continuación de la frase “establecimientos educacionales públicos”, la expresión “y a los”.

La indicación fue retirada por su autor.

Artículo 34

Fija una Bonificación de Excelencia Académica para los asistentes de la educación.

A este artículo se presentaron las indicaciones números 94 y 94 A.

La **indicación número 94, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para eliminarlo.

La indicación número 94 fue retirada por S.E. el Presidente de la República.

La **indicación número 94 A, del Honorable Senador señor Letelier**, para intercalar, a continuación de la frase “establecimiento educacional”, la expresión “público”.

El **Honorable Senador señor Letelier** pidió dejar constancia que tanto esta indicación como otras presentadas con el mismo objetivo, solo perseguían reconocer los mismos derechos a los asistentes de la educación de los liceos de administración delegada, y que mantener esta diferencia arbitraria vulnera la garantía de igualdad ante la ley.

El **Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa**, hizo presente que a los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, se les aplicará este estatuto en los casos que expresamente se señale y, si eventualmente son traspasados a un servicio local, les registrará íntegramente.

La indicación fue retirada por su autor.

Artículo 35 Inciso primero

Señala en forma textual, lo siguiente:

“Artículo 35.- Los asistentes de la educación percibirán, si corresponde, el beneficio establecido en el artículo 59 de la ley N° 20.883.”

A este inciso se presentó la **indicación número 94 B, del Honorable Senador señor Letelier**, para suprimir la expresión “si corresponde”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** consideró inadmisibles las indicaciones, dado que es la ley la que establece la oportunidad en que se otorgan estos beneficios, por ende, eliminar la frase “si corresponde”, implicaría otorgar a todos el bono, con el consiguiente incremento en el gasto.

El **Honorable Senador señor Letelier** afirmó que el artículo 29 de la ley N° 20.883 establece esta asignación para el personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por estas para administrar la educación municipal, o en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, o sea, comprende a todos los asistentes de la educación.

El **Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa**, estimó que eliminar la frase solo generaría confusión. Es cierto

que se reconoce el derecho de todos los asistentes a recibir el beneficio, sin embargo, quienes postulen a ello deben cumplir necesariamente con los requisitos del artículo 59 de la ley N° 20.883, los que se refieren principalmente a rango de remuneraciones, quedando excluidos del bono las personas que perciban las rentas más altas.

El Honorable Senador señor García declaró que, si se elimina la frase, el beneficio deberá otorgarse a todos los asistentes de la educación, independiente del nivel de renta, lo que no parece ser el propósito del autor de la indicación.

La indicación fue retirada por su autor.

Inciso segundo

Exceptúa del beneficio establecido en el artículo 59 de la ley N° 20.883, a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales que sean dependientes de un Servicio Local de Educación Pública.

A este inciso se presentó la **indicación número 95, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para suprimirlo.

La indicación número 95 fue retirada por S.E. el Presidente de la República.

Artículo 36

Establece el bono de zonas extremas para los asistentes de la educación que se desempeñan en esas regiones del país.

A este artículo se presentó la **indicación número 96, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para eliminarlo.

La indicación número 96 fue retirada por S.E. el Presidente de la República.

Artículo 37

Considera una asignación de experiencia para los asistentes de la educación.

A este artículo se presentó la **indicación número 97, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para suprimirlo.

La indicación número 97 fue retirada por S.E. el Presidente de la República.

Inciso primero

Establece literalmente, lo que sigue:

“Artículo 37.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de un Servicio Local de Educación, y se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a una asignación de experiencia, por cada dos años de servicios en un mismo servicio local de educación, y se devengará automáticamente desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se hubiere cumplido el bienio respectivo.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 97 A, del Honorable Senador señor Letelier**, para intercalar, a continuación de la expresión “establecimientos educacionales”, la frase “públicos o”.

La indicación fue retirada por su autor.

Artículo 38

Fija las asignaciones para los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos.

A este artículo se presentó la **indicación número 98, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo...- Las remuneraciones de los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos se determinarán de acuerdo al Código del Trabajo, sin perjuicio de lo cual tendrán derecho a percibir la asignación del artículo 3 de la ley N° 20.905, en la medida que cumplan los requisitos para percibirla.”.

La indicación número 98 fue retirada por S.E. el Presidente de la República.

Artículo 39

Inciso primero

Establece un bono de desempeño laboral para los asistentes de la educación que cumplan ciertas condiciones.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 99, 100 y 100 A.

La indicación número 99, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la palabra “públicos” por la frase “dependientes de los Servicios Locales de Educación”.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó al Ejecutivo definir la noción de establecimiento educacional, de lo contrario, la frase utilizada en este artículo podría referirse tanto al concepto contenido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, como al establecido en el artículo 2 del texto aprobado en general del presente proyecto de ley. Independiente de cuál sea la definición, sostuvo que lo importante es que se reconozca que establecimiento educacional corresponde a cualquier recinto donde hoy se imparta educación, sin importar que estén o no acreditados. Lo anterior es de suma relevancia, ya que el pago de las asignaciones establecidas en este estatuto se asocia al concepto de establecimiento educacional, insistiendo en la idea que tales bonificaciones deben ser percibidas por todos los asistentes de la educación, sin discriminación, ya sea que el mecanismo se establezca de forma gradual o progresiva.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, expresó que el objetivo de la indicación es otorgar mayor precisión al presente estatuto, entendiendo que no existe en la ley una definición de establecimiento educacional público. De esta forma, la modificación propuesta puntualiza que el bono de desempeño laboral corresponderá a los asistentes de la educación que ejerzan su función en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación.

La Honorable Senadora señora Provoste opinó que se debe establecer con claridad tanto en este artículo como en el artículo 2 del presente proyecto de ley, que como establecimiento educacional público se consideran establecimientos educacionales, jardines infantiles, salas cunas e internados escolares, comprensión que permitirá deducir con facilidad los beneficiarios del bono de desempeño laboral.

Por otra parte, no obstante compartir el criterio expresado por el Honorable Senador Letelier, en cuanto a que todos los asistentes de la educación deben percibir las asignaciones establecidas en este estatuto, indicó que al momento que las trabajadoras de establecimientos educacionales financiados vía transferencia de fondos (VTF) soliciten el bono por desempeño de excelencia académica, no lo recibirán, dado que los párvulos, afortunadamente, no rinden la prueba

SIMCE, aun cuando actualmente sí perciben un componente de la asignación. Añadió que la señora Subsecretaria de Educación Parvularia argumentó que el problema es la falta de un instrumento de medición de calidad de la educación inicial, sin embargo, estimó que si hoy se paga tal componente, el tema pasa más por la voluntad del Ejecutivo, ni siquiera es un tema de recursos.

El Honorable Senador señor Pizarro aseguró que el artículo 2 de la iniciativa legal en estudio, establece que se entiende por establecimiento educacional público, aquel dependiente de un servicio local, incluidos los establecimientos educacionales de nivel parvulario dependientes de dicho servicio. De este modo, pareciera más coherente mantener la frase “establecimiento educacional público”.

El Honorable Senador señor García no estuvo de acuerdo con el Honorable Senador Pizarro, debido a que el artículo 1 señala que la presente ley regula el estatuto laboral de los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, tal como lo sugiere la indicación en debate.

El Honorable Senador señor Letelier comentó que el problema se suscita con la referencia al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, ya que este limita el concepto de establecimiento educacional. A su juicio, el artículo 2 de este estatuto deroga tácitamente esta referencia, por ende, todos los asistentes de la educación tendrán derecho a las asignaciones. Con todo, con el objeto de evitar la judicialización del asunto se inclinó por establecer de modo explícito dicha afirmación.

El señor Subsecretario de Educación precisó que la modificación propuesta no pretende eliminar el concepto público del establecimiento educacional, por el contrario, la idea, insistió, es otorgar una mayor precisión para evitar dudas sobre los beneficiarios del bono de desempeño laboral.

Puesta en votación la indicación número 99 fue aprobada, con una enmienda formal, por mayoría de siete votos a favor y una abstención. Se manifestaron favorablemente los Honorables Senadores señora Provoste y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones). En tanto, el Honorable Senador señor Letelier se abstuvo.

La indicación número 100, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para agregar después del vocablo “semanales” el siguiente texto: “, el cual se financiará con cargo a la Partida de

Presupuestos del Ministerio de Educación debiendo dichos recursos ser traspasados al sostenedor para el pago respectivo”.

El **señor Subsecretario de Educación** hizo hincapié en que los servicios locales cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios. De esta forma, la expresión “cargo fiscal” explica que el origen de los recursos no depende ni del municipio ni del servicio local, sino que de alguna partida presupuestaria del Fisco, ya sea del Ministerio de Educación o del Tesoro Público.

Considerando la explicación dada por el señor Subsecretario de Educación, la indicación número 100 fue retirada por su autora.

La indicación número 100 A, de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre y Pizarro, para intercalar, a continuación de la voz “semanales”, la siguiente frase “, el que será proporcional para los funcionarios con una carga horaria menor a la recién enunciada”.

La **Honorable Senadora señora Provoste** llamó la atención por la ausencia del criterio de proporcionalidad en la entrega del bono por desempeño laboral, aun cuando no sería primera discriminación que sufren los asistentes de la educación. En la ley de incentivo al retiro, graficó, al único sector que se le impuso una condición especial fue a este. Siempre se consideró para el cálculo del monto a percibir por el beneficiado, el valor de la Unidad de Fomento (UF) del mes inmediatamente anterior al pago, no obstante, a los asistentes de la educación se les fijó el valor de la UF del día que presentaran su renuncia, con el consiguiente deterioro económico por el desfase entre ambos hechos. Recordó que el actual bono reconoce la proporcionalidad, y que el objeto del estatuto fue concentrar en un solo cuerpo legal los beneficios vigentes de los asistentes de la educación.

El **Honorable Senador señor Letelier** observó que no todos los asistentes de la educación están contratados por 44 horas semanales y la indicación propone un mecanismo de pago en caso que la jornada sea inferior. Además, el estatuto reconoce el respeto de los derechos adquiridos, como la proporcionalidad que establece la norma actual. El artículo 29 de la ley N° 21.050 expresa que los valores están establecidos sobre la base de una jornada laboral de 44 o 45 horas semanales, y que los asistentes de la educación que se desempeñen en jornadas parciales percibirán el bono de desempeño laboral en forma proporcional, de acuerdo a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

El **Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa**, consideró inadmisibles las indicaciones, debido a que otorgar un bono

proporcional a los asistentes de la educación que se desempeñen con una carga laboral inferior a 44 horas semanales, no está contemplado en el Informe Financiero, sin perjuicio de considerar su entrega posterior en una ley de reajuste del sector público.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** señaló que el artículo establece la entrega de un bono a los asistentes de la educación con una jornada de 44 horas semanales, en tanto, la indicación parlamentaria pretende otorgar una asignación proporcional a quienes cumplen una jornada inferior, ampliando el número de beneficiarios y, en consecuencia, el gasto fiscal, tornando, por tal motivo, inadmisibles la indicación. Acotó que el señor Subsecretario informó que los recursos no están considerados en el Informe Financiero, sin embargo, se puede solicitar a la Dirección de Presupuestos que analice la situación para discutirla posteriormente en la Sala del Senado.

El **Honorable Senador señor García** calificó como justa la indicación, pero inadmisibles. Para optar al bono de desempeño laboral el asistente debe tener una jornada de 44 horas semanales. Se manifestó partidario de la proporcionalidad, pero es una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La **Honorable Senadora señora Provoste** retomó el planteo de la Honorable Senadora Von Baer sobre consultar a la Dirección de Presupuestos y resolver el asunto en la Sala del Senado. Aunque no manifestó dudas respecto a la admisibilidad de la indicación, pidió esperar la opinión del organismo de Hacienda.

El **Honorable Senador señor Letelier** aseguró que los informes financieros confirman que los derechos reconocidos de los asistentes de la educación se transforman en permanentes, y que las modificaciones introducidas al bono de desempeño laboral no representan mayor gasto fiscal.

El **señor Subsecretario de Educación** insistió en que la indicación amplía el número de beneficiarios, impactando financieramente el proyecto de ley, materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. De todas formas, comprometió gestiones con la Dirección de Presupuestos para revisar el tema.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** hizo presente que el Ejecutivo debe cumplir con el control del gasto público, como lo exige la Constitución Política. Sin perjuicio de lo anterior, estuvo de acuerdo con la Honorable Senadora Provoste en analizar el tema posteriormente en la Sala del Senado. Por último, solicitó escuchar la opinión de la Secretaría de las Comisiones unidas.

El Honorable Senador señor Letelier declaró no compartir las dudas sobre la admisibilidad de la indicación, ya que la proporcionalidad es un derecho adquirido de los asistentes de la educación, reconocido anualmente por las leyes de reajuste del sector público. El derecho laboral, norma supletoria del estatuto, se guía por el principio de primacía de la realidad, y habiéndose pagado proporcionalmente el bono a los trabajadores con jornada inferior a 44 horas semanales, debe reconocerse el derecho a este beneficio.

La Secretaría de las Comisiones unidas fue de la opinión que el asunto es relativo a iniciativa de ley y no de derechos adquiridos. El artículo 29 de la ley N° 21.050 señala explícitamente que se concede, por una sola vez, un bono extraordinario. Este es un proyecto de ley distinto al que ahora se discute, que considera un bono de desempeño laboral para trabajadores con una jornada laboral de 44 horas semanales, circunscribiéndolo a ese ámbito de trabajadores. Agregó que reconocer el derecho a los funcionarios con una carga menor a la recién enunciada, significaría que también recibirían este bono aquellos trabajadores con menos de 44 horas semanales, implicando, por tanto, un mayor gasto fiscal, el que de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política, es una iniciativa privativa de Su Excelencia el Presidente de la República.

El Honorable Senador señor García estimó que existiendo norma expresa que señala que para la entrega del bono por desempeño laboral se requiere tener una jornada de 44 horas semanales, no se puede otorgar proporcionalmente a quienes tienen una carga horaria menor, por iniciativa parlamentaria. Como bien expresó el Secretario de las Comisiones unidas, el artículo 65 de la Constitución Política establece la iniciativa exclusiva del Presidente de la República para el incremento de remuneraciones. Respecto a los derechos adquiridos, mencionó que el artículo tercero transitorio alude a ellos, pero en relación con los instrumentos colectivos, no con la ley.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** insistió en la inadmisibilidad de la indicación, al existir norma expresa que establece el beneficio para los trabajadores con una jornada laboral de 44 horas semanales.

El Honorable Senador señor Quintana consideró compleja la situación a que los ha expuesto el señor Presidente de las Comisiones unidas, pues aunque la opinión de la Secretaría ha sido clara y la Honorable Senadora Provoste ha ofrecido una alternativa para revisar el tema en la Sala del Senado, se insistió en la admisibilidad de la indicación.

Cualquier persona podría pensar que algunos Honorables Senadores están en contra de los derechos de los trabajadores y

otros a favor, pero no es así. Recalcó que el Senado debe ser extraordinariamente riguroso en materia de gasto fiscal, porque si se aprueba una iniciativa sin recursos, luego la aplicación de la norma se estrellará con la realidad financiera. Estimó, asimismo, indispensable el cuidado de la institucionalidad, siendo la Constitución Política clara al respecto, y aun cuando esperará el planteamiento del Ejecutivo, anunció su voto contrario a la admisibilidad.

El Honorable Senador señor Latorre declaró que en un inicio pensaba que la indicación no implicaba mayor gasto, siendo, a su parecer, justo el criterio de proporcionalidad. No obstante, no tiene claro el carácter inadmisibile de la propuesta, razón por la que se abstendrá.

La Honorable Senadora señora Provoste reiteró que el bono de desempeño laboral es una asignación que hoy tienen los asistentes de la educación, con la proporcionalidad que la indicación pretende reconocer, insistiendo en la posibilidad de revisar el asunto en la Sala del Senado.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que en diferentes oportunidades ha discrepado de la interpretación de las secretarías de comisiones, como es legítimo en un debate parlamentario. Agregó que la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional autoriza a la Sala del Senado a pronunciarse nuevamente sobre la admisibilidad.

Enseguida, el Presidente de las Comisiones unidas sometió a votación la admisibilidad de la indicación, pronunciándose en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores García (como miembro de ambas Comisiones) y Quintana (como miembro de ambas Comisiones), mientras que los Honorables Senadores señora Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y señor Latorre se abstuvieron. En tanto, el Honorable Senador señor Letelier se manifestó favorablemente.

En consecuencia, la indicación número 100 A fue declarada inadmisibile, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Inciso séptimo

Señala literalmente, lo que sigue:

“El pago del bono de desempeño laboral se realizará en dos cuotas iguales, en pesos, de acuerdo al valor de la unidad

de fomento al 1 de diciembre del año en que se otorga, que se pagarán en el señalado mes de diciembre y en febrero del año siguiente. Esta bonificación no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecta a descuento alguno y no será considerada subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595.”.

A este inciso se presentaron las indicaciones números 101 y 102.

La **indicación número 101, del Honorable ex Senador señor Horvath**, para suprimir la siguiente oración: “Esta bonificación no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecta a descuento alguno y no será considerada subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595.”.

El **Honorable Senador señor Pizarro** consultó si la indicación propuesta no reviste un problema de admisibilidad por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El **Honorable Senador señor Letelier** fue de la opinión que la indicación no era inadmisibile, dado que propone suprimir un texto. Además, a su juicio, la regla general considera a todo ingreso como tributable, por ende, los parlamentarios pueden sugerir eliminar una exención.

La **Honorable Senadora señora Provoste** se mostró contraria a la indicación, puesto que al eliminar la frase señalada, le otorgaría el carácter de remuneración o renta al bono de desempeño laboral y, por consiguiente, sería imponible y tributable.

El **Honorable Senador señor García** puso de manifiesto que si la indicación propone que el bono de desempeño laboral sea imponible y tributable, se estaría inmiscuyendo en la esfera de atribuciones exclusiva del Presidente de la República, por tratarse de una materia tributaria y previsional. Todavía más, aun cuando se aceptara su admisibilidad, su aprobación disminuiría las remuneraciones líquidas de los asistentes de la educación, mostrándose contrario también a esa idea.

El **Honorable Senador señor Latorre** anunció su voto en contra por la disminución de remuneraciones señalada por el Honorable Senador García.

Puesta en votación la indicación número 101, resultó rechazada por la unanimidad de los integrantes de las

Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 102, de Su Excelencia el **Presidente de la República**, para sustituir la palabra “ningún” por el vocablo “todo”.

Puesta en votación la indicación número 102, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Inciso octavo

Expresa textualmente, lo siguiente:

“Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 103, del Honorable ex Senador señor Horvath**, para eliminarlo.

El **Honorable Senador señor Letelier** consultó por el alcance de la noción “maliciosamente”.

La **Honorable Senadora señora Provoste** señaló que esta sanción también está contemplada en otros cuerpos legales referidos al otorgamiento de asignaciones y, en atención a que maliciosamente implica un actuar doloso de una persona, se mostró partidaria de mantener el castigo, más aún tratándose de funcionarios públicos, ya que como sociedad se debiera avanzar en el combate a la corrupción.

Puesta en votación la indicación número 103, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo 40

Considera un reglamento que determinará el peso relativo de cada una de las variables, sus ponderaciones y las normas de implementación del bono de desempeño laboral.

- - -

La **indicación número 103 A, de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre y Pizarro**, para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación de la presente ley, y en su dictación la autoridad tomará conocimiento de la opinión de los asistentes de la educación y sus organizaciones con mayor representatividad nacional.”.

El **Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa**, mencionó que, a diferencia de otros gremios, los asistentes de la educación son representados por diversas asociaciones, siendo difícil a veces determinar con claridad las de mayor representación nacional.

El **Honorable Senador señor Letelier** manifestó confiar en el buen criterio del Ministerio de Educación para identificar a las organizaciones y en la posibilidad de escuchar a todos los representantes.

Puesta en votación la indicación número 103 A, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

- - -

TÍTULO IV Modificaciones a otras normas

A esta denominación se presentó la **indicación número 104, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituir el número “IV” por “II”.

Inicialmente, el señor **Subsecretario de Educación** había anunciado el retiro de la indicación número 104, lo que

finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Artículo 41

Introduce, mediante seis números, diversas modificaciones a la ley N° 19.464.

Número 1)

Establece en forma textual, lo que sigue:

“1) Reemplázase su artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2°. - La presente ley se aplicará al personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, al regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que tenga contrato vigente y que realice funciones distintas de la docencia, de aquellas señaladas en el artículo 5 del Estatuto Laboral de los Asistentes de la Educación Pública.

Se aplicará, asimismo, al personal asistente de la educación que cumpla funciones en internados regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Asimismo, lo dispuesto en los artículos 3, 4 bis, 5 y 13 de esta ley se aplicará a los asistentes de la educación de nivel parvulario, dependientes de Servicios Locales de Educación Pública y que se desempeñen en establecimientos financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles”.”.

A este número se presentó la **indicación número 105, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“1) Intercálase el siguiente artículo 2° bis nuevo:

“Artículo 2° bis: Lo dispuesto en los artículos 3, 4 bis, 5 y 13 de esta ley se aplicará a los asistentes de la educación de nivel parvulario, dependientes de Servicios Locales de Educación Pública y que se desempeñen en establecimientos financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.”.”.

El **Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa**, explicó que la indicación pretende mantener vigente el artículo 2 de la ley N° 19.464 e incorporar como artículo 2° bis el último inciso que se había aprobado en general, referido a inhabilidades para ser asistente de la educación, derecho de los mismos a trabajar en un ambiente tolerante y a ser respetados en su integridad física y moral, así como a participar en programas de perfeccionamiento y prorrogar los contratos que vencen a fin de año. El motivo de la modificación es establecer claramente que dicha ley sigue vigente para el personal de los establecimientos educacionales particulares subvencionados y para los asistentes de la educación de los municipios o corporaciones que todavía no han sido traspasados a los servicios locales de educación.

El **Honorable Senador señor Letelier** observó que la prórroga de los contratos que vencen a fin de año debiera considerar al personal contratado con fondos de la Subvención Especial Preferencial (SEP), que actualmente son empleados de marzo a diciembre, contraviniendo este derecho.

La **Honorable Senadora señora Provoste** consultó al Ejecutivo por el sentido de mantener vigente el artículo 2 de la ley N° 19.464, que en su letra b) conserva la nomenclatura de paradocente, hoy eliminada por este estatuto, y no considera la categoría administrativa.

El **señor Subsecretario de Educación** declaró que es cierto el punto observado por la Honorable Senadora sobre la categorización de los asistentes de la educación. No obstante, reiteró que el sentido de la indicación es especificar cuál régimen se aplicará a los asistentes de la educación dependiendo si se desempeñan en un Servicio Local de Educación Pública (SLE), en un establecimiento educacional particular subvencionado o en un establecimiento educacional dependiente de un municipio o corporación municipal hasta que sean traspasados a un servicio local. El objeto es evitar interpretaciones confusas, luego que las categorías reconocidas en este estatuto producen ciertos efectos, los que no se aplican a quienes no hayan sido traspasados.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** manifestó comprender el carácter obsoleto de la categoría actual de paradocente, sin embargo, también es un problema aplicar las categorías nuevas a los asistentes de la educación que aún no han sido traspasados a los SLE, especialmente por los efectos que aquellas generan. Expresó que una solución podría ser aplicar las categorías nuevas al personal no traspasado, suspendiendo sus efectos hasta el traspaso definitivo, o bien, mantener la categoría de paradocente porque en un momento determinado todo el personal será traspasado a los nuevos servicios.

El **Honorable Senador señor Letelier** volvió sobre el objetivo de modificar la ley N° 19.464. Si todos los asistentes de la educación serán traspasados a los SLE, en qué forma afecta al personal que se le aplique dicha norma.

La **Honorable Senadora señora Provoste** refirió que el artículo en discusión alude aún al régimen permanente que se aplicará a los asistentes de la educación dependientes de los SLE. Si se busca regular la transición de este personal desde los municipios o corporaciones municipales a los nuevos servicios locales, debiera considerarse en una norma transitoria.

El **señor Subsecretario de Educación** explicó que el artículo 2 aprobado en general, que la indicación propone eliminar, señala que la ley N° 19.464 regirá para el personal asistente de la educación, sin precisar qué categorías se aplicarán a aquellos que se desempeñan en el sistema particular subvencionado o están en transición. Si se rechaza la indicación, un primer efecto es que se elimina la categoría de paradocente, sin ser reemplazada por otra. Un segundo efecto, acotó, es que limita la actuación del empleador, quien actualmente contrata basado en una de las tres categorías existentes, que define la función del personal. La eliminación de la categoría crea confusión.

El **Honorable Senador señor García** aludió al artículo cuarto transitorio del texto aprobado en general, el que establece que las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse desde el traspaso del servicio educacional al servicio local respectivo. En consecuencia, dichas disposiciones no producirán efectos respecto de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional. De esta forma, apuntó, los asistentes de la educación no traspasados continuarán rigiéndose por las normas que actualmente le son aplicables, y en las excepciones contempladas en el mismo artículo no están las categorías.

El **Honorable Senador señor Letelier** solicitó al Ejecutivo buscar una solución, sin modificar el artículo 2 de la ley N° 19.464 del texto aprobado en general. El personal asistente de la educación de los establecimientos municipales o de corporaciones municipales mantendrá las antiguas categorías hasta que sean traspasados a los SLE.

En la sesión siguiente, continuó señalando que se debe evaluar nuevamente el propósito de la indicación, ya que se ha identificado a otro grupo de trabajadores que se desempeñan en jardines infantiles vía transferencia de fondos, pero en este caso, los recursos provienen del Ministerio de Desarrollo Social. El programa mencionado se denomina Centros Educativos Culturales de Infancia (CECI), es supervisado por la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) y, en la mayoría de los

casos, los centros funcionan en dependencias municipales. El problema se suscita en que, si bien son financiados vía transferencia de fondos, estos recursos no provienen de JUNJI y, por consiguiente, no se reconocen en el grupo de jardines infantiles conocidos como VTF. Por este motivo, concluyó, es necesario incluirlos.

La **Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María José Castro**, declaró que el programa CECI debe seguir siendo supervisado y acompañado por la JUNJI, dado que se trata de una prestación de servicio educacional de nivel parvulario muy específica asociada a personas vulnerables o que habitan zonas apartadas del país.

El **Honorable Senador señor Lagos** opinó que el sentido de la indicación le parece correcto, no obstante, en el artículo 2° bis que se propone, la referencia al financiamiento vía transferencia de fondos de la JUNJI deja fuera a los jardines infantiles aludidos por el Honorable Senador Letelier.

El **Honorable Senador señor Letelier** mencionó que, tal vez, se podría eliminar la referencia a la JUNJI, con el objeto de entender incorporados los jardines infantiles del programa CECI, luego que independiente que el financiamiento provenga de JUNJI o del Ministerio de Desarrollo Social, son asistentes de la educación que debieran regirse por este estatuto.

El **señor Subsecretario de Educación** observó que tiene dudas acerca de si los asistentes de la educación que se desempeñan en jardines infantiles del programa CECI serán dependientes de un servicio local de educación, luego que un tema es el origen del financiamiento del servicio educacional y otro muy distinto el sostenedor del establecimiento.

El **Honorable Senador señor Letelier** manifestó comprender la dificultad planteada por el señor Subsecretario de Educación, sin embargo, la presente discusión se centra en la creación de un nuevo estatuto para los asistentes de la educación, marco normativo que debe funcionar de manera correcta. Los trabajadores de los jardines infantiles aludidos se desempeñan en establecimientos administrados por municipios, por ende, en recintos que pertenecerán a los nuevos servicios locales. Si no se resuelve expresamente el problema, advirtió, será presentado a los tribunales de justicia o a la Contraloría General de la República para su definición. Agregó que es una materia sobre la cual deberá pronunciarse el Ministerio de Hacienda y la Dirección de Presupuestos.

El **Honorable Senador señor García** solicitó conocer los alcances del programa CECI, especialmente, en lo relativo al

número de asistentes de la educación involucrados y al impacto financiero que tendría incluirlos en este estatuto.

La **Honorable Senadora señora Provoste** declaró entender la preocupación por las trabajadoras de los jardines infantiles del programa CECI, sin embargo, dicho tema no se relaciona necesariamente con la presente discusión. La JUNJI ofrece un conjunto de salas cunas y jardines infantiles que administra directamente o que financia por medio de un convenio, entre estos últimos están los CECI, jardines alternativos ubicados a lo largo de todo el país, que funcionan en condiciones distintas a otros recintos JUNJI, generalmente en sedes comunitarias y en lugares apartados con altos índices de ruralidad. No obstante, no corresponden ni a jardines infantiles de la JUNJI ni son VTF, en consecuencia, tampoco serán traspasados a un servicio local.

Consideró importante discutir las condiciones laborales, remuneraciones, infraestructura, acreditación y apoyo técnico de los jardines alternativos, pero ese es otro tema. Probablemente, acotó, como se ha acordado progresivamente en las leyes de presupuestos el paso de trabajadores de honorarios a contrata, la JUNJI podría incorporar en su propuesta a los asistentes de la educación de los jardines alternativos, que en muchos casos llevan más de 20 años trabajando.

La **señora Subsecretaria de Educación Parvularia** explicó que la JUNJI contempla en su presupuesto una glosa especial para el financiamiento de los 663 jardines alternativos que considera el programa CECI en todo Chile, y siempre se ha entendido que seguirán siendo supervisados por la institución. Recordó, también, que los asistentes de la educación de estos jardines alternativos no serán traspasados a los servicios locales. Por este motivo, apuntó, la solución debiera buscarse en la incorporación a la propia JUNJI, en vez de pensar en incluirlos en este estatuto.

El **Honorable Senador señor Letelier** subrayó que el presente proyecto de ley debe enfocarse desde una óptica laboral, no como un asunto educacional. De esta forma, independiente de la institución que supervise los jardines infantiles alternativos, lo importante es que este estatuto señale claramente qué asistentes de la educación serán regidos por él. El Ejecutivo debiera abocarse a que el marco legal no excluya a nadie, de lo contrario, generará conflictividad en el sector. El texto podría indicar que regirá a todos los trabajadores que se desempeñen en educación inicial vía transferencia de fondos.

Enfatizó, además, que la dificultad se presenta por la manera en que el Estado ha construido el sistema educacional público, basado principalmente en la precariedad laboral de los trabajadores que se desempeñan en educación, hecho que consideró inaceptable. Agregó que el

sector educacional municipalizado será traspasado a los servicios locales, entonces, ¿qué estatuto regirá a los jardines alternativos? No son funcionarios de la JUNJI ni están contemplados en la homologación, por lo que, evidentemente, sus condiciones laborales son más precarias.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** mencionó que el presente estatuto solo consideraba inicialmente a los asistentes de la educación de las escuelas del sector municipal. Con posterioridad, se concluyó que aquellos que se desempeñaban en jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos de la JUNJI, también debían ser incorporados porque los trabajadores serían traspasados a los servicios locales de educación. Por consiguiente, infirió, no a todos los asistentes de la educación se les aplicará este estatuto, puesto que el elemento esencial para hacer la distinción es si serán traspasados o no a un SLE, de lo contrario, habría que considerar a los funcionarios de la JUNJI y la Fundación Integra.

El **Honorable Senador señor Letelier** hizo hincapié en que se decidió en su oportunidad que los funcionarios de la JUNJI y la Fundación Integra no fueran incorporados a este estatuto. Otra cosa muy distinta, señaló, es la construcción de una política pública educacional bien intencionada, pero desordenada, donde la educación inicial fue entregada al nivel local mediante diferentes tipos de convenios con los municipios. De este modo, añadió, esta es una oportunidad para organizar el nivel parvulario, aunque sea parcialmente y de manera gradual, ya que los jardines infantiles alternativos también se financian vía transferencia de fondos.

La indicación, continuó, reconoce dos regímenes durante el período de transición: uno para los asistentes de la educación traspasados a los servicios locales y otro para aquellos que permanecerán en los municipios o corporaciones municipales hasta ser traspasados. Pero en el transcurso del traspaso, los derechos nuevos establecidos por el presente estatuto serán para todos los asistentes de la educación, y al referirse a establecimientos educacionales financiados vía transferencia de fondos, debiera incorporar también a los jardines infantiles alternativos, de otro modo, insistió, se presentarán problemas interpretativos que generarán conflictos en el sector.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** declaró entender de manera distinta la situación. Los asistentes de la educación que recibirán los beneficios del nuevo estatuto serán los traspasados a un servicio local de educación. En su oportunidad planteó la discriminación que ocasionaba el proceso de desmunicipalización de los establecimientos educacionales, luego que los asistentes de la educación que continuaban dependiendo de las municipalidades o de las corporaciones municipales tendrían un nivel de remuneraciones diferente y no contarían

con un estatuto. Si la idea es modificar los destinatarios del estatuto, no se debiera asociar su aplicación al personal de un SLE, sino a todos los asistentes de la educación.

Agregó que para el caso de los trabajadores dependientes de los jardines alternativos del programa CECI, existen dos alternativas posibles: incorporarlos como funcionarios de la JUNJI o traspasarlos a un servicio local de educación, no obstante, declaró que la última no parece ser una solución adecuada por la flexibilidad de funcionamiento que exigen esos recintos.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó respetar mucho las opiniones de los integrantes de las Comisiones unidas, sin embargo, volvió a reiterar su preocupación por las condiciones laborales de los trabajadores contratados por el Estado. En su opinión, los jardines alternativos del programa CECI son establecimientos educacionales VTF porque son financiados vía transferencia de fondos de la JUNJI.

El señor Subsecretario de Educación aclaró que el objeto de la indicación es mantener las categorías actuales para aquellos asistentes de la educación que no dependen de un servicio local de educación. Además, el texto propuesto en la indicación en debate es exactamente idéntico al inciso final del texto aprobado en general. Insistió en que la ley N° 19.464 se mantendrá vigente para los asistentes de la educación de los establecimientos particulares subvencionados y de los municipales o de corporaciones municipales, mientras no sean traspasados. El artículo 2° de dicha ley, clasifica las funciones que ejercen los asistentes en profesional, paraprofesor y auxiliar, artículo que en la aprobación general fue reemplazado, eliminando en la práctica dicha clasificación, con el consecuente efecto laboral explicado más arriba. Además, el inciso primero creará confusión porque da la impresión que también se aplica a los asistentes de la educación de los servicios locales.

A su juicio, el foco de la discusión debiera volver sobre el origen del presente estatuto. La ley N° 21.040, que creó el Sistema de Educación Pública, mandató el establecimiento de un estatuto laboral para los asistentes de la educación dependientes de los nuevos servicios locales de educación. De esta forma, es esa normativa la que fijó los sujetos que serán regidos por el estatuto, al definir los establecimientos educacionales sujetos a la administración de un SLE, es decir, los traspasados desde las municipalidades o corporaciones municipales y los financiados vía transferencia de fondos de la JUNJI. Añadió que esto no significa que la situación laboral de los trabajadores de los jardines alternativos del programa CECI no deba ser discutida, no obstante, esta no parece ser la oportunidad para hacerlo.

La **señora Subsecretaria de Educación Parvularia** concordó con el señor Subsecretario de Educación en que este no es el espacio para discutir la realidad laboral de aquellos trabajadores. Para comprender la situación de estos jardines alternativos, detalló, es preciso relacionar su origen con una necesidad social que fue asumida por el Ministerio de Desarrollo Social, que luego encargó su ejecución a la JUNJI.

El **Honorable Senador señor Letelier** solicitó dejar constancia que los jardines infantiles del programa CECI son financiados con recursos del Ministerio de Desarrollo Social, que luego se transfieren a la JUNJI y, posteriormente, a los municipios. Por consiguiente, dedujo, los asistentes de la educación que allí se desempeñan deben estar regulados por este estatuto, porque son financiados vía transferencia de fondos, no son funcionarios de la JUNJI. Además, en muchos de estos programas, la supervisión de esta institución es bastante precaria, pues se han conocido casos de técnicos de educación de párvulos a cargo de los niños.

Por otro lado, reconoció que la indicación recoge el inciso final del texto aprobado en general, manteniendo las actuales categorías para las personas que aún no son traspasadas a un SLE, no obstante, observó que la indicación que se propone no clarifica del todo el problema. Por lo demás, el artículo cuarto transitorio establece la fecha de inicio de la vigencia de las nuevas categorías para los asistentes de la educación que no han sido traspasados.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** también pidió hacer constar que el funcionamiento de los jardines infantiles alternativos del programa CECI es muy distinto al de los establecimientos educacionales dependientes de los servicios locales de educación y, desde luego, de los asistentes de la educación que en ellos se desempeñan, por tanto, no dependerán nunca de los SLE y, en consecuencia, tampoco debieran ser parte de este estatuto.

Agregó que tal como lo ha señalado el señor Subsecretario de Educación, si no se aprueba la indicación, se eliminará la actual categorización de los asistentes de la educación y será imposible clasificar la función que desempeñan los asistentes de un establecimiento particular subvencionado o de uno municipalizado que no han sido traspasados aún, ni tampoco los efectos laborales de aplicar a estos últimos las nuevas categorías; razones por las que apoyará su aprobación.

La **Honorable Senadora señora Provoste** fue del parecer que el texto aprobado en general resuelve de mejor manera la situación discutida, en especial, por cuanto la preocupación de las categorías aplicables a los asistentes de la educación que todavía no han sido

traspasados a un SLE se define en el artículo cuarto transitorio, anunciando su voto en contra.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó su intención de aprobar la indicación por los mismos motivos antes explicados por la Honorable Senadora Von Baer.

Puesta en votación la indicación número 105, se manifestaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Coloma y García (como miembro de ambas Comisiones), en contra lo hicieron los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre, Letelier y Quintana (como miembro de ambas Comisiones), absteniéndose el Honorable Senador señor Pizarro.

Repetida la votación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del reglamento del Senado, los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Coloma y García (como miembro de ambas Comisiones) mantuvieron su voto a favor, mientras que los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre, Letelier y Quintana (como miembro de ambas Comisiones) mantuvieron su voto en contra. En tanto, el Honorable Senador señor Pizarro se manifestó, en esta oportunidad, en contra. En consecuencia, se rechazó la indicación.

Número 2)

Artículo propuesto

Inciso segundo

Señala en forma literal, lo que sigue:

“En caso de que el asistente de la educación sea sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en una investigación por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, podrá ser suspendido de sus funciones, con o sin derecho a remuneración total o parcial, por el tiempo que se prolongue la medida cautelar.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 106, del Honorable ex Senador señor Horvath**, para suprimirlo.

El **Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa**, expresó que la medida de suspensión está establecida de manera facultativa y no obligatoria, por lo que solicitó rechazar la indicación.

La **Honorable Senadora señora Provoste** recordó que al discutir la indicación número 9 se comprobó que la medida de

suspensión fue establecida de igual manera que en el Estatuto Docente, por lo que también fue partidaria de rechazar la indicación.

El **Honorable Senador señor Letelier** hizo presente que cuando se debatió la indicación número 9, las Comisiones unidas acordaron incluir en el catálogo de inhabilidades para desempeñarse como asistente de la educación, la condena por los delitos contemplados en los siguientes artículos del Código Penal: 141, inciso final (relativo a secuestro con homicidio, violación o castración, mutilación o lesiones graves); 142, inciso final (relativo a sustracción de menores con homicidio, violación o castración, mutilación o lesiones graves); y 374 bis (sobre comercialización y exhibición de material pornográfico con menores de edad). Dado que en el número 2) del artículo 41 del texto aprobado en general, se establecieron las mismas inhabilidades, los delitos antes mencionados también debieran ser incorporados.

Puesta en votación la indicación número 106, resultó rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Asimismo, con el mismo resultado anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, estuvieron de acuerdo con introducir las inhabilidades sugeridas por el **Honorable Senador Letelier**, con la redacción de que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe.

Número 3)

Deroga el artículo 4.

A este número se presentó la **indicación número 107, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para suprimirlo.

Número 4)

Deroga el artículo 6.

A este número se presentó la **indicación número 108, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para eliminarlo.

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de las indicaciones números 107 y 108, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se pusieron en

votación, resultando rechazadas por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor Letelier** solicitó reabrir el debate porque los artículos 4 y 6, derogados por los números 3) y 4), son normas de carácter permanente para aquellos asistentes de la educación que no han sido traspasados aún. De derogarse, no se sabrá qué norma regirá para ellos. La idea es que todas aquellas personas que no han sido traspasadas se rijan por la ley vigente.

El **Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa**, declaró que es cierto que los asistentes de la educación no traspasados se rigen por la ley N° 19.464, actualmente vigente. No obstante, el artículo cuarto transitorio resuelve el inicio de vigencia de cada norma, cuando señala expresamente que las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse desde el traspaso del servicio educacional al servicio local respectivo, en consecuencia, dichas disposiciones no producirán efecto respecto a aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** manifestó que, al parecer, ahora se entiende el propósito de las indicaciones números 107 y 108, presentadas por el Ejecutivo. Por otro lado, llamó la atención sobre la interpretación del artículo cuarto transitorio, el que se refiere a la ley vigente que, de derogarse los artículos 4 y 6 de la ley N° 19.464, no existirá tal norma.

El **señor Subsecretario de Educación** explicó que la ley N° 19.464 menciona en reiteradas ocasiones a los trabajadores de municipalidades o corporaciones municipales, sin embargo, cuando este estatuto se encuentre vigente carecerán de sentido. Por tal motivo, concluyó que el texto aprobado en general acierta en derogar los artículos 4 y 6.

El **Honorable Senador señor García** fue de la opinión que, si bien el artículo cuarto transitorio se relaciona con la materia, se debieran mantener los artículos 4 y 6 de la ley N° 19.464.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas estuvo de acuerdo en reabrir el debate.

Enseguida, se pusieron en votación las indicaciones números 107 y 108, que resultaron aprobadas por mayoría

de siete votos a favor y tres abstenciones. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos y Letelier. En tanto, los Honorables Senadores señores Latorre, Pizarro y Quintana se abstuvieron.

Número 6)

Deroga el artículo 9.

A este número se presentó la **indicación número 109, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para suprimirlo.

El **Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa**, explicó que el artículo 9° de la ley N° 19.464 establece un incremento proporcional de los factores de la unidad de subvención educacional, necesario para dar cumplimiento a una serie de obligaciones contempladas en la misma ley, por lo que declaró no entender el objeto de la derogación.

El **Honorable Senador señor Letelier** también manifestó desconocer el objetivo de la eliminación. Quizás dice relación con el artículo 7° de la misma ley, donde se modificó la expresión enero de 2018, por enero de cada año, siguiendo así el proceso de reajuste de la subvención más allá de 2019. Agregó que como una parte de los asistentes de la educación no han sido transferidos aún, seguirá siendo necesario el reajuste de la unidad de subvención escolar.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** señaló comprender el carácter permanente que otorga la modificación señalada por el Honorable Senador Letelier al artículo 7° de la ley N° 19.464, sin embargo, el artículo 9° que se deroga no alude a esa norma, sino al artículo 1° referido a la subvención para el incremento de las remuneraciones de los asistentes de la educación.

El **Honorable Senador señor Letelier** indicó que el artículo 1° crea una subvención destinada a aumentar las remuneraciones del personal asistente de la educación y el artículo 9° ayuda a financiar ese incremento.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** planteó, entonces, que la derogación del artículo 9° eliminará el financiamiento para el incremento de remuneraciones de los asistentes de la educación que permanecen en el sector municipalizado.

El **Honorable Senador señor Letelier** se mostró de acuerdo con la Honorable Senadora señora Von Baer, aun cuando manifestó su duda por lo que ocurrirá después del 2019. El artículo 7° establece los beneficios y el artículo 9°, relacionado con el 1°, se refiere a la forma de financiamiento.

El **señor Subsecretario de Educación** expresó que el artículo 7° contempla la obligación y el artículo 9° la fuente de los recursos, de ahí lo importante de mantener la referencia, sino podría existir un incremento de remuneraciones sin formas adecuadas de financiamiento. Por otra parte, aclaró que el artículo 9° señala que el incremento es a contar del 1° de enero de 2019, por lo que no cabe duda sobre la continuidad del beneficio.

Puesta en votación la indicación número 109, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo 43

Declara el día 1 de octubre de cada año como el Día Nacional de los Asistentes de la Educación.

A este artículo se presentó la **indicación número 109 A, de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre y Pizarro**, para reemplazarlo por el siguiente:

“A fin de reconocer la esencial labor de las y los Asistentes de la Educación en el proceso educativo de nuestro país, el 1° de octubre de cada año se celebrará el ‘Día Nacional de las y los Asistentes de la Educación’, fecha en la que se suspenderán las actividades educativas en los establecimientos educacionales en los cuales se desempeñan los funcionarios regidos por la presente ley y se promocionará su importante tarea como pilares fundamentales de la enseñanza en nuestro país.”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** compartió la idea de reconocer el día nacional de los asistentes de la educación, no obstante, observó que la suspensión de clases afecta a la organización de las familias de los estudiantes y, en su opinión, sería más positivo celebrar en los establecimientos la efeméride, reconociendo en una actividad pública su labor, igual que con los profesores. Quizás podrían trabajar ese día los docentes y los asistentes tener día libre.

El **Honorable Senador señor Letelier** expuso que la indicación contiene tres ideas: establecer el día nacional de los asistentes de la educación, relevar su rol en el proceso de aprendizaje de los estudiantes y considerar la suspensión de las actividades el día de la celebración. Sugirió reemplazar la suspensión por una celebración.

La **Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María José Castro**, señaló que la suspensión de las actividades impide celebrar el día de los asistentes con la comunidad escolar y el normal funcionamiento de las salas cunas.

El **Honorable Senador señor Quintana** añadió que la posibilidad de suspender actividades escolares durante el año es bien excepcional, las que, además, deben ser recuperadas posteriormente.

La **Honorable Senadora señora Provoste** explicó que la intención era relevar el rol de los asistentes de la educación, pudiendo el establecimiento realizar diversas actividades para reconocer su labor, por lo que podría considerarse el día nacional sin suspensión de las actividades educativas, aunque promocionando la importante tarea de apoyo al proceso de enseñanza.

Puesta en votación la indicación número 109 A, resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo 44

Dispone literalmente, lo siguiente:

“Artículo 44.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos respectiva.”.

A este artículo se presentó la **indicación número 110, de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para agregar después de la expresión “Tesoro Público” la frase “siendo estos recursos traspasados al sostenedor para el pago respectivo”.

El **Honorable Senador señor Letelier** advirtió que, como en otras indicaciones de autoría de la misma Honorable Senadora referidas a igual materia, se trataría de un asunto de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo se comprometió a recoger la idea principal de estas indicaciones, proponiendo un texto al efecto.

El **Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa**, declaró que si bien la indicación en discusión está relacionada con las otras indicaciones de la Honorable Senadora Von Baer, en este caso existe un matiz que facilita su aprobación, ya que las otras indicaciones se referían a asignaciones de cargo fiscal, planteando como único origen de los recursos la Partida del Ministerio de Educación, en cambio, en esta norma ya se ha fijado la fuente en la Partida de Tesoro Público, proponiéndose que los recursos sean traspasados al sostenedor para el pago respectivo.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** manifestó comprender el carácter inadmisibile de la indicación, no obstante, declaró que todas las indicaciones de su autoría vinculadas con el tema se pueden resolver si se establece que las asignaciones se financiarán con cargo a la Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente, debiendo dichos recursos ser traspasados al sostenedor para el pago respectivo.

El **Honorable Senador señor Letelier** asumió que los integrantes de las Comisiones unidas han comprendido que el objetivo del grupo de indicaciones presentadas por la Honorable Senadora señora Von Baer es asegurar que los recursos lleguen donde corresponde, reiterando el compromiso del Ejecutivo de presentar una indicación en ese sentido.

En la sesión siguiente, la **Honorable Senadora señora Von Baer** recordó que el Ejecutivo propondría una redacción distinta, que finalmente no prosperó. Insistió en que el objeto de las indicaciones presentadas era que el gasto fuera asumido por el Fisco, no por las municipalidades.

El **señor Subsecretario de Educación** hizo hincapié en que los servicios locales cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios. De esta forma, la expresión “cargo fiscal” explica que el origen de los recursos no depende ni del municipio ni del servicio local, sino que de alguna partida presupuestaria del Fisco, ya sea del Ministerio de Educación o del Tesoro Público.

Considerando la explicación dada por el **señor Subsecretario de Educación**, la indicación número 110 fue retirada por su autora.

- - -

La **indicación número 111, del Honorable ex Senador señor Horvath**, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- La aplicación de las normas de este estatuto no podrá significar pérdida de los derechos adquiridos en los contratos individuales y colectivos de trabajo.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** se mostró favorable a la idea planteada por la indicación, aunque declaró no estar seguro si se contempla en otro parte del estatuto. Agregó que a su juicio la referencia a derechos adquiridos comprende tanto los emanados de contratos individuales y colectivos de trabajo, como la prohibición de menoscabo para el trabajador en caso de traslado del lugar de trabajo o el reconocimiento de antigüedad para efecto de calcular los bienes.

El **Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa**, hizo presente que la protección perseguida por la indicación ya se encuentra contemplada por la ley 21.040, que creó el Sistema de Educación Pública, donde se reconoce que los trabajadores que se traspasan a los servicios locales de educación mantienen todos sus derechos adquiridos.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** recordó que la discusión sobre el reconocimiento de los derechos adquiridos se dio durante el debate de la nueva educación pública, en particular, de los funcionarios dependientes de las corporaciones municipales que, como consecuencia de las negociaciones colectivas, gozaban de derechos distintos a los funcionarios provenientes de las municipalidades; reconocimiento que también se debe establecer en este estatuto por la coherencia del sistema educacional público.

El **Honorable Senador señor Letelier** insistió en que el reconocimiento de los derechos adquiridos implica también que el traspaso de los asistentes de la educación a los servicios locales no signifique un desmedro de los mismos, como el caso de las vacaciones de invierno, donde existen trabajadores que tienen reconocido ese derecho y otros que no. El Ejecutivo debe buscar una solución para evitar conflictos a futuro.

La **Honorable Senadora señora Provoste** mencionó que el tema ha sido discutido por los parlamentarios, en especial, el reconocimiento de los derechos adquiridos obtenidos mediante negociación colectiva. Consideró que es importante que este estatuto establezca condiciones similares para trabajadores de un mismo servicio local. Una alternativa es contemplar el derecho de los asistentes de la

educación a gozar de un feriado en las mismas condiciones que los docentes, durante la interrupción de las actividades académicas en el período de invierno de cada año.

El **señor Subsecretario de Educación** indicó que el presente estatuto resguarda los derechos adquiridos en su artículo tercero transitorio, donde se señala que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3, los asistentes de la educación que sean traspasados a un servicio local no perderán sus derechos adquiridos y tendrán derecho a conservar las cláusulas del instrumento colectivo al que se encuentren afectos, según lo dispuesto en el artículo 325 del Código del Trabajo.

El **Honorable Senador señor Letelier** pidió para el caso de las vacaciones de invierno explicitar ese derecho. A muchos asistentes de la educación se les ha reconocido en sus contratos individuales o colectivos de trabajo, por tanto, será muy conflictivo que en un servicio local existan trabajadores con derecho a descansar durante ese período y otros no. La idea es que asistentes de la educación y docentes se rijan por las mismas reglas, exceptuando al personal destinado a funciones de mantención y cuidado de los establecimientos.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** puso de manifiesto que no se trata de un problema de los asistentes de la educación, sino del sistema educacional completo, ya que a un servicio local se integrarán funcionarios provenientes de las municipalidades y otros de las corporaciones municipales, con distinto régimen de derechos laborales, que subsistirán hasta que dichos trabajadores permanezcan en el servicio.

El **Honorable Senador señor Letelier** discrepó de la Honorable Senadora que lo antecedió en el uso de la palabra, porque, en su opinión, el modelo de transición establece un mínimo laboral que debe ser reconocido como derecho fundamental. Reconoció que las remuneraciones de dos trabajadores que cumplen la misma función en un servicio local pueden ser distintas, por los derechos adquiridos, pero en materia de escrituración de contratos el presente estatuto contempla una base mínima igual para todos, como también acontece con las vacaciones de verano, sin embargo, está pendiente homologar el derecho a vacaciones de invierno, que unos gozan y otros no.

La **Honorable Senadora señora Provoste** concordó en que el derecho a vacaciones de invierno se debiera establecer para todos los asistentes de la educación. El artículo 31 del texto aprobado en general, señala que sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el feriado de los asistentes de la educación de los establecimientos de educación parvularia financiados mediante transferencia de fondos de la JUNJI se regirá por la ley N° 20.994. Graficó que no ocurrió de este modo en el Servicio Local de la Araucanía, pese a que los asistentes ya habían sido

traspasados. Sobre la indicación, opinó que aunque ya se encuentra reconocido en el artículo tercero transitorio, nunca está demás indicar expresamente esta garantía.

El Honorable Senador señor Letelier fue de la idea de concordar esta redacción con el artículo tercero transitorio, precisando, además, el derecho a vacaciones de invierno en el artículo 31 del texto aprobado en general.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Senado, se hace necesario poner en votación la indicación número 111, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 112, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo...- Suprímase los numerales 2., 3. y 4, del artículo 77 de la ley N° 21.040, que Crea el Sistema de Educación Pública.

Artículo...- Reemplázase en el inciso primero del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, la oración “paradocente, administrativo, auxiliar o de servicios menores y respecto de” por la siguiente oración “los asistentes de la educación, y”.”.

La Honorable Senadora señora Provoste mostró sus dudas sobre el objeto de la indicación, por cuanto deroga numerales del artículo 77 de la ley N° 21.040, que creó el Sistema de Educación Pública, referidos a la ley N° 19.464, que concede incrementos de remuneraciones al personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

El Honorable Senador señor Letelier precisó que si el objeto es ajustar la nomenclatura entre las distintas normas referidas a educación pública, debiera abordarse en una ley miscelánea posterior o en la ley que prorroga parcialmente la nueva educación pública.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, explicó que la idea es uniformar los diferentes estatutos sobre el personal que presta servicios en la educación pública. Los numerales del artículo 77 que se propone suprimir, efectivamente modifican ley N° 19.464,

reemplazando los términos “municipalidades o corporaciones municipales” por “servicios locales de educación” o SLE. Por este motivo, como ahora se está discutiendo la creación de un estatuto para los asistentes de la educación dependientes de los SLE, mantener dichas modificaciones solo crearía confusión.

El abogado del Ministerio de Educación, señor Alfredo Romero, agregó que resulta inadecuado mantener referencias a los servicios locales en una ley que seguirá vigente solo para el personal asistente de la educación de los establecimientos particulares subvencionados o de los municipales o de corporaciones municipales que no hayan sido traspasados aún, ya que los dependientes de los SLE se registrarán por este estatuto.

El Honorable Senador señor Letelier sugirió al Ejecutivo considerar estas materias de adecuaciones en un artículo transitorio, y rectificar la referencia en el segundo artículo que no menciona la disposición donde se pretende efectuar las modificaciones propuestas por la indicación.

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 112, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

- - -

Artículo segundo transitorio

Inciso tercero

Señala en forma textual, lo siguiente:

“Lo dispuesto en el artículo 11 no será aplicable a los procesos de reclutamiento y selección que los servicios locales efectúen entre la entrada en vigencia de la ley y la inscripción de los perfiles respectivos. Asimismo, en los contratos que dichos servicios celebren en el intertanto, para efectos de lo dispuesto en el número 1) del artículo 19 de esta ley, bastará la descripción de la función encomendada, sin que sea necesario referir al perfil respectivo.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 113, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para suprimir la expresión “reclutamiento y”.

Inicialmente, el señor Subsecretario de Educación había anunciado el retiro de la indicación número 113, lo que finalmente no ocurrió. En consecuencia, se puso en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Lagos, Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana.

Artículo tercero transitorio

Inciso segundo

Indica en forma expresa, lo que sigue:

“En el caso de los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse al personal asistente de la educación que en ellos se desempeña, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación, con excepción de las normas señaladas en el inciso anterior, que se les aplicarán cuando correspondan, en la oportunidad que el mismo inciso señala.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 114, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para eliminarlo.

La indicación número 114 fue retirada por S.E. el Presidente de la República.

- - -

La indicación número 115, de los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para consultar a continuación del inciso segundo el siguiente, nuevo:

“Con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el inciso primero, las corporaciones municipales deberán remitir al Ministerio de Educación los instrumentos colectivos que se encontraren vigentes con una anticipación de al menos seis meses antes de la entrada en funcionamiento del Servicio Local al cual deban traspasar el servicio educacional.”.

El **Honorable Senador señor Latorre** señaló que la finalidad de la obligación es conocer los derechos laborales obtenidos mediante estos instrumentos colectivos, ya que tales derechos debieran ser mantenidos por los funcionarios asistentes de la educación pública que gozaban de ellos.

El **Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa**, se manifestó de acuerdo con la indicación, dado que conocer los instrumentos colectivos permitirá ordenar el proceso de traspaso de los asistentes de la educación a los servicios locales, resguardando sus derechos laborales.

El **Honorable Senador señor Letelier** también se mostró favorable a la iniciativa, sin embargo, llamó la atención sobre el plazo máximo permitido para la última negociación colectiva, que también establecerá derechos adquiridos. Añadió que el buen funcionamiento del Estado exige fijar un límite para evitar distorsiones, luego que el objeto es proteger los derechos laborales del personal actualmente en funciones.

El **señor Subsecretario de Educación** recordó que en los procesos de traspasos efectuados a la fecha no han existido problemas asociados a negociaciones colectivas de último minuto, sino más bien a incrementos intempestivos de remuneraciones, sin financiamiento asegurado, que han complicado el inicio operacional de los nuevos servicios locales de educación, como ocurrió en el caso de Coquimbo.

Sobre el punto, afirmó que en el proyecto de ley que mejora el ingreso de docentes directivos al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, modifica diversos cuerpos legales y establece los beneficios que indica (Boletín 11.621-04), conocido como ley miscelánea de educación, se contempla una cláusula para evitar incrementos improcedentes de remuneraciones en el último período anterior al traspaso al servicio local de educación, comprometiéndose a revisar si también considera la situación de los derechos adquiridos en negociaciones colectivas de última hora.

El **Honorable Senador señor Letelier** expresó que más allá de un plazo específico, el que pudiese ser de doce meses anterior al traspaso, es importante conocer con claridad los derechos adquiridos que gozaban los asistentes dependientes de la educación municipalizada.

La **Honorable Senadora señora Provoste** también fue partidaria de fijar un plazo en la ley miscelánea, pero en ningún caso aceptó modificar las reglas del derecho a la negociación colectiva. En los traspasos a los servicios locales de educación se debe cumplir tanto con

esta nueva exigencia que se propone, como con el derecho básico de los trabajadores a tener una copia de sus contratos de trabajo. Esto permitiría en el futuro contrastar los instrumentos colectivos que se envíen al Ministerio de Educación con el contrato de cada trabajador o trabajadora. Mencionó como ejemplo que en la Región de Atacama algunos municipios habían firmado un anexo de contrato, cuya copia los asistentes de la educación no tenían.

El **Honorable Senador señor Letelier** hizo presente que el documento que tendrá validez será el que esté en poder del trabajador.

Puesta en votación la indicación número 115, resultó aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

- - -

Artículo cuarto transitorio

- - -

La indicación número 116, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para agregar el siguiente inciso:

“Respecto de lo señalado en el inciso anterior, lo dispuesto en el artículo 29, sólo aplicará en caso de que el sostenedor lo hubiese acordado con sus trabajadores.”.

La indicación fue retirada por su autora.

La indicación número 116 A, de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre y Pizarro, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de los establecimientos educacionales regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse al personal asistente de la educación que en ellos se desempeña, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación, con excepción de las normas señaladas en el inciso anterior, que se les aplicarán cuando correspondan, en la oportunidad que el mismo inciso señala.”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** manifestó entender que, de acuerdo al artículo 1 de este estatuto, a los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, se les aplicará este régimen si son traspasados a un servicio local. Sostuvo que poner en duda esta afirmación solo ocasionará confusiones. Además, el mecanismo de traspaso de estos establecimientos se definió en la ley que creó el nuevo sistema de educación pública.

El **Honorable Senador señor Letelier** reiteró el planteamiento de que los establecimientos de administración delegada pasen a un servicio local cuando expire el convenio, dependiendo de ese servicio público y no del Ministerio de Educación la decisión de delegar nuevamente la administración.

La **Honorable Senadora señora Provoste** aseguró que los trabajadores y trabajadoras dependientes de los establecimientos de administración delegada forman parte de este estatuto. No obstante, consideró de suma importancia establecer en el artículo cuarto transitorio que el estatuto se les aplicará cuando sean traspasados a un servicio local, de acuerdo al mecanismo definido en la ley que creó el nuevo sistema de educación pública.

El **Honorable Senador señor García** representó su inquietud por que el inciso propuesto por la indicación pueda entenderse como un traspaso automático de los establecimientos de administración delegada a un servicio local, cuando en el territorio donde se ubiquen aquellos se conforme un nuevo servicio.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** recordó que el presente estatuto establece que se aplicará al personal de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, en los casos expresamente señalados, salvo cuando aquellos establecimientos se traspasen a un servicio local, caso en el cual se les aplicará todo el estatuto.

El **Honorable Senador señor Letelier** fue de la idea de rechazar la indicación, aunque el problema es que a los asistentes de la educación de los establecimientos de administración delegada no se les otorgarán todos los beneficios del presente estatuto, aun cuando los establecimientos educacionales de su territorio ya hayan sido traspasados a un servicio local.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** declaró que es cierto, pues solo se aplicará este estatuto a los asistentes de la educación traspasados a un servicio local. Desde el primer momento consideró arbitraria esta situación, porque el ideal hubiese sido otorgar los mismos derechos a todos los asistentes de la educación, sin embargo, la estructura del proyecto de ley fue concebida de otra manera.

La indicación número 116 A fue retirada por sus autores.

- - -

Artículo sexto transitorio

Considera la forma en que se pagarán las asignaciones establecidas en la ley.

A este artículo se presentó la **indicación número 117, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para eliminarlo.

La indicación número 117 fue retirada por S.E. el Presidente de la República.

Inciso primero

Señala en forma expresa, lo que sigue:

“Artículo sexto.- Del pago de las asignaciones. La Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios establecida en el artículo 33 se pagará a contar del inicio del año escolar siguiente a la publicación de esta ley. Para estos efectos, se entenderá que los establecimientos educacionales dependientes de municipalidades y corporaciones municipales son establecimientos educacionales públicos.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 118, de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para agregar después de la expresión “se pagará” la frase “, el cual se financiará con cargo a la Partida de Presupuestos del Ministerio de Educación debiendo dichos recursos ser traspasados al sostenedor para el pago respectivo”.

El **señor Subsecretario de Educación** hizo hincapié en que los servicios locales cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios. De esta forma, la expresión “cargo fiscal” explica que el origen de los recursos no depende ni del municipio ni del servicio local, sino que de alguna partida presupuestaria del Fisco, ya sea del Ministerio de Educación o del Tesoro Público.

Considerando la explicación dada por el señor Subsecretario de Educación, la indicación número 118 fue retirada por su autora.

Inciso segundo

Prescribe en forma expresa, lo siguiente:

“La bonificación establecida en el artículo 34 y los beneficios establecidos en los artículos 35 y 36, todos de esta ley, serán percibidos por los asistentes de la educación que tengan derecho a ellos, aun cuando el establecimiento educacional en que se desempeñan no haya sido traspasado a un servicio local.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 119, de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para agregar a continuación de la expresión “servicio local” la frase “, el cual se financiará con cargo a la Partida de Presupuestos del Ministerio de Educación debiendo dichos recursos ser traspasados al sostenedor para el pago respectivo”.

El **señor Subsecretario de Educación** hizo hincapié en que los servicios locales cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios. De esta forma, la expresión “cargo fiscal” explica que el origen de los recursos no depende ni del municipio ni del servicio local, sino que de alguna partida presupuestaria del Fisco, ya sea del Ministerio de Educación o del Tesoro Público.

Considerando la explicación dada por el señor Subsecretario de Educación, la indicación número 119 fue retirada por su autora.

Artículo séptimo transitorio

Fija la transitoriedad del bono de desempeño laboral.

A este artículo se presentó la **indicación número 120, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para suprimirlo.

La indicación número 120 fue retirada por S.E. el Presidente de la República.

Inciso primero

Expresa literalmente, lo siguiente:

“Artículo séptimo.- Transitoriedad del bono de desempeño laboral. El artículo 39 de esta ley regirá desde el año escolar siguiente a aquel en que se encuentre totalmente tramitado el reglamento a que hace referencia el artículo 40 de la misma.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 121, de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para agregar después de la palabra “misma” la frase “, el cual se financiará con cargo a la Partida

de Presupuestos del Ministerio de debiendo dichos recursos ser traspasados al sostenedor para el pago respectivo”.

El **señor Subsecretario de Educación** hizo hincapié en que los servicios locales cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios. De esta forma, la expresión “cargo fiscal” explica que el origen de los recursos no depende ni del municipio ni del servicio local, sino que de alguna partida presupuestaria del Fisco, ya sea del Ministerio de Educación o del Tesoro Público.

Considerando la explicación dada por el señor Subsecretario de Educación, la indicación número 121 fue retirada por su autora.

Artículo noveno transitorio

Contempla una asignación mensual para los asistentes de la educación traspasados.

A este artículo se presentó la **indicación número 122, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo... - El reglamento señalado en el artículo 14 de la presente ley, deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación, y en su dictación la autoridad deberá ordenar un periodo de información pública según lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 19.880.”.

La indicación número 122 fue retirada por S.E. el Presidente de la República.

Inciso primero

Ordena textualmente, lo siguiente:

“Artículo noveno.- A partir de la fecha del traspaso del servicio educacional al respectivo Servicio Local de Educación Pública, los asistentes de la educación que sean traspasados a éste, y que se desempeñaban a esa fecha en establecimientos municipales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a una asignación mensual, de cargo fiscal, de un monto equivalente a la diferencia entre su remuneración bruta mensual y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, según corresponda a las categorías señaladas en los artículos 6, 7 y 8 de la presente ley, la que irá disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual del asistente de la educación se incremente por cualquier causa.”.

A este inciso se presentó la **indicación número 123, de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para sustituir la expresión “, de cargo fiscal,” por la frase “, el cual se financiará con cargo a la Partida de Presupuestos del Ministerio de Educación debiendo dichos recursos ser traspasados al sostenedor para el pago respectivo”.

El **señor Subsecretario de Educación** hizo hincapié en que los servicios locales cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios. De esta forma, la expresión “cargo fiscal” explica que el origen de los recursos no depende ni del municipio ni del servicio local, sino que de alguna partida presupuestaria del Fisco, ya sea del Ministerio de Educación o del Tesoro Público.

Considerando la explicación dada por el señor Subsecretario de Educación, la indicación número 123 fue retirada por su autora.

Artículo décimo transitorio

Establece la fecha a partir de la cual los asistentes recibirán la asignación de experiencia.

A este artículo se presentó la **indicación número 124, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para suprimirlo.

La indicación número 124 fue retirada por S.E. el Presidente de la República.

- - -

La indicación número 124 A, de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre, Letelier y Pizarro, para intercalar el siguiente artículo undécimo, nuevo, pasando el actual a ser artículo duodécimo, y así sucesivamente:

“Artículo undécimo.- Los Servicios Locales de Educación deberán enviar en un plazo de 30 días a contar de la publicación de la presente Ley, las nóminas de los Asistentes de la Educación traspasados, al Mineduc y a la Dirección de Presupuestos, a fin de realizar el cálculo para el pago retroactivo de los bonos a los que se refieren los artículos noveno y décimo transitorios.”.

El **Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa**, hizo presente que el problema con el pago de las asignaciones ha surgido con los servicios locales actualmente en funcionamiento, motivo por el cual solicitó acotar a ellos la obligación contenida en la indicación.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** pidió precisar la expresión referida a estos servicios locales, dado que no se entiende de igual manera si se alude a ellos como constituidos o en funcionamiento. Para mayor claridad, aludió a los artículos sexto y octavo transitorios de la ley N° 21.040, que creó el Sistema de Educación Pública, donde se utiliza la frase “fecha del traspaso del servicio educacional”. Igualmente, especificó que la información se debiera enviar a la Dirección de Educación Pública y a las comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y de Educación y Cultura del Senado.

Las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo con las enmiendas sugeridas y, en consecuencia, aprobaron, con modificaciones, la indicación número 124 A, con la redacción que se indica en el capítulo respectivo de este informe. Así lo acordó la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

- - -

Artículo undécimo transitorio

Señala literalmente, lo siguiente:

“Artículo undécimo.- El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, efectuará, transcurrido un año desde la publicación de esta ley, un estudio sobre la pertinencia y viabilidad de aplicar la Asignación de Zona a los asistentes de la educación que sean traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública, y a aquellos regidos por el decreto ley 3.166 de 1980.”.

A este artículo se presentó la **indicación número 125, de las Honorables Senadoras señoras Muñoz y Órdenes**, para sustituir la frase “, efectuará, transcurrido un año desde la publicación de esta ley, un estudio sobre la pertinencia y viabilidad de aplicar” por “aplicará una vez publicada la ley”.

El **Honorable Senador señor Letelier** reparó en que pese a la buena intención de la indicación, se trataría de una materia de administración financiera del Estado, de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por ende, inadmisibles. No obstante, solicitó al Ejecutivo cumplir con el plazo señalado para efectuar el estudio y comunicar su resultado oportunamente.

La indicación número 125 fue declarada inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas, en razón de tratarse de materias referidas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el ordinal 4° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

La indicación número 126, de la Honorable Senadora señora Provoste, para consultar un artículo transitorio, nuevo, del tenor que se señala:

“Artículo...- El Presidente de la República enviará dentro del plazo de un año a partir de la promulgación de la presente ley, un proyecto de ley que establezca un estatuto para las trabajadoras y trabajadores de los establecimientos regidos por el decreto 67 de 2010 del Ministerio de Educación.”.

La Honorable Senadora señora Provoste enfatizó que la indicación es idéntica a la presentada el año 2014 en el marco del proyecto de ley que buscaba poner fin al lucro, a la selección y al copago, que dio origen al estatuto en discusión.

Sobre el objetivo, expuso que muchas trabajadoras de los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos (VTF), consideran que si bien este estatuto puede ser un avance, requieren un marco normativo propio que mire con mayor precisión el desarrollo, desempeño, funciones y características del trabajo en la educación preescolar.

La indicación número 126 fue declarada inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas, en razón de tratarse de materias referidas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 127, de la Honorable Senadora señora Provoste, para agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo...- A los Asistentes de la Educación regidos por la presente ley, no les aplicará la incompatibilidad establecida en el inciso primero del artículo 75 de la ley N° 18.695.”.

La Honorable Senadora señora Provoste comentó que el sentido de la indicación es permitir a los asistentes de la

educación ser candidatos a cargos de elección popular, y en caso de ser elegidos, ejercer dichas funciones. Cuando se discutió la incompatibilidad entre ser concejal y ejercer el cargo de asistente en la misma comuna donde se era autoridad, se entendió que los cargos no podían ser compatibles, luego que el sostenedor del establecimiento, o sea el empleador, era el mismo municipio. Sin embargo, acotó, hoy el sostenedor es el servicio local, por lo que no se justifica mantener la mencionada incompatibilidad entre ambos cargos.

El Honorable Senador señor Letelier se mostró de acuerdo con la indicación, aun cuando manifestó sus dudas si el retiro del artículo tercero propuesto por la indicación número 44 no habría resuelto ya el problema. Declaró ser partidario de no establecer incompatibilidades entre ser asistente de la educación y ejercer otro cargo público, por lo mismo, mantener la norma de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, podría generar interpretaciones diversas, por ello debiera aprobarse la iniciativa.

El Honorable Senador señor García también señaló entender que el retiro del artículo tercero propuesto en la indicación número 44 solucionaba el asunto, ya que les reconoce el derecho a los asistentes de la educación a presentarse a cargos de elección popular. La incompatibilidad se fundaba en el hecho de ser dependiente de la municipalidad sostenedora del establecimiento educacional, no en ejercer el cargo de asistente.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, indicó compartir el derecho de los asistentes de la educación a postular a cargos de elección popular y, de ganar, ejercerlos debidamente. Por este motivo, si la indicación aclara dudas, manifestó no tener inconveniente en que se apruebe.

El Honorable Senador señor Letelier concordó con el Honorable Senador señor García, en cuanto a que la incompatibilidad rige para los asistentes de la educación dependientes de una municipalidad o corporación municipal, no existiendo para quienes dependan de un servicio local. En base a lo anterior, propuso establecer en una norma permanente el carácter compatible del cargo de asistente de la educación dependiente de un servicio local de educación con cualquiera de los cargos señalados en el artículo 75 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Puesta en votación la indicación número 127, resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Provoste y señores García (como miembro de ambas

Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

En una sesión posterior, se dio cuenta de la duda surgida en la Mesa Técnica de asesores parlamentarios y representantes del Ejecutivo, respecto a que con la aprobación de esta indicación, podría entenderse que el cargo de asistente de la educación sería compatible no solo con el de concejal, sino también con otras funciones públicas, tales como ministro de Estado, parlamentario, miembros del escalafón del Poder Judicial, entre otros, ya que el artículo 75 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, señala compatibilidades con varios otros cargos públicos, que en algunos casos sus requisitos son regulados por la Constitución Política, por ende, mantener la compatibilidad establecida por la indicación podría ser contraria a la Carta Fundamental.

Además, hubo claridad con relación a que no habrá incompatibilidad entre ser asistente de la educación dependiente de un servicio local con el cargo de concejal, debido a que ya no dependerá del municipio, el problema se mantendrá solo con los que aún no son traspasados. Por este motivo, debiera reabrirse el debate para rechazar la indicación.

La **Honorable Senadora señora Provoste** estuvo de acuerdo con la proposición de la Mesa Técnica, puesto que la idea era permitir a los asistentes de la educación dependientes de un servicio local ser candidatos a concejales y ejercer el cargo.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas estuvo de acuerdo en reabrir el debate.

Luego, la autora solicitó retirar la indicación, sin embargo, en virtud del artículo 132 del Reglamento del Senado, fue puesta en votación, resultando rechazada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

La **indicación número 128, de la Honorable Senadora señora Provoste**, para considerar un nuevo artículo transitorio, del tenor que sigue:

“Artículo...- Las funcionarias y funcionarios de los establecimientos educacionales de nivel parvulario dependientes de los

Servicios Locales de Educación y de los financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, tendrán derecho a realizar el requerimiento como trabajo pesado de sus labores, de acuerdo a la ley N° 19.404.”.

La **Honorable Senadora señora Provoste** puso de manifiesto que las trabajadoras de establecimientos de nivel parvulario no se encuentran acogidas al derecho de reconocer sus labores como trabajo pesado, pese a que es un hecho conocido que el trabajo muchas veces requiere levantar niños y niñas que a veces superan los 20 kilos de peso, especialmente en los niveles iniciales, donde se debe mudar y cargar a los menores constantemente.

El **Honorable Senador señor Letelier** se mostró partidario de la iniciativa, no obstante, la ley N° 19.404 introduce modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece el Sistema de Pensiones, materia previsional que de acuerdo al orden constitucional es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Aun así, consultó al Ejecutivo si se ha avanzado en la necesidad de incorporar el desempeño de trabajos de nivel parvulario como carga pesada.

La **Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María José Castro**, señaló que es un asunto que se ha tratado en la Mesa Técnica que se formó con las diversas organizaciones que representan a las trabajadoras de nivel parvulario para abordar los puntos que preocupan al gremio. El trabajo no ha concluido, pero reconoció que en ciertos niveles de la educación inicial el carácter de la función se asimila a lo que la ley considera como trabajo pesado.

El **Honorable Senador señor Letelier** expresó que, si el Ejecutivo reconoce el trabajo de parvularia como carga pesada en ciertos niveles, podría comprometerse a realizar un estudio sobre la materia que refleje los resultados del trabajo que ha estado elaborando la Mesa Técnica integrada por el Gobierno y las organizaciones de trabajadoras de educación parvularia.

La **señora Subsecretaria de Educación Parvularia** estuvo de acuerdo con la solicitud planteada por el Honorable Senador Letelier.

La **Honorable Senadora señora Provoste** manifestó que, en atención a que el Ejecutivo se comprometió con la Mesa Técnica de las trabajadoras de los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos a realizar un estudio que guíe la decisión de incorporar a estas trabajadoras en la modalidad de trabajo pesado, retiraría la indicación. Justificó la propuesta en el hecho que el objetivo del presente estatuto ha sido homologar las condiciones de los trabajadores, siendo este

un derecho reconocido para las funcionarias de la JUNJI que realizan la misma tarea.

El Honorable Senador señor García declaró que las normas de esta naturaleza deben estar en constante revisión, otorgándoles la mayor participación posible a los comités paritarios de cada institución. Mencionó que en la inauguración de un jardín infantil en la ciudad de Carahue, las cunas fueron diseñadas en base a una propuesta de dicho comité, en muebles de dos niveles, dejando el superior para los niños más pequeños, con el objeto de evitar levantarlos al momento de mudarlos. Las soluciones a condiciones laborales de calidad no solo se obtienen dictando una ley.

El Honorable Senador señor Letelier lamentó que existan instituciones auxiliares que colaboran con el Estado que aún no se han modernizado. Tal es el caso de la Comisión Ergonómica Nacional (CEN), entidad encargada de la calificación de una labor como trabajo pesado. Comentó que durante cuatro años se discutió un proyecto de ley para otorgar el mismo reconocimiento de trabajo pesado de ciertas labores mineras, cuando eran efectuadas por contratistas, siendo que la propia CEN pudo haber otorgado tal calificación, sin necesidad de una ley. Por lo anterior, consideró importante buscar una fórmula que evite dirigirse a dicha comisión para reconocer que el derecho que ya tienen las funcionarias de la JUNJI se extienda a todas las trabajadoras que cumplan la misma función. El Ejecutivo debiera incorporar un mecanismo en este proyecto de ley que pudiera cumplir con esa finalidad, de lo contrario, una trabajadora podrá obtener ese derecho ante los tribunales laborales, judicializando el conflicto, situación que estas Comisiones unidas debieran prevenir.

La Honorable Senadora señora Provoste solicitó incluir también a las trabajadoras que se relacionan con niños con necesidades educativas especiales.

La señora Subsecretaria de Educación Parvularia aclaró que el trabajo con niños con necesidades educativas especiales ya se considera trabajo pesado, independiente del peso del menor.

La indicación número 128 fue retirada por su autora.

La indicación número 129, de los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo...- Mientras no opere el traspaso del servicio educacional, las organizaciones sindicales de asistentes de la

educación que integrarán una dotación pública mantendrán su vigencia y podrán seguir funcionando en los términos de los artículos 212 y siguientes del Código del Trabajo.”.

La **Honorable Senadora señora Provoste** reclamó, además, el derecho de los dirigentes de las organizaciones sindicales de los asistentes de la educación de las categorías profesionales dependientes de las corporaciones municipales a gozar de fuero sindical y a hacer uso de los permisos establecidos en la ley.

El **Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa**, señaló que el derecho de las organizaciones sindicales dependientes de las corporaciones municipales a seguir funcionando mientras no opere el traspaso al servicio educacional de los afiliados se encuentra reconocido, no obstante, no observó reparos en establecerlo de manera más explícita.

Puesta en votación la indicación número 129 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier, Pizarro y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

La **indicación número 130, de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Lagos, Latorre, Letelier y Pizarro**, para incorporar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo...- Las directoras y directores de asociaciones gremiales de profesionales, legalmente constituidas, y que desempeñen sus funciones como asistentes de la educación en servicios públicos, gozarán del fuero a que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 19.296, y tendrán derecho a solicitar permisos para el ejercicio de sus cargos de acuerdo al artículo 31 de la citada norma.”.

La **Honorable Senadora señora Provoste** explicó que el sentido de la indicación es otorgar el mismo marco legal protector de las asociaciones de funcionarios del sector público a los colegios profesionales de asistentes de la educación, que también defienden los derechos laborales de sus asociados. Recordó que al aprobarse el artículo 25, donde se establece el derecho de los asistentes de la educación a constituir asociaciones de funcionarios, se abrió una discusión posterior porque la norma no daba cuenta de la diversidad existente al interior del gremio.

El Honorable Senador señor García consultó si el Presidente del Colegio Médico que trabaja en un hospital público goza de este derecho a fuero y permisos sindicales.

El Honorable Senador señor Letelier planteó que los dirigentes de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales o de la Asociación de Municipalidades gozan de fuero, al igual que los asistentes de la educación dirigentes de una asociación de funcionarios. Sin embargo, no está clara la posibilidad de que un funcionario pueda gozar de un fuero distinto, como sería el de los bomberos, si fuese dirigente de un colegio profesional.

Por otra parte, preguntó si el fuero de un dirigente de una asociación de funcionarios que es traspasado a un servicio local se mantiene hasta el término de su mandato.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó entender que ningún dirigente de un colegio profesional goza de fuero o permisos sindicales, solo los dirigentes de una asociación de funcionarios. El caso planteado por el Honorable Senador que la antecedió en el uso de la palabra, está resuelto por la ley que creó el nuevo sistema de educación pública, donde se reconoce que todos los derechos laborales de los trabajadores traspasados a un servicio local se mantienen con posterioridad al traspaso. Afirmó que resulta difícil comprender qué tipo de fuero tendría un funcionario en su ámbito laboral que no es dirigente de una asociación en su servicio local, sino de un colegio profesional. De todas formas, esa sería una discusión que debiera darse en términos generales para todos los gremios profesionales, claramente en un proyecto de ley distinto a este.

El Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa, expresó que el artículo 25 de este estatuto otorga fuero a los asistentes de la educación dirigentes de asociaciones de funcionarios, en cambio, la indicación propone otorgar fuero y permisos sindicales a dirigentes de colegios profesionales, propósito que excede las ideas matrices del presente proyecto de ley, mostrando su inquietud por el efecto sistémico de otorgar fuero a estos dirigentes, considerando el alcance global de la propuesta, que aunque legítima, debe ser debatida en otro proyecto de ley. Otra cosa es la continuidad del fuero de un asistente de la educación dirigente de una asociación de funcionarios que es traspasado a un servicio local, que como ya se señaló se mantiene hasta el término del período por el cual fue elegido.

El Honorable Senador señor García comparte el criterio del señor Subsecretario, en cuanto a que el objeto de la indicación se aleja de las ideas matrices de la iniciativa legal en discusión.

El **Honorable Senador señor Letelier** pidió al señor Subsecretario considerar el importante rol de los colegios profesionales en la sociedad y la necesidad de esos cuerpos intermedios de desplegar sus funciones. Es cierto, acotó, el proyecto de ley que crea un estatuto para los asistentes de la educación no es el lugar para establecer fueros y permisos sindicales a los dirigentes de estos gremios, aun cuando se mostró partidario de otorgar tales beneficios a los asistentes de la educación dependiente de un servicio local en su ámbito laboral, aunque los autores de la indicación se desistan de ella.

La indicación fue retirada por sus autores.

La **indicación número 131, del Honorable Senador señor Letelier**, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo...- Al constituirse nuevas funciones en caso de existir una sobredotación a la requerida de asistente de la educación, los procesos de desvinculación contemplaran entre los criterios los siguientes:

- a) Menos años de antigüedad en las funciones respectivas.
- b) Situación de la comuna de origen, debiéndose desvincular a personas originarias con sobredotación.

El **Honorable Senador señor Letelier** expuso que cuando se constituyan los servicios locales es probable que se advierta una sobredotación de asistentes de la educación. En algún momento se contempló la posibilidad de establecer parámetros para resolver el problema durante la transición al nuevo sistema de educación pública. La idea es fijar como criterios la menor antigüedad en la función respectiva y priorizar a los municipios sin sobredotación, sin perjuicio de precisar la redacción para cumplir de mejor forma el objetivo.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** pidió al Ejecutivo revisar el mecanismo contemplado en la ley que creó el nuevo sistema de educación pública, porque los convenios celebrados por la Dirección de Educación Pública con los municipios pueden haber resuelto en la práctica el problema de sobredotación planteado por el Honorable Senador Letelier.

El **Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa**, estimó conveniente incorporar criterios que permiten abordar el problema de sobredotación, sobre todo premiando a las comunas que mantuvieran una administración ordenada. El proyecto de ley que mejora el ingreso de docentes directivos al Sistema de Desarrollo Profesional Docente,

modifica diversos cuerpos legales y establece los beneficios que indica (Boletín 11.621-04), contempla un mecanismo de incentivos para que los municipios eviten contratar asistentes de la educación a partir de cierta fecha, traspasando el costo de la sobredotación a las municipalidades.

En cuanto a la ley que creó el nuevo sistema de educación pública, describió los siguientes mecanismos para evitar la sobredotación: obligación permanente de los sostenedores de mantener su dotación ajustada, aunque referida exclusivamente a docentes, no a asistentes de la educación; obligación de que el nuevo servicio local ajuste la dotación de trabajadores que recibe, aun cuando no señala criterios de priorización; y convenios de transición donde se establecen marcos generales de necesidades de contar con dotaciones ajustadas, donde tampoco se fijan criterios específicos.

La **Honorable Senadora señora Provoste** comentó que dado que los trabajadores de los establecimientos educacionales pasarían sin solución de continuidad a los nuevos servicios locales, muchas personas fueron trasladadas desde la estructura administrativa. La indicación busca establecer criterios para proteger a los funcionarios de mayor antigüedad, ya que la única norma del estatuto que se refiere a esta situación es el artículo 27, sobre ajuste de dotación.

El **Honorable Senador señor García** manifestó dudas sobre el mecanismo propuesto para abordar el problema, por ejemplo, declaró no observar un criterio de prioridad al interior de una comuna con sobredotación de asistentes de la educación para proceder a la desvinculación, razón por la que se abstendrá.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** sugirió incorporar, a continuación de la voz “contemplaran”, la siguiente frase “entre otros criterios, los siguientes”.

Puesta en votación la indicación número 131, resultó aprobada, con modificaciones, por ocho votos a favor y dos abstenciones. Se manifestaron favorablemente, los Honorables Senadores señoras Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores Latorre, Letelier y Quintana (como miembro de ambas Comisiones). En tanto, se abstuvo el Honorable Senador señor García (como miembro de ambas Comisiones).

- - -

Finalmente, las Comisiones unidas autorizaron a la Secretaría a realizar las enmiendas formales necesarias, de

conformidad con el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Así lo acordó la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Provoste (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores García (como miembro de ambas Comisiones), Latorre, Letelier y Quintana (como miembro de ambas Comisiones).

- - -

INFORMES FINANCIEROS

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 11 de diciembre de 2017, señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

El presente Proyecto de Ley establece el estatuto laboral que regulará a los asistentes de la educación que apoyan el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la prestación del servicio educacional en los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública.

II. Descripción de los contenidos más relevantes.

1. Aplicación

- Estarán comprendidos para la aplicación de este estatuto los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales dependientes de los servicios locales, incluidos el personal asistentes de la educación, que ejerce funciones en los internados adscritos a dichos establecimientos educacionales y los del nivel parvulario financiados mediante transferencias de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Además, son aplicables algunas secciones a los asistentes que se desempeñan en establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3166, del año 1980, del Ministerio de Educación en lo que corresponda, de acuerdo a los que establece esta Ley.

- La relación laboral entre los servicios locales y los asistentes de la educación de su dependencia se regirá por las disposiciones de esta ley y en lo no regulado por esta ley se aplicará supletoriamente el Código del Trabajo.

2. Clasificación de las funciones y desarrollo laboral.

- Los asistentes de la educación se clasificarán en las categorías profesional, técnica, administrativa o auxiliar, de acuerdo a las funciones que desempeñen y a las competencias requeridas para su ejercicio, estableciéndose el nivel educacional que en cada caso se requiere.

Asimismo, se establecerán los perfiles de competencias laborales de acuerdo a la Ley N° 20.267, que determinará los conocimientos, destrezas y habilidades requeridas para el desempeño de las funciones de los asistentes de la educación.

En este contexto, (los servicios locales podrán colaborar con la formación, perfeccionamiento y capacitación de los asistentes de la educación, para lo cual se podrán generar redes de apoyo dentro del Sistema de Educación Pública.

El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas ejecutará actividades formativas destinadas a los asistentes de la educación que desarrollan actividades vinculadas directamente al proceso de enseñanza y aprendizaje, de acuerdo al marco presupuestario de que se disponga para estos efectos.

3. Dotación pública de los asistentes de la educación

- Se entenderá por dotación de asistentes de la educación el número total de asistentes que se desempeñen en los establecimientos educacionales dependientes de un mismo servicio local, expresada en horas cronológicas de trabajo semanal y distinguiendo las categorías de profesional, técnica, administrativa o auxiliar.

- El ingreso a la dotación pública de asistentes se realizará mediante mecanismos de reclutamiento y selección públicos, que deberá considerar criterios objetivos de ingreso de acuerdo a los perfiles de competencias laborales previamente definidos.

4. De las remuneraciones y asignaciones.

- La remuneración de los asistentes de la educación se determinará conforme al Código del Trabajo y además podrán acceder a las remuneraciones como a continuación se indica:

a) Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios (60% o más), de cargo Fiscal, que será aplicable a los asistentes que se desempeñan en establecimientos públicos regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 1998, extendiendo su cobertura a las escuelas y liceos cárceles. En establecimientos rurales

con una concentración inferior a un 60% y mayor o igual a un 45%, los asistentes percibirán un 50% del valor de esta asignación.

b) Bonificación de Excelencia Académica para los asistentes de la educación que ejercen sus funciones en los establecimientos educacionales calificados como de desempeño de excelencia académica, conforme al sistema establecido en el artículo 15 y siguientes de la Ley N° 19.410.

c) Bono establecido por el artículo 59 de la Ley N° 20.883, para los asistentes a los que le corresponda, de acuerdo a lo que establece dicha norma legal.

d) Bonificación Especial para los asistentes de la educación que laboren en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena, así como en las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley N° 20.313 y sus normas complementarias.

e) En el caso de los asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencias de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), las remuneraciones se determinarán conforme el Código del trabajo. Además, tendrán a la asignación determinada por el artículo 3 de la Ley N° 20.905, de acuerdo a los requisitos establecidos en esta norma legal.

f) Se establece como permanente el Bono de Desempeño Laboral, al cual tendrán derecho todos los asistentes de la educación que ejercen su función en establecimientos educacionales públicos regidos por Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 1998 y los regidos por el Decreto ley N° 3166, del año 1980, que tengan un contrato vigente al 31 de agosto de cada año.

El monto máximo de este bono será de 10 unidades de fomento para el trabajador con 44 horas de contrato laboral semanal.

El bono está formado de un componente base de seis unidades de fomento y un componente variable de 4 unidades de fomento como máximo. El monto a alcanzar del componente variable depende del cumplimiento de cuatro variables: años de servicio, escolaridad, convivencia escolar y resultados SIMCE según índice de vulnerabilidad escolar por establecimiento.

III. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

De acuerdo a lo presentado previamente, el presente Proyecto de Ley tiene el siguiente efecto sobre el presupuesto fiscal:

- La Bonificación de Excelencia Académica, el Bono establecido en el artículo 59 de la Ley N° 20.833, la Bonificación Especial establecida en el artículo 30 de la Ley N° 20.313 y la asignación determinada por el artículo 3 de la Ley N° 20.905 son beneficios que ya perciben los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos dependientes del sector municipal, por lo que la continuidad del beneficio para estos asistentes una vez que se traspasen a los servicios locales no implica un gasto fiscal adicional.

- La Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios reemplaza a la Asignación de Desempeño Difícil que actualmente perciben los asistentes de la educación de establecimientos municipales. El valor establecido para la nueva asignación es tal que este reemplazo no significa un mayor gasto por este concepto. Vale observar que esta modificación entrará en vigencia el año siguiente a la aprobación de esta ley, para las asistentes que se desempeñan en establecimientos dependientes de los servicios locales, de municipalidades y corporaciones municipales aún no traspasados.

- El Bono de Desempeño Laboral adquiere el carácter de permanente, se modifica su estructura, compuesta de un componente base y otro variable, y se modifica uno de los indicadores de desempeño (asistencia por convivencia escolar). Las modificaciones no representan un mayor gasto por este concepto.

- Finalmente, se establece que el personal asistente de la educación podrá afiliarse a los servicios de bienestar que los servicios locales hayan constituido o de que sean parte. Este derecho tiene un efecto potencial de gasto de hasta \$9.755 millones en régimen, cuando se encuentre traspasado el servicio educacional del sector municipal a los 70 Servicios Locales de Educación Pública.

Para el año 2018, se considera los traspasos de los servicios educacionales del sector municipal a dos servicios locales a contar de marzo y dos servicios locales a partir de julio, lo que representará un mayor gasto de cargo fiscal de hasta \$292 millones, por la afiliación voluntaria de las respectivos asistentes de la educación a los Servicios de Bienestar.

A continuación se presenta el flujo de mayor gasto

fiscal que representaría la afiliación de los asistentes de la educación a los Servicios de Bienestar, de acuerdo a la gradualidad del traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales.

Año de traspaso del servicio educacional	Cantidad de Servicios Locales	Incremental Anual Millones de \$ año 2018
1	4	292
2	4	427
3	7	954
4	11	1.540
5	11	1.540
6	26	3.847
7	41	5.972
8	56	7.915
9	70	9.755

”

Posteriormente, se presentó el 15 de enero de 2018, el siguiente informe financiero:

“I. Antecedentes

Mediante las presentes Indicaciones (N°377-365) se modifican algunas normas contenidas en el Proyecto de Ley, de las cuales cabe destacar:

- Se establece que los asistentes de la educación regidos por este estatuto mantendrán el derecho al seguro de cesantía.
- Se establece una Remuneración Bruta Mínima, para los asistentes de la educación pertenecientes a las categorías técnica, administrativa o auxiliar, que se desempeñen en establecimientos dependientes de un Servicio Local de Educación Pública (SLE) regidos por el DFL (Ed.) N°2 de 1998, y los regidos por el DL N°3.166 de 1980, según las cantidades correspondientes, establecidas en el artículo 21 de la ley N°19.429.

Para el personal que se traspase al SLE y el personal de los establecimientos regidos por el DL N°3.166 de 1980 del territorio correspondiente, esta remuneración bruta mínima se obtendrá mediante la creación de una asignación mensual de cargo fiscal, equivalente a la diferencia entre su remuneración bruta mensual y los mínimos establecidos anteriormente. La asignación irá disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual se incremente por cualquier causa.
- El bono establecido por el artículo 59 de la ley N°20.883 será incompatible para los asistentes de la educación a los que les sea aplicable la Remuneración Bruta Mínima.

Se crea una Asignación de Experiencia para los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de un SLE regidos por el DFL (Ed.) N° 2, del año 1998, y en los regidos por el DL N° 3.166, la cual corresponderá a un incremento de 2% por cada bienio cumplido, con tope de 15, usando como base de cálculo la Remuneración Bruta Mínima anterior, para las categorías técnica, administrativa y auxiliar, mientras que para el estamento profesional, ésta corresponderá a 3,5 veces el sueldo base del grado 23, del estamento profesional de la EUS vigente.

En los casos de mejoramientos de las remuneraciones del trabajador, distintos a los con ocasión del Reajuste para el Sector Público, los bienios se comenzarán a computar nuevamente desde la fecha de dicho mejoramiento.

Al momento del traspaso del servicio educacional a los SLE se computarán los años de servicio con el mismo sostenedor anterior al traspaso, o en el mismo establecimiento, para el caso de los regidos por el DL N°3.166 de 1980.

- En el caso de los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia dependientes de los SLE, financiados vía transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, las remuneraciones se determinarán conforme al Código del Trabajo. Además, tendrán derecho a la asignación determinada por el artículo 3 de la Ley N°20.905, de acuerdo a los requisitos establecidos en esta norma legal, y a la Asignación de Experiencia anterior, para el caso de los pertenecientes a las categorías técnica, administrativa y auxiliar.

- Respecto de la transición, como regla general, las disposiciones de la ley entrarán en vigencia al momento del traspaso del servicio educacional a los SLE, con excepción de las siguientes, que regirán también para los asistentes de la educación de establecimientos dependientes de municipios y corporaciones municipales: normas referentes a categorías y funciones, formación, jornada de trabajo, feriado legal, Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, todos los cuales entrarán en vigencia al inicio del año siguiente a la fecha de publicación de la Ley; nuevo Bono de Desempeño Laboral, que entrará en vigencia el año escolar siguiente a aquel en que se encuentre totalmente tramitado el reglamento que lo regula; inhabilidades y carácter permanente del aumento de remuneraciones establecido en la ley N°19.464, que entrarán en vigencia a la fecha de la publicación de la ley.

- Para los SLE que ya se encuentren prestando el

servicio educativo, la entrada en vigencia de la ley será su fecha de publicación.

- Se establece que a contar del 1 de enero siguiente a la aprobación del Plan de Desarrollo Educativo Municipal posterior a la aprobación de la ley, no será aplicable a los asistentes de la educación de establecimientos dependientes de municipalidades o corporaciones municipales, la causal de desvinculación por necesidades de la empresa, y se agrega la causal por cambios, ajustes y redistribución de la dotación de asistentes de la educación de la comuna, ya sea en tamaño, composición o redistribución entre establecimientos.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

De acuerdo a lo presentado previamente, el presente Proyecto de Ley tiene el siguiente efecto sobre el presupuesto Fiscal:

- La Bonificación de Excelencia Académica, el Bono establecido en el artículo 59 de la Ley N° 20.833, la Bonificación Especial establecida en el artículo 30 de la Ley N° 20.313 y la asignación determinada por el artículo 3 de la Ley N° 20.905 no sufren modificaciones producto de estas indicaciones. Estos son beneficios que ya perciben los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos dependientes del sector municipal, por lo que la continuidad del beneficio para estos asistentes una vez que se traspasen a los Servicios Locales de Educación no implica un gasto Fiscal adicional.

- El establecimiento de la Remuneración Bruta Mínima para las categorías técnica, administrativa y auxiliar, para el personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos regidos por del DFL (Ed.) N°2, de 1998 que sean traspasados a un SLE, como también en aquellos regidos por el DL N°3.166, de 1980, se financiará a través de una asignación de cargo fiscal, la cual representa un costo incremental anual de \$20.031 millones en régimen. Cabe destacar que a quienes reciban esta asignación, no les será aplicable el Bono contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 20.883, por lo cual el antedicho monto incorpora un menor gasto anual de \$2.789 millones, asociados a dicha bonificación.

- La Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios reemplaza a la Asignación por Desempeño en Condiciones Difíciles que actualmente perciben los asistentes de la educación de establecimientos municipales. El valor establecido para la nueva asignación es tal que este reemplazo no significa un mayor gasto por este concepto. Sin

embargo, esta última tiene un carácter transitorio, regulado año a año en la ley de reajustes, mientras que la primera adquiere un carácter permanente. Por lo tanto, se incluye su costo anual en el presente Informe Financiero, a partir del año siguiente a la aprobación de esta ley, para los SLE y sector municipal.

- La nueva Asignación de Experiencia para los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de un SLE que se encuentren regidos por el DFL (Ed.) N°2, del año 1998, como también en aquellos regidos por el DL N°3.166, significará un mayor costo Fiscal de \$29.071 millones en régimen.

Por su parte la Asignación de Experiencia otorgada a los asistentes de la educación pertenecientes a las categorías técnica, administrativa y auxiliar que se desempeñen en los establecimientos financiados vía transferencias de fondos desde JUNJI y que sean traspasados a los SLE, tendrá un mayor costo anual de \$4.258 millones en régimen.

- Respecto del Bono de Desempeño Laboral, que no se altera con estas indicaciones, se modifica su estructura, compuesta de un componente base y otro variable, y uno de los indicadores de desempeño (asistencia por convivencia escolar). Las modificaciones no representan un mayor gasto por este concepto, pero el Bono adquiere un carácter permanente, por lo que se incorpora en el Informe Financiero a partir del año siguiente a la publicación de la ley.

- Finalmente, se establece que el personal asistente de la educación podrá afiliarse a los servicios de bienestar que los SLE hayan constituido o de que sean parte. Este derecho tiene un efecto potencial de gasto de hasta \$9.755 millones en régimen.

A continuación se presenta el flujo del mayor gasto Fiscal que representarían las modificaciones antes mencionadas, de acuerdo a la gradualidad del traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación y la fecha de entrada en vigencia de los distintos beneficios. El año 1 corresponde al año de la publicación de la ley.

Millones de \$ de 2018							
Año del traspaso del servicio educacional	Cantidad de SLE	Asig. de Remuneración Bruta Mínima	Asig. por Desempeño en EE de Alta Concentración	Asig. de Experiencia	Bono Desempeño Laboral	Aporte Fiscal Servicio de Bienestar	Total Anual
1	4	600	0	998	0	292	1.889
2	4	877	7.317	1.459	15.541	427	25.621
3	7	1.959	7.317	3.259	15.541	954	29.030
4	11	3.162	7.317	5.261	15.541	1.540	32.822
5	11	3.162	7.317	5.261	15.541	1.540	32.822
6	26	7.899	7.317	13.143	15.541	3.847	47.748
7	41	12.263	7.317	20.404	15.541	5.972	61.497
8	56	16.253	7.317	27.042	15.541	7.915	74.068
9	70	20.031	7.317	33.329	15.541	9.755	85.973

Luego, el 22 de enero de 2018, se presentó un informe financiero, del siguiente tenor:

I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (Mensaje N°383-365) se perfeccionan algunas normas contenidas en el Proyecto de Ley, en lo principal:

- Se especifican las normas que aplicarán para que los asistentes de la educación regidos por este estatuto accedan al seguro de cesantía.
- Se norma la aplicación de la causal de desvinculación correspondiente a salud incompatible con el cargo.
- Se precisa la regla de transición de entrada en vigencia de las distintas disposiciones de esta ley que aplica a los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el D.L. N°3.166.
- Se establece que el mayor gasto fiscal que represente la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en las leyes de presupuestos respectivas.

II. Efecto de las Indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones no representan mayor gasto fiscal respecto del señalado en el IF N°11 del 15 de enero de 2018.”

Finalmente, el 3 de mayo de 2018, se acompañó el siguiente informe financiero:

“I. Antecedentes

Mediante las presentes Indicaciones (N°022-366) se modifican algunas normas contenidas en el Proyecto de Ley en curso, el cual está en segundo trámite legislativo, en lo siguiente:

- Se indica que en lo expresamente señalado, las normas de esta Ley se aplicarán al personal asistente de la educación que se desempeñe en los establecimientos regidos por el DL N°3.166 de 1980.

- Se reemplaza a la denominación "Categorías" por "Funciones" para identificar los roles de los asistentes de la educación que se desempeñen en los Servicios Locales.

- Se clarifica que el Código del Trabajo rige supletoria y exclusivamente en las materias no reguladas por este estatuto.

- Se transcriben normas de diferentes cuerpos legales, especialmente el Estatuto Administrativo, que previamente estaban remitidas.

- Se eliminan los artículos 32, 33 y 37, que establecen el mínimo de Remuneración Mensual Bruta, y crean la Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, que reemplazaba la Bonificación por Desempeño en Condiciones Difíciles, y la Asignación de Experiencia, respectivamente.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

En relación al costo fiscal presentado en el Informe Financiero N° 011, con fecha 15 de enero de 2018, se detallan las siguientes modificaciones:

- La eliminación de las Asignación de Remuneración Bruta Mínima y de la Asignación de Experiencia.

- Se elimina el artículo que creaba la Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios.

- Cabe destacar que se mantiene el mayor costo asociado a la afiliación del personal asistente de la educación a los servicios de bienestar que los Servicios Locales de Educación hayan constituido o de que sean parte.

- De igual forma, se mantiene la modificación a la estructura del Bono de Desempeño Laboral, que actualmente se contempla en Art. 29 de la Ley N°21.050 que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, pasando ésta a tener carácter de permanente.

- A continuación, se presenta el flujo del mayor gasto fiscal, de acuerdo a la gradualidad del traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación y la fecha de entrada en vigencia de los distintos beneficios. El año 1 corresponde al año de la publicación de la Ley.

Millones de \$ de 2018

Año del traspaso del servicio educacional	Cantidad de Servicios Locales	Bono Desempeño Laboral	Aporte Fiscal Servicio de Bienestar	Total Anual
1	4	7.771	292	8.063
2	4	15.541	427	15.968
3	7	15.541	954	16.495
4	11	15.541	1.540	17.081
5	11	15.541	1.540	17.081
6	26	15.541	3.847	19.388
7	41	15.541	5.972	21.513
8	56	15.541	7.915	23.456
9	70	15.541	9.755	25.296

Notas:
(1) El monto incluido del Bono de Desempeño Laboral para el año 1, corresponde a la mitad de su costo anual, ya que como se estipula en el Proyecto de Ley, esta asignación será pagada en dos cuotas iguales los meses de diciembre y febrero del año siguiente.
(2) Para los costos asociados al Aporte Fiscal al Servicio de Bienestar, se considera la cantidad de asistentes de la educación que pertenezcan a los servicios locales de educación a los cuales se les haya traspasado el servicio educacional, de acuerdo a la gradualidad establecida en la Ley N° 21.040.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestras Comisiones de Hacienda y de Educación y Cultura, unidas, tienen el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1

Inciso primero

Sustituir la palabra “laboral” por “funcionario”.

(Indicación N° 1. Mayoría de votos. 6x4 abstenciones.)

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“En lo expresamente señalado, las normas de esta ley se aplicarán también al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.”.

(Indicación N° 2. Unanimidad. 10x0)

TÍTULO I

De los Asistentes de la Educación Pública

Párrafo 1° Aplicación

Sustituir la voz “Aplicación” por la frase “Normas de Aplicación General”.

(Indicación N° 4. Unanimidad. 10x0)

Artículo 2

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2.- Son asistentes de la educación, para efectos de esta ley, los funcionarios que desempeñándose en uno o más establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de

Educación Pública, sin perjuicio de su forma de financiamiento, incluidos aquellos establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos, colaboren en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la correcta prestación del servicio educacional, a través de funciones de carácter profesional distintas de aquellas establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación; técnicas; administrativas o auxiliares.

Se considerará asimismo asistente de la educación, al personal que cumpla funciones en internados escolares que dependan de los servicios locales.

Los asistentes de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa; a participar de las instancias colegiadas de ésta, y a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento en los términos previstos por la normativa interna.

Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los asistentes de la educación.”.

(Indicación N° 5. Inciso primero, mayoría 9x1, resto del artículo, unanimidad 10x0)

(Indicación N° 6. Mayoría de votos. 6x4 abstenciones.)

Artículo 3

Inciso primero

Agregar después de la voz “ley” la frase “y, para estos efectos, serán considerados como funcionarios públicos”.

(Indicación N° 8. Unanimidad 10x0)

- - -

Intercalar, a continuación del artículo 3, integrando el Párrafo 1°, el siguiente artículo 4, nuevo, pasando el actual a ser artículo 5, y así sucesivamente:

“Artículo 4.- No podrán desempeñar labores de asistentes de la educación los condenados por alguno de los delitos

contemplados en el Título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia; alguno de los delitos contemplados en las leyes N°s 16.618; 20.000, con excepción de lo dispuesto en su artículo 4; 20.005; 20.066 y 20.357; y en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, del Párrafo 3 del Título Tercero, en los párrafos 2, 5, 6, 7 y artículo 374 bis del Título Séptimo, en los párrafos 1 y 2, en los artículos 395 a 398 del Párrafo 3, y en los párrafos 3 bis y 5 bis del Título Octavo, y en los artículos 433, 436 y 438 del Título Noveno, todos del Libro Segundo del Código Penal.

En caso de que el asistente de la educación sea sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en una investigación por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, podrá ser suspendido de sus funciones, con o sin derecho a remuneración total o parcial, por el tiempo que se prolongue la medida cautelar.

Asimismo, para desempeñarse como asistentes de la educación deberá acreditarse idoneidad psicológica para desempeñar dicha función, sobre la base de un informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente o el mismo servicio local a través de un profesional competente de su propia dotación, y no podrán encontrarse inhabilitados para trabajar con menores de edad o desempeñarse en establecimientos educacionales, de acuerdo con la ley N° 20.594.

El informe de idoneidad psicológica señalado en el inciso anterior deberá referirse exclusivamente a la aptitud del trabajador para relacionarse con menores de edad, y no podrá en caso alguno referirse a las competencias laborales del trabajador, las que deberán acreditarse en el correspondiente proceso de selección de personal.

La idoneidad psicológica para desempeñarse como asistente de la educación deberá acreditarse en forma previa a la celebración del respectivo contrato.”.

(Indicación N° 9. Unanimidad 10x0)

- - -

Artículo 4

Ha pasado a ser artículo 5, sin modificaciones.

Artículo 5

Ha pasado a ser artículo 6, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Agregar después de la expresión “y otras”, la segunda vez que aparece, la frase “de análoga naturaleza,”.

(Indicación N° 18. Unanimidad 10x0)

Inciso segundo

Sustituir las expresiones “universidad o instituto profesional” por “institución de educación superior” y “reconocido” por “reconocida”.

(Indicación N° 20. Unanimidad 10x0)

Artículo 6

Ha pasado a ser artículo 7, con la siguiente modificación:

Inciso primero

Agregar después de la expresión “aula,” la palabra “tareas”.

(Indicación N° 22. Unanimidad 10x0)

Artículo 7

Ha pasado a ser artículo 8, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Suprimir la expresión “que pueden ser”; incorporar a continuación del vocablo “enseñanza” la expresión “formal y”; y eliminar la frase “o la educación informal”.

(Indicaciones N° 26 y 27. Unanimidad 10x0)

Artículo 8

Ha pasado a ser artículo 9, sin modificaciones.

Artículo 9

Ha pasado a ser artículo 10, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Reemplazar la voz “párrafo” por “Párrafo”.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 11, sin modificaciones.

Artículo 11

Ha pasado a ser artículo 12, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Reemplazar la voz “título” por “Título”.

Inciso segundo

Sustituir la expresión “Organismo Sectorial” por “organismo sectorial”.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 13, con la siguiente modificación:

Inciso primero

Eliminar el punto y coma (;).

(Adecuación formal)

Inciso segundo

Suprimir la expresión “vía transferencia de fondos”.

(Indicación N° 39. Unanimidad 10x0)

Artículos 13 y 14

Han pasado a ser artículos 14 y 15, sin modificaciones.

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 16, con la siguiente enmienda:

Inciso segundo

Reemplazar las voces “párrafo” y “título” por “Párrafo” y “Título”, respectivamente.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 17, sustituido por el que sigue:

“Artículo 17.- Para incorporarse a una dotación de asistentes de la educación, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano.
- b) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente.
- c) Tener salud compatible con el desempeño del cargo.
- d) Contar con licencia de educación media o poseer título profesional o técnico exigido por la presente ley para el desempeño de la función correspondiente.
- e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.
- f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del acceso a cargos de auxiliares y administrativos, no será

impedimento para el ingreso encontrarse condenado por ilícito que tenga asignada pena de simple delito, siempre que no sea de aquellos contemplados en el Título V, Libro II, del Código Penal.

En el caso de los extranjeros, deberán contar con permanencia definitiva en Chile y cumplir con los requisitos de los literales c), d), e) y f) precedentes.”.

(Indicación N° 43. Unanimidad 10x0)

- - -

Incorporar a continuación del artículo 16, que ha pasado a ser 17, los siguientes artículos 18, 19 y 20, nuevos:

“Artículo 18.- El asistente de la educación estará afecto a las siguientes prohibiciones:

a) Ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente investido, o no le hayan sido delegadas.

b) Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, y las personas ligadas a él por adopción.

c) Actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra de los intereses del Estado o de las instituciones que de él formen parte, salvo que se trate de un derecho que atañe directamente al asistente, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado y las personas ligadas a él por adopción.

d) Intervenir ante los tribunales de justicia como parte, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en juicio en que tenga interés el Estado o sus organismos, sin previa comunicación a su empleador.

e) Someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes.

f) Solicitar, hacerse prometer o aceptar donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza para sí o para terceros.

g) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial del organismo para fines ajenos a los institucionales.

h) Realizar cualquier actividad política dentro de la jornada de trabajo o usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones.

i) Atentar contra los bienes de la institución, cometer actos que produzcan la destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo o disminuyan su valor o causen su deterioro.

j) Incitar a destruir o inutilizar instalaciones públicas o privadas, o participar en hechos que las dañen.

k) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás integrantes de la comunidad educativa. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del inciso segundo del artículo 2º del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2º de la ley N° 20.609.

l) Realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 2º del Código del Trabajo.

Artículo 19.- En un mismo establecimiento no podrán desempeñarse personas ligadas entre sí por matrimonio, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de afinidad hasta el segundo grado, o adopción, cuando entre ellas se produzca relación jerárquica.

Si respecto de trabajadores con relación jerárquica entre sí, se produjera alguno de los vínculos que se indican en el inciso anterior, el subalterno deberá ser destinado a otra función en que esa relación no se produzca.

Artículo 20.- El desempeño de los cargos a que se refiere el presente estatuto será compatible con:

a) El ejercicio de funciones a honorarios, siempre que se efectúen fuera de la jornada ordinaria de trabajo.

b) El ejercicio de un máximo de dos cargos de miembro de consejos o juntas directivas de organismos estatales.

c) Los cargos que tengan la calidad de exclusiva confianza y con aquellos cuyo nombramiento sea por plazos legalmente determinados.

d) Los cargos de directivos superiores de los establecimientos de educación superior del Estado, entendiéndose por tales los que señalan los estatutos orgánicos de cada uno de ellos.

La compatibilidad de remuneraciones no libera al funcionario de las obligaciones propias de su cargo, debiendo prolongar su jornada para compensar las horas que no haya podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.

No obstante lo anterior, aquellos cargos que siendo compatibles no puedan desempeñarse con posterioridad a la jornada laboral dada su naturaleza, liberarán al funcionario de las obligaciones de aquel, pudiendo el empleador contratar a un asistente en su reemplazo en igual categoría y por el tiempo que dure dicho cargo, según lo establece el inciso final del artículo 22.”.

(Indicación N° 44. Artículo 18, mayoría 6x4; artículos 19 y 20, unanimidad 10x0)

(Indicación N° 54. Artículo 20, inciso segundo, unanimidad 10x0, inciso tercero, 6x4 abstenciones)

Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 21, con la siguiente modificación:

Inciso primero

Reemplazar las voces “párrafo” y “título” por “Párrafo” y “Título”, respectivamente.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Inciso tercero

Sustituir la locución “jefe” por “Director Ejecutivo”.

(Indicación N° 48. Unanimidad 10x0)

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 22, con la siguiente modificación:

- - -

Consultar a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“En los contratos de plazo fijo, el hecho de continuar el funcionario prestando servicios con conocimiento del servicio después de expirado el plazo, lo transforma en uno de duración indefinida. Igual efecto producirá la segunda renovación de un contrato de plazo fijo.”.

(Indicación N° 50. Unanimidad 10x0)

- - -

Artículo 19

Ha pasado a ser 23, sin modificaciones.

- - -

Considerar a continuación del artículo 19, que ha pasado a ser 23, el siguiente artículo 24, nuevo:

“Artículo 24.- Las modificaciones a las estipulaciones del contrato de trabajo se consignarán por escrito y serán firmadas por las partes al dorso de los ejemplares de este o en documento anexo.

No será necesario modificar los contratos para consignar por escrito en ellos los aumentos derivados de reajustes legales de remuneraciones. Sin embargo, aun en este caso, la remuneración del trabajador deberá aparecer actualizada en los contratos por lo menos una vez al año incluyendo los referidos reajustes.”.

(Indicación N° 51. Unanimidad 10x0)

- - -

Artículo 20

Ha pasado a ser artículo 25, sin modificaciones.

Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 26, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Sustituir las voces “párrafo” y “título” por “Párrafo” y “Título”, respectivamente.

Inciso tercero

Reemplazar la expresión “artículo 19” por “artículo 23”.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo 22

Ha pasado a ser artículo 27, sin modificaciones.

Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 28, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 28.- Los asistentes de la educación tendrán derecho a permutar sus cargos siempre que se desempeñen en empleos de una misma naturaleza y que cuenten con la autorización de los respectivos empleadores.

La permuta procederá desde y hacia cualquier comuna del país.

En estos casos, los traslados permitirán que los asistentes conserven su remuneración y bonificaciones a que tengan derecho bajo sus nuevas condiciones.”.

(Indicación N° 56. Unanimidad 10x0)

Artículo 24

Ha pasado a ser artículo 29, sustituido por el que sigue:

“Artículo 29.- El personal asistente de la educación podrá hacer uso de licencias médicas, entendidas estas como el derecho que tiene el asistente de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante

un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de su salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el asistente continuará gozando del total de sus remuneraciones.

Durante el período de permiso postnatal parental regulado en el artículo 197 bis del Código del Trabajo, los asistentes que hagan uso de él también continuarán gozando del total de sus remuneraciones.

En materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de sus funciones, se les aplicarán las normas de la ley N° 16.744. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios locales podrán afiliar a los asistentes de la educación a mutuales de seguridad.

Los servicios locales podrán afiliar al personal asistente de la educación a cajas de compensación de asignación familiar. El personal asistente podrá, además, afiliarse a los servicios de bienestar que el servicio local haya constituido o de que sea parte.”.

(Indicación N° 57. Unanimidad 10x0)

- - -

Consultar a continuación del artículo 24, que ha pasado a ser 29, los siguientes artículos 30 y 31, nuevos:

“Artículo 30.- Se entiende por permiso la ausencia transitoria de la institución por parte de un asistente en los casos y condiciones que más adelante se indican.

El Director Ejecutivo de la institución, podrá conceder o denegar discrecionalmente dichos permisos.

Los asistentes podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días.

Podrán, asimismo, solicitar que los días hábiles insertos entre dos feriados, o un feriado y un día sábado o domingo, según el caso, puedan ser de descanso, con goce de remuneraciones, en tanto se recuperen con otra jornada u horas de trabajo, realizadas con anterioridad o posterioridad al feriado respectivo.

El asistente podrá solicitar permiso sin goce de remuneraciones:

a) Por motivos particulares, hasta por seis meses en cada año calendario.

b) Para permanecer en el extranjero, hasta por dos años.

El límite señalado en el inciso anterior no será aplicable en el caso de asistentes que obtengan becas otorgadas de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 31.- Los asistentes de la educación regidos por este título quedarán afectos al seguro de cesantía establecido en la ley N° 19.728, en las condiciones señaladas en dicha ley. En consecuencia, estarán obligados a cotizar de acuerdo con la misma normativa. En este caso, las prestaciones de cesantía procederán conforme a lo que se indica a continuación.

Tendrán derecho a una prestación por cesantía, en los términos establecidos en el Párrafo 3° del Título I de la referida ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el contrato de trabajo haya terminado por alguna de las causales señaladas en los artículos 33 y 34 de la presente ley, salvo las señaladas en las letras f), g) y h) del citado artículo 33.

b) Que cumpla con lo dispuesto en las letras b), c) y d) del artículo 12 de la ley N° 19.728.

Si el contrato termina por la causal establecida en el artículo 34 de esta ley, el trabajador tendrá derecho a la indemnización que dicho artículo establece y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la ley N° 19.728.

Si el contrato termina por las causales establecidas en los literales a), c y d) del artículo 33 de esta ley, el asistente de la educación dependiente de un servicio local tendrá derecho al beneficio establecido en el artículo 14 de la ley N° 19.728, en la forma señalada en dicha norma.

Tratándose de asistentes de la educación dependientes de un servicio local, que cesen su relación laboral por las causales señaladas en el literal e) del artículo 33 y del artículo 34 del

presente cuerpo legal, tendrán derecho a lo establecido en el artículo 15 de la ley N° 19.728.

En caso de terminación de la relación laboral por fallecimiento del asistente de la educación dependiente de un servicio local, se aplicará lo establecido en el artículo 18 de la ley N° 19.728.

Si el contrato termina por la causal establecida en el literal f) del artículo 33 de esta ley, el trabajador tendrá derecho al beneficio establecido en el artículo 19 de la ley N° 19.728.

Tendrán derecho a recibir prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario establecido en el artículo 24 de la ley N° 19.728, los asistentes de la educación cuya contratación termine por las causales señaladas en la letra e) del artículo 33 y el artículo 34 de la presente ley, siempre que cumpla las demás condiciones establecidas en la ley N° 19.728.”.

(Indicación N° 58. Unanimidad 10x0)

- - -

Artículo 25

Ha pasado a ser artículo 32, sin modificaciones.

Artículo 26

Ha pasado a ser artículo 33, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Letra c)

Incorporar a continuación de la expresión “sumario administrativo” la siguiente oración: “, establecido en el Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en lo que fuere pertinente”

(Indicación N° 59. Unanimidad 10x0)

Letra h)

Sustituir la expresión “artículo 3” por “artículo 3°”.

Inciso segundo

Reemplazar las expresiones “jefe” y “jefe superior” por “Director Ejecutivo” en ambos casos; e intercalar, a continuación de la voz “servicio”, la primera vez que aparece, la expresión “solo”.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Inciso tercero

Reemplazar las expresiones “título” y “libro” por “Título” y “Libro”, respectivamente.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Inciso cuarto

Reemplazarlo por el siguiente:

“Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un asistente, éste deberá retirarse del Servicio Local de Educación Pública, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo.”.

- - -

Consultar el siguiente inciso quinto, nuevo:

“A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses, el asistente no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo del sostenedor.”.

(Indicaciones N° 66, 67 y 68. Unanimidad 10x0)

- - -

Artículo 27

Ha pasado a ser 34, con las siguientes modificaciones:

Inciso segundo

Reemplazar la voz “ningún” por “todo”.

(Indicación N° 69. Unanimidad 10x0)

Inciso tercero

Eliminar la frase “, pudiendo siempre el trabajador reclamar conforme a los artículos 168, y 485 y siguientes del Código del Trabajo”.

(Indicación N° 70. Unanimidad 10x0)

- - -

Introducir a continuación del artículo 27, que ha pasado a ser 34, los siguientes artículos 35, 36 y 37, nuevos:

“Artículo 35.- El funcionario cuyo contrato termine por aplicación de una o más causales contenidas en los artículos 33 y 34 podrá reclamar al juzgado competente en los términos del artículo 168 del Código del Trabajo, si considera que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal.

Artículo 36.- Asimismo, los funcionarios podrán ejercer la acción de tutela de derechos fundamentales, conforme a las hipótesis establecidas en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo.

Artículo 37.- Los funcionarios tendrán derecho a reclamar de los vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere el presente Estatuto y que no tengan contemplado un procedimiento especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 del Estatuto Administrativo.”.

(Indicaciones N° 71 y 72. Unanimidad 10x0)

- - -

Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 38, con las siguientes modificaciones:

Inciso segundo

Intercalar, a continuación de la voz “podrá”, la expresión “, excepcionalmente,”.

(Artículo 121, inciso final, reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

- - -

Incorporar los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Excepcionalmente, ante la ausencia transitoria de un docente, los asistentes de la educación profesionales podrán ser destinados a cubrir una determinada clase, con el propósito de mantener el correcto funcionamiento de los establecimientos educacionales.

Con todo, en ningún caso a los asistentes de la educación se les podrá encomendar labores que pongan en riesgo su integridad física. La infracción a esta norma será considerada grave para los efectos establecidos en el artículo 73 de la ley N° 20.529, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera configurarse.”.

(Indicaciones N° 20 A y 75 A. Unanimidad 10x0)

- - -

Artículo 29

Ha pasado a ser artículo 39, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Intercalar entre la voz “por” y la expresión “43 horas” la siguiente frase “, a lo menos,”; y suprimir la expresión “o más”.

(Indicaciones N° 76 y 77. Unanimidad 10x0)

Inciso segundo

Sustituir la expresión “Asimismo,” por “Sin perjuicio de lo anterior,”; intercalar a continuación de la frase “en aquellos casos en que” la expresión “la distribución de”; y reemplazar el guarismo “9” por “8”.

(Indicaciones N° 78, 79, 80 y 81. Unanimidad 10x0)

- - -

Consultar a continuación del artículo 29, que ha pasado a ser 39, el siguiente artículo 40, nuevo:

“Artículo 40.- El empleador deberá proporcionar a los asistentes de la educación una infraestructura adecuada para ejercer el derecho a colación, incluyendo entre las instalaciones, servicios higiénicos.”.

(Indicaciones N° 82 y 83. Unanimidad 10x0)

- - -

Artículo 30

Ha pasado a ser artículo 41, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Incorporar, a continuación de la frase “y el comienzo del siguiente”, la oración “, así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año”; y reemplazar la frase “dicha interrupción” por “dichas interrupciones”.

(Indicación N° 88 A. Unanimidad 10x0)

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“Sin perjuicio del inciso anterior, aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar, las que incluirán, a lo menos, aquellas de reparación, mantención, aseo y seguridad del establecimiento educacional, así como aquellas que determine mediante acto fundado el Director Ejecutivo, sólo tendrán derecho por cada año calendario, a un feriado de quince días hábiles para los asistentes con menos de quince años de servicios, de veinte días hábiles para los asistentes con quince o más años de servicios y menos de veinte, y de veinticinco días hábiles para los asistentes con veinte o más años de servicio.”.

(Indicación N° 84. Unanimidad 10x0)

- - -

Introducir a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Para efectos del inciso inmediatamente precedente, no se considerarán como días hábiles los días sábado y se computarán los años trabajados como dependiente, en cualquier calidad jurídica, sea en el sector público o privado.”.

(Indicación N° 86. Unanimidad 10x0)

- - -

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso cuarto con las siguientes enmiendas:

Reemplazar la voz “ésta” por “la”; y sustituir la oración “podrá ser realizada durante el año” por la siguiente “se realizará preferentemente durante el mes de enero”.

(Indicación N° 88. Unanimidad 8x0)

Artículo 31

Ha pasado a ser artículo 42, sin modificaciones.

Artículo 32

Ha pasado a ser artículo 43, con las siguientes modificaciones:

Inciso segundo

Reemplazar la expresión “artículos 6, 7 y 8” por “artículos 7, 8 y 9”.

Inciso cuarto

Sustituir las expresiones “artículo 33”, “artículo 34”, “artículo 36”, “artículo 37” y “artículo 39” por “artículo 44”, “artículo 45”, “artículo 47”, “artículo 48” y “artículo 50”, respectivamente.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículos 33 y 34

modificaciones. Han pasado a ser artículos 44 y 45, sin

Artículo 35

modificación: Ha pasado a ser artículo 46, con la siguiente

Inciso segundo

Reemplazar la expresión “artículo 32” por “artículo 43”.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo 36

Ha pasado a ser artículo 47, sin modificaciones.

Artículo 37

modificaciones: Ha pasado a ser artículo 48, con las siguientes

Inciso primero

Intercalar a continuación de la voz “Educación”, la segunda vez que aparece, la expresión “Pública”.

Inciso tercero

Reemplazar las expresiones “artículo 32” y “artículo 6” por “artículo 43” y “artículo 7”, respectivamente.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo 38

modificaciones: Ha pasado a ser artículo 49, con las siguientes

Reemplazar en la letra b), las expresiones “artículo 37” y “artículos 6, 7 y 8” por “artículo 48” y “artículos 7, 8 y 9”, respectivamente.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo 39

Ha pasado a ser artículo 50, con la siguiente modificación:

Inciso primero

Sustituir la voz “públicos” por la frase “dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”; suprimir la conjunción “y”, la segunda vez que aparece; e intercalar una coma “,” a continuación la expresión “cada año”.

(Indicación N° 99. Mayoría 7x1 abstención)

Inciso séptimo

Reemplazar la expresión “ningún” por “todo”.

(Indicación N° 102. Unanimidad 10x0)

Artículo 40

Ha pasado a ser artículo 51, con la siguiente modificación:

- - -

Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación de la presente ley, y en su dictación la autoridad tomará conocimiento de la opinión de los asistentes de la educación y sus organizaciones con mayor representatividad nacional.”.

(Indicación N° 103 A. Unanimidad 10x0)

- - -

Artículo 41

Ha pasado a ser artículo 52, con las siguientes modificaciones:

Número 1)**Artículo 2 propuesto****Inciso primero**

Intercalar, a continuación de la frase “Ministerio de Educación,”, la conjunción “y”; reemplazar la expresión “artículo 5” por “artículo 6”; y suprimir la voz “Laboral”.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Inciso tercero

Agregar al final del inciso un punto aparte (.).

(Adecuación formal)**Número 2)****Artículo 3 propuesto****Inciso primero**

Sustituir la voz “título” por “Título” y las comas (,) que preceden a las expresiones “20.000”, “20.005” y “20.066” por puntos y comas (;); y reemplazar la frase “, y en los párrafos II, V, VI, VII del Título Séptimo; en los párrafos I y II, en los artículos 395 a 398 del párrafo III y en el párrafo V bis”, por la siguiente: “; y en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, del Párrafo 3 del Título Tercero, en los párrafos 2, 5, 6, 7 y artículo 374 bis del Título Séptimo, en los párrafos 1 y 2, en los artículos 395 a 398 del Párrafo 3, y en los párrafos 3 bis y 5 bis”.

(Artículo 121, inciso final, reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Números 3) y 4)

Eliminarlos, pasando el actual número 5) a ser número 3), sin modificaciones.

(Indicaciones N° 107 y 108. 7x3 abstenciones)**Número 6)**

Suprimirlo.

(Indicación N° 109. Unanimidad 10x0)**Artículo 42**

Ha pasado a ser artículo 53, sin modificaciones.

Artículo 43

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 54.- A fin de reconocer la esencial labor de los asistentes de la educación en el proceso educativo del país, se establece el 1 de octubre de cada año como el “Día Nacional de los Asistentes de la Educación”, fecha que se celebrará en los establecimientos educacionales, promocionándose su importante tarea como pilares fundamentales de la enseñanza en el país.”.

(Indicación N° 109 A. Unanimidad 10x0)**Artículo 44**

Ha pasado a ser artículo 55, sin modificaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Artículo segundo**

Inciso primero

Reemplazar la expresión “artículos 10” por “artículos 11”.

Inciso tercero

Sustituir las expresiones “artículo 11” y “artículo 19” por “artículo 12” y “artículo 23”, respectivamente.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo tercero

Inciso segundo

Intercalar a continuación de la voz “Educación”, la segunda vez que aparece, la expresión “Pública”.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

- - -

Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el inciso primero, las corporaciones municipales deberán remitir al Ministerio de Educación los instrumentos colectivos que se encontraren vigentes con una anticipación de, al menos, seis meses antes de la entrada en funcionamiento del servicio local al cual deban traspasar el servicio educacional.”.

(Indicación N° 115. Unanimidad 10x0)

- - -

Artículo cuarto

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“No obstante lo señalado en el inciso anterior, a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional, se les aplicarán las siguientes disposiciones del presente estatuto, a contar de las fechas que a continuación se señalan:

a) Desde la publicación de la presente ley, el artículo 42 y los numerales 2) y 3) del artículo 52.

b) A partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley, el Párrafo 2° del Título I y los artículos 13, 14, 39 y 41.

c) A contar de la fecha señalada en el artículo séptimo transitorio de la presente ley, el artículo 50.”.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo quinto

Sustituir las voces “párrafo” y “título” por “Párrafo” y “Título”, respectivamente.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo sexto

Inciso primero

Reemplazar la expresión “artículo 33” por “artículo 44”.

Inciso segundo

Sustituir las expresiones “artículo 34” y “artículos 35 y 36” por “artículo 45” y “artículos 46 y 47”, respectivamente.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo séptimo

Inciso primero

Reemplazar las expresiones “artículo 39” y “artículo 40” por “artículo 50” y “artículo 51”, respectivamente.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo octavo

Inciso primero

Reemplazar la expresión “artículo 26” por “artículo 33”.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo noveno

Inciso primero

Sustituir la expresión “artículos 6, 7 y 8” por “artículos 7, 8 y 9”.

Inciso segundo

Reemplazar las expresiones “artículo 33”, “artículo 34”, “artículo 36”, “artículo 37” y “artículo 39” por “artículo 44”, “artículo 45”, “artículo 47”, “artículo 48” y “artículo 50”, respectivamente.

Inciso tercero

Intercalar a continuación de la voz “Educación”, la segunda vez que aparece, la expresión “Pública”.

Inciso cuarto

Sustituir la expresión “artículos 6, 7 y 8” por “artículos 7, 8 y 9”, respectivamente; e intercalar a continuación de la voz “Educación”, la segunda vez que aparece, la expresión “Pública”.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo décimo

Inciso primero

Intercalar a continuación de la voz “Educación”, la primera vez que aparece, la expresión “Pública”; y reemplazar la expresión “artículo 37” por “artículo 48”.

Inciso segundo

Intercalar a continuación de la voz “Educación”, la segunda vez que aparece, la expresión “Pública”.

Inciso tercero

Intercalar a continuación de la voz “Educación”, la tercera vez que aparece, la expresión “Pública”.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

- - -

Incorporar el siguiente artículo undécimo, nuevo, pasando el actual a ser artículo duodécimo, y así sucesivamente:

“Artículo undécimo.- Los Servicios Locales de Educación Pública a los que ya se les haya traspasado el servicio educacional al momento de publicación de esta ley, deberán enviar en un plazo de 30 días contados desde esa fecha, a la Dirección de Educación Pública y a la Dirección de Presupuestos, las nóminas de los asistentes de la educación traspasados de su dependencia, a fin de realizar el cálculo para el pago retroactivo de los bonos a los que se refieren los artículos noveno y décimo transitorios. Además, deberán enviar copia de dicha comunicación a las comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y de Educación y Cultura del Senado.”.

(Indicación N° 124 A. Unanimidad 10x0)

- - -

Artículo undécimo

Ha pasado a ser artículo duodécimo, con la siguiente enmienda formal:

Reemplazar la frase “decreto ley 3.166” por “decreto ley N° 3.166,”.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

Artículo duodécimo

Ha pasado a ser artículo decimotercero, con la siguiente enmienda:

Sustituir la expresión “artículo 8” por “artículo 9”.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0)

- - -

Incorporar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo decimocuarto.- Mientras no opere el traspaso del servicio educacional, las organizaciones sindicales de asistentes de la educación que integrarán una dotación pública mantendrán su vigencia y podrán seguir funcionando en los términos de los artículos 212 y siguientes del Código del Trabajo.”.

(Indicación N° 129. Unanimidad 10x0)

“Artículo decimoquinto.- Si al momento de constituirse los Servicios Locales de Educación Pública existe una sobredotación de asistentes de la educación, los procesos de desvinculación contemplarán, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Menor antigüedad en la función respectiva.
- b) Proceder de un establecimiento educacional dependiente de una municipalidad o corporación municipal con sobredotación.”.

(Indicación N° 131. 8x2 abstenciones)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- La presente ley regula el estatuto **funcionario** de los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública (en adelante “el servicio local” o “el servicio”).

En lo expresamente señalado, las normas de esta ley se aplicarán también al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

TÍTULO I

De los Asistentes de la Educación Pública

Párrafo 1º

Normas de Aplicación General

Artículo 2.- Son asistentes de la educación, para efectos de esta ley, los funcionarios que desempeñándose en uno o más establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, sin perjuicio de su forma de financiamiento, incluidos aquellos establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos, colaboren en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la correcta prestación del servicio educacional, a través de funciones de carácter profesional distintas de aquellas establecidas en el artículo 5º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación; técnicas; administrativas o auxiliares.

Se considerará asimismo asistente de la educación, al personal que cumpla funciones en internados escolares que dependan de los servicios locales.

Los asistentes de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o

maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa; a participar de las instancias colegiadas de ésta, y a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento en los términos previstos por la normativa interna.

Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los asistentes de la educación.

Artículo 3.- Las relaciones laborales entre los servicios locales y los asistentes de la educación de su dependencia se regirán por las disposiciones de esta ley **y, para estos efectos, serán considerados como funcionarios públicos.**

En lo no regulado expresamente por esta ley se aplicará supletoriamente el Código del Trabajo.

Artículo 4.- No podrán desempeñar labores de asistentes de la educación los condenados por alguno de los delitos contemplados en el Título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia; alguno de los delitos contemplados en las leyes N°s 16.618; 20.000, con excepción de lo dispuesto en su artículo 4; 20.005; 20.066 y 20.357; y en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, del Párrafo 3 del Título Tercero, en los párrafos 2, 5, 6, 7 y artículo 374 bis del Título Séptimo, en los párrafos 1 y 2, en los artículos 395 a 398 del Párrafo 3, y en los párrafos 3 bis y 5 bis del Título Octavo, y en los artículos 433, 436 y 438 del Título Noveno, todos del Libro Segundo del Código Penal.

En caso de que el asistente de la educación sea sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en una investigación por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, podrá ser suspendido de sus funciones, con o sin derecho a remuneración total o parcial, por el tiempo que se prolongue la medida cautelar.

Asimismo, para desempeñarse como asistentes de la educación deberá acreditarse idoneidad psicológica para desempeñar dicha función, sobre la base de un informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente o el mismo servicio local a través de un profesional competente de su propia dotación, y no podrán encontrarse inhabilitados para trabajar con menores de edad o desempeñarse en establecimientos educacionales, de acuerdo con la ley N° 20.594.

El informe de idoneidad psicológica señalado en el inciso anterior deberá referirse exclusivamente a la aptitud del trabajador para relacionarse con menores de edad, y no podrá en caso alguno referirse a las competencias laborales del trabajador, las que deberán acreditarse en el correspondiente proceso de selección de personal.

La idoneidad psicológica para desempeñarse como asistente de la educación deberá acreditarse en forma previa a la celebración del respectivo contrato.

Párrafo 2º

Categorías de asistentes de la educación

Artículo 5.- Los asistentes de la educación regidos por esta ley, de acuerdo a la función que desempeñen y a las competencias requeridas para su ejercicio, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías: profesional, técnica, administrativa y auxiliar.

Artículo 6.- Serán clasificados en la categoría profesional aquellos asistentes de la educación que, en posesión de un título profesional, desempeñen funciones de apoyo al aprendizaje y otras relacionadas con los proyectos de mejoramiento educativo y de integración de cada establecimiento educacional; de carácter psicosocial o psicopedagógico, desarrolladas por profesionales de la salud y de las ciencias sociales; de administración de un establecimiento educacional; y otras **de análoga naturaleza**, para cuyo ejercicio se requiera contar con un título profesional, exceptuándose los profesionales afectos al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Para ser clasificado en la categoría profesional se requerirá estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una **institución de educación superior** del Estado o **reconocida** por éste.

Artículo 7.- Serán clasificados en la categoría técnica aquellos asistentes de la educación que desempeñen funciones, dentro o fuera del aula, **tareas** de apoyo al proceso educativo o desarrollo de labores de administración y otras para cuyo ejercicio se requiera contar con un título técnico.

Para ser clasificado en la categoría técnica se requerirá estar en posesión de un título de una carrera técnica de nivel superior otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, de a lo menos cuatro semestres de duración, o estar en posesión de un título técnico de nivel medio.

Artículo 8.- Serán clasificados en la categoría administrativa aquellos asistentes de la educación que desempeñen funciones de apoyo administrativo, que requieren de competencias prácticas y destrezas adquiridas a través de la enseñanza **formal y** no formal.

Para acceder a esta categoría se deberá contar con licencia de educación media.

Artículo 9.- Serán clasificados en la categoría auxiliar los asistentes de la educación que realizan labores de reparación, mantención, aseo y seguridad en los establecimientos educacionales, y otras funciones de similar naturaleza, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos.

Para acceder a esta categoría se deberá contar con licencia de educación media.

Párrafo 3º

Del desarrollo laboral de los asistentes de la educación

Artículo 10.- Las funciones correspondientes a cada una de las categorías señaladas en el **Párrafo 2º** de este título serán reguladas a través de perfiles de competencias laborales, que establecerán los conocimientos, destrezas y habilidades requeridos por aquellos para el desempeño de dichas funciones.

Cada perfil de competencias laborales, el que se podrá referir a una o más funciones de similar naturaleza, contendrá a lo menos:

- 1) La descripción de los requisitos de ingreso al cargo o función.
- 2) Los conocimientos o experiencias requeridos y las competencias necesarias para el desarrollo de la función.
- 3) El ámbito de desempeño y los objetivos e indicadores de logro correspondientes a cada función.

Artículo 11.- Los perfiles de competencias laborales se elaborarán de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 20.267 y su reglamento. Para efectos de dicha elaboración el Organismo Sectorial de Competencias Laborales establecido en el artículo 14 de la precitada ley estará compuesto por la Dirección de Educación Pública y representantes de los asistentes de la educación, designados de la forma que señale el reglamento, y que deberán incluir, al menos, a

representantes de las organizaciones de asistentes de la educación con mayor representatividad nacional.

Artículo **12.-** Los perfiles a que se refiere este párrafo deberán ser considerados por los servicios locales en los procesos de reclutamiento y selección de asistentes de la educación regulados en el **Título II.**

Con todo, previo acuerdo con el **organismo sectorial** señalado en el artículo anterior, los servicios locales podrán efectuar adecuaciones a los perfiles, en función de las necesidades asociadas al proyecto educativo institucional respectivo, al plan de mejoramiento educativo, al contexto cultural y al territorio en el que se emplaza. Dichas adecuaciones deberán ser informadas al señalado organismo sectorial, el que podrá efectuarles recomendaciones.

Artículo **13.-** Los asistentes de la educación participarán en actividades formativas, las que deberán ser pertinentes a las funciones que ejercen y al desarrollo de sus competencias laborales o que puedan implicar la adquisición de conocimientos y competencias para asumir funciones de mayor responsabilidad dentro del sistema, de conformidad a las categorías señaladas en el párrafo anterior y a los perfiles señalados en el presente párrafo.

Los servicios locales y los administradores de establecimientos educacionales podrán colaborar con la formación, perfeccionamiento y capacitación de los asistentes de la educación que se desempeñen en sus respectivos establecimientos, sean estos liceos, escuelas o jardines infantiles de su dependencia. Para efectos de desarrollar estas acciones, los servicios locales podrán generar redes de apoyo dentro del Sistema de Educación Pública.

Artículo **14.-** El Ministerio de Educación, a través de su Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, ejecutará actividades formativas destinadas a asistentes de la educación pública que desarrollen funciones vinculadas directamente al proceso de enseñanza y aprendizaje, tales como asistente de aula, técnico de educación parvularia y otras de similar naturaleza. Estas acciones se ejecutarán de manera directa o mediante la colaboración de instituciones de educación superior acreditadas o instituciones certificadas por el Centro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 quáter del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Artículo **15.-** Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará las materias establecidas en el presente párrafo.

El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación de la presente ley, y en su dictación la autoridad tomará conocimiento de la opinión de los asistentes de la educación y sus organizaciones con mayor representatividad nacional.

TITULO II

De los asistentes de la educación que componen una dotación pública

Párrafo 1º

Del ingreso a una dotación pública

Artículo 16.- Se entenderá por dotación de asistentes de la educación (en adelante también “dotación”) al número total de asistentes que se desempeñen en los establecimientos educacionales dependientes de un mismo servicio local, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales.

Al establecerse la dotación, deberá indicarse si los asistentes de la educación corresponden a las categorías profesional, técnica, administrativa o auxiliar, según lo establecido en el **Párrafo 2º del Título I** de esta ley.

Artículo 17.- Para incorporarse a una dotación de asistentes de la educación, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano.
- b) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente.
- c) Tener salud compatible con el desempeño del cargo.
- d) Contar con licencia de educación media o poseer título profesional o técnico exigido por la presente ley para el desempeño de la función correspondiente.
- e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.
- f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por delito que

tenga asignada pena de crimen o simple delito. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del acceso a cargos de auxiliares y administrativos, no será impedimento para el ingreso encontrarse condenado por ilícito que tenga asignada pena de simple delito, siempre que no sea de aquellos contemplados en el Título V, Libro II, del Código Penal.

En el caso de los extranjeros, deberán contar con permanencia definitiva en Chile y cumplir con los requisitos de los literales c), d), e) y f) precedentes.

Artículo 18.- El asistente de la educación estará afecto a las siguientes prohibiciones:

a) Ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente investido, o no le hayan sido delegadas.

b) Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, y las personas ligadas a él por adopción.

c) Actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra de los intereses del Estado o de las instituciones que de él formen parte, salvo que se trate de un derecho que atañe directamente al asistente, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado y las personas ligadas a él por adopción.

d) Intervenir ante los tribunales de justicia como parte, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en juicio en que tenga interés el Estado o sus organismos, sin previa comunicación a su empleador.

e) Someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes.

f) Solicitar, hacerse prometer o aceptar donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza para sí o para terceros.

g) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial del organismo para fines ajenos a los institucionales.

h) Realizar cualquier actividad política dentro de la jornada de trabajo o usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones.

i) Atentar contra los bienes de la institución, cometer actos que produzcan la destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo o disminuyan su valor o causen su deterioro.

j) Incitar a destruir o inutilizar instalaciones públicas o privadas, o participar en hechos que las dañen.

k) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás integrantes de la comunidad educativa. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2° de la ley N° 20.609.

l) Realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo.

Artículo 19.- En un mismo establecimiento no podrán desempeñarse personas ligadas entre sí por matrimonio, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de afinidad hasta el segundo grado, o adopción, cuando entre ellas se produzca relación jerárquica.

Si respecto de trabajadores con relación jerárquica entre sí, se produjera alguno de los vínculos que se indican en el inciso anterior, el subalterno deberá ser destinado a otra función en que esa relación no se produzca.

Artículo 20.- El desempeño de los cargos a que se refiere el presente estatuto será compatible con:

a) El ejercicio de funciones a honorarios, siempre que se efectúen fuera de la jornada ordinaria de trabajo.

b) El ejercicio de un máximo de dos cargos de miembro de consejos o juntas directivas de organismos estatales.

c) Los cargos que tengan la calidad de exclusiva confianza y con aquellos cuyo nombramiento sea por plazos legalmente determinados.

d) Los cargos de directivos superiores de los establecimientos de educación superior del Estado, entendiéndose por tales los que señalan los estatutos orgánicos de cada uno de ellos.

La compatibilidad de remuneraciones no libera al funcionario de las obligaciones propias de su cargo, debiendo prolongar su jornada para compensar las horas que no haya podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.

No obstante lo anterior, aquellos cargos que siendo compatibles no puedan desempeñarse con posterioridad a la jornada laboral dada su naturaleza, liberarán al funcionario de las obligaciones de aquel, pudiendo el empleador contratar a un asistente en su reemplazo en igual categoría y por el tiempo que dure dicho cargo, según lo establece el inciso final del artículo 22.

Artículo 21.- El ingreso de los asistentes de la educación a una dotación se realizará mediante mecanismos de reclutamiento y selección públicos, inclusivos y transparentes, los que deberán considerar criterios objetivos de ingreso a cada uno de los cargos que se provean, conforme a los perfiles de competencias laborales previamente definidos de acuerdo al **Párrafo 3° del Título I**.

En caso de que se provean vacantes que se produzcan dentro de una dotación, ello se realizará mediante mecanismos de selección internos, los que deberán considerar a lo menos criterios de idoneidad para el cargo, resultados de desempeño y antigüedad en el servicio. En caso de que resulten desiertos, se realizarán procesos abiertos al público.

Con todo, la provisión de las vacantes deberá ser ordenada mediante acto fundado del **Director Ejecutivo** del servicio, en que deberá constar que es necesaria para la correcta prestación del servicio educacional, en relación a las normas sobre fijación de dotación de personal, y determinarse sobre la base de, al menos, los siguientes elementos:

1) Matrícula total del establecimiento en que se produce la vacante.

2) Niveles y modalidades de la educación provista por dicho establecimiento.

3) Plan de Estudio, Proyecto Educativo Institucional, Planes de Mejoramiento Educativo, Plan de Integración Escolar, Plan de Convivencia Escolar y otros instrumentos análogos.

Artículo 22.- Los asistentes de la educación que ingresen a una dotación podrán ser contratados por un plazo fijo, que no podrá exceder de un año escolar, o uno indefinido.

En los contratos de plazo fijo, el hecho de continuar el funcionario prestando servicios con conocimiento del servicio después de expirado el plazo, lo transforma en uno de duración indefinida. Igual efecto producirá la segunda renovación de un contrato de plazo fijo.

El contrato de reemplazo es aquel en virtud del cual un asistente de la educación presta servicios en un establecimiento para suplir transitoriamente a otro con contrato vigente que no puede desempeñar su función, cualquiera que sea la causa. Este contrato deberá incluir el nombre del trabajador que se reemplaza y la causa de su ausencia, las funciones que desempeña y su perfil, y se extenderá como máximo por el período de ausencia del trabajador reemplazado.

Artículo 23.- Los contratos de trabajo de los asistentes de la educación regidos por este título deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

1) Descripción de las funciones encomendadas, de acuerdo a los perfiles de competencias laborales que correspondan, los que se entenderán parte integrante del contrato.

2) Singularización del o los establecimientos educacionales en que el asistente de la educación desempeñará sus funciones.

3) Determinación de la jornada semanal de trabajo, señalando, a lo menos, los horarios de inicio y término de la jornada laboral.

4) Duración del contrato, de conformidad al artículo precedente.

5) Remuneración.

Sin perjuicio de lo señalado en los numerales anteriores, se entenderán incorporadas al contrato de trabajo las condiciones laborales que este estatuto u otras leyes establezcan para estos trabajadores.

Artículo 24.- Las modificaciones a las estipulaciones del contrato de trabajo se consignarán por escrito y

serán firmadas por las partes al dorso de los ejemplares de este o en documento anexo.

No será necesario modificar los contratos para consignar por escrito en ellos los aumentos derivados de reajustes legales de remuneraciones. Sin embargo, aun en este caso, la remuneración del trabajador deberá aparecer actualizada en los contratos por lo menos una vez al año incluyendo los referidos reajustes.

Párrafo 2º
Obligaciones funcionarias

Artículo 25.- Los asistentes de la educación deberán cumplir con las obligaciones funcionarias establecidas en el artículo 61 y les será aplicable lo dispuesto en los artículos 62 y 63, todos del Estatuto Administrativo.

Artículo 26.- En todo lo relativo a destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios, se aplicará a los asistentes de la educación lo dispuesto en el **Párrafo 3º del Título III** del Estatuto Administrativo.

Las destinaciones deberán fundarse en ajustes a la dotación y efectuarse una vez que ésta haya sido fijada. Con todo, una vez decretada la destinación, aquellos asistentes que consideren que se les ha causado menoscabo podrán reclamar de ello de acuerdo al inciso tercero del artículo 12 del Código del Trabajo, sin perjuicio de su derecho a reclamar. Lo anterior no podrá paralizar la destinación, salvo que el servicio así lo determine.

Salvo expreso acuerdo de las partes, las destinaciones que el servicio local realice a un asistente de la educación sólo podrán realizarse a un establecimiento que se encuentre en la misma comuna del que fue señalado en el contrato de trabajo bajo los términos del numeral 2) del **artículo 23** de la presente ley, o en otras comunas del mismo radio urbano.

Párrafo 3º
Derechos funcionarios

Artículo 27.- Los asistentes de la educación tendrán derecho a ser defendidos por el servicio local del que dependan en los términos que señala el artículo 90 del Estatuto Administrativo. Asimismo, gozarán de los derechos establecidos en el artículo 90 A del mismo cuerpo legal.

Artículo 28.- Los asistentes de la educación tendrán derecho a permutar sus cargos siempre que se desempeñen en empleos de una misma naturaleza y que cuenten con la autorización de los respectivos empleadores.

La permuta procederá desde y hacia cualquier comuna del país.

En estos casos, los traslados permitirán que los asistentes conserven su remuneración y bonificaciones a que tengan derecho bajo sus nuevas condiciones.

Artículo 29.- El personal asistente de la educación podrá hacer uso de licencias médicas, entendidas estas como el derecho que tiene el asistente de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de su salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el asistente continuará gozando del total de sus remuneraciones.

Durante el período de permiso postnatal parental regulado en el artículo 197 bis del Código del Trabajo, los asistentes que hagan uso de él también continuarán gozando del total de sus remuneraciones.

En materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de sus funciones, se les aplicarán las normas de la ley N° 16.744. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios locales podrán afiliar a los asistentes de la educación a mutuales de seguridad.

Los servicios locales podrán afiliar al personal asistente de la educación a cajas de compensación de asignación familiar. El personal asistente podrá, además, afiliarse a los servicios de bienestar que el servicio local haya constituido o de que sea parte.

Artículo 30.- Se entiende por permiso la ausencia transitoria de la institución por parte de un asistente en los casos y condiciones que más adelante se indican.

El Director Ejecutivo de la institución, podrá conceder o denegar discrecionalmente dichos permisos.

Los asistentes podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días.

Podrán, asimismo, solicitar que los días hábiles insertos entre dos feriados, o un feriado y un día sábado o domingo, según el caso, puedan ser de descanso, con goce de remuneraciones, en tanto se recuperen con otra jornada u horas de trabajo, realizadas con anterioridad o posterioridad al feriado respectivo.

El asistente podrá solicitar permiso sin goce de remuneraciones:

a) Por motivos particulares, hasta por seis meses en cada año calendario.

b) Para permanecer en el extranjero, hasta por dos años.

El límite señalado en el inciso anterior no será aplicable en el caso de asistentes que obtengan becas otorgadas de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 31.- Los asistentes de la educación regidos por este título quedarán afectos al seguro de cesantía establecido en la ley N° 19.728, en las condiciones señaladas en dicha ley. En consecuencia, estarán obligados a cotizar de acuerdo con la misma normativa. En este caso, las prestaciones de cesantía procederán conforme a lo que se indica a continuación.

Tendrán derecho a una prestación por cesantía, en los términos establecidos en el Párrafo 3° del Título I de la referida ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el contrato de trabajo haya terminado por alguna de las causales señaladas en los artículos 33 y 34 de la presente ley, salvo las señaladas en las letras f), g) y h) del citado artículo 33.

b) Que cumpla con lo dispuesto en las letras b), c) y d) del artículo 12 de la ley N° 19.728.

Si el contrato termina por la causal establecida en el artículo 34 de esta ley, el trabajador tendrá derecho a la

indemnización que dicho artículo establece y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la ley N° 19.728.

Si el contrato termina por las causales establecidas en los literales a), c y d) del artículo 33 de esta ley, el asistente de la educación dependiente de un servicio local tendrá derecho al beneficio establecido en el artículo 14 de la ley N° 19.728, en la forma señalada en dicha norma.

Tratándose de asistentes de la educación dependientes de un servicio local, que cesen su relación laboral por las causales señaladas en el literal e) del artículo 33 y del artículo 34 del presente cuerpo legal, tendrán derecho a lo establecido en el artículo 15 de la ley N° 19.728.

En caso de terminación de la relación laboral por fallecimiento del asistente de la educación dependiente de un servicio local, se aplicará lo establecido en el artículo 18 de la ley N° 19.728.

Si el contrato termina por la causal establecida en el literal f) del artículo 33 de esta ley, el trabajador tendrá derecho al beneficio establecido en el artículo 19 de la ley N° 19.728.

Tendrán derecho a recibir prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario establecido en el artículo 24 de la ley N° 19.728, los asistentes de la educación cuya contratación termine por las causales señaladas en la letra e) del artículo 33 y el artículo 34 de la presente ley, siempre que cumpla las demás condiciones establecidas en la ley N° 19.728.

Artículo 32.- Los asistentes de la educación podrán constituir asociaciones de funcionarios de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.296. La afiliación a dichas asociaciones será siempre voluntaria, aplicándose las normas sobre fuero establecidas en dicha ley.

Párrafo 4º

De la terminación de la relación laboral

Artículo 33.- Los asistentes de la educación que formen parte de una dotación dejarán de pertenecer a ella por las siguientes causales:

a) Por renuncia voluntaria, dando aviso con treinta días de anticipación, a lo menos.

b) Fallecimiento.

c) Falta de probidad o conducta inmoral, establecidas fehacientemente mediante sumario administrativo, **establecido en el Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en lo que fuere pertinente.**

d) Incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia a sus labores, sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo.

e) Vencimiento del plazo del contrato.

f) Obtención de jubilación, renta vitalicia o pensión de un régimen previsional, en relación con la función que desempeñen en el establecimiento.

g) Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo.

h) Inhabilidad sobreviniente para desempeñarse como asistente de la educación, de acuerdo al **artículo 3°** de la ley N° 19.464.

Para efectos de la aplicación de la causal establecida en la letra g) de este artículo, el **Director Ejecutivo** del servicio **solo** podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable. El **Director Ejecutivo** del servicio, para ejercer la facultad antes señalada, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.

No se considerará para el cómputo de los seis meses señalado en el inciso anterior, las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 115 del Estatuto Administrativo y el **Título II**, del **Libro II**, del Código del Trabajo.

Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un asistente, éste deberá retirarse del Servicio Local de Educación Pública, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo.

A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses, el asistente no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo del sostenedor.

Artículo 34.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los servicios locales podrán poner término al contrato de trabajo a consecuencia de los cambios, ajustes y redistribución que se efectúe a la dotación de asistentes de la educación del servicio local, conforme al artículo 46 de la ley N° 21.040, tanto en su tamaño, composición o redistribución entre establecimientos de la misma, a causa de:

a) Variaciones en el número de estudiantes matriculados en los establecimientos dependientes del servicio respectivo.

b) Procesos de reestructuración, fusión o cierre de establecimientos educacionales dependientes de un mismo servicio local.

c) Cambios en los niveles y modalidades de la educación provista por dichos establecimientos.

Los asistentes de la educación que cesen en sus cargos por la causal señalada en este artículo tendrán derecho a una indemnización de cargo del servicio, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes de vigencia del contrato respectivo, por cada año de servicio, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once. Esta indemnización no será imponible ni constituirá renta para **todo** efecto legal.

La resolución de ajuste de dotación será siempre fundada.

Artículo 35.- El funcionario cuyo contrato termine por aplicación de una o más causales contenidas en los artículos 33 y 34 podrá reclamar al juzgado competente en los términos del artículo 168 del Código del Trabajo, si considera que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal.

Artículo 36.- Asimismo, los funcionarios podrán ejercer la acción de tutela de derechos fundamentales, conforme a las hipótesis establecidas en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo.

Artículo 37.- Los funcionarios tendrán derecho a reclamar de los vicios de legalidad que afectaren los derechos que les

confiere el presente Estatuto y que no tengan contemplado un procedimiento especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 del Estatuto Administrativo.

Título III

Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los asistentes de la educación

Párrafo 1º

De las condiciones laborales

Artículo 38.- Los asistentes de la educación tendrán derecho a que se respeten las funciones para las que fueron contratados, las que podrán desarrollarse en uno o más establecimientos educacionales.

Asimismo, el director del establecimiento educacional podrá, **excepcionalmente**, encomendar labores determinadas, distintas de las estipuladas en el contrato, a uno o más asistentes de la educación para permitir la normal prestación del servicio educacional o para facilitar el desarrollo de actividades extracurriculares, siempre y cuando estas labores correspondan a la misma categoría de asistentes de la educación en la que se encuentra contratado, correspondan exclusivamente a funciones propias del servicio educacional y se deban ejecutar dentro de la jornada ordinaria de trabajo.

Excepcionalmente, ante la ausencia transitoria de un docente, los asistentes de la educación profesionales podrán ser destinados a cubrir una determinada clase, con el propósito de mantener el correcto funcionamiento de los establecimientos educacionales.

Con todo, en ningún caso a los asistentes de la educación se les podrá encomendar labores que pongan en riesgo su integridad física. La infracción a esta norma será considerada grave para los efectos establecidos en el artículo 73 de la ley N° 20.529, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera configurarse.

Artículo 39.- La jornada semanal ordinaria de trabajo de los asistentes de la educación regulados en esta ley no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador, incluyendo 30 minutos de colación para aquellos trabajadores contratados por, **a lo menos**, 43 horas.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que **la distribución de** la jornada diaria fuere igual o superior a **8 horas**, ésta incluirá 30 minutos destinados a colación, aun cuando la jornada semanal

sea inferior a 43 horas. El tiempo utilizado para la colación no podrá ser interrumpido, salvo casos de fuerza mayor.

El tiempo que el asistente de la educación utilice en un mismo día para trasladarse de un establecimiento a otro en virtud de una misma relación laboral, se considerará trabajado para todos los efectos de esta ley, y el costo de movilización será de cargo del empleador. Ambas circunstancias deberán señalarse expresamente.

Artículo 40.- El empleador deberá proporcionar a los asistentes de la educación una infraestructura adecuada para ejercer el derecho a colación, incluyendo entre las instalaciones, servicios higiénicos.

Artículo 41.- Los asistentes de la educación gozarán de feriado por el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, **así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año.** Durante **dichas interrupciones**, podrán ser convocados a cumplir actividades de capacitación, hasta por un período de tres semanas consecutivas.

Sin perjuicio del inciso anterior, aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar, las que incluirán, a lo menos, aquellas de reparación, mantención, aseo y seguridad del establecimiento educacional, así como aquellas que determine mediante acto fundado el Director Ejecutivo, sólo tendrán derecho por cada año calendario, a un feriado de quince días hábiles para los asistentes con menos de quince años de servicios, de veinte días hábiles para los asistentes con quince o más años de servicios y menos de veinte, y de veinticinco días hábiles para los asistentes con veinte o más años de servicio.

Para efectos del inciso inmediatamente precedente, no se considerarán como días hábiles los días sábado y se computarán los años trabajados como dependiente, en cualquier calidad jurídica, sea en el sector público o privado.

Para el caso del personal de los jardines infantiles financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, **la capacitación se realizará preferentemente durante el mes de enero.**

Artículo 42.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el feriado de los asistentes de la educación de los

establecimientos de educación parvularia financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles se regirá por lo dispuesto en la ley N° 20.994.

Párrafo 2°

De las remuneraciones y asignaciones

Artículo **43.-** La remuneración de los asistentes de la educación se determinará conforme al Código del Trabajo.

La remuneración bruta mensual del personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales que sean dependientes de un Servicio Local de Educación Pública y se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, no podrá ser inferior a las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, para las categorías señaladas en los **artículos 7, 8 y 9**, según corresponda. Lo anterior, también será aplicable a los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Si se convinieren jornadas parciales de trabajo, la remuneración bruta mensual no podrá ser inferior al mínimo señalado en el inciso anterior para las referidas categorías, proporcionalmente calculada en relación con la jornada semanal ordinaria de trabajo.

Para completar la remuneración mensual bruta señalada en el inciso segundo, no se considerarán: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el **artículo 44**; la bonificación de excelencia académica establecida en el **artículo 45**; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el **artículo 47**; la asignación de experiencia del **artículo 48**; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al **artículo 50**, y el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.

Además de las remuneraciones establecidas en el Código del Trabajo, los asistentes de la educación tendrán derecho a recibir, si cumplen con los requisitos correspondientes, las remuneraciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo **44.-** Existirá una Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, de cargo fiscal, la que será imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y corresponderá a un monto fijo máximo de \$14.620.- mensuales, para un contrato de 44 horas

cronológicas semanales o más, el cual se aplicará en proporción a las horas establecidas en los respectivos contratos. Esta asignación se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del sector público.

Esta asignación se otorgará a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales públicos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que sean de alta concentración de alumnos prioritarios, entendiendo por ello a aquellos que tengan, al menos, el 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248. Para estos efectos, en escuelas o liceos cárceles se entenderá que la concentración de alumnos prioritarios es igual al 60%.

Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas rurales, y tengan una concentración de alumnos prioritarios inferior al 60% y mayor o igual al 45%, tendrán derecho a una asignación igual al 50% del monto establecido en el inciso primero.

Artículo 45.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en un establecimiento educacional que haya sido seleccionado como de Desempeño de Excelencia Académica tendrán derecho a percibir una Bonificación de Excelencia Académica, en los términos establecidos en el artículo 2 de la ley N° 20.244.

Artículo 46.- Los asistentes de la educación percibirán, si corresponde, el beneficio establecido en el artículo 59 de la ley N° 20.883.

A los asistentes de la educación señalados en el inciso segundo del **artículo 43** no les será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 47.- Los asistentes de la educación que laboren en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena, así como en las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en las comunas de Juan Fernández y Cochamó, percibirán el beneficio establecido en el artículo 30 de la ley N° 20.313, en la forma señalada en dicho artículo y sus normas complementarias.

Artículo 48.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de un Servicio Local de Educación **Pública**, y se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a una asignación de experiencia, por cada dos años de servicios en un mismo servicio local de educación, y se devengará automáticamente

desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se hubiere cumplido el bienio respectivo.

El monto de la asignación de experiencia se determinará calculando un 2% sobre la remuneración que se indica en el inciso siguiente, por períodos de dos años, con un límite de treinta años.

La remuneración que se utilizará como base de cálculo del porcentaje señalado en el inciso anterior será la remuneración bruta mensual mínima establecida en el inciso segundo del **artículo 43** para cada una de las categorías, según corresponda. En el caso de los asistentes de la educación pertenecientes a la categoría del **artículo 7**, dicho porcentaje se calculará sobre 3,5 veces del sueldo base del grado 23 del estamento de profesionales de la Escala Única Sueldo del decreto ley N° 249, de 1974.

También tendrán derecho a la asignación de experiencia los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980. En este caso, los años de servicio se computarán en el mismo establecimiento.

En los casos de mejoramiento de las remuneraciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, distintos del reajuste general de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público, los bienios se comenzarán a computar nuevamente desde la fecha de dicho mejoramiento.

Los trabajadores a que se refiere el inciso anterior tendrán derecho, en todo caso, a una remuneración no inferior a aquella que tenían producto de la suma entre aquella remuneración bruta previa al incremento y la asignación de experiencia que estuvieren percibiendo. Para este efecto, se les reconocerá en su nueva remuneración aquella asignación de experiencia que les asegura dicha renta.

Si la nueva remuneración, producto de la mejora antes señalada, fuere equivalente o superior a la remuneración que asegura el inciso anterior, se percibirá esta, sin asignación de experiencia.

La asignación de experiencia será imponible, tributable y no constituirá base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Artículo 49.- Las remuneraciones de los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local, se determinarán de acuerdo al Código del Trabajo. Sin perjuicio de lo anterior tendrán derecho a las siguientes remuneraciones:

a) La asignación del artículo 3 de la ley N° 20.905, en la medida que cumplan los requisitos para percibirla.

b) La asignación de experiencia del **artículo 48**, siempre que se encuentren en las categorías técnicas, administrativas y auxiliares de los **artículos 7, 8 y 9**, respectivamente, y cumplan los demás requisitos.

Párrafo 3º

Del bono de desempeño laboral

Artículo 50.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales **dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública** regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que tengan un contrato vigente al 31 de agosto de cada año, podrán recibir, anualmente, un bono de desempeño laboral de hasta diez unidades de fomento, para aquellos trabajadores con una jornada laboral de 44 horas semanales.

El bono de desempeño laboral contendrá los siguientes elementos:

1) Un componente base, que corresponderá a seis unidades de fomento.

2) Un componente variable, que corresponderá a 4 unidades de fomento como máximo.

El monto del componente variable será determinado de acuerdo al grado de cumplimiento de un “indicador general de evaluación”, el cual estará compuesto por las siguientes variables a las cuales se les asignará un porcentaje de cumplimiento:

a) Años de servicio en el sistema.

b) Escolaridad.

c) Convivencia Escolar.

d) Resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento, considerando el último nivel medido entre los dos años inmediatamente anteriores.

A las variables señaladas en el inciso anterior se les asignará un porcentaje de cumplimiento.

Obtendrán el monto máximo del componente variable aquellos asistentes de la educación que, por la sumatoria de las 4 variables indicadas, obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación. Si dicho valor del indicador general de evaluación fuere superior al 70% e inferior al 80%, el componente variable será de 2,8 unidades de fomento. Para los asistentes de la educación que obtengan un valor del indicador general de evaluación superior al 50% e inferior o igual al 70%, el componente variable será de 1,4 unidades de fomento. Un valor del indicador general de evaluación igual o menor al 50% no dará derecho al componente variable.

Los beneficiarios del bono de desempeño laboral serán determinados en el mes de octubre de cada año, mediante resolución de la Subsecretaría de Educación, a quien corresponderá su administración, concederlo y resolver los reclamos a que haya lugar.

El pago del bono de desempeño laboral se realizará en dos cuotas iguales, en pesos, de acuerdo al valor de la unidad de fomento al 1 de diciembre del año en que se otorga, que se pagarán en el señalado mes de diciembre y en febrero del año siguiente. Esta bonificación no constituirá remuneración ni renta para **todo** efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecta a descuento alguno y no será considerada subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo **51.-** Un reglamento del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará el peso relativo de cada una de las variables, así como sus ponderaciones de acuerdo al grado de su respectivo cumplimiento, y las normas que sean necesarias para su implementación.

El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación de la presente ley, y en su dictación la autoridad tomará conocimiento de la opinión de los asistentes de la educación y sus organizaciones con mayor representatividad nacional.

TITULO IV Modificaciones a otras normas

Artículo **52.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.464:

1) Reemplázase su artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2°. - La presente ley se aplicará al personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, **y** al regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que tenga contrato vigente y que realice funciones distintas de la docencia, de aquellas señaladas en el **artículo 6** del Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública.

Se aplicará, asimismo, al personal asistente de la educación que cumpla funciones en internados regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Asimismo, lo dispuesto en los artículos 3, 4 bis, 5 y 13 de esta ley se aplicará a los asistentes de la educación de nivel parvulario, dependientes de Servicios Locales de Educación Pública y que se desempeñen en establecimientos financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.”.

2) Reemplázase su artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3°.- Sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en la Constitución y en la ley, no podrán desempeñar labores de asistentes de la educación los condenados por alguno de los delitos contemplados en el **Título V** del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia; alguno de los delitos contemplados en las leyes N°s 16.618; 20.000, con excepción de lo dispuesto en su artículo 4; 20.005; 20.066 y 20.357; **y en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, del Párrafo 3 del Título Tercero, en los párrafos 2, 5, 6, 7 y artículo 374 bis del Título Séptimo, en los párrafos 1 y 2, en los artículos 395 a 398 del Párrafo 3, y en los párrafos 3 bis y 5 bis del Título Octavo, y en los artículos 433, 436 y 438 del Título Noveno, todos del Libro Segundo del Código Penal.**

En caso de que el asistente de la educación sea sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en una investigación por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, podrá ser suspendido de sus funciones, con o sin derecho a remuneración total o parcial, por el tiempo que se prolongue la medida cautelar.

Asimismo, para desempeñarse como asistentes de la educación deberá acreditarse idoneidad psicológica para desempeñar dicha función, sobre la base de un informe que deberá emitir el Servicio de

Salud correspondiente y no podrán encontrarse inhabilitados para trabajar con menores de edad o desempeñarse en establecimientos educacionales, de acuerdo a la ley N° 20.594.

El informe de idoneidad psicológica señalado en el inciso anterior deberá referirse exclusivamente a la aptitud del trabajador para relacionarse con menores de edad, y no podrá en caso alguno referirse a las competencias laborales del trabajador, las que deberán acreditarse en el correspondiente proceso de selección de personal.

La idoneidad psicológica para desempeñarse como asistente de la educación deberá acreditarse en forma previa a la celebración del respectivo contrato.”.

3) Reemplázase en su artículo 7 la expresión “enero del año 2018” por “enero de cada año”.

Artículo 53.- Reemplázase el inciso quinto del artículo 13 de la ley N° 19.296 por el siguiente:

“No obstante, para aplicar las reglas señaladas en los incisos precedentes al personal asistente de la educación regido por el Estatuto de los Asistentes de la Educación del Sector Público, los quórums a que hace referencia este artículo se calcularán, exclusivamente, en relación con los trabajadores que tengan tal calidad en cada dotación pública.”.

Artículo 54.- A fin de reconocer la esencial labor de los asistentes de la educación en el proceso educativo del país, se establece el 1 de octubre de cada año como el “Día Nacional de los Asistentes de la Educación”, fecha que se celebrará en los establecimientos educacionales, promocionándose su importante tarea como pilares fundamentales de la enseñanza en el país.

Artículo 55.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación respecto de los servicios locales que se encuentren prestando el servicio educacional, sin perjuicio de lo establecido en los artículos transitorios siguientes.

Artículo segundo.- De los perfiles de competencias laborales. La Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, establecida en la ley N° 20.267, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, dará inicio al proceso de identificación de unidades de competencias relativas a los asistentes de la educación, con el objeto de elaborar los perfiles señalados en los **artículos 11** y siguientes de esta ley.

El proceso de identificación de competencias, incluyendo la formulación, aprobación e inscripción de perfiles, deberá realizarse en un plazo máximo de veinticuatro meses, prorrogables por doce meses adicionales en casos fundados.

Lo dispuesto en el **artículo 12** no será aplicable a los procesos de reclutamiento y selección que los servicios locales efectúen entre la entrada en vigencia de la ley y la inscripción de los perfiles respectivos. Asimismo, en los contratos que dichos servicios celebren en el intertanto, para efectos de lo dispuesto en el número 1) del **artículo 23** de esta ley, bastará la descripción de la función encomendada, sin que sea necesario referir al perfil respectivo.

Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3 de la presente ley, los asistentes de la educación que sean traspasados a un servicio local no perderán sus derechos adquiridos y tendrán derecho a conservar las cláusulas del instrumento colectivo al que se encuentren afectos, según lo dispuesto en el artículo 325 del Código del Trabajo.

En el caso de los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse al personal asistente de la educación que en ellos se desempeña, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación **Pública**, con excepción de las normas señaladas en el inciso anterior, que se les aplicarán cuando correspondan, en la oportunidad que el mismo inciso señala.

Con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el inciso primero, las corporaciones municipales deberán remitir al Ministerio de Educación los instrumentos colectivos que se encontraren vigentes con una anticipación de, al menos, seis meses antes de la entrada en funcionamiento del servicio local al cual deban traspasar el servicio educacional.

Artículo cuarto.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse desde el traspaso del servicio educacional al servicio local respectivo. En consecuencia, dichas disposiciones no

producirán efecto respecto de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional. Asimismo, los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de éstas continuarán rigiéndose por las normas que actualmente le son aplicables.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional, se les aplicarán las siguientes disposiciones del presente estatuto, a contar de las fechas que a continuación se señalan:

a) Desde la publicación de la presente ley, el artículo 42 y los numerales 2) y 3) del artículo 52.

b) A partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley, el Párrafo 2° del Título I y los artículos 13, 14, 39 y 41.

c) A contar de la fecha señalada en el artículo séptimo transitorio de la presente ley, el artículo 50.

Artículo quinto.- Normas transitorias aplicables a los Servicios Locales de Educación Pública. Una vez operado el traspaso del servicio educacional desde una municipalidad o corporación municipal a un servicio local, éste procederá en un plazo no superior a tres meses, a entregar al Ministerio de Educación la nómina del personal asistente de la educación traspasado, con indicación de la categoría a que debe acceder cada uno de ellos, de acuerdo a la clasificación establecida en el **Párrafo 2° del Título I**.

Artículo sexto.- Del pago de las asignaciones. La Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios establecida en el **artículo 44** se pagará a contar del inicio del año escolar siguiente a la publicación de esta ley. Para estos efectos, se entenderá que los establecimientos educacionales dependientes de municipalidades y corporaciones municipales son establecimientos educacionales públicos.

La bonificación establecida en el **artículo 45** y los beneficios establecidos en los **artículos 46 y 47**, todos de esta ley, serán percibidos por los asistentes de la educación que tengan derecho a ellos, aun cuando el establecimiento educacional en que se desempeñan no haya sido traspasado a un servicio local.

Artículo séptimo.- Transitoriedad del bono de desempeño laboral. El **artículo 50** de esta ley regirá desde el año escolar siguiente a aquel en que se encuentre totalmente tramitado el reglamento a que hace referencia el **artículo 51** de la misma.

El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo octavo.- Transitoriedad sobre término de relación laboral. Las causales de término de la relación laboral establecidas en los literales f) y g) del **artículo 33** de esta ley no serán aplicables al personal que tenga contrato vigente con una municipalidad o corporación municipal a la fecha de entrada en vigencia de la misma y sea traspasado a un servicio local.

A contar del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del Plan de Desarrollo Educativo Municipal que se establezca después de la fecha de publicación de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo a los asistentes de la educación de establecimientos educacionales administrados directamente por las municipales o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal. A contar de dicha fecha, el contrato de trabajo del asistente de la educación de las entidades antes indicadas también podrá terminar a consecuencia de los cambios, ajustes y redistribución que se efectúe a la dotación de asistentes de la educación de la comuna, tanto en su tamaño, composición o redistribución entre establecimientos de la misma, a causa de:

a) Variaciones en el número de estudiantes matriculados en los establecimientos dependientes de la municipalidad o corporación respectiva.

b) Procesos de reestructuración, fusión o cierre de establecimientos educacionales dependientes de un mismo sostenedor municipal.

c) Cambios en los niveles y modalidades de la educación provista por dichos establecimientos.

Los asistentes de la educación que terminen sus contratos de trabajo por la causal señalada en el inciso anterior tendrán derecho a la indemnización legal establecida en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, de cargo del sostenedor, a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 172 de dicho Código.

Artículo noveno.- A partir de la fecha del traspaso del servicio educacional al respectivo Servicio Local de Educación Pública, los asistentes de la educación que sean traspasados a éste, y que se desempeñaban a esa fecha en establecimientos municipales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a una asignación mensual, de cargo fiscal, de un monto equivalente a la diferencia entre su remuneración bruta mensual y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, según corresponda a las categorías señaladas en los **artículos 7, 8 y 9** de la presente ley, la que irá disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual del asistente de la educación se incremente por cualquier causa.

Para determinar la remuneración bruta mensual señalada en el inciso anterior no se considerará: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el **artículo 44** de la presente ley; la bonificación de excelencia académica establecida en el **artículo 45** de la presente ley; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el **artículo 47** de la presente ley; la asignación de experiencia del **artículo 48** de la presente ley; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al **artículo 50** de la presente ley, y el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.

También tendrán derecho a la asignación establecida en este artículo los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación **Pública**.

Para tener derecho a la asignación de este artículo, los asistentes de la educación deberán encontrarse clasificados en las categorías técnica, administrativa y auxiliar establecidas en los **artículos 7, 8 y 9** de la presente ley, respectivamente, a la fecha del traspaso del establecimiento educacional al respectivo Servicio Local de Educación **Pública**.

La asignación de este artículo será imponible, tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra asignación. Además, dicha asignación será incompatible con el bono contemplado en el artículo 59 de la ley N° 20.883.

Artículo décimo.- A partir de la fecha del traspaso del servicio educacional al respectivo Servicio Local de Educación **Pública**, los asistentes de la educación que sean traspasados a éste, y que se desempeñaban a esa fecha en establecimientos municipales regidos por el

decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a la asignación de experiencia establecida en el **artículo 48** de la presente ley. Para estos efectos, se computarán los años de servicios como asistente de la educación que tenía con el sostenedor, previo al referido traspaso.

Los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación **Pública**, tendrán derecho a la asignación de experiencia. Para estos efectos, se computarán los años de servicios como asistente de la educación que tenía en el establecimiento previo al referido traspaso.

Los asistentes de la educación de las categorías técnicas, administrativas y auxiliares de los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, tendrán derecho a la asignación de experiencia, a contar de la fecha en que el establecimiento sea traspasado a un Servicio Local de Educación **Pública**. Para estos efectos, se computarán los años de servicios como asistente de la educación que tenía con el sostenedor previo al referido traspaso.

Artículo undécimo.- Los Servicios Locales de Educación Pública a los que ya se les haya traspasado el servicio educacional al momento de publicación de esta ley, deberán enviar en un plazo de 30 días contados desde esa fecha, a la Dirección de Educación Pública y a la Dirección de Presupuestos, las nóminas de los asistentes de la educación traspasados de su dependencia, a fin de realizar el cálculo para el pago retroactivo de los bonos a los que se refieren los artículos noveno y décimo transitorios. Además, deberán enviar copia de dicha comunicación a las comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y de Educación y Cultura del Senado.

Artículo duodécimo.- El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, efectuará, transcurrido un año desde la publicación de esta ley, un estudio sobre la pertinencia y viabilidad de aplicar la Asignación de Zona a los asistentes de la educación que sean traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública, y a aquellos regidos por el **decreto ley N° 3.166**, de 1980.

Artículo decimotercero.- Norma de protección a trabajadores contratados sin contar con licencia de enseñanza media. La exigencia establecida en el inciso segundo del **artículo 9** de esta ley, para el ejercicio de la función auxiliar, no se aplicará a los asistentes de la educación que desempeñen dicha función al 31 de diciembre de 2017.”.

Artículo decimocuarto.- Mientras no opere el traspaso del servicio educacional, las organizaciones sindicales de asistentes de la educación que integrarán una dotación pública mantendrán su vigencia y podrán seguir funcionando en los términos de los artículos 212 y siguientes del Código del Trabajo.

Artículo decimoquinto.- Si al momento de constituirse los Servicios Locales de Educación Pública existe una sobredotación de asistentes de la educación, los procesos de desvinculación contemplarán, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Menor antigüedad en la función respectiva.**
- b) Proceder de un establecimiento educacional dependiente de una municipalidad o corporación municipal con sobredotación.**

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 7, 14 y 28 de mayo; 4, 11 y 18 de junio, 3 y 9 de julio; 6 y 8 de agosto; de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), señoras Yasna Provoste Campillay (Presidenta accidental) (como miembro de ambas Comisiones) y Ena Von Baer Jahn (como miembro de ambas Comisiones), y señores Juan Antonio Coloma Correa (como miembro de ambas Comisiones) (Alejandro García Huidobro Sanfuentes), José García Ruminot (como miembro de ambas Comisiones), Juan Ignacio Latorre Riveros (como miembro de ambas Comisiones), Ricardo Lagos Weber (como miembro de ambas Comisiones), Jorge Pizarro Soto y Jaime Quintana Leal (como miembro de ambas Comisiones).

Sala de la Comisión, a 14 de agosto de 2018.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de las Comisiones

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE EDUCACIÓN Y CULTURA, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN ESTATUTO DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

(BOLETÍN N° 11.536-04)

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:
establecer el estatuto laboral que regulará a los asistentes de la educación que apoyan el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la prestación del servicio educacional en los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

Número 1: aprobada. Mayoría 6x4 abstenciones.
 Número 1 A: inadmisibile. Mayoría 7x2 abstencionesx1.
 Número 2: aprobada. Unanimidad 10x0.
 Número 2 A: retirada.
 Número 2 B: retirada.
 Número 3: rechazada. Mayoría 7x3.
 Número 4: aprobada. Unanimidad 10x0.
 Número 5: aprobada con modificaciones. Inciso primero mayoría 9x1, resto de la indicación, unanimidad 10x0.
 Número 5 A: rechazada. Mayoría 8x2.
 Número 6: aprobada. Mayoría 6x4 abstenciones.
 Número 7: inadmisibile.
 Número 8: aprobada con modificaciones. Unanimidad 10x0.
 Número 9: incisos primero y tercero, aprobado con modificaciones; resto de los incisos aprobados. Unanimidad 10x0.
 Número 10: rechazada. Mayoría 6x4.
 Número 11: rechazada. Mayoría 6x4.
 Número 12: rechazada. Mayoría 6x4.
 Número 13: rechazada. Mayoría 6x4.
 Número 14: rechazada. Mayoría 6x4.
 Número 15: rechazada. Mayoría 6x4.
 Número 16: rechazada. Mayoría 6x4.
 Número 17: rechazada. Unanimidad 10x0.
 Número 18: aprobada. Unanimidad 10x0.
 Número 19: rechazada. Mayoría 6x4.
 Número 20: aprobada con modificaciones. Unanimidad 10x0.
 Número 20 A: aprobada con modificaciones. Unanimidad 10x0.
 Número 21: rechazada. Mayoría 6x4.
 Número 22: aprobada. Unanimidad 10x0.
 Número 23: rechazada. Mayoría 6x4.

Número 24: rechazada. Mayoría 6x4.
 Número 25: rechazada. Mayoría 6x4.
 Número 26: aprobada. Unanimidad 10x0.
 Número 27: aprobada con modificaciones. Unanimidad 10x0.
 Número 28: rechazada. Mayoría 6x4.
 Número 29: rechazada. Mayoría 6x4.
 Número 30: rechazada. Unanimidad 10x0.
 Número 31: rechazada. Mayoría 6x4.
 Artículo 9, inciso primero: aprobado. Unanimidad 10x0.
 Número 32: rechazada. Unanimidad 10x0.
 Número 33: rechazada. Mayoría 8x2.
 Número 34: rechazada. Unanimidad 10x0.
 Artículo 11, inciso primero: aprobado. Unanimidad 10x0.
 Número 35: retirada.
 Número 36: retirada.
 Artículo 11, inciso segundo: aprobado. Unanimidad 10x0.
 Número 37: rechazada. Unanimidad 10x0.
 Número 38: rechazada. Unanimidad 10x0.
 Número 39: aprobada. Unanimidad 10x0.
 Número 40: rechazada. Unanimidad 10x0.
 Número 41: rechazada. Unanimidad 10x0.
 Número 42: rechazada. Unanimidad 10x0.
 Artículo 15, inciso segundo: aprobado. Unanimidad 10x0.
 Número 43: aprobada con modificaciones. Unanimidad 10x0.
 Número 44: primer artículo propuesto, letra i), rechazada mayoría 6x4; letra k), aprobada con modificaciones mayoría 6x4; resto de los literales, aprobados unanimidad 10x0. Segundo y cuarto artículos propuestos, aprobados con modificaciones, unanimidad 10x0. Tercer artículo propuesto, retirado.
 Número 45: rechazada. Unanimidad 10x0.
 Número 46: rechazada. Unanimidad 10x0.
 Artículo 17, inciso primero: aprobado. Unanimidad 10x0.
 Número 47: rechazada. Mayoría 6x4.
 Número 48: aprobada con modificaciones. Unanimidad 10x0.
 Número 49: rechazada. Unanimidad 10x0.
 Número 50: aprobada. Unanimidad 10x0.
 Número 51: incisos primero y segundo, aprobados, unanimidad 10x0; inciso final, rechazado mayoría 6x4.
 Número 52: rechazada. Mayoría 6x4.
 Número 53: rechazada. Mayoría 6x4.
 Número 54: aprobada con modificaciones. Inciso segundo, unanimidad 10x0; inciso tercero, 6x4 abstenciones.
 Artículo 21, incisos primero y tercero: aprobados. Unanimidad 10x0.
 Número 55: rechazada. Unanimidad 10x0.
 Número 56: aprobada. Unanimidad 10x0.
 Número 57: aprobada. Unanimidad 10x0.
 Número 58: aprobada con modificaciones. Unanimidad 10x0.

Número 59: aprobada. Unanimidad 10x0.
Número 60: inadmisibile.
Número 61: inadmisibile.
Número 62: rechazada. Unanimidad 10x0.
Artículo 26, inciso primero, letra h): aprobado. Unanimidad 10x0.
Número 63: rechazada. Unanimidad 10x0.
Número 64: rechazada. Mayoría 6x4.
Artículo 26, inciso segundo: aprobado. Unanimidad 10x0.
Número 65: rechazada. Unanimidad 10x0.
Artículo 26, inciso tercero: aprobado. Unanimidad 10x0.
Número 66: aprobada con modificaciones. Unanimidad 10x0.
Número 67: aprobada con modificaciones. Unanimidad 10x0.
Número 68: aprobada con modificaciones. Unanimidad 10x0.
Número 69: aprobada. Unanimidad 10x0.
Número 70: aprobada. Unanimidad 10x0.
Número 71: aprobada con modificaciones. Unanimidad 10x0.
Número 72: aprobada. Unanimidad 10x0.
Número 73: rechazada. Unanimidad 10x0.
Número 74: rechazada. Unanimidad 10x0.
Número 75: rechazada. Mayoría 9x1.
Número 75 A: aprobada. Unanimidad 10x0.
Artículo 28, inciso segundo: aprobado. Unanimidad 10x0.
Número 76: aprobada. Unanimidad 10x0.
Número 77: aprobada. Unanimidad 10x0.
Número 78: aprobada. Unanimidad 10x0.
Número 79: aprobada con modificaciones. Unanimidad 10x0.
Número 80: aprobada. Unanimidad 10x0.
Número 81: aprobada. Unanimidad 10x0.
Número 82: aprobada con modificaciones. Unanimidad 10x0.
Número 83: aprobada con modificaciones. Unanimidad 10x0.
Número 84: aprobada. Unanimidad 10x0.
Número 85: retirada.
Número 85 A: inadmisibile.
Número 86: aprobada. Unanimidad 10x0.
Número 87: rechazada. Unanimidad 10x0.
Número 88: aprobada con modificaciones. Unanimidad 8x0.
Número 88 A: aprobada con modificaciones. Unanimidad 10x0.
Número 89: retirada.
Número 90: retirada.
Número 90 A: retirada.
Artículo 32, inciso segundo: aprobado. Unanimidad 10x0.
Número 91: rechazada. Unanimidad 8x0.
Artículo 32, inciso cuarto: aprobado. Unanimidad 10x0.
Número 92: retirada.
Número 93: retirada.
Número 93 A: retirada.
Número 94: retirada.

Número 94 A: retirada.
Número 94 B: retirada.
Número 95: retirada.
Artículo 35, inciso segundo: aprobado. Unanimidad 10x0.
Número 96: retirada.
Número 97: retirada.
Número 97 A: retirada.
Artículo 37, incisos primero y tercero: aprobados. Unanimidad 10x0.
Número 98: retirada.
Artículo 38, letra b): aprobado. Unanimidad 10x0.
Número 99: aprobada con modificaciones. Mayoría 7x1 abstención.
Número 100: retirada.
Número 100 A: inadmisibles. Mayoría 6x3 abstenciones x1.
Número 101: rechazada. Unanimidad 10x0.
Número 102: aprobada. Unanimidad 10x0.
Número 103: rechazada. Unanimidad 10x0.
Número 103 A: aprobada. Unanimidad 10x0.
Número 104: rechazada. Unanimidad 10x0.
Número 105: rechazada. Mayoría 6x4.
Artículo 41, N° 1), artículo 2, inciso primero: aprobado. Unanimidad 10x0.
Número 106: rechazada. Unanimidad 10x0.
Artículo 41, N° 2), artículo 3, inciso primero: aprobado. Unanimidad 10x0.
Número 107: aprobada. Mayoría 7x3.
Número 108: aprobada. Mayoría 7x3.
Número 109: aprobada. Unanimidad 10x0.
Número 109 A: aprobada con modificaciones. Unanimidad 10x0.
Número 110: retirada.
Número 111: rechazada. Unanimidad 10x0.
Número 112: rechazada. Unanimidad 10x0.
Artículo segundo transitorio, inciso primero: aprobado. Unanimidad 10x0.
Número 113: rechazada. Unanimidad 10x0.
Artículo segundo transitorio, inciso tercero: aprobado. Unanimidad 10x0.
Número 114: retirada.
Artículo tercero transitorio, inciso segundo: aprobado. Unanimidad 10x0.
Número 115: aprobada. Unanimidad 10x0.
Número 116: retirada.
Número 116 A: retirada.
Artículo cuarto transitorio, inciso segundo: aprobado. Unanimidad 10x0.
Artículo quinto transitorio: aprobado. Unanimidad 10x0.
Número 117: retirada.
Número 118: retirada.
Artículo sexto transitorio, inciso primero: aprobado. Unanimidad 10x0.
Número 119: retirada.
Artículo sexto transitorio, inciso segundo: aprobado. Unanimidad 10x0.
Número 120: retirada.
Número 121: retirada.
Artículo séptimo transitorio, inciso primero: aprobado. Unanimidad 10x0.

Artículo octavo transitorio, inciso primero: aprobado. Unanimidad 10x0.

Número 122: retirada.

Número 123: retirada.

Artículo noveno transitorio: aprobado. Unanimidad 10x0.

Número 124: retirada.

Artículo décimo transitorio: aprobado. Unanimidad 10x0.

Número 124 A: aprobada con modificaciones. Unanimidad 10x0.

Número 125: inadmisible.

Artículo undécimo transitorio: aprobado. Unanimidad 10x0.

Artículo duodécimo transitorio: aprobado. Unanimidad 10x0.

Número 126: inadmisible.

Número 127: rechazada. Unanimidad 10x0.

Número 128: retirada.

Número 129: aprobada. Unanimidad 10x0.

Número 130: retirada.

Número 131: aprobada con modificaciones. Mayoría 8x2 abstenciones.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: la iniciativa está conformada por 55 artículos permanentes y quince disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el inciso segundo del artículo 21 es de rango orgánico constitucional, de acuerdo al artículo 38 de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 24 de enero de 2018.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Educación y Cultura, unidas.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Decreto ley N° 3.166 de 1980, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los

Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

- Ley N° 20.267, que crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo.

- Ley N° 19.464, establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

- Decreto con fuerza de ley N° 29, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

- Ley N° 16.744, establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- Ley N° 19.728, establece un seguro de desempleo.

- Ley N° 19.296, establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado.

- Ley N° 21.040, crea el Sistema de Educación Pública.

- Ley N° 20.994, regula beneficio que indica para trabajadores de establecimientos de educación parvularia administrados en convenio con la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

- Decreto con fuerza de ley N° 2, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales.

- Ley N° 19.429, otorga reajuste de remuneraciones a trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios de carácter pecuniario.

- Ley N° 20.248, establece ley de Subvención Escolar Preferencial.

- Ley N° 20.244, introduce modificaciones en la ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para el personal no docente.

- Ley N° 20.883, otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica.

- Ley N° 20.313, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica.
- Decreto ley N° 249, fija Escala Única de Sueldos para el personal que señala.
- Ley N° 20.905, regulariza beneficios de estudiantes, sostenedores y trabajadores de la educación que indica y otras disposiciones.
- Ley N° 20.595, crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea subsidio al empleo de la mujer.
- Ley N° 19.296, establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado.

Valparaíso, a 14 de agosto 2018.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de las Comisiones